



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

AUTOS Y VISTOS: En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Capital de la Provincia de Jujuy, República Argentina, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil dieciocho se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, actuando el Dr. Federico Santiago Díaz , la Dra. María Alejandra Cataldi y el Dr. Mario Héctor Juárez Almaraz, presidiendo el trámite el primero de los nombrados con la asistencia de la Secretaria Dra. Mercedes Natalia Pfister, a los fines de dar los fundamentos de la sentencia cuyo veredicto se dictó en fecha quince de marzo del corriente año en la causa **Expte. N° FSA 44000250/2012/TO1 caratulada “MORALES, Rubén Arturo y otros –s/ Privación ilegal de la libertad y otros”**.

Se encuentran imputados y requeridos de juicio 1) **ALDANA, Virgilio Sergio**, argentino, D.N.I. N° 8.302.579, nacido el 8 de noviembre de 1950 en Finca San Luca ubicada en la ciudad de San Pedro de Jujuy, de 67 años de edad, casado, hijo de Félix Aldana (f) y de Carolina Rivero (f), instruido, de profesión Sargento Ayudante retirado de la Policía de la Provincia de Jujuy con domicilio en Av. Brasil N° 66 del B° Santa Rosa de la ciudad de San Pedro de Jujuy, provincia de Jujuy; 2) **DIAZ, Francisco Lauralicio**, argentino, L.E. N° 8.475.032, nacido el 25 de diciembre de 1950, de 67 años de edad, casado, instruido, de profesión Sargento 1° retirado de la Policía de la Provincia de Jujuy, hijo de Francisco Lauralicio Díaz (f) y de Dulcidia de Jesús Veliz (f), con domicilio en calle Soldado Aguirre N° 78, manzana N° 14, lote N° 24, del B° 128 Viviendas, Alto Comedero de la

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy; **3) GUZMAN, Oscar Francisco**, argentino, D.N.I. N° 8.199.031, nacido el 2 de mayo de 1946, de 72 años de edad, casado, instruido, de profesión apicultor, Sargento 1° retirado de la Policía de la Provincia de Jujuy, hijo de Sebastián Guzmán (f) y de Mónica Benjamina Vázquez (f), con domicilio en calle Roberto Federik N° 141 del B° Bernacchi de la ciudad de San Pedro de Jujuy, provincia de Jujuy; **4) MORALES, Arturo Rubén**, argentino, D.N.I. N° 8.204.936, nacido el 3 de marzo de 1948 en Finca San Vicente, León, sin sobrenombre, de 70 años de edad, casado, instruido, de profesión Comisario General retirado de la Policía de la Provincia de Jujuy, hijo de Rosendo Morales (f) y de María Eugenia Soruco (f), con domicilio en Avenida Brasil N° 158 del B° Santa Rosa de Lima de la ciudad de San Pedro de Jujuy, provincia de Jujuy; **5) RUIZ, Aida Isabel**, argentina, D.N.I. N° 10.157. 383, nacida el 12 de octubre de 1951, de 66 años de edad, divorciada, instruida, de profesión Sargento Ayudante retirada de la Policía de la Provincia de Jujuy, hija de Ernesto Ruiz (f) y de Ángela Lucía Medina (f), con domicilio en Peatonal 23 N° 137, 2° “B”, del Barrio Cuyaya de la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy y **6) SANCHEZ, Ramón**, argentino, D.N.I. N° 7.289.971, nacido el 11 de septiembre de 1942 en la localidad del Ingenio La Esperanza, de 75 años de edad, casado, instruido, de profesión Sargento retirado de la Policía de la Provincia de Jujuy, hijo de Filomeno Sánchez (f) y de Ramona del Carmen Godoy (f),

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

2



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

con domicilio en calle 20 de Febrero N° 158 del B° Güemes de la ciudad de San Pedro Jujuy, provincia de Jujuy.

Intervienen en esta etapa del proceso, en las oportunidades que constan en el expediente y en el acta de debate: por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Carlos Martín Amad y la Dra. Julieta Paola Souilhe. Por las querellas, la Dra. Paula Álvarez Carreras por Delmira Elida Garnica y la Dra. María José Castillo por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Ejerciendo las distintas defensas los Señores Defensores Oficiales Doctores Matías Gutiérrez Perea y Maximiliano Ponce por Ramón Sánchez, Aida Isabel Ruiz y Virgilio Sergio Aldana. El señor Defensor particular Dr. Ricardo Mario Vitellini por Rubén Arturo Morales y Francisco Lauralicio Díaz y el señor Defensor particular Dr. Carlos Rodríguez Vega por Oscar Francisco Guzmán.

1.- IMPUTACION

La imputación, conforme resulta de la rigurosa observancia del principio de congruencia, surge de los requerimientos de elevación de las acusaciones públicas y privadas y del auto de elevación que corresponden a la presente causa.

2.- ALEGATOS

Ministerio Público Fiscal

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

El señor Fiscal General Subrogante, al momento de alegar, solicitó al Tribunal se condene a 1) ARTURO RUBEN MORALES demás datos personales que constan en la causa, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por ser coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenaza en perjuicio de Jenny Aquin Exeni, Juan Carlos Valenzuela y Víctor Jesús Segura, tres hechos en concurso real entre sí; coautor de la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes en perjuicio de Delmira Elida Garnica; coautor por los tormentos agravados en perjuicio de Jenny Aquin Exeni, Juan Carlos Valenzuela y Delmira Elida Garnica y coautor de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Víctor Jesús Segura. Todo en concurso real. Art. 144 bis 1 en función art. 142 según ley vigente a la fecha de los hechos 2) OSCAR FRANCISCO GUZMAN, de las demás calidades que constan en autos, a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta como coautor de la privación ilegal de la libertad agravada por violencia o amenaza en perjuicio de Jenny Aquin Exeni, Juan Carlos Valenzuela; como coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por violencia o amenaza y por su duración mayor a un mes en perjuicio de Delmira Elida Garnica y como coautor de tormentos agravado en perjuicio de Jenny Aquin Exeni, Juan Carlos Valenzuela y Delmira Elida Garnica. Todo en concurso real. 3) FRANCISCO LAURALICIO

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

4



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

DIAZ, de las demás calidades que constan en autos a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta por ser coautor de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenaza en perjuicio de Jenny Aquin Exeni y Juan Carlos Valenzuela (dos hechos); coautor del delito de privación ilegítima de la libertad agravado por violencia o amenaza y por su duración mayor a un mes en perjuicio de Delmira Elida Garnica y coautor del delito de tormentos agravados en perjuicio de Jenny Aquin Exeni, Juan Carlos Valenzuela y Delmira Elida Garnica, en concurso real entre sí. Se condene a 4) RAMON SANCHEZ, demás datos que constan en autos, se lo condene a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta por ser coautor de la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenaza en perjuicio de Jenny Aquin Exeni y Juan Carlos Valenzuela y como coautor de la privación ilegal de la libertad agravada por violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes en perjuicio de Delmira Elida Garnica y como coautor de tormentos agravados en perjuicio de Jenny Aquin Exeni, Juan Carlos Valenzuela y Delmira Elida Garnica. Todo en concurso real. 5) AIDA ISABEL RUIZ, demás datos personales que constan en autos, a la pena de 15 años e inhabilitación absoluta por ser partícipe primaria de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas en perjuicio de Jenny Aquin Exeni y como partícipe primaria de la privación ilegal de la libertad agravada por violencia o amenaza y su duración mayor a un mes en perjuicio de Delmira Elida Garnica y como partícipe secundaria de los tormentos en

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

perjuicio de Jenny Aquin Exeni y Delmira Garnica, todo en concurso real y a 6) VIRGILIO SERGIO ALDANA, demás datos obran en autos, a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta por ser coautor de la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenaza en perjuicio de Antonio Elías Diaz y por ser coautor del delito de allanamiento ilegal de morada en perjuicio de Díaz, todo en concurso real. Art. 144 bis, 142, 151, 46 y 55 del C.P. ley vigente a la fecha de los hechos.

Querellas

La Dra. Castillo en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación por las consideraciones expuestas en audiencia pidió que se condene a 1) ARTURO RUBEN MORALES, de las calidades personales de autos, a prisión perpetua e inhabilitación perpetua y absoluta por ser coautor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas en perjuicio de Jenny Aquin Exeni y Juan Carlos Valenzuela; como coautor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenaza y por su duración mayor a un mes en perjuicio de Delmira Elida Garnica; por ser partícipe necesario del delito de tormentos en perjuicio de las tres víctimas mencionadas; como partícipe necesario del delito de violación en perjuicio de Delmira Elida Garnica y como coautor delito de homicidio doblemente agravado en perjuicio de Víctor Jesús Segura. Todo en concurso real conforme artículos 144 bis inc. 1 en

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

6



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

función del art. 142 inc. 1 y 5, 144 ter, 119 y 122, 80 inc. 2 y 6, 46 y 55 del C.P. según ley vigente a la época de los hechos; 2) OSCAR FRANCISCO GUZMAN, a la pena de 25 años de prisión efectiva e inhabilitación perpetua y absoluta por ser responsable como coautor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenaza en perjuicio de Jenny Aquin Exeni y Juan Carlos Valenzuela; coautor de la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenaza y por su duración mayor a un mes en perjuicio de Delmira Elida Garnica; como coautor del delito de tormentos en perjuicio de Jenny Aquin Exeni y Juan Carlos Valenzuela; como partícipe necesario del delito de violación en perjuicio de Delmira Elida Garnica. Todo en concurso real conforme artículos 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc 1 y 5, 144 ter, 119 y 122, 46 y 55 del C.P. según ley vigente a la época de los hechos; 3) A FRANCISCO LAURALICIO DIAZ se lo condene a la pena de 25 años por ser coautor de la privación ilegal de la libertad agravada por violencia o amenaza en perjuicio de Jenny Aquin Exeni, Juan Carlos Valenzuela y Delmira Elida Garnica, esta última agravada también por su duración mayor a un mes; como coautor del delito de tormentos en perjuicio de los tres antes nombrados; como partícipe necesario del delito de violación de Delmira Elida Garnica. Todo en concurso real conforme artículos 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc 1 y 5, 144 ter, 119 y 122, 46 y 55 del C.P. según ley vigente a la época de los hechos. Se condene a 4) RAMON SANCHEZ, a la pena efectiva de prisión de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

perpetua por ser coautor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenaza en perjuicio de Jenny Aquin Exeni y Juan Carlos Valenzuela; como coautor de la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenaza y por su duración mayor a un mes en perjuicio de Delmira Elida Garnica; como coautor de los tormentos en perjuicio de las tres víctimas antes nombradas y como partícipe necesario del delito de violación en perjuicio de Delmira Elida Garnica. Todo en concurso real conforme artículos 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc 1 y 5, 144 ter, 119 y 122, 46 y 55 del C.P. según ley vigente a la época de los hechos. 5) AIDA ISABEL RUIZ, se la condene a la pena de 12 años de prisión efectiva e inhabilitación absoluta por resultar penalmente responsable como partícipe primaria de la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenaza en perjuicio Jenny Aquin Exeni; por ser partícipe primaria de la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenaza y por su duración mayor a un mes en perjuicio de Delmira Elida Garnica; como partícipe secundaria del delito de tormentos en perjuicio de las dos víctimas antes nombradas. Todo en concurso real conforme artículos 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc 1 y 5, 144 ter, 45 y 55 del C.P. según ley vigente a la época de los hechos y se condene a 6) VIRGILIO SERGIO ALDANA, a la pena de 8 años de prisión por resultar penalmente responsable como coautor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenaza y coautor del delito de allanamiento ilegal en perjuicio de Antonio

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Elías Díaz. Todo en concurso real conforme artículos 144 bis inc. 1 en función del art. 142 inc 1 y 5, 151, 46 y 55 del C.P. según ley vigente a la época de los hechos.

Por su parte, la Dra. Paula Álvarez Carreras, en representación de la querellante Delmira Elida Garnica solicitó se condene a 1) ARTURO RUBEN MORALES, 25 años de prisión efectiva e inhabilitación absoluta y perpetua por ser responsable de la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes. También responsable por los tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y por el delito de violación reiterada de Delmira Elida Garnica en calidad de coautor. Todo en concurso real. Arts. 144 bis inc. 1 agravado en función del art. 142 inc. 1 y 5 ley 21.338 texto vigente a la fecha de los hechos. Art. 144 ter de la ley 14.616, art. 119 inc. 3 de la ley 11179 en función del art. 122 y arts. 45 y 55 del Código Penal. 2) OSCAR FRANCISCO GUZMAN 25 años de prisión efectiva e inhabilitación absoluta y perpetua por ser responsable de la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes. También responsable por los tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y por el delito de violación reiterada de Delmira Elida Garnica en calidad de coautor. Todo en concurso real. Arts. 144 bis inc. 1 agravado en función del art. 142 inc. 1 y 5 ley 21.338 texto vigente a la fecha de los hechos. Art. 144 ter de la ley 14.616, art. 119 inc. 3 de la ley 11179 en función del art. 122 y arts. 45 y 55 del Código Penal. 3) FRANCISCO LAURALICIO DIAZ 25 años de prisión

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



9
#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

efectiva e inhabilitación absoluta y perpetua por ser responsable de la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes. También responsable por los tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y por el delito de violación reiterada de Delmira Elida Garnica en calidad de coautor. Todo en concurso real. Arts. 144 bis inc. 1 agravado en función del art. 142 inc. 1 y 5 ley 21.338 texto vigente a la fecha de los hechos. Art. 144 ter de la ley 14.616, art. 119 inc. 3 de la ley 11.179 en función del art. 122 y arts. 45 y 55 del Código Penal. 4) RAMON SANCHEZ 25 años de prisión efectiva e inhabilitación absoluta y perpetua por ser responsable de la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes. También responsable por los tormentos agravados por ser la víctima perseguida política y por el delito de violación reiterada de Delmira Elida Garnica en calidad de coautor. Todo en concurso real. Arts. 144 bis inc. 1 agravado en función del art. 142 inc. 1 y 5 ley 21.338 texto vigente a la fecha de los hechos. Art. 144 ter de la ley 14.616, art. 119 inc. 3 de la ley 11.179 en función del art. 122 y arts. 45 y 55 del Código Penal y 5) AIDA ISABEL RUIZ a la pena de 12 años de prisión efectiva por ser responsable de los delitos de la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas y por la duración superior a un mes en calidad de partícipe primaria y por ser responsable del delito de tormentos agravados por ser la víctima una perseguida política en calidad de partícipe secundaria en perjuicio de Delmira Elida Garnica. Arts.144 bis inc. 1 agravado en

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 10

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

función del art. 142 inc. 1 y 5, 144 ter, 45, 46 y 55 según ley vigente a la época de los hechos.

Defensas

El Dr. Rodríguez Vega, por la defensa de Oscar Francisco Guzmán, por las consideraciones expuestas planteó la 1) nulidad del proceso por violación de normas constitucionales, prescripción de las mismas por fallos internacionales sucedidos. 2) la nulidad del proceso por contaminación de la prueba atento a que la mayoría de los testigos de la causa, principalmente víctimas y la 3) la nulidad por cambio de calificación requerido por ambas querellas, CODESEDH y particular de Delmira Garnica y Aquin Exeni. Pidió la absolución de su asistido. Dijo que con las contradicciones, las mentiras de Juan Carlos Valenzuela, los hechos se encuentran desvirtuados. Respecto a la señora Garnica no se puede tener credibilidad de su versión. Tampoco su asistido prestó servicios en la fecha de los hechos en caballería o información. Tampoco perteneció a servicio alguno de información y mucho menos a inteligencia. No está en su legajo. No hay prueba alguna que pruebe lo contrario. Era un cabo. Tenía la penúltima en la escala policial. No hay prueba de que Guzmán tenía un viso de autoridad en la fuerza. No comandaba operativo alguno. Se limitaba a cumplir órdenes. Por eso él también fue víctima de la situación imperante en el país. Su asistido no fue reconocido de manera cierta, fidedigna, fehaciente por Garnica, Aquin, tampoco creíble





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Valenzuela. Pide absolución. Respecto a la pena dijo que no guarda atisbo de seriedad en relación a la imputación. El mismo viene por privación ilegal de la libertad, solicitar una pena de 25 años para su asistido, no cabe duda que se trata, por su edad, de una pena de muerte, eso entiende esa defensa. La pena es desproporcionada. Se refiere a la pena y el fin que tiene la misma. El pedido resulta violatorio de normas constitucionales. La imposición de esa pena excede toda expectativa de vida y se convierte en una pena de muerte encubierta y prohibida. Art. 18 CN. Art. 75 inc. 22) Convención Americana art. 5 Pacto civiles y políticos art. 3. Solicita se tengan en cuenta los parámetros de la doctrina y legales invocados. En este caso pedir 25 años de pena cuyo dolo no fue acreditado, respecto al accionar de su asistido, resulta fuera de contexto y desproporcionada. Carente de toda fundamentación fáctica y jurídica. De no acogerse la absolución pide se tengan en cuenta los parámetros mencionados. Adhiere a los distintos planteos de los defensores que prosigan. En el hipotético caso que no se haga lugar a la absolución, hace reserva de casación y recurso extraordinario federal.

El Dr. Ponce, en defensa de Ramón Sánchez, Aida Isabel Ruiz y Virgilio Sergio Aldana, pide, se declare: 1) La nulidad de todo lo actuado y en consecuencia se anule todo el proceso y, se absuelva de culpa y cargo a sus asistidos en virtud de las nulidades planteadas 1.- La detención cautelar y el principio de inocencia; 2) La contaminación de la prueba. Los testigos y el paso del tiempo, 3) Prescripción y 4) Nulidad de los Alegatos del Fiscal y Querellas.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 12

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

2) Se absuelva en forma lisa y llana a sus asistidos de los delitos endilgados por ausencia de tipicidad objetiva, por no haber participado de los hechos imputados. 3) Absuelva de culpa y cargo a sus asistidos de los delitos endilgados por el beneficio de la duda -art. 3 CPPN - en cuanto no existe prueba de cargo que permita arribar con la certeza requerida a una sentencia de condena, tal como manda la CN. 4) En subsidio se absuelva por atipicidad subjetiva en el entendimiento de que las víctimas de esta causa estaban a disposición del PEN –por decretos PEN-, sin que sus asistidos hayan tenido conocimiento de la ilegalidad de los hechos en virtud de la baja jerarquía de sus cargos disponiendo en consecuencia la inmediata libertad de Sánchez. 5) En subsidio y en el hipotético caso de que se considere que las detenciones y el allanamiento eran ilegítimos -es decir que el PEN no tenía facultades de detención, se absuelva a sus asistidos de culpa y cargo por error de prohibición invencible, cumplimiento de un deber y estado de necesidad exculpante ya que no pudieron saber en aquel contexto histórico, sobre la ilegitimidad de su actuación no pudiéndoseles reprochar tener un comportamiento distinto del que todos tuvieron y en consecuencia se disponga la inmediata libertad de Sánchez. 6) En subsidio, en caso de considerar culpables a sus asistidos, se rechacen los infundados pedidos de pena de la parte acusadora -solo basados en la finalidad retributiva de la misma, postura superada y rechazada por la actual legislación- y se declare la ilegitimidad de la pena -o bien la innecesaridad de la misma- según los fundamentos expuestos

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

-innecesaridad particular del fin resocializador sobre sus asistidos -ya que ellos se encuentran plenamente socializados-, es decir por ser onticamente inapropiada para sus asistidos y se disponga la inmediata libertad a Sánchez. 7) En subsidio, en caso de considerar culpables a sus asistidos y de la necesidad de la pena -se rechace la pedida por los acusadores- y se determine la mínima legal y en éste hipotético caso se tenga por cumplida la pena en atención al tiempo que sus asistidos llevan sometidos al proceso. 8) Se tengan por efectuadas las reservas del caso federal.

Finalmente, el Dr. Vitellini por la defensa técnica de Francisco Lauralicio Díaz y Arturo Rubén Morales se adhirió a las nulidades planteadas por las otras defensas. Error de prohibición invencible y todas las otras situaciones que planteó el Dr. Ponce. Manifestó que respecto a lo que la acusación llamó cambio de calificación, no fue tal sino fue agravar la situación de los imputados sin que existan elementos que lo avalen. Pidió la nulidad de las acusaciones en cuanto excedieron el objeto procesal, de la Fiscalía y de las querellas. Sostiene la aplicación del art. 10 del Código Civil. Pidió se proceda a la absolución lisa y llana de Arturo Rubén Morales por atipicidad, no cometió ningún delito. Manifestó que los delitos por los que viene acusado no fueron cometidos por él. A lo sumo estaríamos en una situación de cumplimiento de orden o vigencia del art. 10 del Código Civil y Comercial. Pidió la absolución de Francisco Lauralicio Díaz por no ser el autor de los hechos por los que viene imputado, por ausencia total de pruebas. Cuestionó y solicitó la exclusión probatoria de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Juan Carlos Valenzuela porque no pudo controlar las declaraciones iniciales. Cita fallo de la causa Benítez, Aníbal Lionel. 1524C B1147XN el 12/12/2006. Pidió exclusión probatoria. Pidió que conste en la sentencia, en el caso de que sea condenatoria porque mucho no constó en la sentencia anterior de este tribunal respecto a esa defensa. No hubo igualdad de armas respecto a lo que manifestaron los acusadores y las defensas. Pidió se reconozca la vigencia del art. 10 del Código Civil y art. 227 bis del CP. Dijo que las leyes son vigentes hasta su derogación. Sostuvo la legalidad de las detenciones y los interrogatorios conforme la ley que acaba de mencionar. Pidió la extracción de partes pertinentes de las declaraciones de Pascual César González, Mercedes Zalazar, Ponce y Walter Juárez, se certifiquen las copias y remita al Fiscal en turno para que se los acuse por falso testimonio. Funda en que fue desmentido por los testigos que acaba de mencionar. También del Dr. Juárez, ha mentido por venganza con ánimo de venganza. Para el caso de que no se haga lugar a lo solicitado por la defensa hizo reserva de casación y del caso federal.

Voto del Dr. Federico Santiago Díaz y Dra. María Alejandra Cataldi

3.- PLANTEOS REALIZADOS POR LAS PARTES

3.1.- CRITERIOS GENERALES SOBRE NULIDADES

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

15



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Antes de referirnos puntualmente a cada una de las nulidades planteadas, consideramos necesario realizar algunas referencias generales respecto a las mismas.

En este sentido, siguiendo lo expuesto por Sergio G. Torres, debemos tener presente que *la naturaleza del juicio criminal, su principio fundamental y sus fines, nos señalan que en el juicio deben existir algunas condiciones esenciales, absolutas, indispensables en todos los lugares y en todos los tiempos, y bajo todas las formas que asuma; condiciones que no pueden faltar, sin que el Derecho Penal degenere en un abuso de fuerza (Carrara).*

Tales condiciones deben surgir del fin mediato del proceso (como instrumento para reparar el mal que ocasionó el delito a la sociedad) o de su fin inmediato (en el descubrimiento de la verdad, es decir, la justicia) y se vincula a las formas del proceso o a la forma de los actos.

El primer caso, incluye a los sujetos y los actos procesales como parte de la estructura del proceso.

Las personas indefectiblemente necesarias para un proceso penal son: el juez, el fiscal y el reo o procesado.

Los actos son la declaración indagatoria, la acusación, la defensa, la prueba, la sentencia.

Tanto los sujetos procesales que se señalaron como los actos enumerados, deben actuar en determinados ámbitos, con derechos, obligaciones y formas; en síntesis, deben adecuar su actividad a determinadas formalidades cuyo cumplimiento se exige en el desarrollo de un proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Todos estos requisitos tienden a mantener el buen orden del proceso eliminando la arbitrariedad, asegurando una correcta defensa de los intereses contrapuestos, evitando la incertidumbre de las partes y, principalmente, actuando como fieles custodios de las garantías constitucionales que siempre, en forma explícita o tácita, están en disputa en un proceso penal.....para que un acto procesal pueda cumplir su fin, esto es, incidir sobre la marcha de un proceso, debe adecuar su forma a las establecidas por la ley; pero ¿ qué camino debemos seguir cuando estas exigencias no se cumplen?

Indudablemente estos actos irregularmente cumplidos deben “salir” del proceso penal....Esta invalidación se cumple mediante diversas sanciones, según la gravedad del vicio, evitándose de este modo que cuestiones de carácter público queden libradas a la voluntad de las partes. De estas sanciones, la más grave...es la nulidad.”. (TORRES, Sergio Gabriel, Nulidades en el Proceso Penal, 5° edición, Ed. Ad- Hoc, pag. 28-30).

Conforme lo expresa Eduardo B. Carlos, la nulidad es “la sanción expresa, implícita o virtual, que la ley establece cuando se ha violado u omitido las formas por ella pre ordenadas para la realización de un acto jurídico al que se priva de producir sus efectos normales.”.

Ahora bien, tal como lo venimos sosteniendo, es dable recordar que en materia de nulidades, la regla es la estabilidad y conservación de los actos procesales. La interpretación es restrictiva, ya que no procede declarar la nulidad por la nulidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

misma, dado que el fin de este remedio procesal no es satisfacer intereses formales, que impliquen un exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia.

Y en esa línea, sólo cabe pronunciarse por la anulación de actuaciones, si los actos cuestionados afectan o colisionan normas constitucionales tendientes a resguardar la vigencia de los derechos fundamentales de una persona, entre ellos, el debido proceso y la defensa en juicio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha especificado que *“la nulidad procesal requiere un perjuicio para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés formal del cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma”* (CS. Fallos 324:1564, entre otros).

La declaración de invalidez apunta a subsanar un perjuicio efectivo que derive del acto inválido, sin que resulte suficiente, en consecuencia, la alegación genérica a la violación al derecho de defensa.

Es requisito insalvable la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad, aun cuando se aduzcan nulidades de carácter absoluto. Quien invoca violaciones de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que la declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados (CSJN A.248 XXIV).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Siguiendo los lineamientos expuestos, trataremos las nulidades planteadas en el debate.

3.2.- CUESTIONES PRELIMINARES

El Dr. Vitellini como cuestión previa planteó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio. Manifestó que el mismo se encontraba en infracción al art. 347 in fine del CPPN que fulmina con la nulidad si la relación de los hechos no es clara, precisa y circunstanciada. Planteo al cual se adhirió el Defensor Oficial, Dr. Matías Gutiérrez Perea.

Dijo que el requerimiento de elevación a juicio respecto a su defendido Morales, se refiere a tres fechas diferentes de comisión del hecho en relación a Víctor Segura.

Lo mismo en relación a la privación ilegal de la libertad de Jenny Aquin Exeni, Delmira Elida Garnica y Juan Carlos Valenzuela en el cual se refiere que fue entre los meses de octubre y diciembre de 1976 resultando de importancia por el agravante de más de un mes.

Refirió que hay una clara confusión respecto a las fechas y esa situación imposibilita la defensa de sus representados.

Asimismo, solicitó el apartamiento de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación como parte querellante. Fundó su pedido en la coincidencia entre ésta y el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Manifestó que el Programa mencionado depende de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y con el apartamiento quiere evitar que se repita lo que sucedió en el primer juicio respecto a su defendido en cuanto sospechan que no trajeron a un testigo muy importante a instancia de una de las partes.

Agregó que no tiene problema con la intervención del Programa Verdad y Justicia, pero si con la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación por cuanto no puede estar en manos de una de las partes la citación de los testigos.

Debemos tener presente que las cuestiones preliminares son de carácter procesal y apuntan a preservar la eficacia del debate. (Guillermo Rafael Navarro- Roberto Raúl Daray “Código Procesal Penal de la Nación” Ed. Hammurabi, 2º edición, pag. 108).

El art. 376 del C.P.P.N. establece: “Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2º del artículo 170 y las cuestiones atinentes a la constitución del Tribunal....”.

Es decir, éstas hacen a la actividad invalidante del art. 170 del CPPN siendo las que se vinculan a aquellas nulidades que hubieron de producirse durante los actos preliminares.

El inc. 2º del art. 170 expresa: “...*Las nulidades sólo podrán ser opuestas...2) las producidas en los actos preliminares del juicio...*”.

En el presente, ambas cuestiones fueron planteadas en la oportunidad procesal del art. 347 del CPPN y rechazadas por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Juez Instructor en el auto de elevación a juicio no resultando por lo tanto, éste, el momento procesal correspondiente para la revisión de las mismas conforme la normativa referida por lo que deben ser rechazadas.

No obstante lo expuesto, también consideramos que los planteos realizados no pueden tener acogida favorable por cuanto la defensa hace una referencia genérica a la imposibilidad de defenderse en juicio, sin mencionar concretamente los agravios producidos.

Por otra parte, del análisis de los requerimientos de elevación a juicio, surge que los hechos investigados en la presente y por los cuales fueran indagados, procesados y confirmados parcialmente los procesamientos por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta fueron descriptos de forma clara, precisa y circunstanciada conforme lo establece el Código de forma. No se advierte que los imputados hayan sido sorprendidos por la acusación a lo largo del proceso. No se advierte vulneración a las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la C.N.).

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho: “Corresponde rechazar el planteo relativo a la nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio si el análisis completo y circunstanciado que ha efectuado la acusación pública cumple acabadamente con los requisitos previstos por el CPPN para los requerimientos de elevación a juicio, sin que además, pueda soslayarse que se trata de una causa de gran magnitud donde se

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

21



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

investigan múltiples maniobras características sumamente intrincadas y complejas, que obviamente dificultan la sistematización de cada uno de los hechos que se reputan perpetrados por los inculpados” (CFCP – Sala IV – “Cejas Armando y otros –s/ recurso de casación” fecha 22/10/2012 Registro N° 1946.12.4).

En cuanto al apartamiento de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación como querellante, debemos agregar a lo anteriormente expuesto que *“Corresponde reconocer la existencia de legitimación procesal para la constitución en parte querellante de un órgano perteneciente al Poder Ejecutivo Nacional – Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – frente a la existencia de hechos que prima facie constituyen graves violaciones a los derechos humanos que causan alarma y/o conmoción social. El interés representado por la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación ante la comunidad internacional en la defensa y promoción de los derechos humanos, deber de raigambre constitucional y convencional, el cual constituye el ámbito de actuación del órgano en cuestión, lo que afirma la existencia de un interés diverso y autónomo del representado por el Ministerio Público Fiscal”*. (CFCP – Sala I- Causa FCB 12002089/2009/12/CFC1. Tovfigh – Sala I – reg. 4/2/2016), como asimismo un interés y función diverso entre la Secretaría cuestionada y el Programa Verdad y Justicia.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 22

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Mediante decreto N° 606/2007 de la Jefatura de Gabinete de Ministerios se creó el Programa Verdad y Justicia quien tiene, entre algunas de sus actividades, colaborar en forma directa con las autoridades judiciales y del Ministerio Público que lo requieran, cuando se trata de procesos judiciales por delitos perpetrados por el terrorismo de Estado y realizar las tareas de coordinación y articulación necesarias con la Corte Suprema de Justicia, Consejo de la Magistratura, entre otras, para la efectiva provisión de los requerimientos de recursos técnicos, humanos y materiales que formulen las autoridades judiciales, los fiscales y defensores.

Es en ese marco y en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Protocolo de Intervención para el Tratamiento de Víctimas- testigos en procesos judiciales la participación del Programa Verdad y Justicia, no resultando de ese modo superposición entre la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación como parte querellante y el Programa.

Por lo expuesto, no queda, tal como lo invoca la defensa, “*la citación de testigos en manos de una de las partes*” ni se viola garantía constitucional alguna.

3.3.- NULIDADES PLANTEADAS EN LOS ALEGATOS

1.- Nulidad del proceso por detención cautelar y principio de inocencia

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

23



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

La defensa oficial en oportunidad de alegar planteó la nulidad con afectación del principio de inocencia. Planteo al cual se adhirieron las defensas particulares.

Como fundamento de su pretensión, manifestó que el paso del tiempo obra en contra de su defendido ya que la detención sufrida en estado de inocencia le produce un daño cierto, real, actual y efectivo al estar privado de libertad. Agregó que también se produce un perjuicio real al momento de que los jueces del proceso tomen una decisión atento a que van a tender a salvaguardar la responsabilidad del Estado, la de los jueces anteriores, fiscales y la propia responsabilidad. Cita jurisprudencia internacional.

En este sentido se rechaza el planteo nulidicente por cuanto la defensa menciona genéricamente la producción de un daño, sin especificarlo. Por otra parte, debemos destacar que las prisiones preventivas de Francisco Lauralicio Díaz, Oscar Francisco Guzmán, Arturo Rubén Morales y Ramón Sánchez, fueron dispuestas por éste Tribunal en base a los fundamentos oportunamente esgrimidos -a los cuales cabe remitirse-, y revisadas y confirmadas por la Cámara Federal de Casación Penal. La defensa de Ramón Sánchez, además, ha ejercido su derecho a recurrir las resoluciones mencionadas sin haberse hecho lugar al mismo.

2.- Nulidad por contaminación de la prueba

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 24

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

La defensa, en oportunidad de alegar, también planteó la nulidad del proceso por la contaminación de la prueba testimonial por afectación del debido proceso legal y la base probatoria. Consideró que desde el acaecimiento de los hechos que se juzgan en este proceso, pasaron cuarenta años por lo que resulta inevitable que la memoria de las personas que declararon como testigos haya sido contaminada. Agregó que el proceso de contaminación llevó a que se produjeran cambios logrando que se recuerden más detalles o detalles que antes nunca se habían mencionado; no pudieron determinar momentos precisos o trajeron acontecimientos ocurridos durante otros años que nada tienen que ver con los ventilados en este proceso.

El planteo formulado debe ser rechazado por cuanto no se advierte que en los testimonios brindados por los testigos durante el desarrollo del debate haya existido alteración de su libertad para declarar o hubieran declarado con animosidad hacia los imputados. Además, las defensas exponen una vez más el planteo de modo genérico, sin demostrar el perjuicio concreto.

3.- Nulidad por prescripción

Durante los alegatos las defensas plantearon la nulidad por la prescripción de la acción penal. El Dr. Rodríguez Vega solicitó la nulidad de este proceso y que se declaren prescriptos los hechos. Citó el cambio en la jurisprudencia de la C.S.J de Uruguay manifestando que ésta admitió la prescriptibilidad de los delitos de

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

25



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

lesa humanidad en fecha 25/09/17 por cuanto el reconocimiento de los tratados internacionales en ese país, al haberse constituido en derecho positivo en forma posterior a la realización de los hechos, no podía aplicarse de manera retroactiva la ley. El Defensor Oficial y el Dr. Vitellini se adhirieron al planteo y los fundamentos expuestos.

En este sentido, el Tribunal considera – conforme a la prueba producida en el debate- que los delitos por los que los imputados fueron acusados configuran delitos de lesa humanidad y, por lo tanto imprescriptibles, por lo que no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada.

Tal como lo sostuvimos anteriormente en la causa “Galean” respecto a las características de los delitos de lesa humanidad y, en particular, a la imprescriptibilidad de tales injustos, éstos “... excepcionan al principio general de caducidad de la acción penal por el paso del tiempo de nuestro derecho interno. A este respecto la Corte en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) estableció que “... *los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional...La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional, aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescindible) para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1 que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".

Conviene subrayar, sin embargo, que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el derecho interno no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

encuentra fuera de la garantía de la ley penal, sino que, por el contrario, forma parte de ésta. Ello se comprueba si se repara en que el artículo 18 del texto constitucional nació junto con el 118 (ex artículo 102). En otras palabras, desde los albores de nuestra normatividad constitucional la garantía de la ley penal previa al hecho del proceso estuvo complementada por los principios del derecho de gentes.

Así, ya en el sistema normativo diseñado por el constituyente histórico el *nulla poena sine lege* tiene un ámbito de aplicación general que se complementa con taxativas excepciones que también persiguen la salvaguarda de principios fundamentales para la humanidad. Ambas garantías se integran entonces en la búsqueda de la protección del más débil frente al más fuerte, por eso la prohibición general de la irretroactividad penal que tiene por objeto impedir que el Estado establezca discrecionalmente en cualquier momento la punibilidad de una conducta; por eso la prohibición de que el mero paso del tiempo otorgue un marco de impunidad a las personas que usufructuando el aparato estatal y ejerciendo un abuso de derecho público cometieron crímenes atroces que repugnan a toda la humanidad.

4.- Nulidad del alegato Fiscal y de las Querellas por ampliación indebida de la acusación y pedido de cambio de calificación

VOTO DEL DR. FEDERICO SANTIAGO DÍAZ:

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 28

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

En oportunidad de alegar, las defensas plantearon la nulidad del alegato Fiscal y el de las querellas por las ampliaciones realizadas y por el cambio de calificación solicitado por las querellas.

La querella por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación solicitó en su alegato un cambio de calificación para la conducta atribuida a Arturo Rubén Morales, Oscar Francisco Guzmán, Francisco Lauralicio Díaz y Ramón Sánchez en el sentido de que en el debate se probó la participación, en calidad de partícipes necesarios de los nombrados, en la violación de la víctima Delmira Elida Garnica. Dijo que no es ampliación de la acusación, por lo que pide aplicación del art. 401 del C.P.P.N.

Por su parte, la querella en representación de Delmira Elida Garnica, luego de leer la entrevista de la víctima en la cámara Gesell agregada, se adhirió a lo alegado por la Secretaría preopinante, requiriendo idéntico cambio de calificación a violación. Ambas querellas pidieron penas de veinticinco (25) años de prisión.

El requerimiento es un acto donde el acusador o acusadores particulares, concretan subjetiva y objetivamente la pretensión punitiva, se describe el hecho al que se da por probado, imputándolo al procesado (es decir, el sujeto procesal necesario en el proceso, al cual se le dictó un auto de procesamiento definiendo así, provisoriamente, su situación en el mismo), individualizando y señalando las pruebas de las que se vale como el tipo legal en el que subsume el reproche.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Con él (el requerimiento), queda integrado el objeto procesal del debate. Es un acto de acusación.

Puede consistir en una acusación incompleta y provisional que sirve para delimitar solo los aspectos subjetivos y objetivos de la imputación, integrándose plenamente recién en aquella oportunidad (art. 393 del C.P.P.N.) si el acusador mantiene su pretensión añadiendo la solicitud de aplicación de pena.

Requerimiento de elevación a juicio y alegatos se integran, “constituyendo un bloque indisoluble perfeccionado en dos momentos distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato final solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar” (del voto de Zaffaroni, en CS, causa “Quiroga”, LL, 2005 – b- 157).

Ahora bien, de las imputaciones efectuadas a Morales, Guzmán, Sánchez y Díaz surge la figura del tormento, consistente en imponer – el funcionario público- cualquier especie de tormento a los presos que guarde.

En el auto de procesamiento de los nombrados de fecha 12 de junio de 2013 se tipifica la conducta de los nombrados en privación ilegítima de la libertad agravada y torturas.

En el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, requieren por tormentos y al momento de precisar su acusación, especifican que requieren “parcialmente” ya que se instruía en ese momento una causa que investigaba el abuso sexual de Delmira Elida Garnica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

La querrela de Delmira Elida Garnica requirió también parcialmente por tormentos respecto a Morales, Guzmán y Sánchez y sólo en relación a Díaz por tormentos y violación.

En el momento de los alegatos solicitan que a los tormentos se agregue el abuso sexual de la señora Delmira Elida Garnica, introduciéndolo como un cambio de calificación, a tenor de la declaración de la víctima y las demás pruebas obrantes en autos, pidiendo se juzgue con perspectiva de género.

La base fáctica sobre la cual el requerimiento de elevación a juicio se realizó, ciñó la suerte del objeto procesal del debate, más cuando sobre el abuso sexual de la víctima se encuentra abierta una causa en instrucción, contra los mismos sujetos procesales imputados, sin concluir a la fecha.

Por otra parte, no existe auto de procesamiento en ese sentido, que sustente el requerimiento de elevación a juicio. Por el contrario, existe una falta de mérito sobre ellos.

El art. 215 del C.P.P.N. no autoriza la elevación a juicio de causas sin auto de procesamiento, porque éste es el presupuesto insalvable previo al auto de elevación de la causa a juicio, como éste, de la acusación en el debate, y todos ellos, conforman la base fáctica sobre los que la sentencia debe expedirse, consagrándose el principio de congruencia.

En la causa Expte. N° FSA 76000151/2012/TO1 caratulado: “Menéndez, Luciano Benjamín y otros –s/ allanamiento ilegal y otros” y su acumulada N° FSA 44000384/2008/TO1 caratulada: “Menéndez, Luciano Benjamín y otros –s/ Privación ilegítima de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

libertad (art. 144 bis inc. 1º), violación de domicilio, imposición de torturas (art. 144 ter inc. 1º) y otros” las querellas de HIJOS y ATE incorporaron el delito de homicidio agravado de Paulino Prudencio Galeán en contra de los imputados Vaca, Claros y Ruiz y el delito de tormentos agravados en perjuicio del antes nombrado. Respecto de Alberto Callao, Armando Herrera y Jorge Ernesto Mendoza, incorporaron el delito de tormentos agravados en perjuicio de Paulino Galeán. Lo que produjo que el Defensor Oficial planteara la nulidad del alegato fiscal y el de las querellas por ampliación de la calificación y por violación a la autonomía.

En dicho expediente, hemos dicho “Debemos decir que el planteo de los alegatos tendrá acogida parcialmente. Consideramos que las acusaciones han excedido en sus alegatos, el objeto procesal del juicio respecto a ciertos hechos, no cumpliendo – en los supuestos que analizaremos– con la exigencia del auto de procesamiento para que pueda dictarse sentencia condenatoria. Tampoco formularon ampliación en los términos del art. 381 del C.P.P.N. Así debemos destacar que el señor Fiscal...la querella de HIJOS y ATE se excede en cuanto solicita respecto a Alberto Callao.

En los supuestos mencionados y del modo en que fueron planteados, se vulneró la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso legal, por lo que los alegatos de las acusaciones resultan nulos parcialmente en los límites del exceso en que incurrieron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Para así decidirlo seguimos los lineamientos de la Cámara Federal de Casación Penal en el Acuerdo 1/2009, Plenario 14, (Causa N° 7618 María Virginia Blanc).

Así entonces, no existiendo un auto de procesamiento por el delito de violación cometido en contra de Delmira Elida Garnica, en contra de los traídos a juicio, introducir en este momento bajo la modalidad de cambio de calificación dicha pretensión, significaría violentar el principio de congruencia, sorprendiendo a los imputados y sus defensores. Cabe consignar que no hubo – tampoco- ampliación de la acusación inicial que podría haber permitido el traslado a la defensa por el hecho ampliado, suspendiendo el debate para producir prueba si fuera necesario, sin que la perspectiva de género al momento de juzgar supla las etapas procesales marcadas en el código de rito, en beneficio o en perjuicio de ninguna de las partes del proceso.

En lo que se refiere a la ampliación realizada en la calificación, el Defensor Oficial dijo que se afectó de manera sorpresiva el derecho de defensa de sus asistidos. Manifestó que se afectó el principio de congruencia, los hechos de la causa. Dijo que, sin ningún tipo de elemento probatorio novedoso, los acusadores pretendieron achacar a sus defendidos imputaciones distintas por las que fueran indagados, posteriormente procesados y definida su situación procesal.

En cuanto al señor Ramón Sánchez dijo que el Ministerio Público Fiscal amplió la acusación en torno al agravante del delito de Privación Ilegítima de la Libertad, que agrega la duración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

mayor a un mes respecto de Delmira Élide Garnica y en cuanto incorporó el delito de Tormentos en perjuicio de Juan Carlos Valenzuela y Delmira Garnica.

Agregó que el acusador fiscal excedió con su pretensión punitiva los delitos por los cuales oportunamente fueron procesados sus defendidos, conforme lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en fecha 20/12/2013 -fs.2426/2470-, oportunidad en la cual el tribunal de apelaciones revocó el auto de procesamiento en orden al agravamiento por el tiempo de duración superior a un mes respecto a los tres hechos citados, por no estar probado dicho extremo.

Respecto a Aida Isabel Ruiz manifestó que el Ministerio Público Fiscal se excedió en cuanto agregó al delito de privación ilegítima de la libertad, el agravante por “su duración mayor a un mes” en perjuicio de Delmira Élide Garnica. Este agravante también fue revocado por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en fecha 20/12/2013 y en cuanto modificó su participación, de secundaria a primaria en el delito de Privación Ilegítima de la Libertad.

En relación a Virgilio Sergio Aldana, dijo que el Ministerio fiscal en la etapa de los alegatos, incorporó de manera sorpresiva en su acusación, el delito de Privación Ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas en perjuicio de Antonio Elías Díaz, delito que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta revocó mediante resolución de fecha 20/12/2013. Asimismo, en cuanto a la participación del nombrado en los hechos endilgados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Manifestó que las Querellas hicieron lo propio en el momento de los alegatos. Respecto a Ramón Sánchez, la querella de la Dra. Álvarez Carreras agregó el delito de Tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y respecto a la Sra. Aida Ruiz, amplió la acusación en orden al delito de Tormentos agravados por ser perseguido político.

La Querella representada por la Dra. Castillo, en relación a Ramón Sánchez, amplió la acusación respecto al agravante de la privación ilegítima de la libertad en atención a la duración mayor a un mes al igual que respecto a Aída Ruiz que amplio el agravante por su duración mayor a un mes, y agregó además el delito de Tormentos. En relación a Virgilio Sergio Aldana, amplió la acusación incorporando el delito de privación ilegítima de la libertad, agravado por violencias y amenazas, Situaciones -todas ellas- resueltas y rechazadas (o revocadas) oportunamente por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Citó doctrina y jurisprudencia.

Debemos decir -siguiendo el criterio anteriormente expuesto, que el planteo de nulidad de los alegatos en este aspecto, tendrá acogida parcialmente.

Consideramos que las acusaciones han excedido en sus alegatos, el objeto procesal del juicio respecto a ciertos hechos, no cumpliendo -en los supuestos que analizaremos- con la exigencia del auto de procesamiento para que pueda dictarse sentencia condenatoria. Tampoco formularon ampliación en los términos del art. 381 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Así, debemos destacar que el señor Fiscal General y las querellas excedieron el objeto procesal en los siguientes puntos:

1) Respecto a Virgilio Sergio Aldana en cuanto el Ministerio Público Fiscal y la Dra. Castillo solicitaron se lo condene por la Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas en perjuicio de Antonio Elías Díaz como coautor.

En este sentido debemos manifestar que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, mediante resolución de fecha 20 de diciembre de 2013, resolvió en el punto VI) confirmar parcialmente la resolución del Juzgado Federal N° 2 de Jujuy en cuanto dispuso el procesamiento del nombrado por considerarlo prima facie responsable del delito de allanamiento ilegal de domicilio en carácter de partícipe secundario en perjuicio de Antonio Elías Díaz y revocó el auto en cuanto dispuso el procesamiento de Aldana como coautor de la Privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas. Resolución que se encuentra firme y consentida.

2) En relación a Francisco Lauralicio Díaz en cuanto el Ministerio Público Fiscal y la Dra. Castillo solicitaron se lo condene por los Tormentos agravados en perjuicio de Jenny Aquin Exeni.

Debemos manifestar que respecto a los mismos no hubo auto de procesamiento dictado por el Juzgado Federal N° 2 de Jujuy.

3) De Oscar Francisco Guzmán, en cuanto el Ministerio Público y la Querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación solicitaron se lo condene por los tormentos agravados en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

perjuicio de Jenny Aquin Exeni y Delmira Elida Garnica y la Querrela representada por la Dra. Álvarez Carreras por los tormentos agravados en perjuicio de ésta última.

No hay, respecto a este delito y en relación a estas víctimas auto de procesamiento del Juzgado instructor que habilite pronunciamiento de éste Tribunal al respecto.

4) En el caso de Arturo Rubén Morales, se excedieron el Ministerio Público Fiscal y las Querellas en cuanto solicitaron se lo condene por los tormentos agravados en perjuicio de Jenny Aquin Exeni, Delmira Elida Garnica y Juan Carlos Valenzuela.

En igual sentido a los anteriores, el Juzgado Federal N° 2 de Jujuy, no dictó auto de procesamiento en relación a estos.

5) Respecto a Ramón Sánchez el Ministerio Público Fiscal y las querellas excedieron el objeto procesal en cuanto solicitaron en sus alegatos se lo condene por los Tormentos agravados en perjuicio de Delmira Elida Garnica y Juan Carlos Valenzuela por cuanto no se dictó auto de procesamiento que permita al Tribunal expedirse al respecto.

En los supuestos antes mencionados y del modo en que fueron planteados, se vulneró la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso legal, por lo que los alegatos de las acusaciones resultan nulos parcialmente en los límites del exceso en que incurrieron.

VOTO DE LA DRA. MARIA ALEJANDRA CATALDI

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



37
#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

En oportunidad de alegar, las defensas plantearon la nulidad del alegato Fiscal y el de las querellas por las ampliaciones realizadas y por el cambio de calificación solicitado por las querellas.

La querella por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación solicitó en su alegato un cambio de calificación para la conducta atribuida a Arturo Rubén Morales, Oscar Francisco Guzmán, Francisco Lauralicio Díaz y Ramón Sánchez en el sentido de que en el debate se probó la participación, en calidad de partícipes necesarios de los nombrados, en la violación de la víctima Delmira Elida Garnica. Dijo que no es ampliación de la acusación, por lo que pide aplicación del art. 401 del C.P.P.N.

Por su parte, la querella en representación de Delmira Elida Garnica, luego de leer en audiencia la entrevista de la víctima en la cámara Gesell agregada, se adhirió a lo alegado por la Secretaría preopinante, requiriendo idéntico cambio de calificación a violación. Ambas querellas pidieron penas de veinticinco (25) años de prisión.

Hago propias las palabras de Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray en su Código Procesal Penal de la Nación – análisis doctrinal y jurisprudencial – T.2, Hammurabi, 4ta. edición actualizada y ampliada, en cuanto, en el comentario al art. 347, dicen: “Debe tenerse presente que el requerimiento de elevación a juicio es “una conclusión positiva de recriminación provisional” (Claria Olmedo, Derecho...t III p. 42) cuya omisión causara la nulidad de los procedimientos ulteriores, aun si la vista omitida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

fuera lo pertinente al querellante (CCC, Sala V, 12/6/95, causa 3002, “Orelle, H.C.”).

“Es condición para su procedencia que medie auto de procesamiento firme (CNPE, Sala B., LL 2003 – D- 2017, 46695 – S; TO 3, 19/4/93, causa 5 “Bufaro R”, entre otras; D´Albora Código, ...1 ed., p. 215 sólo en contra Darritchon, “Como es...”, t. III, p. 58, porque el art. 215 sólo existe la indagatoria si la investigación fue delegada en el fiscal, pero véase el comentario a ese precepto”.

La omisión de su dictado conllevará a la invalidez del pronunciamiento pretendido y de todo lo actuado consecuentemente. Constituye lo que así se verifique una hipótesis de invalidez virtual o tácita.

Es así que el requerimiento es un acto donde el acusador o acusadores particulares, concretan subjetiva y objetivamente la pretensión punitiva, se describe el hecho al que se da por probado, imputándolo al procesado (es decir, el sujeto procesal necesario en el proceso, al cual se le dictó un auto de procesamiento definiendo así, provisoriamente, su situación en el mismo), individualizando y señalando las pruebas de las que se vale como el tipo legal en el que subsume el reproche.

Con él (el requerimiento), queda integrado el objeto procesal del debate. Es un acto de acusación.

Puede consistir en una acusación incompleta y provisional que sirve para delimitar solo los aspectos subjetivos y objetivos de la imputación, integrándose plenamente recién en aquella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

oportunidad (art. 393 del C.P.P.N.) si el acusador mantiene su pretensión añadiendo la solicitud de aplicación de pena.

Requerimiento de elevación a juicio y alegatos se integran, “constituyendo un bloque indisoluble perfeccionado en dos momentos distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato final solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar” (del voto de Zaffaroni, en CS, causa “Quiroga”, LL, 2005 – b- 157).

Ahora bien, de las imputaciones efectuadas a Morales, Guzmán, Sánchez y Díaz surge la figura del tormento, consistente en imponer – el funcionario público- cualquier especie de tormento a los presos que guarde y en abuso sexual de Delmira Elida Garnica.

En el auto de procesamiento de los nombrados de fecha 12 de junio de 2013 se tipifica la conducta de los nombrados en privación ilegítima de la libertad agravada y torturas.

En el requerimiento de elevación a juicio de la Fiscalía y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, requieren por tormentos y al momento de precisar su acusación, especifican que requieren “parcialmente” ya que se instruía en ese momento una causa que investigaba el abuso sexual de Delmira Elida Garnica.

La querrela de Delmira Elida Garnica requirió también parcialmente por tormentos respecto a Morales, Guzmán y Sánchez y sólo en relación a Díaz por tormentos y violación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

En el momento de los alegatos solicitan que a los tormentos se agregue el abuso sexual de la señora Delmira Elida Garnica, introduciéndolo como un cambio de calificación, a tenor de la declaración de la víctima y las demás pruebas obrantes en autos, pidiendo se juzgue con perspectiva de género.

La base fáctica sobre la cual el requerimiento de elevación a juicio se realizó, ciñó la suerte del objeto procesal del debate, más cuando sobre el abuso sexual de la víctima se encuentra abierta una causa en instrucción, contra los mismos sujetos procesales imputados, sin concluir a la fecha.

Por otra parte no existe auto de procesamiento en ese sentido, que sustente el requerimiento de elevación a juicio. Por el contrario, existe auto de falta de mérito sobre ellos.

Cuando se dictó el acuerdo 1/2009, plenario N° 14 (causa N 7618 María Virginia Blanc), la Dra. Catucci señala al analizar el art. 215 del C.P.P.N. que “el análisis contextual de la normativa involucrada demuestra claramente que la prestación de declaración indagatoria requiere la resolución de la situación procesal del imputado – arts. 294, 306 y 307 del C.P.P.N.- y a su vez, el art. 346 del código citado dispone categóricamente que el requerimiento de elevación a juicio solo podrá concretarse cuando el juez hubiera dispuesto previamente el procesamiento del encartado”.

Aun cuando hubiese comenzado la instrucción por delegación del juez instructor en el fiscal, el art. 215 de ninguna manera dice que se omite el procesamiento, al menos en mi humilde opinión.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



41
#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Cuando el art. 215 señala “En el supuesto que el juez de instrucción conceda (artículo 196, párrafo primero) o autorice continuar (artículo 196, párrafo segundo) al representante del ministerio fiscal la dirección de la investigación, éste reunirá los elementos probatorios respecto a los extremos de la imputación penal, en su caso, correrá vista al querellante (artículo 347), luego de lo cual expedirá en los términos del inciso 2) del art. 347.

En ningún caso, podrá requerirse elevación a juicio, bajo pena de nulidad, sin que el imputado haya prestado declaración o que conste que se negó a prestarla.

Inmediatamente después comunicará su dictamen al juez de instrucción. Si éste no está de acuerdo con el mismo, se procederá según lo establecido por el párrafo segundo del artículo 348.

En caso contrario, dictará el sobreseimiento o se procederá conforme a los artículos 349 y siguientes de este Código” en el mismo se deja remarcado que en ningún caso se podrá requerir la elevación a juicio sin que el imputado haya prestado declaración o conste que se negó a hacerlo.

Es que la indagatoria es el primer acto de defensa en el debido proceso legal. Y cuando el imputado declara o bien, se niega a declarar, el juez debe – en un término ordenatorio de diez días- resolver la situación procesal del mismo, a través de tres posibles soluciones: auto de procesamiento, falta de mérito o sobreseimiento. No existe otra posibilidad.

Por ello es que, a mi juicio, el art. 215 del C.P.P.N. no autoriza la elevación a juicio de causas sin auto de procesamiento,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

porque éste es el presupuesto insalvable previo al auto de elevación de la causa a juicio, como éste, de la acusación en el debate, y todos ellos, conforman la base fáctica sobre los que la sentencia debe expedirse, consagrándose el principio de congruencia.

“Marginar el auto de procesamiento equivaldría, además a hacerlo respecto de otras medidas que deben integrarlo, tales como el embargo (...); la expulsión del hogar (art. 310), etc. O restar importancia a la tempestiva calificación jurídica que debe asignarse al hecho imputado (308 y 318, párr. 2)” (op. Cit. Pag. 203 del tomo 2).

Por otra parte, siendo el auto de procesamiento una resolución interlocutoria que causa estado, es susceptible de ser revisada en segunda instancia. Si no existe, ¿cómo podría el órgano revisor controlar que la situación de la persona indagada mas no procesada, se adecua a los estándares de legitimidad establecidos por las diferentes Convenciones y Pactos con jerarquía constitucional a los que nuestro país se ha adherido?

Se daría por tierra con la garantía constitucional de la doble instancia.

En la causa Expte. N° FSA 76000151/2012/TO1 caratulado: “Menéndez, Luciano Benjamín y otros –s/ allanamiento ilegal y otros” y su acumulada N° FSA 44000384/2008/TO1 caratulada: “Menéndez, Luciano Benjamín y otros –s/ Privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1°), violación de domicilio, imposición de torturas (art. 144 ter inc. 1°) y otros” las querellas de HIJOS y ATE incorporaron el delito de homicidio agravado de Paulino Prudencio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Galeán en contra de los imputados Vaca, Claros y Ruiz y el delito de tormentos agravados en perjuicio del antes nombrado. Respecto de Alberto Callao, Armando Herrera y Jorge Ernesto Mendoza, incorporaron el delito de tormentos agravados en perjuicio de Paulino Galeán. Lo que produjo que el Defensor Oficial planteara la nulidad del alegato fiscal y el de las querellas por ampliación de la calificación y por violación a la autonomía.

En dicho expediente, hemos dicho “Debemos decir que el planteo de los alegatos tendrá acogida parcialmente. Consideramos que las acusaciones han excedido en sus alegatos, el objeto procesal del juicio respecto a ciertos hechos, no cumpliendo – en los supuestos que analizaremos– con la exigencia del auto de procesamiento para que pueda dictarse sentencia condenatoria. Tampoco formularon ampliación en los términos del art. 381 del C.P.P.N. Así debemos destacar que el señor Fiscal...la querella de HIJOS y ATE se excede en cuanto solicita respecto a Alberto Callao.

En los supuestos mencionados y del modo en que fueron planteados, se vulneró la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso legal, por lo que los alegatos de las acusaciones resultan nulos parcialmente en los límites del exceso en que incurrieron.

Para así decidirlo seguimos los lineamientos de la Cámara Federal de Casación Penal en el Acuerdo 1/2009, Plenario 14, (Causa N° 7618 María Virginia Blanc).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Así entonces, no existiendo un auto de procesamiento por el delito de violación cometido en contra de Delmira Elida Garnica, en contra de los traídos a juicio, ni requerido de elevación a juicio por la Fiscalía o por las querellas, introducir en este momento bajo la modalidad de cambio de calificación dicha pretensión, significaría violentar el principio de congruencia, sorprendiendo a los imputados y sus defensores. Cabe consignar que no hubo – tampoco- ampliación de la acusación inicial que podría haber permitido el traslado a la defensa por el hecho ampliado, suspendiendo el debate para producir prueba si fuera necesario, sin que la perspectiva de género al momento de juzgar supla las etapas procesales marcada en el código de rito, en beneficio o en perjuicio de ninguna de las partes del proceso.

En lo que se refiere a la ampliación realizada en la calificación, el Defensor Oficial dijo que se afectó de manera sorpresiva el derecho de defensa de sus asistidos. Manifestó que se afectó el principio de congruencia, los hechos de la causa. Dijo que, sin ningún tipo de elemento probatorio novedoso, los acusadores pretendieron achacar a sus defendidos imputaciones distintas por las que fueran indagados, posteriormente procesados y definida su situación procesal.

En cuanto al señor Ramón Sánchez dijo que el Ministerio Público Fiscal amplió la acusación en torno al agravante del delito de Privación Ilegítima de la Libertad, que agrega la duración mayor a un mes respecto de Delmira Elida Garnica y en cuanto

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



45
#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

incorporó el delito de Tormentos en perjuicio de Juan Carlos Valenzuela y Delmira Garnica.

Agregó que el acusador fiscal excedió con su pretensión punitiva los delitos por los cuales oportunamente fueron procesados sus defendidos, conforme lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en fecha 20/12/2013 -fs.2426/2470-, oportunidad en la cual el tribunal de apelaciones revocó el auto de procesamiento en orden al agravamiento por el tiempo de duración superior a un mes respecto a los tres hechos citados, por no estar probado dicho extremo.

Respecto a Aida Isabel Ruiz manifestó que el Ministerio Público Fiscal se excedió en cuanto agregó al delito de privación ilegítima de la libertad, el agravante por “su duración mayor a un mes” en perjuicio de Delmira Elida Garnica. Este agravante también fue revocado por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en fecha 20/12/2013 y en cuanto modificó su participación, de secundaria a primaria en el delito de Privación ilegítima de la libertad.

En relación a Virgilio Sergio Aldana, dijo que el Ministerio Fiscal en la etapa de los alegatos, incorporó de manera sorpresiva en su acusación, el delito de Privación Ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas en perjuicio de Antonio Elías Díaz, delito que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta revocó mediante resolución de fecha 20/12/2013. Asimismo, en cuanto a la participación del nombrado en los hechos endilgados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Manifestó que las Querellas hicieron lo propio en el momento de los alegatos. Respecto a Ramón Sánchez, la querella de la Dra. Álvarez Carreras agregó el delito de Tormentos agravados por ser la víctima perseguida política, y respecto a la Sra. Aida Ruiz, amplió la acusación en orden al delito de Tormentos agravados por ser perseguido político.

La Querella representada por la Dra. Castillo, en relación a Ramón Sánchez, amplió la acusación respecto al agravante de la privación ilegítima de la libertad en atención a la duración mayor a un mes al igual que respecto a Aída Ruiz que amplió el agravante por su duración mayor a un mes, y agregó además el delito de Tormentos. En relación a Virgilio Sergio Aldana, amplió la acusación incorporando el delito de privación ilegítima de la libertad, agravado por violencias y amenazas. Situaciones -todas ellas- resueltas y rechazadas (o revocadas) oportunamente por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Citó doctrina y jurisprudencia.

Debemos decir -siguiendo el criterio anteriormente expuesto, que el planteo de nulidad de los alegatos en este aspecto, tendrá acogida parcialmente.

Consideramos que las acusaciones han excedido en sus alegatos, el objeto procesal del juicio respecto a ciertos hechos, no cumpliendo -en los supuestos que analizaremos- con la exigencia del auto de procesamiento para que pueda dictarse sentencia condenatoria. Tampoco formularon ampliación en los términos del art. 381 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Así, debemos destacar que el señor Fiscal General y las querellas excedieron el objeto procesal en los siguientes puntos:

1) Respecto a Virgilio Sergio Aldana en cuanto el Ministerio Público Fiscal y la Dra. Castillo solicitaron se lo condene por la Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas en perjuicio de Antonio Elías Díaz como coautor.

En este sentido debemos manifestar que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, mediante resolución de fecha 20 de diciembre de 2013, dispuso en el punto VI) confirmar parcialmente la resolución del Juzgado Federal N° 2 de Jujuy en cuanto dispuso el procesamiento del nombrado por considerarlo prima facie responsable del delito de allanamiento ilegal de domicilio en carácter de partícipe secundario en perjuicio de Antonio Elías Díaz y revocó el auto en cuanto dispuso el procesamiento de Aldana como coautor de la Privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas. Resolución que se encuentra firme y consentida.

2) En relación a Francisco Lauralicio Díaz en cuanto el Ministerio Público Fiscal y la Dra. Castillo solicitaron se lo condene por los Tormentos agravados en perjuicio de Jenny Aquin Exeni.

Debemos manifestar que respecto a los mismos no hubo auto de procesamiento dictado por el Juzgado Federal N° 2 de Jujuy.

3) De Oscar Francisco Guzmán, en cuanto el Ministerio Público y la Querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación solicitaron se lo condene por los tormentos agravados en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

perjuicio de Jenny Aquin Exeni y Delmira Elida Garnica y la Querella representada por la Dra. Álvarez Carreras por los tormentos agravados en perjuicio de ésta última.

No hay, respecto a este delito y en relación a estas víctimas auto de procesamiento del Juzgado instructor que habilite pronunciamiento de este Tribunal al respecto.

4) En el caso de Arturo Rubén Morales, se excedieron el Ministerio Público Fiscal y las Querellas en cuanto solicitaron se lo condene por los tormentos agravados en perjuicio de Jenny Aquin Exeni, Delmira Elida Garnica y Juan Carlos Valenzuela.

En igual sentido a los anteriores, el Juzgado Federal N° 2 de Jujuy, no dictó auto de procesamiento en relación a estos.

5) Respecto a Ramón Sánchez el Ministerio Público Fiscal y las querellas excedieron el objeto procesal en cuanto solicitaron en sus alegatos se lo condene por los Tormentos agravados en perjuicio de Delmira Elida Garnica y Juan Carlos Valenzuela por cuanto no se dictó auto de procesamiento que permita al Tribunal expedirse al respecto.

En los supuestos antes mencionados y del modo en que fueron planteados, se vulneró la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso legal, por lo que los alegatos de las acusaciones resultan nulos parcialmente en los límites del exceso en que incurrieron.

4.-MARCO HISTORICO

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Debemos realizar, previo a adentrarnos en la cuestión de fondo, una referencia a la historia en la que se produjeron los hechos, teniendo en cuenta el “Proyecto de Reorganización Nacional” del ejército argentino, a través del cual los ciudadanos argentinos se constituyeron en sujetos sobre los que actuó el Gobierno de Facto, a través de persecuciones, opresiones, torturas, privaciones de la libertad y muertes, entrando de lleno en este Proyecto, a través de las consideraciones vertidas por los acusadores públicos y privados y las defensas durante el debate.

En este sentido, tal como lo sostuvimos oportunamente en la causa “Galean”, compartimos lo manifestado por este Tribunal – con otra composición- en las causas “Álvarez García” y “Marengo” en base a la causa N° 13, año 1984, del Registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (la que constituye un antecedente insoslayable para contextualizar, circunscribir y comprender los hechos investigados en la presente causa) en cuanto que se trata de injustos cometidos desde el aparato estatal con un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil. Las conductas atribuidas a los imputados fueron cometidas al amparo de ese aparato organizado desde las más altas estructuras de poder.

El sistema represivo articulado en el plano nacional se instaura oficialmente el 24 de marzo de 1976, cuando las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón y asumen el control de los poderes públicos nacionales,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

provinciales y de toda índole, tal como fue acreditado en la Causa N° 13/84.

Si bien la ruptura total y completa del Estado de derecho puede datarse con precisión el 24 de marzo de 1976, múltiples normas y prácticas anteriores a esa fecha dan cuenta de un progresivo deterioro de las garantías constitucionales, fenómeno paralelo a un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad y militares al margen del gobierno constitucional. Este proceso es el que tornó factible y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional.

Se advierten una serie de disposiciones dictadas por el gobierno constitucional depuesto por ese golpe de estado que otorgaron injerencia a las fuerzas armadas en la denominada lucha contra la subversión y, principalmente, al Ejército: decreto Nro. 261/75 dictado en febrero de 1975 que encomendó al Comando General del Ejército ejecutar operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos en la Provincia de Tucumán.

El decreto Nro. 2770 del 6 de octubre de 1975 creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar al Presidente sobre las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



51
#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

El decreto Nro. 2771 de ese mismo 6 de octubre de 1975 facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias para colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario.

El decreto Nro. 2772 de esa misma fecha extendió la acción de las Fuerzas Armadas a los fines de la lucha contra la subversión a todo el territorio del país.

El decreto Nro. 261/75 se complementó con la directiva del Comandante General del Ejército Nro. 333 de enero de 1975, que fijó la estrategia a seguir contra los allí denominados —asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes: la primera buscaba aislar a los grupos subversivos a través de la ocupación de puntos críticos y el control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y eventualmente atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona.

Esa Directiva Nro. 333 cuenta con un anexo N° 1 referido a las normas de procedimiento en el que se establecen reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo más breve, sobre el procesamiento de detenidos que disponen su sometimiento a la justicia federal o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, versan sobre la posibilidad de disponer allanamientos, autorizándose en casos graves a prescindir de autorización judicial escrita, habida cuenta el estado de sitio que por entonces imperaba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

La Directiva Nro. 333 fue complementada, a su vez, con la orden de personal Nro. 591/75 del 28 de febrero de 1975, por la cual se dispuso reforzar la quinta brigada de infantería con asiento en Tucumán con personal subalterno del Tercer Cuerpo de Ejército. Lo dispuesto en los decretos Nros. 2770, 2771 y 2772 fue reglamentado a través de la directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa del 15 de Octubre de 1975 que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales y demás organismos puestos a su disposición, para la lucha contra la subversión con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles y coordinarlos a niveles nacionales.

Esta Directiva Nro. 1/75, otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y la conducción de la inteligencia de la comunidad informativa para lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Contribuyendo a esa directiva Nro. 1/75 el Ejército dictó -a través del Comandante General del Ejército - la Directiva Nro. 404/75 del 28 de octubre de 1975 que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial conformada por zonas de defensa, subzonas, áreas y sub- áreas preexistentes al Plan de Capacidades para el año 1972.

En febrero de 1976, se produce un hito en la reglamentación y planificación de la represión, con la concepción del denominado Plan del Ejército (Contribuyente al plan de seguridad nacional),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

que planificó el golpe de estado y marcó los lineamientos a seguir- dividiendo en fases su ejecución- por el gobierno militar a erigirse a partir del día —D y hora —H.

El citado plan, en su anexo 2 (Inteligencia), identificó al enemigo, agrupando en esa categoría a todas las personas u organizaciones que de cualquier forma se opusieran a la toma del poder u obstaculizaran el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer. En concreto, fueron considerados oponentes a priori: determinadas organizaciones político militares; organizaciones políticas; organizaciones gremiales; organizaciones estudiantiles y religiosas. Asimismo, en su anexo 3, se estableció el procedimiento para detener a personas estableciéndose: a) quienes serían a priori las víctimas a partir del momento del golpe. Concretamente, todos aquellos que significaran un peligro cierto para el desarrollo de acciones militares o sobre las que existen evidencias de que hubieren cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la nación o aquellos que se juzgaran como oponentes potenciales; b) elaboración de listas de personas a detener y c) los equipos especiales destinados a la ejecución de esa tarea.

Al derrocar al gobierno constitucional, la primera medida de relevancia que tomó la Junta Militar fue el dictado del Acta, del Estatuto y del Reglamento del “Proceso de Reorganización Nacional”. Estas normas implicaron lisa y llanamente que la Constitución Nacional fuera relegada a la categoría de texto supletorio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

El “Acta para el Proceso de Reorganización Nacional” estableció: *“En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, reunidos en el Comando General del Ejército, el Comandante General del Ejército, Teniente General D. Jorge Rafael Videla, el Comandante General de la Armada, Almirante D. Emilio Eduardo Massera y el Comandante General de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier General D. Orlando Ramón Agosti, visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del Gobierno de la República. Por ello resuelven: 1. Constituir la Junta Militar con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación, la que asume el poder político de la República. 2. Declarar caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias. 3. Declarar el cese de sus funciones de los Interventores Federales en las provincias al presente intervenidas, del Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y del Intendente Municipal de la Ciudad de Bs. As. 4. Disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las provincias u organismos similares. 5. Remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores Provinciales. 6. Remover al Procurador del Tesoro. 7. Suspender la actividad política y de los Partidos Políticos, a nivel nacional,*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

provincial y municipal. 8. Suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales. 9. Notificar lo actuado a las representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país y a los representantes argentinos en el exterior, a los efectos de asegurar la continuidad de las relaciones con los respectivos países. 10. Designar, una vez efectivizadas las medidas anteriormente señaladas, al ciudadano que ejercerá el cargo de Presidente de la Nación. 11. Los Interventores Militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar. Adoptada la resolución precedente, se da por terminado el acto, firmándose cuatro ejemplares de este documento a los fines de su registro, conocimiento y ulterior archivo en la Presidencia de la Nación, Comando General del Ejército, Comando General de la Armada y Comando General de la Fuerza Aérea.”.

A su vez en el Estatuto para el “Proceso de Reorganización Nacional” se dispuso: “Considerando que es necesario establecer las normas fundamentales a que se ajustará el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo a fin de alcanzar los objetivos básicos fijados y reconstruir la grandeza de la República, la Junta Militar, en ejercicio del poder constituyente, estatuye: Art. 1. La Junta Militar integrada por los Comandantes Generales del Ejército, la Armada, y la Fuerza Aérea, órgano supremo de la Nación, velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

por los objetivos básicos a alcanzar, ejercerá el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designará al ciudadano que con el título de Presidente de la Nación Argentina desempeñará el Poder Ejecutivo de la Nación. Art. 2. La Junta Militar podrá, cuando por razones de Estado lo considere conveniente, remover al ciudadano que se desempeña como Presidente de la Nación, designando a su reemplazante, mediante un procedimiento a determinar. También inicialmente removerá y designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas...Art.5. Las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorga al Congreso, incluidas las que son privativas de cada una de las Cámaras, serán ejercidas por el Presidente de la Nación, con excepción de aquellas previstas en los artículos 45, 51 y 52 y en los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67. Una Comisión de Asesoramiento Legislativo intervendrá en la formación y sanción de las leyes, conforme al procedimiento que se establezca. Art. 8. La Comisión de Asesoramiento Legislativo estará integrada por nueve Oficiales Superiores designados tres por cada una de las Fuerzas Armadas...Art. 12. El PEN proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales, y designará a los Gobernadores, quiénes ejercerán sus facultades conforme a las instrucciones que imparta la Junta Militar. Art. 13. En lo que hace al Poder Judicial Provincial, los Gobernadores Provinciales designarán a los miembros de los Superiores Tribunales de Justicia y Jueces de los Tribunales Inferiores, los que gozarán de las garantías que fijen

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

57



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

las respectivas Constituciones Provinciales, desde el momento de su nombramiento o confirmación. Art. 14. Los Gobiernos Nacional y Provinciales ajustarán su acción a los objetivos básicos que fijó la Junta Militar, al presente Estatuto, a las Constituciones Nacional y Provinciales en tanto no se opongan a aquellos.”.

Por último, a través del “Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar a cargo del Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento Legislativo”, se organizó el desarrollo de la actividad gubernamental.

Los instrumentos mencionados revelan con toda evidencia, que la matriz de poder instaurada por las fuerzas militares implicó la ilegítima colonización de las funciones estatales administrativa, legislativa y jurisdiccional; tarea que se instrumentó mediante el control de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que desnaturalizó el sistema de frenos y contrapesos previsto por el constituyente histórico como la principal herramienta de control institucional sobre el poder político y que configuró la suma del poder público.

Desde la estructura descripta es que pudo montarse el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil a cuyo amparo se cometieron los delitos objeto de juzgamiento.

Las prácticas de represión contra la población civil pueden rastrearse reparando en los objetivos que el gobierno militar se propuso, objetivos que se conocieron expresamente el 29 de marzo de 1976, a través de un acta en la que se fijaban los propósitos del nuevo gobierno usurpador. En el acta que se menciona, en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

artículo 1, puede leerse que éstos giraban en torno a: *“Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino.”*

Y en el marco de los objetivos propuestos se produjeron reformas legislativas importantes en concordancia con las proclamas descriptas. Así, por ejemplo, se restableció la pena de muerte, se declararon ilegales las organizaciones políticas sociales y sindicales y se estableció la jurisdicción militar para civiles.

Asimismo, los objetivos de referencia dieron sostén a la represión generalizada y sistemática contra la población civil instrumentada a través de un plan clandestino de represión acreditado ya en la “Causa 13/84”. Allí se señaló: *“...puede afirmarse que los Comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física...”.

El accionar estatal dirigido contra la ciudadanía obedeció a un plan previamente elaborado como una matriz de persecución, exterminio y desaparición de personas, aplicado a través de estructuras institucionales y que funcionó con un elevado nivel de eficacia. Tal proceder se desplegó en todo el país, al interior de cada provincia, y a través de distintas provincias, en una misma zona de seguridad o en distintas zonas de seguridad, “...aplicando la tortura, el asesinato inmisericorde y masivo de meros opositores al proyecto de dominación”. Rozitchner, L. (2005).

Para la consecución de sus objetivos el gobierno militar dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en subzonas y áreas. Esta fragmentación territorial se tomó de la doctrina francesa de la división del territorio para operar en la guerra revolucionaria (Cfr. Mántaras, Mirta, *Genocidio en Argentina*, Buenos Aires, 2005, pág. 119).

De conformidad con esta división, el Comando de Zona 1 dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal y comprendía las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. El Comando de Zona 2 dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, se instalaba por Rosario, Santa Fe y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Corrientes y Entre Ríos. El Comando de Zona 3 dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba. El Comando de Zona 4 dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires. El Comando de Zona 5 dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires (Cfr. Causa N° 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, también denominada “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”, fs. 8359 y ss.).

Dentro de ese contexto nacional, podemos decir que, en el caso de la provincia de Jujuy, se ubicaba en la Zona 3, junto a las provincias de Córdoba, Mendoza, San Luis, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Salta y Tucumán. Tal zona, que correspondía al III° Cuerpo de Ejército, comprendía a su vez a la Subzona 32 que estaba sujeta al mando de la V Brigada del Ejército y que abarcaba a las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy. La Subzona 32 incluía las Áreas 321 (provincia de Tucumán), 322 (provincia de Salta) y 323 (provincia de Jujuy).

El Área 323 se encontraba bajo la responsabilidad del Jefe del Regimiento de Infantería de Montaña 20 (Jujuy), cargo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

desde octubre de 1974 a noviembre de 1976 fue desempeñado por el coronel Carlos Néstor Bulacios, fecha esta última en la que asumió el coronel José María Manuel Bernal Soto.

Debemos destacar que en el Área 323 funcionó el Grupo Adelantado de Inteligencia Jujuy, dependiente del Destacamento de Inteligencia 143 (con asiento en Salta). Existía una central de inteligencia del Área 323 que funcionaba en el RIM 20 como así también en la misma Central de Policía de la Provincia.

Por otra parte, debe tenerse presente que como derivación de la subordinación de las fuerzas de seguridad provinciales al control operacional del Ejército en la provincia de Jujuy luego del Golpe de Estado fueron designados el mayor Luis Donato Arenas como Jefe de Policía de la provincia de Jujuy

Como queda acreditado y expuesto en ese marco, las fuerzas de seguridad que quedaron subordinadas al poder totalitario de las Fuerzas Armadas para esta “lucha contra la subversión”. Existió un accionar conjunto de las fuerzas de seguridad – provinciales y federales- y militares bajo el control operacional de estas últimas desde el momento mismo de la detención de las víctimas como en sus posteriores traslados y desapariciones encontrando su razón de ser en la violencia instituida en donde se fraguó a la vez el sometimiento, el sufrimiento y la muerte de muchos seres humanos.

Situación que se vio corroborada a lo largo de las audiencias de debate con las declaraciones testimoniales brindadas como con la documental agregada en la causa.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 62

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Así, podemos mencionar los Libros de la Policía de la Provincia, tomos 1 y 2, año 1977 que reflejan lo manifestado. Estos resultan una compilación de medidas y órdenes revisadas críticamente y expuestas claramente, dentro de un criterio de catalogación que comprende medidas impartidas por el gobierno de facto dentro de un plan hegemónico a seguir de acuerdo a distintos ítems fijados e interrelacionados de actuación de la Policía Provincial, y de un tema concreto: la metodología a seguir en la lucha contra la subversión. Se necesitó poner un orden, dar una forma orgánica y sistematizada alrededor de un tema concreto, y que resultara comprensible, todo dentro de un contexto histórico de acción, que comportaba una experiencia única, un “plan de trabajo” para obtener los datos buscados deducidos de las consignas, y así, dar respuesta a lo estipulado por el ejército.

Mencionaremos solo algunos ítems contenidos en los libros que reflejan lo expuesto: “La Policía de la Provincia por intermedio de sus efectivos ejecutará la operación de control de la población en el ámbito Provincial, para detectar y neutralizar los elementos subversivos que se muevan dentro del mismo, a fin de contribuir con ello a la lucha antsubversiva que se lleva a cabo en todo el ámbito Nacional” (3. Misión: 3.1); “1.1. El ejército lleva a cabo sus operaciones ofensivas contra la subversión en toda su jurisdicción y eventualmente en la persecución fuera de ella...1.2. La Policía de la Provincia de Jujuy bajo control operacional de la Jefatura de Área 323 ejecuta todas las acciones de seguridad que se le ordenaran, cifrando permanentemente su accionar en la obtención





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

de la información necesaria para detectar el accionar o la presencia de elementos subversivos, participando de ello en forma inmediata a la Guarnición Militar Jujuy; "...a) En el ámbito del Área 323 se desarrollará un accionar continuo descentrado y particularizado en: obtener información mediante la red informática de Inteligencia y propios medios. Comprobar la información obtenida mediante propios medios a efectos de no caer en el vacío. Ejecutar las operaciones adecuadas para la eliminación o aniquilamiento de los delincuentes en sus domicilios, lugares de reunión o campamentos." (3. MANIOBRAS); "...a) La autoridad militar estará en contacto permanente con la autoridad policial correspondiente para integrar todas las acciones de seguridad a desarrollar. En caso que durante la ejecución de una misión policial específica se detecte un hecho o actividad subversiva, los elementos policiales ejecutarán por propia iniciativa las acciones para su eliminación, informando de inmediato al comando operacional del cual dependen..." (3.3. Misiones fijadas por el Área 323 para sus elementos dependientes. 4. Empleo de las Policías.); "La División Coordinación y Enlace del COP participará en las operaciones efectuando un relevamiento en todas las áreas operacionales, a efectos de contar con un informe a modo de censo de los moradores de cada área, identidad de los mismos, actividades que desarrollan y otros datos de encuesta en un formulario que se llevará a ese fin, luego será elevada para su explotación a los Departamentos de Operaciones y de informes Policiales, incorporándose a esta fuente la comunicación escrita

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 64

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

que cursará el Jefe del COP sobre detenciones, secuestros y demás procedimientos realizados, en base al informe que produzca cada Jefe de Área sobre el resultado de la operación.” (4.9); (1. Situación); “1) el D.2 y las Unidades Regionales 1,2 y 3 elevarán a la jefatura de Policía por intermedio del COP los días jueves a las 18:00 hs. un parte de Inteligencia semanal a efectos de consolidar los partes e incorporar al Área 323 y Gobierno Provincial” (5. Instrucciones particulares referidas a los medios de reunión y a fuentes de información).

“...no hay análisis social que pueda prescindir de los individuos, ni análisis de los individuos que pueda ignorar los espacios por donde ellos transitan”. (M. Augé. 1996. “*Los no lugares*”.1996, Editorial Gedisa. Barcelona).

Una reflexión del horizonte histórico en la presente causa, relacionado con los hechos sucedidos hace cuatro décadas en San Pedro de Jujuy, en la Comisaría 9ª, nos permiten afirmar categóricamente la existencia de una matriz generativa del modelo instituido por los militares, que operó con una dimensión inscripta en los ordenamientos y normas del ejército en el poder, dictados para el accionar de las Fuerzas de Seguridad en todo el país en la lucha contra los que llamaron “subversivos”.

Así, dentro del Contexto Histórico y Represivo Nacional, un recorte a investigar es la intervención de la Policía de la Provincia de Jujuy, en la Seccional 9ª San Pedro, cuál fue su rol, su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

actuación, su desempeño dentro del plan militar a ejecutar en la provincia y en particular en la ciudad de San Pedro de Jujuy.

Un breve relato histórico de la etapa en la cual se encontraba esta ciudad al momento de los hechos, revela que la ciudad de San Pedro de Jujuy transitaba una tendencia hacia cambios económicos y sociales, cuyo núcleo de dispersión se sitúa en los ingenios azucareros establecidos en esa geografía, como consecuencia de ello se producen escenarios sociales en tensión. Cambios socioeconómicos venían operándose en la región y en el país desde 1974, 75 y antes. Por consiguiente, estos medios de producción, los ingenios, buscaban consolidar políticas económicas convenientes a sus intereses. Los militares buscaban a su vez, extender a todas las esferas de la vida social, educativa, religiosa, cultural, laboral e ideológica, su poder hegemónico.

Así, los que ejercieron el poder ilegal, a través de mecanismos enfocados en postulados de sometimiento y aniquilación, supuestamente basados en creencias o convicciones ideológicas, penetraron en cada poro del cuerpo social llevando la violencia, el terror, la tortura, y la muerte a un oscuro terreno en que la realidad fue indistinguible de ninguna ideología.

La realidad histórico-social del plan militar llegaba a las instituciones de la sociedad, las que no fueron compartimentos aislados a esta realidad, no sólo en la violenta imposición de la dominación, sino que este plan buscó hincar en las raíces de la sociedad, una nueva construcción socio política y no una política del momento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

En ese sentido para analizar los hechos traídos a juicio y la responsabilidad penal de los imputados en la presente causa, Arturo Rubén Morales, Ramón Sánchez, Francisco Lauralicio Díaz, Oscar Francisco Guzmán, Virgilio Sergio Aldana y Aída Isabel Ruiz, personal de la Policía de la Provincia de Jujuy, Seccional 9ª San Pedro de Jujuy, al momento de los hechos, resulta oportuno acceder a los libros de “Operaciones Policiales” 1977, tomos 1 y 2 remitidos por los militares a la Policía de la Provincia de Jujuy. Estos resultan una compilación de medidas y órdenes revisadas críticamente y expuestas claramente dentro de un criterio de catalogación que comprende medidas impartidas por el gobierno de facto dentro de un plan a seguir de acuerdo a distintos ítems fijados e interrelacionados de actuación de la Policía Provincial, y de un tema concreto: la metodología a seguir en la lucha contra la subversión.

Se necesitó poner un orden, dar una forma orgánica y sistematizada alrededor de un tema concreto y que resultara comprensible, todo dentro de un contexto histórico de acción, que comportaba una experiencia única, un “plan de trabajo” para obtener los datos buscados deducidos de las consignas, y así, dar respuesta a lo estipulado por el ejército.

Estos libros conforman 75 “Ordenes de Servicio”, registradas en dos tomos, con sello “ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL Y SECRETO” en cada una de las páginas que los conforman. Mencionaremos sólo algunos ítems contenidos en éstos que reflejan lo expuesto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Así, la Policía de la Provincia, que era y es quién más conoce la geografía y el tejido de relaciones sociales intra y extra familiares de la región, para el caso, un pueblo chico como San Pedro de Jujuy, (en la década del 70 la población de San Pedro fue de 47.626 habitantes). (“Censos Nacionales de Población con la evolución demográfica de la Provincia de Jujuy, y Movimientos Migratorios, Proyecciones de población al año 2040”. INDEC).

La Comisaría Provincial 9ª de San Pedro resultó muy conveniente al proyecto militar, permitió visibilizar la zona y por ende la dominación del terreno, ampliando el control sobre espacios vitales para el desarrollo de las acciones planeadas dentro del plan de aniquilación y exterminio de las personas catalogadas como “subversivas”.

Para todo lo cual se necesitaban recursos humanos en número y “confianza”. La policía de la provincia funcionaba bajo el control operacional del ejército, dentro de esta comprensión, un número de “elementos” elegidos dentro del personal policial, pasó a formar parte del núcleo de confianza, un “círculo de confianza” de los mismos y los Jefes.

Dentro de este “círculo de confianza” se encontraban los imputados Arturo Morales, Oscar Francisco Guzmán, Ramón Sánchez, Sergio Aldana y Aida Ruiz, cada uno de estos “elementos” es lógico que comparta un sitio propio, un lugar definido como una configuración instantánea de posiciones, lo que equivale a decir que en un mismo lugar pueden coexistir “elementos” distintos, singulares, pero hay relaciones compartidas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

lo que les confiere la misma ocupación del lugar común. (M. Auge “*Los no lugares*”.1996, Editorial Gedisa. Barcelona).

Respecto a estos imputados, la participación que tuvieron y el lugar que ocuparon en los hechos en cuestión, los ubica en tiempo y espacio al momento de los hechos en la Seccional 9ª de San Pedro, donde también funcionaba la comisaría 9ª, Brigada de Investigaciones, la oficina de Informaciones de la UR2, bomberos, etc. coincidentemente con las detenciones de Elida Delmira Garnica, Jenny Aquin Exeni, y Juan Carlos Valenzuela, con la detención y posterior desaparición de Víctor Jesús Segura, y con el allanamiento a la vivienda de Antonio Elías Díaz, su detención y la de Oscar Nacer de la referida vivienda. Donde la tortura de las detenidas Garnica y Aquin Exeni, la tortura de Juan Carlos Valenzuela, la detención y posterior desaparición de Tito Segura, todo acontece dentro de este contexto, en ese tiempo y lugar estuvieron presentes los imputados.

Estos “elementos” policiales actuaban con los detenidos en situaciones donde la fuerza de ley era regida por sanciones físicas y psíquicas que afectaban desde los sustratos más íntimos de la persona, hasta la propia sociedad.

La Policía de la Provincia de Jujuy, funcionaba bajo pautas operacionales del ejército. El accionar de la Seccional 9ª San Pedro produjo un conocimiento empírico mensurable, a la luz de los legajos de los imputados y de las víctimas, de las testimoniales brindadas, y las pruebas documentales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Estos imputados no fueron simples hacedores de meras acciones, sino todo lo contrario, su accionar tuvo una voluntad activa y real, formaron parte del *grupo de tareas* de los Jefes tal como lo desarrollaremos detenidamente luego.

Era sabido que existía un área de inteligencia 323, que tenía su oficina en la Central de Policía- dicho por policías compañeros de los imputados- y que la oficina de informaciones-inteligencia de la seccional 9ª era un área de acceso restringido y dedicada a realizar tareas de investigación, interrogar, podían participar en la detención de personas.

Mientras que otros “elementos”, llevaban adelante no sólo secuestros sino también patrullaje de calles, en esta sección existían elementos permanentes y rotativos

Además, estaban los “elementos” que se apropiaban de los bienes de las víctimas.

Sin embargo para la seccional 9ª San Pedro, en la conformación de los grupos de tareas es importante destacar, el enfoque que tuvo el accionar del grupo de tareas o “patota” que operó en la seccional 9ª San Pedro, actuando como una estructura de “elementos” que funcionó llevando adelante los procedimientos de “marcar” personas que luego serían “levantadas” por “elementos” del mismo grupo de tareas, que luego serían interrogadas inclusive por los mismos que las secuestraron y/o torturaron, etc.; que también allanaban las viviendas de las víctimas, buscando llevar los bienes de esas personas secuestradas o desaparecidas; éste mismo grupo de tareas tenía la posibilidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

actuar desde los distintos engranajes del sistema. Y los procedimientos se manejaban a través de estos mismos “elementos”, facilitaba esta situación el hecho de encontrarse en el mismo espacio edilicio todas las oficinas de la Policía de la provincia seccional 9ª. San Pedro, Brigada de investigaciones, comisaria 9ª, oficina de informaciones, UR2, etc.

Algunas víctimas reconocieron a “elementos” de inteligencia actuando como interrogador. Así los elementos que conformaban el grupo de tareas o “patota” de San Pedro, podían actuar en distintas facciones del engranaje en forma indistinta.

Los miembros de lo que se conoció como el *grupo de tareas*, los policías pertenecientes al aparato de violencia, tortura y exterminio de la Seccional 9ª. San Pedro, fueron el resultado de una selección basada en la confianza.

Del Libro de Operaciones Policiales 1977, Tomo 2: “Orden de Servicio N° 42 DOP/77...2. Requerimientos de Inteligencia. 5. Instrucciones particulares referidas a los medios de reunión y a fuentes de información. a) Medios de reunión. *“Cada Jefe de Elementos dependiente de la Jefatura deberá organizar con personal confiable a sus órdenes en situación de actividad o retiro como así también con civiles colaboradores y patriotas, una red informativa, para lo cual deberá basarse en una organización celular y en la que las personas escogidas, se desempeñen como cabeza de célula y organicen a su vez con personas de su confianza un grupo de informantes. Es conveniente que cada*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Elemento tome contacto solamente con las cabezas de cada célula, a fin de preservar el secreto de la organización.

Oportunamente se impartirán las órdenes de reunión correspondientes para confirmar informaciones recibidas las que posteriormente darán lugar a la ejecución de una operación.”.

Dicho lo cual, surgen dos aspectos estrechamente vinculados, uno: la participación de los nombrados en forma recurrente, dos: con una configuración cohesionada en los hechos, lo que permite referenciar su participación en lo que se denominó “grupo de tareas”.

Para conocer el vínculo entre los militares destacados en las áreas del interior del país, con las otras fuerzas de seguridad locales involucradas en este proceso de la lucha contra los “subversivos”, un acercamiento empírico a la esfera de la organización y distribución del poder militar, permite conocer la configuración de un sistema jerarquizado a través de la presencia de militares que garantizaron la aplicación, interpretación y vigilancia del modelo.

Así, éstos, se encontraban ejerciendo el poder desde diversos ámbitos como instituciones de la sociedad, regimientos cercanos a centros urbanos etc. Involucrados en el control desde estos ámbitos. Tal es el caso en la presente, del Interventor en San Pedro, Capitán del ejército, José Ramón Diez del Valle Intendente de la ciudad de San Pedro.

En otras causas la cercanía o la ubicación estratégica de los regimientos militares permitieron a éstos, destacados en funciones de control operativo, tomar participación desde su propio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

regimiento conformando un sistema efectivo de presencia y control militar. Para el caso el Capitán Roberto Bovone, se desempeñaba en el año 1977 en el cargo de Intendente de Libertador General San Martín, (su presencia es confirmada en la noticia aparecida en periódico local, 4 de septiembre de 1977), donde se lo ve inaugurando un Comedor infantil acompañado de la señora Alice Lemos, presidenta de las Damas de Rosas de Ledesma.

En otros casos, por ejemplo, Braga, así como otros militares, tenían presencia cotidiana en la Central de Policía de la Provincia, lo hacían desde un regimiento militar ubicado en el éjido de la ciudad de San Salvador de Jujuy.

Otro ejemplo de lo antes dicho, como tantos otros, es la presencia del Mayor Donato Arenas al frente de la Policía de la Provincia.

Estos ejemplos materializan una modalidad de control que abarcó diversos espacios sociales, además de los propios emplazamientos militares y de otras fuerzas, a partir de los cuales se utilizó, se tomaron decisiones y se aplicó la matriz del modelo militar en todo el país.

Quedó plasmado el pluralismo de funciones cumplidas por los militares en el poder en los diferentes niveles de la sociedad, siendo que todos ellos representaron un sólo modelo, el plan de aniquilación de los que catalogaron “subversivos”.

Puede concluirse, que el nombramiento del Capitán José Ramón Diez del Valle como Intendente (Interventor) de la ciudad de San Pedro de Jujuy el día 25 de marzo de 1976, bajo el título





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

“Se inicia una nueva etapa institucional”, se inscribe en la reglamentación del plan militar.

Surge de documentación del ejército hallada sobre el área 323 de la Provincia de Jujuy, que *“el entonces coronel José María Bernal Soto ejerció, al menos entre octubre de 1976 y octubre de 1977, la Jefatura del área 323. La evidencia para sostener esta afirmación surge de haber hallado su firma como “J Área” o “J Área 323” en los informes de calificación 1976/1977 de los legajos de personal con revista en el Área323; el Coronel Bernal Soto, Jefe del RIM20 desde el 3.5.76 (BRE N° 4691) le firma como ‘J Área 323` al entonces Capitán Diez del Valle José Ramón, quien se desempeñaba como Intendente Municipal de San Pedro de Jujuy”*, entre otros.

La página de un diario local de la época capturó la imagen, que ubica en San Pedro de Jujuy en el año 1977, al Coronel Bernal Soto junto al Gobernador Urdapilleta, coronando a la reina de los Agricultores en San Pedro, Mónica Susana Cortasa.

Ref. “En marzo de 2010 la Dirección Nacional de DDHH y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa conformó tres equipos de investigación con la misión de relevar y analizar toda la documentación de valor histórico y/o judicial que se encuentra archivada o custodiada en dependencias de los Estados Mayores Generales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Esta medida está orientada a la colaboración activa con los requerimientos de información y seguimiento de casos por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante la vigencia del Terrorismo de Estado.”.

El día 12 de mayo de 1976 presta juramento ante el Interventor Intendente de San Pedro, Capitán José Ramón Diez del Valle, como Secretario de Gobierno el Comisario de la Policía de la Provincia de Jujuy, con funciones en la Seccional 9ª San Pedro, Enrique Morales, quién pasó a integrar el plantel de autoridades municipales de la ciudad de San Pedro, sumando poder a su caudal de poder operativo.

Las actividades del Capitán Diez del Valle, acompañado de su equipo de gobierno se conocieron a través de las noticias publicadas en periódicos locales, su injerencia en diferentes obras y/o actividades educativas, religiosas, culturales, laborales, comunales, desarrolladas en la ciudad de San Pedro, permearon la sociedad con los preceptos de la dictadura militar.

Junto al comisario Enrique Morales y vecinos relevantes de la comunidad empresarial y otras figuras de prestigio local, el Capitán Diez del Valle recibía la visita periódica del Interventor en la Provincia, Gobernador General de Brigada (RE) Fernando Vicente Urdapilleta, oportunidad en que se llevaban adelante diversos actos en la comunidad de San Pedro, entre otros, la inauguración de la Casa de la Cultura. Al mismo tiempo, se realizan encuentros en la vía pública con la participación de vecinos, donde tomaban conocimiento de la problemática barrial y otras cuestiones de interés. Se puede ver en publicaciones de la época a los nombrados caminado por la vía pública con vecinos de

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

75



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

la zona conversando. La presencia militar fue permanente y constante en su contacto con la policía de la provincia de San Pedro.

De los libros: “h. Acción Psicológica. 4) *El Jefe del Operativo deberá tomar contacto con las personas más importantes, tanto por sus cargos como por el prestigio en la zona y en lo posible recorrer con ellos la (s), zona (s), objetivo (s), para que el pueblo los vea apoyando a las fuerzas del orden.*”.

El Proyecto de Reorganización Nacional establecía controles y abusos sobre la población, así frente al riesgo de respuestas inciertas de apoyo de los ciudadanos, se implementan diferentes medidas, a modo de alentar futuras transformaciones sociales a su favor.

Un ejemplo de ello es a través de discursos de moralización de la población como una suerte de legalismo de base.

Se encuentran comprendidos en los libros bajo el título de: “*REQUERIMIENTOS DE INTELIGENCIA*”. *¿Apoya la población jujeña, la acción de las fuerzas legales en su lucha contra la subversión? Apéndice 1 al Anexo 4. Volantes para entregar a los moradores para la ejecución de operaciones de seguridad. “Comprovinciano Norteño, nuestra provincia es tranquila y de trabajo fecundo. No deje que la subversión la transforme en un infierno en el que Ud. y su familia se verán envueltos. La Patria reclama su colaboración para con el ejército y las Fuerzas de Seguridad que están empeñadas en el aniquilamiento y total expulsión de elementos subversivos en beneficio de su bienestar y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

tranquilidad. Sea útil a la Patria informe a la Policía más cercana, si en su barrio o su pueblo vive o circula gente sospechosa.”.

Atento a que el nombrado Secretario de Gobierno no abandonó su puesto de Comisario en la 9ª, su presencia en la Seccional 9ª, en oportunidad de las detenciones de Jenny Aquin Exeni, Elida Garnica, Juan Carlos Valenzuela en diciembre de 1976, y en septiembre de 1977 la detención y posterior desaparición de Víctor Jesús Segura, lo confirman. Resulta un hecho que Enrique Morales si bien fue designado Secretario de Gobierno, no abandonó su oficina de la División de Informaciones Policiales de San Pedro. Sumó más que espacios limitados donde interactuaban cargos que se tocan, para el caso, resultaron poderes que se influenciaron.

El testigo Juan Carlos Tache en su declaración se pregunta, *“hasta el día de hoy no tiene respuesta, qué hacía Enrique Morales en la Comisaría 9 o se trabaja en la 9ª, o se es Secretario”.*

Quedan pocas dudas sobre los principios objetivamente operantes de este grupo policial en cuestión. Formado por un grupo identitario clave, de “elementos” vinculados entre sí, conformado por los imputados de la presente.

Se conoce a través del legajo de Enrique Morales, su trayectoria en la Delegación San Pedro, de ascensos, cursos de Inteligencia y haber escrito un “Manual de Inteligencia” que utilizaba en las numerosas clases dictadas al personal policial, entre los cuales se encontraban seguramente los imputados de la causa,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

ya que sus clases incluían, Sub Oficiales, y Oficiales del cuerpo policial.

Así la seccional 9ª desplegó un importante caudal de poder operativo, proyectando una suma de poder a quienes compartían esos espacios de la Seccional San Pedro. Así estos empleados policiales emergieron claramente como los elegidos “elementos de confianza”, ligados a los Jefes, en sus acciones y decisiones. Arturo Morales, Oscar Francisco Guzmán, Ramón Sánchez, Virgilio Sergio Aldana y Aida Ruiz.

Con este personal se instaló un régimen que controlaba y llevaba adelante sobre espacios vitales, para el desarrollo de las acciones comprendidas dentro del plan de aniquilación y exterminio de los que llamaron subversivos en la ciudad de San Pedro. Lo cual quedó plasmado en los hechos de la presente causa traída a juicio.

De esta manera se dominó el orden existente, a través de la apremiante limitación de la soberanía popular, la erosión de las autoridades estatales. Y abandonado y sin retorno el orden legal constitucional, éste sólo funcionó como una suerte de estructura paralela usada por las Fuerzas Armadas en el poder para el logro de sus fines.

La matriz absolutamente violenta del plan militar, se hizo visible en el accionar del personal, de la Seccional San Pedro de la policía provincial cuya sede ubicada en el centro de la ciudad homónima, fue el espacio físico donde se congregaba la sede de la Comisaría Seccional 9ª, la Unidad Regional 2, la Brigada de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Investigaciones..., en un mismo edificio, un “emplazamiento funcional” (M. Foucault, “Vigilar y castigar”, Buenos Aires, Siglo XXI, Argentina, 2004), con base local y una posición en ese espacio que tiende a ocultarse en el espacio global de la ciudad.

La característica particular de este emplazamiento edilicio resulta ser la cercanía espacial donde se congregaban y funcionaban estas unidades policiales (en el mismo edificio la UR2, la Brigada de investigaciones, la comisaría 9ª), muy conveniente a los fines de, entre otros, el traslado de detenidos que prácticamente pasando de una oficina a otra se encontraban en una nueva sección policial, sin el costo operativo de traslados exteriores. Dificultando también la posibilidad posterior de individualizar los sectores donde fueron detenidas, interrogadas y/o torturadas las personas. Facilitando el resguardo en su interior de los acontecimientos que se sucedían, por ser el mismo personal policial el que podía conducirse en los diferentes espacios.

La seccional policial San Pedro no fue una excepción a la regla, en cuanto a la existencia de *estructuras* de acción, para la extracción de información a las personas detenidas catalogadas como subversivas ideadas por las Fuerzas Armadas, subyacentes a lo observable y explícito, que mantuvieron su plena vigencia. Lo cual quedó plasmado en diferentes momentos de los hechos sucedidos en esa seccional policial. Que aplicó con precisión la matriz de sometimiento y exterminio, a través de acciones sobre personas indefensas.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Del libro: *1-Los detenidos. Establece como fuente de información: LOS DETENIDOS, el material secuestrado y documentación capturada, los detenidos dice: “los detenidos en procedimientos antisubversivos ejecutados por las distintas unidades policiales, serán valiosas fuentes de información y ello debe ser explotado por los mismos, debiendo informar con posterioridad los resultados obtenidos a la Jefatura de policía por intermedio del D2y COP. O sea se pone especial énfasis en los interrogatorios de detenidos subversivos, por las unidades policiales que llevaron a cabo las detenciones y que el COP y el D2 son los encargados de informar los resultados a la Jefatura de Policía. (Definición de Fuente de información, El reglamento RC 16-1 (1965) define como Fuente de información a “toda persona, cosa o actividad de dónde emana la información. “Cap.III Secc.II “Fuente de Información”).*

A diferencia de la visión jurídica, las reglas del orden establecido por la dominación militar sobre la sociedad de ese momento dependían del régimen militar y policial bajo su relación,

De donde resulta, que, para existir, toda dominación al mismo tiempo que se produce, también debe reproducir las condiciones para que la misma sea posible.

Para el caso, el modo de hacerlo posible fue, dándole a ese personal elegido, de confianza, las condiciones necesarias para la reproducción de esa dominación, entre ellas, los avales, las ordenes, las normativas, los proyectos a cumplir, reglas de “conciencia cívica” y “moral” (a través de discursos donde se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

incluía la familia, el trabajo, la cristiandad etc. a fin de facilitar su inclusión en la sociedad), y también los “reconocimientos”, entre los cuales se encuentran, felicitaciones, ascensos, trasladados, medallas, etc.; otro tipo de reconocimiento fueron los llamados: “botín de guerra” entre los cuales se incluyen gran variedad de elementos materiales a “repartir” entre quienes llevaban adelante los procedimientos.

Esto fue, se podría decir, lo indispensable a tener en cuenta por los Jefes del Gobierno de Facto, conforme los puestos ocupados por cada elemento militar/policial.

Por consiguiente, puede concluirse que, en el ámbito de la seccional San Pedro de la Policía de la Provincia, se haya torturado a personas detenidas catalogadas de subversivas, a través de la aplicación de la picana eléctrica, de sumergir en tachos con agua hasta casi ahogar a la persona, de golpes, y manosear a mujeres con manos atadas y ojos vendados, de torturas psicológicas, no difiere del resto de las acciones cometidas en los demás estamentos de las Fuerzas Armadas. De las cuales en la presente causa los imputados en la seccional 9ª San Pedro de la Policía de la Provincia de Jujuy ejecutaron secuestros y torturas de los cuales son responsables.

En todos los casos la existencia, distribución y dependencia de las fuerzas armadas fue probada en la sentencia dictada en la causa 13/84...la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal expresó: “...las personas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de las unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidas en el territorio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

del país y cuya existencia era ocultada al conocimiento público...” y agrega en el capítulo XIII “No existe constancia en autos de algún centro de cautiverio donde no se aplicaran medios de torturas y en casi todos la uniformidad del sistema aparece manifiesta. Sólo pueden señalarse pequeñas variantes de tácticas, de modos, pero el pasaje de corriente eléctrica, los golpes y la asfixia, se repiten en casi la totalidad de los casos investigados, cualquiera sea la fuerza de la que dependía el centro o su ubicación geográfica”.

5.- CONSIDERACIÓN SOBRE EL MATERIAL PROBATORIO

Previo al análisis de los hechos objeto de la presente causa y a la valoración de la prueba incorporada al debate, entendemos importante hacer referencia a los criterios utilizados para dicha valoración teniendo en cuenta que se tratan de delitos de lesa humanidad que fueron cometidos hace más de cuatro décadas y que fueron perpetrados por un aparato estatal con un plan sistemático y generalizado de represión contra la población, en la clandestinidad y con la garantía de la impunidad para sus autores.

En este sentido, siguiendo la noción dada por Cafferata Nores respecto a la prueba entendemos que es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Así, la función de ésta es “...servir como un medio idóneo para la reconstrucción conceptual y acreditación de un hecho acaecido en el pasado y que dota de contenido a la hipótesis acusatoria.” (Prueba en materia penal, Gustavo Arocena. Fabián Ignacio Balcarce, José Daniel Cesano, Ed. Astrea, pag. 3).

Además, como en todo proceso penal y conforme a la normativa vigente, “...el Tribunal dictará sentencia...valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica...” (conf. art. 398 del C.P.P.N.).

Sistema que “amalgamado a la exigencia constitucional de fundamentación de las sentencias, requiere que se expresen los elementos de prueba a partir de los cuales se arriba a una determinada conclusión fáctica y “la explicación del porqué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común”(cfr. Maier, Julio B.J. “Derecho Procesal Penal”)” (CFCP, Sala II, Causa N° FSA 73000764/2008/2/CFC4 “Herrera, Rubén Nelson y otros –s/ recurso de casación”).

En el mismo sentido, compartimos lo expuesto en la causa mencionada respecto a la valoración de la prueba y su aplicación por los tribunales internacionales en cuanto que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, evitando adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte IDH, caso “Velázquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

1988, Serie C N° 4, parágs. 127/131; Caso “Bulacio vs. Argentina”, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, parág. 42; Caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, parág. 120; Caso “Maritza Urrutia vs. Guatemala”, sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C N° 103, parág. 48; y Caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, parág. 57).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó en el Caso “Velázquez Rodríguez vs. Honduras” que: “la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”. En la misma causa, refiriéndose a la importancia de estos medios de prueba en procesos en los que se investigan delitos de lesa humanidad, se pronunció diciendo: “La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló, en lo que respecta a la valoración de la prueba, que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

fragmentada y aislada incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello constituye una causal de arbitrariedad que afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (Fallos: 311: 621).

Es así que deben valorarse en conjunto, todas las pruebas agregadas a la causa, atendiendo a la naturaleza de los hechos investigados y a lo expresado anteriormente en cuanto fueron realizados por un aparato estatal con un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil; la circunstancia de que fueron perpetrados en la clandestinidad y con la garantía de impunidad para sus autores, los que implementaron diversas medidas tendientes a borrar los rastros del accionar que se sabía criminal y para ello sus ejecutores contaban con todos los resortes estatales.

En la causa 13/84 quedó explícito que: “De las pruebas analizadas en los capítulos décimo octavo y décimo noveno, se desprende que los procesados deliberadamente ocultaron lo que sucedía, a los jueces, a los familiares de las víctimas, a entidades y organizaciones nacionales y extranjeras, a la Iglesia, a gobiernos de países extranjeros y, en fin, a la sociedad toda. Esta garantía de impunidad para los autores materiales de los procedimientos ilegales, a través del ocultamiento de prueba, de la omisión de denuncia y de la falsedad o reticencia en las informaciones dadas a

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

85



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

los jueces, constituyó un presupuesto ineludible del método ordenado. Integró también la impunidad asegurada, la no interferencia de las autoridades encargadas de prevenir los delitos, la que también dependía operacionalmente de los enjuiciados”.

Tal característica confiere una innegable relevancia en este tipo de ilícitos no sólo a la prueba testimonial sino también a la prueba indirecta o de indicios.

La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la correlación lógica del enlace entre ambos términos. (Cafferata Nores, José I., “La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984”, 4º ed, Depalma, Buenos Aires, 2001, pag. 190).

Los indicios de tiempo y lugar, las funciones propias de los imputados en aquel contexto particular como así también otros indicios recogidos de las involuntarias y casi accidentales huellas que dejó la propia burocracia del aparato represivo – comunicaciones entre autoridades hechas por escrito, ordenes inscriptas en libros del penal, etc- cobran especial importancia cuando son puestas en contexto y vinculadas con los relatos recogidos en los testimonios dados.

Innegable relevancia en este tipo de ilícitos tiene también la prueba testimonial. Así lo ha reconocido la jurisprudencia en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

innumerables pronunciamientos; por ejemplo, cuando señaló “*En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular, la naturaleza de los hechos investigados así lo determina...1) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a los modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraban escudarse sus autores, avala el acierto. No debe extrañar que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes y víctimas. Son testigos necesarios. 2) El valor suasorio de sus relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran. “Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las fuerzas armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrido por los afectados” (Causa 13. Cámara Federal de la Capital. Fallos T 309, p. 319).*

Respecto de las personas que comparecieron como testigos víctimas sobrevivientes en el curso del debate, resulta oportuno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

tener presente lo que ha sostenido Primo Levi refiriéndose a los sobrevivientes del genocidio nazi: *“es natural y obvio que la fuente esencial para la reconstrucción de la verdad en los campos esté constituida por la memoria de los sobrevivientes”* (Primo Levi, *Trilogía de Auschwitz*, El Aleph, Barcelona, 2012, p.480).

En tanto que la CNCP en la causa Simón dijo: *“Por otra parte, la condición de víctimas de los testigos no implica que sus dichos per se puedan ser tachados de parcialidad. De la lectura de los testimonios volcados en la sentencia se advierte su concordancia, y si bien pueden advertirse algunas alteraciones, resultan razonables a tenor del tiempo transcurrido y de la perspectiva que han tenido distintas personas sobre los hechos que les tocaron vivir. Lo contrario, esto es si hubiesen sido exactamente iguales, se habrían tornado sospechosas...”*.

6- PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Que a estos fines se plantearon las siguientes cuestiones:

- 1) *¿Existieron los hechos y son autores responsables los imputados?*
- 2) *En su caso, ¿qué calificación legal les corresponde?*
- 3) *En su caso, ¿qué pena debe imponérseles?, ¿procede la imposición de costas?*





6.1.- PRIMERA CUESTION: HECHOS PROBADOS

Antes de analizar en detalle los hechos que se encuentran probados en autos, debemos manifestar que en la presente causa los mismos están referidos a las siguientes personas:

- 1) AQUIN EXENI, Jenny: D.N.I. N° 92.297.776
- 2) GARNICA, Delmira Elida: D.N.I. N° 5.009.249
- 3) VALENZUELA, Juan Carlos: D.N.I. N° 8.190.145
- 4) SEGURA, Víctor Jesús: M.I. N° 10.676.809
- 5) DIAZ, Antonio Elías: D.N.I. N° 10.628.092

Tal como lo expusiéramos al referirnos al marco histórico, los hechos traídos a juicio en la presente causa fueron cometidos en la ciudad de San Pedro de Jujuy por personal de la Policía de la Provincia durante los años 1976 y 1977 a los cuales nos remitimos.

Las personas mencionadas anteriormente fueron víctimas en la presente causa por su condición de perseguidos políticos o su vinculación, relación o familiaridad con perseguidos políticos.

En este sentido debemos tener en cuenta lo dispuesto en la Orden de Servicio N°43/DOP/77 en especial *“Que si bien, muchos de los sindicatos como elementos peligrosos se encuentran neutralizados, detenidos o prófugos es necesario tenerlos en cuenta en la realización de las operaciones de seguridad para registrar la actividad del grupo familiar del oponente y observar así si en verdad se ha neutralizado el accionar del grupo”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Cuando son detenidos les dicen que debían ir a la comisaría por averiguación de antecedentes o que el “jefe quiere hablar con él”.

Del legajo de Juan Carlos Valenzuela surge radiograma emitido por la UR2 en fecha 7.12.76, a la UR1 solicitando antecedentes de Garnica, Valenzuela y Aquin.

En declaración dijo Valenzuela: *“su padre era Delegado Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación y que fue detenido el 24.3.76. Que el declarante era militante peronista “.*

En la Orden de Servicio N°43/DOP/77 *“la Orden realizada por el D2 policiales y de las informaciones se tomó conocimiento que una serie de personas vinculadas con distintas organizaciones se encuentran en nuestro medio. Dentro de la nómina de miembros o sindicatos como elementos pertenecientes o contacto de la organización subversiva ERP se encuentra nombrado Ramón Raúl Valenzuela, catalogado como Dirigente Militante o Sindicato perteneciente al ERP”,* quien fuera Delegado Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación, y padre de Juan Carlos Valenzuela, ambos con dirección en Palpalá.

Estando Valenzuela detenido en la 9ª, dos policías hicieron sentar al declarante en el piso de la celda con las manos hacía atrás, le vendaron los ojos y lo esposaron del brazo derecho y lo trasladaron a otra oficina de la dependencia policial, a los empujones, lo sentaron en una silla de madera y le pusieron las manos atrás de la silla y lo esposaron...empezaron con la picana, *“le preguntaron qué hacía en San Pedro, y cuando él quería*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

responder, le daban otro picanazo, le decían “cantá, cantá lo que hacés, y le preguntaban si conocía a Carlos Arroyo... y dónde estaba Arroyo...”.

“Luego de haber recuperado su libertad aquella tarde sufrió seguimiento de vehículos sin chapa patente ni identificación que en alguna ocasión el chofer que pasaba al lado del declarante le mostraba una pistola”.

Jenny Aquin Exeni manifestó ante este Tribunal que “... salieron de ahí como a las ocho y media de la noche. No hicieron más que cerrar la puerta y los rodearon varias personas apuntándolos con distintos tipos de armas, se acercaron a Valenzuela, él dijo que era Juan Carlos Valenzuela, le dijeron que iba a tener que acompañarlos...”.

También dijo que “ella estuvo en la última celda, le sacaron las cosas a Garnica y se las pusieron a ella, los algodones, las vendas y la esposaron, le dijeron que unos militares querían hablar con ella, la sacaron y la llevaron a otro lado...había llegado de Camiri (B). Le pedían que diga lo que sabía del “Che”, que hable de eso. Entendió que no era una broma cuando le hicieron la primera descarga con la picana... ahí quería saber hasta la fecha de nacimiento del “Che”. Perdió la noción del tiempo”. “La sentaron, le empezaron a hacer preguntas...le querían sacar más cosas y ella no sabía...”. La atención de ellos estaba enfocada en el Che Guevara, qué sabía ella de eso. Su casa estaba al frente de la plaza, allí estaba el Comando de la Cuarta División de Ejército y allí llevaron el cuerpo del “Che”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

“Cuando volvía del baño, se acercó un muchacho de apellido Alfaro, hace poco se enteró que era Alfaro...se acercó a la celda y le dijo que más vale que diga todo lo que sabe porque la próxima vez la iban a sacar en la camioneta al monte y no va a ir a las pilas sino a la batería de la camioneta , e iba a ser en los oídos, dientes, ahí y si en uno de esos toquecitos te morís te enterramos donde sea y no te van a encontrar, ...al rato vino un carcelero preguntando ¿quién es la boliviana?, le dijo que era ella, el jefe quiere hablar con Ud...la metieron en una oficina...”.

Elida Delmira Garnica, dijo: *“trabajaba en Metalmina, estaban en el 1º piso, vio por la ventana cuando levantaron a un compañero de trabajo. Comenta esto porque llegó a la conclusión de que a ella la persiguieron de antes.” “En el mes de octubre le hicieron dos allanamientos en Alto La Viña, vivía sola con su papá y su mamá. Dos veces hicieron los allanamientos, le preguntaron por el campamento guerrillero y los tanques de agua que había en Alto La Viña”.*

“Los allanamientos fueron en octubre, cuando salieron los tres (los padres y ella), se prendieron los reflectores y no pudo ver si los uniformes eran azules o negro porque la casa tenía jardín en los costados y al fondo, entraron y revolvieron todo y ahí le preguntaban de los muchachos del tanque. A los 15 días le hicieron lo mismo, venir, golpear, de que ellos salgan y de revolver todo. No llevaron nada porque su papá antes de que vayan la segunda vez le tiró todos los libros porque ella leía de todo, historia, geografía, ella estudiaba, la segunda vez hizo un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

pozo y tiro todo, quemó los libros y no tenían ni diarios. Nunca mostraron una orden”.

“Cuando la llevaban, la llevaban a una piccita porque la sentaban y le pasaban la picana por los pies y las manos y le preguntaban cosas y por personas que ella no conocía”, “...dijo la violaban, le pasan la picana le preguntan por gente que no conocía.”. Le preguntaban por gente del partido político “Movimiento Popular Jujeño”, ella era afiliada pero no tenía militancia activa.

“...el comisario Morales, cree que estaba de civil cuando le mostró fotos del “Che” Guevara, después le mostró fotos de guerrilleros que no estaban acá, ni idea tenía, había fotos por todos lados, había un álbum de fotos, pero ella no conocía ninguno, nunca lo vio vestido de policía”.

“...la detención fue posterior a los allanamientos, en la época de los allanamientos Jenny no vivía en su casa”.

“Cuando salió cuando le dieron la libertad no se acuerda de fiestas de Navidad, tenía que tener cuidado porque la seguían, llegaba a tal punto que golpeaban en su casa la puerta...y salía disparando...veía gente que la seguía, no es que se lo imaginaba, se daba cuenta”.

“Una vez estaba en la casa de una amiga en el Parque San Martín y viene otra compañera de ella que la tenía como testigo y murió en un accidente... y le dijo que no podía visitarla más porque uno de la policía le dio que “vos la vas a visitar a la Garnica, no vayas porque ésta va a desaparecer”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

“Su padre fue perseguido por la triple A, en Buenos Aires su madre tenía un alero donde ponían revistas y cada vez que venían a buscarlo a su padre lo ponían ahí y le ponían revistas, su padre trató de verla viva”.

En relación a Víctor Jesús Segura, en su legajo sólo se registran sus datos personales y huellas dactilares. Una fotografía del nombrado a una edad de 12 años.

Bajo el título: Movimiento del Prontuario y Observaciones, “7.3.66 se le expid. Ced. De ident. N° 120.689.” y en “21.8.85. Se act. srio. Expte 11420 S/A UR2.”.

Dijo en su testimonio la señora Selva Antonia Romero, madre de Víctor Jesús Segura, (fallecida una semana antes de prestar declaración en la presente) en fecha 11.09.12 JF2.

“Que él llegó a Jujuy para las fiestas de los estudiantes... entrando el día 21 de septiembre de 1977...cuando tenía 24 años de edad, sabe en la heladería El Pingüino lo “levantaron” a su hijo. Y nombra a policías de la 9°, Arturo Morales, Enrique Morales, Enrique Vaca, Franz Mariano Vaca, una persona de apellido Reyes.

Relató que, *“Mariano Vaca era vecino de la deponente, ya que vivía a media cuadra de su casa, que después de la detención de su hijo Víctor le preguntó qué hicieron con su hijo...esto lo dijo porque la deponente le lavaba la ropa a este señor, le limpiaba la casa. La deponente aclara que en esa época antes que desapareciera su hijo, daba pensión a los hombres que trabajaban en la construcción, si bien los Vaca no trabajaban en la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

construcción, le pidieron pensión, que les diera la comida. “Esto ocurrió antes de la detención de su hijo Víctor, supone que ello ocurrió con el propósito de averiguar datos de su hijo Víctor”. “Le comentaron que las personas que detuvieron a su hijo estaban de civil. Con posterioridad a la detención de su hijo, el señor Arturo Morales, Mariano Vaca y otros hicieron excavaciones y rastrillajes en su casa buscando algo, supone que buscaban armas, pero no encontraron nada”.

“Ella fue a averiguar a la Central de Policía en San Salvador a preguntar en la Policía de la Provincia dónde le dijeron que su hijo “Tito” Segura no estaba detenido. Así le decían acá en Jujuy, refiriendo que uno de los agentes le dijo que lo llamaban por ese nombre porque aquí así se lo conocía”. Lo cual indica un conocimiento mayor que una simple respuesta sobre el paradero de una persona.

En Expte. N° 273/12 caratulado “Segura, Víctor Jesús s/desaparición” se encuentra registrada a fs.3 la denuncia N° 001779, del señor Pablo Omar Salguero, DNI N° 14.016.327, Brigada de investigaciones de Jujuy. Donde dice de su testimonio: *“testimonio lo hace un conocido de la familia pero que nunca tuvo contacto con Víctor que los datos no son precisos ya que la madre de Víctor fue la que hizo toda la investigación en su momento, y ahora no quiere hablar mucho y no le da muchos datos. Al final de los relatos sobre la detención y desaparición de Víctor Segura dice, de las averiguaciones que hizo la madre Selva Antonia*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Romero... “la orden de detención había sido dada en Tucumán, va a tratar de conseguir datos más concretos”.

Otro amigo de la barra, Loaiza también lo habían detenido tiempo antes de la detención de Tito para hacerle preguntas. A él lo citaron la semana de la detención de Tito, a la comisaría 9ª donde un policía de nombre Ismael Vaca lo interrogó, le preguntó si Tito hacía reuniones o estaba con alguien..., Vaca le dijo “quédate tranquilo, yo sé que vos sos de trabajo, pero si sabes algo colabora”. Él lo conocía a Ismael Vaca y a su familia porque estos iban a comprar helados. “Tito tenía militancia activa en la Juventud peronista”.

Arturo Morales dijo: Mientras estuvo en las dependencias policiales no vio el nombre de Segura asentado en algún libro, nunca. Como funcionario policial no tomó conocimiento que lo investigaban al señor Segura, no tenía conocimiento. “*Ahora al ver el expediente sabe que estaba estudiando en Tucumán y allí tenía un pedido de detención*, leyendo estos expedientes, no sabe quién lo buscaba, pero sí hay una orden superior, es la oficina de Informaciones”.

Federico Francisco Otaola (amigo de la “barra de amigos”) -respondió pliego de preguntas remitido en fecha 11.10.17- dijo; “*Efectivamente, creo que fue en el año 76 nos encontramos en una plaza de Tucumán y conversamos por un rato. En esa oportunidad me transmitió su temor porque había tenido noticias de que la policía lo tenía en la mira tal vez por su militancia política. Yo le manifesté que si tenía la posibilidad se fuera por un tiempo del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

país, pero me dijo que no podía ni quería, ya que no había cometido ningún delito. Además, me contó que le iba bien en los estudios en la Facultad de Filosofía y Letras.” En esa ocasión le dijo que “militaba en la Juventud Universitaria Peronista, y pensaba que por ello podía tener problemas”.

Pascual César González dijo: “No sabía que les pasaba a esas personas que la Brigada detenía.” “Anteriormente lo hicieron llegar a él a la Brigada y le hicieron algunas preguntas, si conocía a tal persona. Las preguntas las hacía un policía de apellido Vaca “que cómo lo conocía, lo único que te pregunto, lo que sabes”. Él le dijo que de Tito sólo sabía que estudiaba Psicología, y no sabe más nada. Ese interrogatorio fue antes, no sabe cuánto tiempo antes Otros amigos sabe que estuvieron, pero no sabe el nombre. También lo hicieron llegar a la novena a Enrique Loaiza, le preguntaron qué sabía de Tito.”.

Respecto a Antonio Elías Díaz, luego del allanamiento realizado en su vivienda, lo interrogaron en la comisaría, junto a otra persona más en el interior de una oficina a cara descubierta, no se encontraba ni vendado ni esposado, le preguntaban por Raúl Nacer. “...En la seccional, lo pusieron en un calabozo y a Nacer en otro. Lo sacaron y le hicieron preguntas, siempre de Raúl. De que vivía, de donde sacaba plata, cuál era su vicio, porque estaba con ellos, que sabía de él, que amigos tenía, si sabía los nombres de los amigos, no conocía sus amistades. Sabía que vivía con su madre, lo alimentaba, lo vestía... le habían dicho que no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

acerque a él, le dijo que trate de no estar con él, le dijo que se vaya.”.

En el momento del allanamiento Nacer se encontraba en el domicilio y también fue detenido y llevado a la comisaría.

Debe destacarse que respecto de éste, se encuentran agregados informes DIPPBA: (7429/7442: Legajos) que indican que no existen registros de ficha personal pero que en el legajo mesa DS Varios N ° 16767, Tomo III “Antecedentes de DDTT alojados en el Instituto de detención de Capital Federal U.2” surge registro de fecha 12/05/75 donde consta la detención de Nacer y otros por la Policía de la Provincia de Jujuy como así también de la declaración del nombrado surge su detención en varias oportunidades.

Raúl Oscar Nacer dijo ante éste Tribunal *que vivía con Antonio Díaz a quien le allanaron la casa; que no lo habían ido a buscar a Díaz sino a él.*

En resumen, los detuvieron porque respondían a los perfiles de las órdenes militares impartidas.

6.1.1- AQUIN EXENI, Jenny – Delmira Elida Garnica – Juan Carlos Valenzuela

Con la prueba incorporada al debate, se probó que Jenny Aquin Exeni, Delmira Elida Garnica y Juan Carlos Valenzuela junto a otra persona oriunda de la provincia de Santa Fé, fueron detenidos ilegalmente el día 7 de diciembre del año 1976 en horas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

de la tarde- noche en cercanías de la confitería llamada “Zakate” ubicada sobre calle Jujuy N° 43 del centro de la ciudad de San Pedro de Jujuy, provincia de Jujuy por varios policías de sexo masculino, vestidos de civil y otros de uniforme, que portaban armas chicas y largas, entre los que se encontraba el imputado Oscar Francisco Guzmán.

Los nombrados fueron trasladados a la Comisaría N° 9 de la ciudad de San Pedro de Jujuy, quedando allí privados ilegalmente de su libertad por diferentes períodos de tiempo y torturados.

Las declaraciones prestadas por Jenny Aquin Exeni, Delmira Elida Garnica y Juan Carlos Valenzuela resultan coincidentes entre sí y del análisis de las mismas se toma conocimiento de las vivencias de estas víctimas. Las que, además, se corroboran con la prueba documental agregada a la causa y las declaraciones testimoniales prestadas e incorporadas al debate.

En el legajo prontuario de la Policía de la Provincia de Juan Carlos Valenzuela, N° 92.842 RP, a fs. 26 se encuentra agregado Radiograma de fecha 7.12.76 de horas 23:00, donde la UR2 San Pedro solicita antecedentes de Valenzuela, Garnica y Aquin Exeni a la UR1.

Lo que prueba con certeza que los tres nombrados fueron detenidos y alojados en la Comisaría 9° de San Pedro tal como fuera manifestado por las tres víctimas involucradas.

La ilegalidad de las detenciones surge de la ausencia de orden de autoridad competente, de la falta de proceso legal en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

contra y de la ausencia de registro de su detención en las planillas prontuariales de los nombrados.

Del legajo prontuarial de “Aquin-Exeni, N° 303.165” no surge que haya estado detenida por ningún motivo. El mismo registra una copia fotográfica de la nombrada, datos personales con copia de huellas dactilares, una foja “Anexo prontuarial N°1b Zona capital” con sus datos fechada el 01.07.02., copia de fotografía de DNI, N°92.297.776, Duplicado, que registra fecha de radicación 23.4.76. Nota dirigida al Director de Stria. Gral., *“informando que la persona de Aquin Exeni, Jenny quien se encuentra registrada en esta División bajo PRIO. POL. N°303.165-S.S.”*, en el mismo: *“No registra ninguna documentación donde conste que la misma fuera detenida por ningún motivo alguno durante el período comprendido entre el 7/12/1976 Y 17/12/1976”*. En *Anotaciones y Movimientos de Prontuario* registra que en *“fecha 01-07-2002 se confeccionó Prio. por Trámite de Planilla Prontuarial”*. Firma: *“División Antecedentes Personales, Adrián Alberto Silvera comisario Jefe Antecedentes Personales Provincia de Jujuy.*

Lo mismo surge del legajo N° 101.018 Policía de la Provincia de Jujuy de Delmira Elida Garnica, que consta de 17 fojas de las cuales en 3 de ellas se registran fotografías, huellas dactilares y datos personales, hay fojas en blanco.

A fs.6 del mismo se registra un informe de la “Div. Anteced. Personales” de fecha 08.11.05, donde se informa que Delmira Elida Garnica se encuentra identificada en esa oficina bajo Prio. Pol. N° 101.018 y demás datos personales. *“Quién no registra*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Antecedentes de Detención durante el proceso militar”. Sigue el informe diciendo, “Asimismo hago notar que el Prio. Pol., fue confeccionado e iniciado con fecha 26.10.77 a solicitud de la Delegación Jujuy Policía Federal Argentina, mediante nota N° 61-3716, no pudiéndose especificar el motivo del pedido de Identificación”. A f.4 vta. se registra con fecha 25.10.77, “se confe. Pront. Por fichas canje, Delg. Jujuy Pol. Federal”.

Bajo el título de “Movimiento del Prontuario y Observaciones”, de su legajo N°101.118, se encuentra registrado el siguiente movimiento:

En fecha 25.10.77, “Se conf. Pront. Por fichas canje (Deleg. Jujuy Pol. Fede. Nota D61-3716). Firma ilegible.

Se encuentran agregados pedidos relacionados con las fechas de detención y libertad de Delmira Elida Garnica, llevados adelante por distintos Organismos.

A fs. 7 se registra nota de fecha 26.10.2005, dirigida al Jefe de la Policía de la Provincia de Jujuy, firmada por Delmira Elida Garnica. Donde menciona haber sido detenida por personal policial en Libertador General San Martín siendo trasladada a la comisaría de San Pedro de Jujuy y luego a la Brigada de Investigaciones donde fue interrogada por el comisario Jaig. Aclara que solicita dicha certificación para realizar trámites ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, razón por la cual necesita contar con los antecedentes que obran en su prontuario.

Dicha nota, forma parte de un conjunto de escritos todos en igual sentido, el pedido de la Sra. Garnica a la Policía de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Provincia de Jujuy para que le informen sobre las fechas de su detención y libertad; a raíz de haber sido privada ilegítimamente de la libertad por personal de la Policía de la Provincia en San Pedro, siendo detenida en las celdas de la Seccional 9ª San Pedro de Jujuy.

En esa búsqueda la Sra. Garnica, se contactó con la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, otorgándole a esa Institución su autorización: *“para ser representada por personal de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia a correr con la tramitación de la presente y a realizar cualquier otra gestión complementaria tendiente y a retirar la constancia que se expida”*.

Se encuentran agregadas copias de notas en idéntico sentido dirigidas a otras Instituciones: en fecha 02.08.06 al Sr. Comisario de la Sección Judiciales de la Policía de la Provincia, con el patrocinio letrado de la Dra. Palmira S. Dioli, donde vuelve a reclamar los certificados donde conste la fecha de su detención y de su libertad. Al dorso de esta nota se encuentra la respuesta del Oficial Ppal. Adrián A. Silvera de la Policía de la Provincia de Jujuy: *“A la Dra. Elida Delmira Garnica: “...haciendo saber que no se puede dar cumplimiento a lo solicitado, razón que el pedido efectuado, no se ajusta a derecho, habiéndose consignado el 1º párrafo del art.74 del CPC omitiéndose los dos restantes, de fundamental importancia, por cuanto estos últimos son condición “sine qua non” a saber: ‘ En la solicitud se hará constar el nombre de las partes, número de expediente y nombre del Juez y*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 102

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Secretario`, siendo que las Instituciones requeridas deberán expedirse remitiendo sus informes directamente al Juez`.

En fecha 28.8.06, se registra nueva nota dirigida al Jefe de Policía de la Provincia de Jujuy, donde vuelve a reclamar, con patrocinio de la Dra. Dioli nuevamente, y cita los Art. 2 y 3 de la Ley 24.043. Con la respuesta, *“que la causante no registra en su legajo haberse encontrada detenida por causa alguna...”*.

A fs. 15 se encuentra agregada nota remitida por la Técnica Superior en Archivos Liliana del Valle Robles del Archivo de la Memoria, donde solicita *“copia certificada del Prontuario Personal de la Sra. Delmira Elida Garnica, en razón de la solicitud de la interposición judicial sobre su detención durante la última dictadura militar. Conforme lo establecido mediante decreto N° 569-G-2.004- Art.2, Inc. C “Obtener, gestionar y dar tratamiento a la información, testimonios y documentos existentes en la Provincia que se vinculen a la violación de los Derechos Humanos...”*.

A fs. 16, nota de fecha 6.12.2010, al Sr. Secretario de Derechos Humanos de la Provincia de Jujuy Dr. Pablo G. Lozano, con firma del Dr. Hugo Horacio Cícero Defensor Oficial ante los Jueces Federales de Primera Instancia de Jujuy. Solicita se le informe *“si la nombrada figura en los listados oficiales de personas detenidas y desaparecidas durante el último gobierno de facto. Para caso afirmativo, remita los formularios y el instructivo correspondientes para la solicitud de indemnización dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional”*.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

103



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Del análisis de las notas en cuestión, se puede advertir que las mismas no reflejan la escritura de la persona de Delmira Elida Garnica, sino de distintos intermediarios que la representaron en su pedido, Instituciones que la ayudaron a buscar las fechas de su detención ilegítima y su posterior libertad, sea a través de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, del Archivo de la Memoria, con Patrocinio Letrado, del Defensor Oficial, no logrando el resultado esperado.

Asimismo, se advierte que en las referidas notas se encuentran errores respecto a fechas, lugares, nombre del comisario Morales etc. De todas formas, no se considera que ninguna de las notas referidas tenga la entidad de una testimonial brindada en el ámbito judicial o de una declaración en Cámara Gessell como las realizadas por la señora Garnica, donde sus testimonios guardan total coincidencia y unidad a una misma lógica.

Del legajo prontuario de la Policía de la Provincia de Juan Carlos Valenzuela, N° 92.842 RP, que consta de 50fs., se registran desde los años 70 al año 1999 seis antecedentes por: Lesiones, Daños, Amenazas, Lesiones leves, no registrándose antecedentes de delitos de orden político, ni que haya sido detenido en la Seccional 9ª de la Policía de la Provincia de Jujuy, de San Pedro.

Por otra parte, Jenny Aquin Exeni, en declaración ante este Tribunal dijo que hacía tres meses había llegado de Camiri, (Dpto. Sta. Cruz, República de Bolivia), tenía 18 años, pasó por varias casas antes de ir a vivir a la casa de Elida Delmira Garnica que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

vivía con sus padres. En una oportunidad a Delmira, la buscó Juan Carlos Valenzuela para pedirle el auto, *“que se lo alquile para ir a San Pedro, ella dijo que no le iba a alquilar el auto pero que pague la nafta y ella los llevaba”*. Ya se iban, cuando la mamá de Elida le dice que la lleve, *“para que te acompañe. Sólo alzó un poncho que tenía de llama y fue. Llegaron a San Pedro, a la confitería y bajaron todos”*. Hicieron un inventario porque se la alquilaban con todo, se pusieron a ver todo.

Relató que salieron de ahí como a las ocho y media de la noche. No hicieron más que cerrar la puerta y los rodearon varias personas apuntándolos con distintos tipos de armas, se acercaron a Valenzuela, él dijo que era Juan Carlos Valenzuela, le dijeron que iba a tener que acompañarlos. Fueron todos a la comisaría que no era muy lejos, a ella le sacaron la traba, tenía el pelo largo, y el reloj. *“Primera vez en su vida que pisaba una comisaria, no tenía idea de lo que estaba pasando, no tenía miedo porque no había hecho nada, pensó que entraban y volvían a salir. Los separaron y la pusieron en una celda”*. Ella presentó la tirilla de constancia de radicación de Salta, su abuela tenía un residencial en Salta, no tenía documento, dijo que venía de Camiri (B).

Luego los separaron y la metieron en una celda junto con Garnica. El poncho le sirvió para barrer un poco la celda, era una mugre. Cuando se iba a dormir, *“sintieron las rejas de la celda, la llamaron a ella, (a Garnica) la pusieron de rodillas, unos algodones en los ojos, le pusieron las esposas y ella preguntó a dónde la llevan, le dijeron que unos militares querían hablar con*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

ella y se fueron. Se acomodó de nuevo en su poncho. Cuando estaba queriendo dormir sintió un grito que era el de Garnica, pasaron cinco minutos abrieron las rejas y entró, no la dejaron preguntarle nada. La hicieron poner de rodillas, le pusieron los algodones, las vendas y las esposas ella preguntó dónde la llevaban y le dijo lo mismo de los militares. La sacaron a ciegas, en su inocencia, porque era inocente, le causó gracia porque la llevaron a los tropezones, entró riendo a la oficina. Uno de ellos dijo mírala a ésta viene riendo como si fuera a una fiesta. La sentaron, le sacaron las esposas, le pusieron dos cositas en las manos, pensó que eran los refuerzos de las esposas, le empezaron a hacer preguntas, la atención de ellos estaba enfocada en el “Che” Guevara, qué sabe ella de eso”. “Llega a establecer quienes eran por las voces, las relaciona”.

En relación a los primeros momentos de su detención dijo, *“escuchó un grito de la señora Garnica. Se imaginó que ese grito venía porque le hicieron lo mismo que a ella y también mucho tiempo se reclamó porque no gritó como ella”.* Dijo que el jefe de la novena, era el comisario Gallardo, que dormía en el primer piso y tenía terminantemente prohibido que se torture en la comisaría, por eso a ella (Garnica) la soltaron. Pero como *“ella todo el tiempo estuvo apretándose los brazos contra la silla y peleando para sacarse las esposas, lo único que hizo fue lastimarse, no gritó”.*

Recordó que cuando lo matan al “Che”, ella vivía en Camiri (B), tenía diez años. Su casa estaba frente a la plaza estaba el comando de la cuarta división del ejército, había escuchado que allí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

llevaron el cuerpo del “Che”. Ella iba a un colegio de monjas, la plaza tiene cuatro esquinas, el “Che” estaba en una y ella pasaba por la otra, le querían sacar más cosas y ella no sabía qué decir. Le preguntaron si le gustaban los ravioles, *“ella tenía chochera que una tía le cocine ravioles y ella les dijo que sí que le encantan y ahí fue el primer golpe, y dijeron todavía se burla. Cuando sintió el primer golpe supo que no era broma, no había motivo para reírse ni para estar tranquila. No gritó, lo único que hizo fue apretar el brazo y peleaba para sacarse las esposas. Al día siguiente terminó con dos pelotones negros y las manos todas cortajeadas, ella sola se lastimó”*. No sabía de qué más hablar para que la suelten. *“Lo último que se acuerda de esa noche que le levantan la polera blanca, le levantan el corpiño y le ponen la picana en los pechos y al desmayarse lo último que recuerda es un trapo en la boca. Se despertó en la celda cuando le estaban sacando las cosas, se quedó en el piso porque no tenía aliento ni para moverse. No durmió por el dolor del pecho. Encima estaba menstruando, al día siguiente pidió permiso para ir al baño, no menstruaba era como una cosa verde como palta pisada, la hinchazón y el dolor en los pechos era insoportable”*.

Refirió que, al regresar del baño, se acercó un muchacho de apellido Alfaro (f), hace poco se enteró que era Alfaro, se acercó a la celda y le dijo, *“más vale que diga todo lo que sabe porque la próxima vez la iban a sacar en la camioneta al monte y no va a ir a las pilas, sino a la batería de la camioneta, iba a ser en los oídos, dientes, ahí y si en uno de esos toquecitos te morís te*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

enterramos dónde sea y no te van a encontrar”. Al rato vino un carcelero diciendo, “quién es la boliviana, le dijo que era ella, el jefe quiere hablar con usted. La metieron en una oficina donde estaba Arturo Morales escribiendo a máquina, Enrique Morales al medio y un señor en un sillón de espalda. Al lado había un sillón grande”. Enrique Morales (f) le dijo que ya iba a hablar, ella insistió, quería hablar ahora, Morales le dijo que se siente, y ella “volvió a decir que quería hablar ahora, él se empezó a reír y le dijo de qué quería hablar. “Se levantó el corpiño todo, y le dijo de esto, tenía los pezones negros hinchados, Enrique Morales le pregunto qué le había pasado. Le dijo que hacía tres meses se había ido de su casa y nadie sabía dónde estaba por lo que si quería que la maten, pero no la hagan sufrir así. Morales le pidió que le diga, qué le hicieron. Le dijo que si él era el jefe de esa manga de hijos de puta, no sabe qué le hicieron. Le pusieron una picana, estaba menstruado y ahora le sale una cosa verde. Morales se dio vuelta, le arrancó la hoja de Arturo Morales, diciéndole que haga una nota y le hagan un estudio para ver si estaba clavada. Con los años se enteró qué era estar clavada porque ella era virgen”.

La llevaron al hospital Paterson, donde fue atendida por el Dr. Juan Carlos Mathews. Le realizaron un electrocardiograma y otros estudios, el doctor le dijo, “si estaba consciente de que la noche anterior estuvo a punto de morir, le ofreció hablar con Enrique Morales para ir a su casa a trabajar como muchacha y le dijo que no, que ella era inocente”. Entre otros estudios le hicieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

un exudado vaginal, no supo qué tuvo, sólo que *“cada cuatro horas la llevaban al hospital y le ponían inyecciones. La pusieron en la celda, cuando volvió ya no estaba Elida Garnica”*.

Tal como se desprende del certificado de trabajo con membrete de la Dirección del Hospital Guillermo C. Paterson, Ministerio de Salud agregado a fs. 589/590 (cuerpo N°3) el Dr. Matthews se desempeñaba en el Hospital referido en diciembre del año 1976. El mismo indica: *“...la que suscribe, Directora del Hospital Dr. Guillermo Cleland Paterson”* Certifica: Que, el Dr. MATTHEWS, Juan Carlos DNI N° 07.275.979, Jubilado prestó servicios en éste establecimiento habiendo sido designado a partir del 15/01/1963, mediante decreto N° 2065-BS-63. Efectivamente fue facultativo de este nosocomio durante el período comprendido entre el mes de octubre de 1976 hasta el mes de enero de 1977, se desempeñó con funciones de médico en la especialidad de cardiología y obtuvo el beneficio de Jubilación Ordinaria a partir del 1.8.1994, datos recabados del Legajo Personal –Agrupamiento Profesional Asistencial. En la ciudad de San Pedro Nota N° 992, 13.12.2012. Suscripto por Susana Franco- Jefe de Personal, y Dra. Lucinda L. Macías- MP 1020- Directora del Hospital G. C. Paterson”.

Dijo Aquin, *“al Dr. Matthews lo vio una sola vez en su vida, el día que éste la atendió, cuando la atendió pudo ver en su delantal que llevaba su nombre impreso”*.

Ese mismo día o al día siguiente *“le pusieron ocho mujeres que trabajaban en un cabaret clandestino en su celda y una de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

ellas cuando entró la empezó a insultar, tenía los brazos cortados, todo el tiempo la amenazaba con pegarle". Esa noche no durmió cuidándose de que no le pegaran. Al día siguiente las buscaron para ir a declarar. Salieron todas menos una, que estaba embarazada y no quiso salir. El guardia no la podía hacer salir, vino otro, *"Otro tipo le levantó la panza de un rodillazo, la chica cayó en la puerta de la celda con la cabeza en el escalón, no respiraba, pensó que se moría"*. No sabe que le hicieron, pero después reaccionó. *"Le dio miedo, se metió a la oficina de Morales para ver si podía hablar con él"*. Mientras esperaba vino uno de civil, alto morocho preguntando qué hacía afuera. Le contestó que no iba a volver a la celda.

A la noche le tiraron un colchón en una oficinita que había. Sintió mayor tranquilidad, *"porque ya no le iban a pegar"*. En la segunda o tercera noche *"quiso irse a meter uno de los guardias, se armó un lio a la media noche, le avisaron a Morales y le dieron las llaves de su oficina. Así que ahí dormía bajo llave"*.

"Al señor Valenzuela no volvió a verlo más ahí, no supo nada".

En cierta ocasión Enrique Morales la mandó al cine y a la confitería. *"Había dos mujeres ahí. Estaba esta chica Ruiz, que la conoció como Isabel Chocobar que parece que es el nombre de casada y la otra señora, no le sale el nombre. La Isabel la llevó al cine y a la confitería. Betty Guaymas era la otra. La llevó a la confitería y después de nuevo a la celda. Nunca supo qué función cumplía Ruíz en la comisaría. Otra noche Morales la sacó a dar*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

vueltas en su auto para que conozca San Pedro. La llevó a las afueras de San Pedro, hay un hotel alojamiento. Le preguntó si tenía hambre y le dijo que sí, le preguntó si había sándwiches, le dijo que sí, pídale, acostaste ya te van a traer le dijo que quería sándwiches”, luego se fueron y la dejó en la comisaría.

“A los diez días dejo de compartir el tacho con el cucharón, le preguntaron qué quería comer, le compraron talco, (para ponerse en las inyecciones) le compraban fruta, un día domingo le hicieron poner un televisor donde estaba durmiendo”.

Atento a lo cual Aquin permanecía en la comisaría 9ª, pasados los diez días de detención en la misma.

“A todo esto jamás pensó en otra intención de él de Enrique Morales. Se pasaba el tiempo llorando por su papá porque lo extrañaba. Le tomó un cariño de hombre grande él tenía 35, no lo vio como un padre, pero si era protección, la salvó”.

Como se advierte, la libertad que manifiesta haber obtenido Jenny Aquin tras diez días de detención, y una situación de sometimiento posterior, una simple y lineal libertad, quedó reducida a un fenómeno que toca directamente lo esencial del concepto de libertad, la vida libre y humanamente autónoma. Alejada de la alienación producida por las vivencias durante el encierro en la comisaría 9ª y el posterior sometimiento, libertad que no se lleva a cabo, no existió una relación libre de pares entre ella y Morales. Dijo Aquin, *“esa misma gente era la que la custodiaba cuando estaba en libertad, que quede claro”.* Su frase:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Cuando “estuvo en la comisaría libre...” ilumina lo dicho. Va a transcurrir un tiempo antes de que goce de libertad.

“Hay quienes afirman que el de la libre determinación es el principal derecho humano ya que sin él, todos los demás no podrían ser ejercidos. De ahí que figure como art.1º de los Pactos Internacionales”. R. Stavenhagen 1996. (E. Krotz. 2002. Derecho Internacional. Antropología Jurídica, perspectivas socioculturales en el estudio del derecho. Editorial Anthropos. Barcelona.

“No hay pues un derecho colectivo que contradiga o se oponga a los derechos humanos individuales. No existe un sujeto intencional aparte del individuo y sólo a él corresponde el valor de la dignidad humana que requiere la preservación de su libertad. Pero ‘las personas son sujetos situados’, un elemento de su condición humana es la pertenencia a un todo social; no puede ser libre si no se garantiza su derecho a la pertenencia, el cual presupone la subsistencia del todo social al que pertenece”. L. Villoro 1998. (Multiculturalismo y Derecho. E. Krotz. 2002. Derecho Internacional. Antropología Jurídica, perspectivas socioculturales en el estudio del derecho. Editorial Anthropos. Barcelona).

No sólo el aparato represivo del gobierno militar atentó contra la vida de cada persona, deteniéndola, torturándola, desapareciéndola, la privó del lugar que ocupaba en su sociedad, a su vez, también privó a la sociedad de uno de sus miembros, como se dijo, *“las personas son sujetos situados...”*. Este planteo ofrece la posibilidad de visualizar que el daño infligido por el gobierno de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

facto fue masivo, incidió sobre personas y a su vez sobre ese contexto social histórico en el que intentó constantemente reforzar su permanencia y reproducción, sobre una sociedad en permanente tensión amenazada por fuerzas disruptivas.

Posteriormente Aquin toma conocimiento que a la casa de Garnica no iba a poder volver, y no tenía dónde ir. Cuando se lo comunican, se desespera y llora. Morales le aporta una solución acorde con la relación establecida por él mismo, un lugar donde continúe manteniendo el control sobre ella, *“que él ya había hablado con la Betty ella te va a alquilar una pieza y él le iba a dar la plata para todo lo que necesite”*. Le dijo que ella no tenía nada, que le consiga un trabajo y después le iba a devolver, estuvo un tiempo con esa mujer, fueron días. Después alquiló una pieza. *“Betty”* es Betty Guaymas.

Para Aquin su vida *“libre”* funcionaba bajo la dependencia instrumentada por Enrique Morales, ella se sostiene bajo la persuasión argumentativa de Morales.

El comisario Morales la mandó en un patrullero a buscar sus cosas a la casa de Garnica, ella fue a buscar su ropa, los padres de Elida no le dijeron nada, sólo que ella *“sabía dónde estaban sus cosas que las busque y se vaya”*, decían que era la guerrillera, deben haber estado enojados con ella. Elida no estaba ese día.

“Una vez estando en libertad empezaron una relación con él, sí se puede decir porque ella no tenía idea, él le daba plata y lo único que hacía era comprar peluches de todos colores. También frutas secas, no tenía idea porque nunca había tenido plata sola”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

En sintonía con esa relación, Aquin sin la facultad de elegir su propia vida y realizarla y Morales manteniendo la intervención en su vida, *“La llevó a vivir a un residencial en la calle Gobernador Tello en San Pedro. En el local de adelante le alquilaban una pieza a una viuda, si no se equivoca el marido era el comisario Guerra que lo habían asesinado en la entrada de San Pedro, si no se equivoca se llamaba Olga. Como estaba todo el tiempo de vicio, se iba a conversar con ella”*.

“Quedó embarazada a los 18 años, ella cumple años en abril y esto fue más o menos en enero. Morales le dijo vamos a Jujuy, te va a ver un médico, llegaron a un lugar que después cuando se vino a vivir para acá, supo que era el Dr. Fernández, famosísimo por hacer abortos, la metieron los dos, no supo en qué momento la anestesió y le hizo un aborto, no la durmió del todo, entre sueños escuchaba y sentía, pero bueno, pasó. Al tiempo se volvió a embarazar”.

La dinámica de funcionamiento de la pareja de Jenny Aquin debe comprenderse en el contexto que la produjo, entre rejas.

Morales le consiguió trabajo en el hospital “Dr. Guillermo Paterson”, la pusieron para acomodar las tarjetas, estuvo tres meses, su jefe era un señor de apellido Barrionuevo, este señor le dijo *“todas las hembritas de los jefes son unas inútiles y pensó que era igual, que iba a hablar para que la ubiquen en un lugar mejor, la llevaron a cabina telefónica, hizo uno que otro desastre porque no sabía manejar el amplificador, después aprendió”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

“Un día le llegó la noticia de que la mujer que vivía con Morales de la cual él se había separado por ella, se había enterado, sabía dónde trabajaba y sabía que estaba embarazada, la misión era protegerse y también por el bebé, Morales la sacó de la pensión y la llevó a vivir a la casa de Aida Ruiz, el padrastro de ella era un señor alto morocho Domingo Delgado”. “...pasó el tiempo, se separaron el 17 de agosto, lo fue a ver y le dijo que no quería saber nada. La corrieron de la casa de Ruiz”.

Cuando la Ruiz *“la corrió de la casa”*, una mujer a la vuelta le dio lugar, luego volvió a mudarse a la casa de una compañera, una mujer llamada Juanita, pero como el esposo de ésta no quería que el hijo de Morales estuviera viviendo ahí, se fue a vivir a San Salvador.

Aunque ella había terminado su relación con Morales, éste continuaba presente en la vida de Jenny Aquin; le mandó dinero, diciéndole que no vaya al hospital a dar a luz sino a una clínica privada, para no tener problema. Aquin decidió entonces, *“No tenía un sólo escaquin para su hijo, no tenía quién la oriente con esa plata, le compró ropa a su hijo que le duró hasta los tres años, se gastó todo.”*. El día que iba a dar a luz la llevó un *“garrafero”* al hospital, cuando estaba naciendo su hijo, la partera le pidió *“si se lo quería regalar”*. Mientras estuvo internada fue una mujer a verla y de favor le decía que no deje de reconocer a su hijo porque el plan era reconocer y quitárselo. Lo inscribió en el hospital como Franco Aquin, en el registro no se lo querían registrar y le puso Luis Fernando Aquin.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

115



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

La primera denuncia que hizo Jenny Aquin Exeni fue el 09.09.2010, hizo la nota en su casa y la llevó al Juzgado.

Luis Fernando Padilla, dijo en declaración ante este Tribunal tener 39 años de edad, su fecha de nacimiento es el 03/11/77 y nació en San Pedro y que Arturo Morales es hermano de su padre biológico.

Por su parte, Delmira Elida Garnica, refirió haber trabajado en la Empresa “Metalmina” en Jujuy Capital. Estaban en un primer piso y vio por la ventana cuando “levantaron” a un compañero suyo de trabajo. *“Lo sacaron del auto y lo llevaron a la Central, comenta esto porque llegó a la conclusión de que a ella la persiguieron de antes”*. Lo llevaron a Juan Carlos Rodríguez, ella le avisó a la hermana y fueron a la Central. Las mandaron a la cárcel, fueron varias veces a la cárcel para llevarle ropa, porque eran compañeros de trabajo.

También hacía decoración de ambientes. Una compañera le preguntó una vez si le habían hecho algún allanamiento. *“Ahí recordó que en el mes de octubre le habían hecho dos allanamientos en su casa, vivía en Alto la Viña. Le preguntaban por el campamento guerrillero y los tanques de agua que había en Alto la Viña. Vivía sola con su papá y su mamá. Dos veces hicieron los allanamientos. Por eso no recuerda con exactitud en qué fecha la detuvieron”*.

Relató: *“...un día viene Juan Carlos Valenzuela y le dice que quería ir a San Pedro, quería alquilar un boliche y quería que ella le haga un presupuesto de todo lo que era la decoración. En*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

su casa estaba viviendo la chica Aquin, la Jenny. Para ella era una amiga porque no tenía familia en Jujuy. No tenía amigas ni nadie en Jujuy y como no tenía donde vivir le propuso que venga a su casa y le dijo que la ayude a su mamá mientras ella trabajaba. Juan Carlos le pide que la acompañe a San Pedro. Va él con otro muchacho, no recuerda si fue con uno o dos muchachos. Fue también la Jenny y ella en su auto, tenía un Fiat 128 en esa época”. “...estuvieron como una hora ahí. Cuando salen, ve su auto con las puertas abiertas con gente de la policía, cree que eran cuatro o cinco, y se acercó para ver que sucedía. Le piden que abra el baúl, la documentación. Le dijeron que tenía que ir a la comisaría por averiguación de antecedentes. Los llevaron a los tres el otro muchacho había bajado antes para conocer San Pedro. A la comisaría fueron nada más que los tres. Juan Carlos Valenzuela, Jenny Aquin y ella”.

“Los tuvieron un buen rato en una oficina chiquita (coincidentalmente la oficina de Inteligencia, era “chiquita” de acuerdo a diferentes testimonios, agregados a la presente) esperando que les digan que se vayan. En un momento dado las pusieron en una celda a la Jenny y a ella. Juan Carlos en otro lado”. “En la parte que había celdas, no había nadie. Sólo ellas dos y a la noche empezaron a traer cualquier cantidad de chicas, en una sola celda, metieron un montón de mujeres, después las soltaron a las otras chicas y quedaron la Jenny y ella. Estuvieron juntas en la celda una o dos noches juntas, no recuerda con exactitud, más de eso no. La primera vez que las vinieron a buscar

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

117



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

les pusieron un trapo en la vista y le ataban la cabeza con un trapo le ponían las manos atrás, la esposaban y le decían que tenía que decir la verdad porque venía la gendarmería para indagarla. Eso era todas las noches. Ella se imagina, llevaban de a una. Cuando la llevaban, la llevaban a una piccita, no sabe, porque la sentaban y le pasaban la picana por los pies y las manos y le preguntan cosas. Le preguntaban por personas que ella no conocía”.

“La escuchó a Jenny cuando le pasaban la picana, la violaban. La escuchó gritar dos veces y después no la escuchó. Después escuchaba hombres, después no los veía. Nunca vio hombres, pero sabía que había hombres porque a la noche cuando ponían la radio a todo lo que da, llevaban primero a hombres y después a ella. Eso era de todos los días, debe haber sido una semana entera. Picaneada, la violaron, la hicieron hacer cosas aberrantes. De todo, no sabe que es lo que no le han hecho. Había declarado en la Cámara Gesell todas las violaciones, todas esas cosas”, pero en realidad no saben quiénes han sido porque nunca les vio la cara. Siempre fue con las manos esposadas y los ojos tapados, por lo que no tiene idea quienes eran”.

“Sólo reconoció a esas dos personas que la llevaban y la traían. Por la mañana, la hacían baldear la celda porque ella no se acuerda si la dejaban ir al baño. “Se acuerda que le daban agua, no se acuerda si comía o no porque cuando salió pesaba 34 kilos y su peso normal era 55”, piensa que hubo una persecución, algo muy raro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

“Ellos sabían perfectamente que ella vivía sola con sus padres, entonces los fines de semana, “había algunos fines de semana, un sábado, la llevaban a su casa en su auto, iban uno o dos personas, se quedaban a tomar mate, charlas y después la volvían a llevar a San Pedro. A eso lo hicieron cantidad de veces. Cuando se pasaba por el puesto caminero, ellos avisaban pasamos con la detenida fulana de tal que va para Jujuy. Llegó un momento que la llevaron al Sanatorio San José porque su papá se había descompuesto, estaba internado. La llevaron dos veces a ver a su papá al sanatorio. Después la mandaban un sábado, te vas a tu casa y mañana a las cinco de la tarde estás de vuelta y ella volvía porque sabía que si no volvía los iban a matar a sus padres, por eso volvía. Así la tuvieron cantidad de tiempo. La hacían ir y volver. Se salvó de casualidad”.

Su peso corporal revela el tiempo que estuvo privada de alimentos, redujo su peso en 21 kilogramos, en el tiempo de detención conforme a su testimonial, refirió haber estado alrededor de 2 meses detenida en la 9a.

Resulta relevante lo dicho por P. Calveiro 2014. *Poder y Desaparición. Los campos de concentración en Argentina.* Editorial Colihue. Buenos Aires. “La comida era sólo imprescindible para mantener la vida hasta el momento en que el dispositivo lo considerara necesario, en consecuencia, era escasa y muy mala”. “Estábamos tan hambrientos, habíamos aprendido tan bien a agudizar el oído, que apenas empezaban los preparativos, allá lejos, en la entrada, nos desesperábamos por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

ruido de cucharas y los platos de metal...vivíamos esperando la comida”. “Sin embargo en algunos casos podía faltar durante días enteros...el hambre como uno de los tormentos que se agregaban...”.

En la presente, se registran situaciones de hambre referidas por Garnica, que *“no recuerda si comía, agua sí”*, las detenidas como Silvana Castro, *“tenía 16 años, no las alimentaban, una bolsa de naranjas, agua, bollo”*. Díaz, Antonio refiere que estando detenido no le dieron nada de comer, fue un día solamente. Nacer refiere haber estado detenido, alrededor de 20 días, y había una persona que le *“dio una botellita de agua y un sándwich, que no podía comer, tenía la boca seca y lastimada”*. Era habitual la falta de comida para las personas detenidas. Aquin refiere, *“a los diez días dejó de compartir el tacho con el cucharón”*, al igual que Valenzuela le pasaban por debajo de la puerta un tacho con comida. Esa era la comida que les daban.

Garnica manifestó que estaba sola en la celda y *“...un día a la mañana, alrededor de las 6 de la mañana, tenían como un barcito, una parecita, había pan, vendían algo, fue la primera vez que le dieron un pedazo de pan o de bollo y mate cocido y ella estaba parada ahí, tomando el mate...”* es la única vez que recuerda haber comido. Había un quiosco al frente de la oficina del comisario Morales, *“la oficina estaba cerquita de ese costado a la entrada”*. Al salir de la celda, mira al frente y ahí nomás tenía el quiosco que se veía y de ahí al frente estaba la oficina de Morales y cree que al lado había otra oficina.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 120

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

En esa instancia “entró un señor, no vestido de policía, que la mira de arriba abajo, le preguntó quién era ella, a lo que respondió Delmira Elida Garnica, y qué hacía ahí, así”, ella le dijo una guasada, luego reaccionó y le dijo que la violaban, le pasaban la picana, le preguntaban por gente que no conocía, le habían puesto un revolver en la sien, la manoseaban”. Éste hombre, “entró a la oficina de Morales, que estaba al frente, y le dijo pedazo de no sé cuánto, a los gritos, que él conoce a los padres, hermanos, hasta la tía que es monja directora del hogar San Antonio y le dijo que la tenía que largar”.

“Desde ese día le dejaron de hacer todo lo que le hacían, no la violaban, ni picaneaban”. “La dejaban en la celda y en la noche la dejaban encerrada en la oficina de Morales. Morales, le decía `de aquí no te muevas, ` cuando dice Morales se refiere al comisario no recuerda el nombre. Le decía que no le iba a pasar nada, y la encerraba con la llave”.

“Escuchaba los gritos de los hombres, se ve que los picaneaban porque se escuchaban gritos a la noche. Al otro día a la mañana la ponían de nuevo a la celda y a la noche de nuevo en la oficina”.

“La tuvieron un tiempo y un día le dicen que va a ir, la llevan dos mujeres de la policía, con el vehículo de la policía al hospital, no entró al hospital de San Pedro la tuvieron en la puerta parada y le dijeron que la Jenny tiene una infección por relaciones”. “...ella pensó qué tendría ella”. Permanecieron un rato ahí, luego la subieron al patrullero y de nuevo a la comisaría.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

121



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

No la revisó nadie. Dijo fue la única vez que vio a esas dos mujeres.

Cuando salió, cuando le dieron la libertad, no recordaba las fiestas de Navidad, tenía que tener cuidado porque la seguían. Llegaba a tal punto, que, si golpeaban en su casa la puerta, ella salía disparando de la casa. Después ya empezó a ir al psicólogo porque cualquier ruido la asustaba. Veía gente que la seguía, no es que se lo imaginaba, se daba cuenta.

Dijo, haber ido a verlo al comisario Jaig en la Central de la Policía de la Provincia, la llevó una amiga, que era amiga del comisario Jaig, ella le relató que estaba perseguida y qué iban a hacer con ella.

Dijo Garnica, *“Quería desaparecer”*. Siempre fue seguida, para no quedarse en la Viña, en su casa, se quedaba en el departamento de una amiga. *“Otra compañera de ella, una maestra que vivía en Ciudad de Nieva, María Inés Castell que la tenía como testigo, pero el año pasado murió de un accidente. Le había dicho que no podía ir a visitar más porque hay uno de la policía que le dijo que vos la vas a visitar a la Garnica, no vayas más porque ésta va a desaparecer. Ñata del Valle fue la amiga que la acompañó a hablar con el comisario Jaig”*. *“Eran mis testigos (María Inés Castell y Ñata del Valle) una murió yendo a San Pedro, y la otra cuando chocó el auto por Tucumán”*.

Su padre la mandó a Buenos Aires. Estuvo la mitad del año 77 y todo el 78 en Buenos Aires en la casa de sus abuelos, cuando volvió a Jujuy no tenía trabajo, nadie le quería dar trabajo sabían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

que había estado presa. Fue perjudicada en todo sentido, el trabajo, la salud, tenía su auto, todo y se quedó sin nada. Eso le parece que es todo.

Respecto a su auto, quedó en la comisaría. Ella escuchaba a la noche cuando se lo llevaban, *“no supo para qué lo usaban, pero lo sacaban, lo usaban seguido porque cuando se lo daban para que vaya a su casa y vuelva nunca le puso nafta”*.

“El auto se lo devolvieron cuando recuperó su libertad, lo dejó en el taller para que lo vean y ahí quedó un año”.

“Estuvo mucho tiempo sin recordar, sólo tenía en su mente lo que le había pasado, lo que le habían hecho, era todo lo que tenía en su mente...”.

Aclaró *“...que los allanamientos en su vivienda, fueron en octubre. Vinieron, golpearon la puerta, debe haber sido la noche porque estaban durmiendo y cuando salieron los tres se prendieron los reflectores y no pudo ver si los uniformes eran azules o negros porque entraron por todos lados. En la casa había jardín en los costados, en el fondo entraron y revolviaron todo y ahí le preguntaban de los muchachos del tanque. A los 15 días le hicieron lo mismo, vinieron, golpearon, de que ellos salgan y de ellos meterse adentro y revolver todo, no encontraron nada”*.

Su padre, le tiró todos los libros porque ella leía de todo, historia, geografía, novelas, ella estudiaba, hizo un pozo y tiro todo, quemó los libros y no tenían ni diarios. Los que venían nunca mostraron una orden.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

En cuanto al tiempo en que se produjeron los hechos, dijo que la detención fue posterior a los allanamientos y durante los mismos Jenny no vivía en su casa en ese momento. Viajaron juntas a San Pedro cuando las detuvieron. En ese momento estaba viviendo con ella.

En cuanto al tiempo en que estuvo detenida, Garnica dijo que debe haber declarado que en una semana le hicieron de todo, *“después de haberla torturado, violado, haber hecho cosas que no quería hacer, después de eso la sacaron de la celda y es cuando la pusieron en la oficina de Morales, dijo muy bien que la paseaban, la llevaban a Jujuy, la traían la mandaban a su casa. No puede tener un tiempo exacto. A la Viña la llevaron como cuatro o cinco veces, a veces la mandaron sola. Quedaba toda la semana en la comisaría...si hace los números de las veces que la llevaron a su casa, de las veces que la mandaron, entonces empieza a hacer números y debe haber pasado más de dos meses.”*

Relató haberse acercado a los hijos de desaparecidos para ver si alguno le podía dar una mano para hacer denuncias, porque no tenía idea. No se comunicó con las personas con las que habían estado detenidas. *“Se encontraba como si estuviera fuera de contexto porque era una ex detenida que quedó viva, porque tenía que quedar viva”.* *“Tenía que buscar justicia de alguna forma, fue a la Senador Pérez y después a la Fiscalía 1. Ahí fue cuando hizo la denuncia penal para la Comisaría 9°. Tenía que saber. Por eso está aquí, por haber hecho la denuncia penal porque de lo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

contrario no sabe, como no había pruebas, nadie sabía que sucedía en San Pedro”.

Con Juan Carlos (Valenzuela) cuando se veían, uno pasaba por una vereda y él pasaba por la otra. Trató de hablar con él y le preguntó qué les pasó, ella iba con su marido, y Valenzuela le dijo, “no, dejate de hinchar ya pasó, no le quiso dar explicaciones”.

“Ella se casó recién en el año 80 después de que le pasara lo que le pasó y su marido se enteró de todo esto hace cinco o seis años cuando se empezó a mover, porque antes no le comentó. Debe estar en la puerta porque le dijo que no quería escuchar”.

“Ella sólo se apoya en su marido y llora porque a ella le quitaron hasta la esencia de ser mujer. Ella era otra cosa, era alegre, era una persona que disponía, era feliz, era feliz con lo poco que tenía era muy feliz”.

“Esto la llevó a treinta años esperando la justicia porque no quiere nada, quiere justicia y haberse sacado esto de encima. Le va a dar la tranquilidad de hablar con su marido abiertamente, porque siendo jóvenes, queriéndolo a su marido tuvieron momentos de querer separarse porque no podía sentir contacto con un hombre. No pudo completarse como mujer, no pudo y eso también le duele porque piensa que un hombre que está hace 36 años que está con ella, la tiene que haber querido mucho”.

Respecto a Jenny, fue dos veces a verla, no pudieron conversar absolutamente nada porque primero estaban los hijos, otras personas y qué le iba a preguntar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Relató que su padre fue perseguido por la triple “A” en Buenos Aires, *“su madre tenía en la cocina un alero donde ponían revistas y cada vez que venían a buscarlo a su papá, su mamá lo ponían ahí y le ponían revistas”*.

“Su padre siempre trató de verla viva. Porque con lo que él había pasado tenía miedo de que ella también pase lo mismo. Nunca habló con sus padres. Nunca les dijo nada a sus padres de lo que pasaba, veían que pasaba, no entendían nada. Si se iba los iban a matar a sus viejitos”.

No supo quién fue la persona que dijo que conocía a la monjita, a ella le dijeron el nombre, pero no sabe. Circunstancialmente en la calle uno de la policía que la conocía, le dijo *“flaquita como quedaste, tan flaca y ahí le dijo mira que estás tan flaca, vos te salvaste, le dio el nombre, del de Coordinación Federal pero como estaba tan..., no quería saber nada de nada, no anotó el nombre, por ahí le decían éste es fulano que te hizo, no quería saber nada de nada. Pero sabe que era de Coordinación Federal porque se lo dijeron, pero no sabe”*.

“No recuerda otra cosa porque como de la celda la metían a picanearla lo único que veía era eso y cuando iba a lo de Morales. Era cerca la oficina”.

Juan Carlos Valenzuela, por su parte, en testimonial brindada en el Juzgado Federal N° 2 de Jujuy en fecha 18.9.2012, manifestó conocer a Elida Garnica y a Jenny Aquin Exeni, a ésta última sólo la conocía, y con Elida tener una relación laboral porque trabajaron en la misma oficina dedicada al Asesoramiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Laboral y Representación Comercial. Su padre era Delegado Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación, y había sido detenido el 24.3.1976. El declarante era militante peronista.

Dijo que: El día de su detención abordó el auto Fiat 128 de Elida que lo llevaría a San Pedro a entrevistarse con el señor Medina ya que éste quería alquilar su negocio y él haría la representación como intermediario. También fue Jenny Aquin que se encontraba en el domicilio de Garnica, y un muchacho oriundo de Santa Fe al que conocía de Palpalá, sobrino del representante de la Empresa de Transportes “Expreso El Aguilucho” de Palpalá.

Al arribar al lugar, se entrevistó con Medina, en compañía de Elida Garnica y Jenny Aquin, el muchacho se fue a visitar talleres, vendía herramientas. La entrevista duró unos 20 minutos. Al salir fueron rodeados por policías, algunos de uniforme y otros de civil, algunos con armas largas eran unas 6 u 8 personas de sexo masculino. Uno de los policías se acercó y le dijo, que no se hiciera problema *“vamos a la policía que ahí te van a explicar lo que pasa”*, que conocía a dicho policía de la ciudad de Palpalá, porque el declarante trabajó como jefe de personal de la Empresa Metalúrgica de Palpalá que cerró en el año 1975, *“y aquél en su condición de policía iba a pedir vales para la nafta de los patrulleros. Ese policía es de apellido Guzmán y vive en la ciudad de San Pedro”*, (este policía, en el año 73 vivía en calle Chile del B° 14 de abril San Pedro; para el año 1983 vivía en Avda. Brasil B° Sta Rosa de Lima de SP. -de su legajo-) *y sabe que, actualmente trabaja en un apiario donde tienen abejas y sacan miel”*.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

127



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

La testigo María Susana Abad refirió en su testimonio que al único que “conocía era a Francisco Guzmán, era compañero de trabajo suyo, trabajaban con el diputado Duart en la Legislatura, Guzmán venía de San Pedro, una vez por semana o cada 15 días, no sabe si tenía relación de dependencia con la Legislatura, tenía colmenas en San Pedro venía cada tanto, con frasquitos de miel...”.

Valenzuela agregó que a los demás policías que intervinieron en su detención, la de Garnica, y Aquin no los reconoce. Los llevaron a la seccional de policía de San Pedro, “en la dependencia policial fueron colocados uno en cada esquina, mirando hacia la pared, ya estaba detenido el muchacho que los acompañó en el rodado de Garnica, estaba también contra la pared en una esquina”.

Luego, a él “lo alojaron en una celda sólo, no sabe dónde llevaron a las chicas y al muchacho”, al que no volvió a ver hasta el presente, pero sabe que retornó a Santa Fe. “La celda no tenía sillas, ni cama, nada y la puerta fue tapada con una frazada”.

“Esa misma noche escuchó música fuerte, es decir a alto volumen y gritos de mujeres y de un hombre”. Que cree que los gritos de las mujeres pertenecían a Elida y Jenny y sabe con certeza que el grito del hombre pertenecía al muchacho que los acompañó a San Pedro porque le reconoció la voz”.

“...luego de ello, dos policías lo hicieron sentar en el piso de la celda con las manos hacia atrás, que le vendaron los ojos y lo esposaron del brazo derecho y lo trasladaron a otra oficina de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

la dependencia policial, a los empujones, lo sentaron en una silla de madera y le pusieron las manos atrás, en uno de los dedos de la mano izquierda le ataron un cable, es decir, una atadura metálica, que recuerda que fue en un dedo meñique. Que luego le desabrocharon la camisa y empezaron a aplicarle la picana eléctrica en las tetillas. Le preguntaron qué hacía en San Pedro y cuando él quería responder, le daban otro picanazo. Le decían ‘canta, canta lo que haces’, le preguntaban si conocía a Carlos Arroyo, él decía que sí lo conocía, pero no sabía dónde estaba, hacía tiempo que no lo veía”.

“Esa primera noche en que recibió la picana eléctrica en un momento se le corrió la venda de los ojos y pudo ver a las tres personas que se encontraban presentes, entre ellos a Guzmán, éste fingía el tono de voz, haciendo de sureño. Que sabe que el otro policía que se encontraba presente y que le aplicaba también la picana eléctrica es el actual inspector de la Empresa “Unión Bus” con sede en esta ciudad, sabe su nombre y apellido, (...), si lo ve lo reconocería. Es una persona morocha, robusta, de bigote negro, de estatura un poco más alta que 1,70 metro, de tez oscura, no era morocho, no recuerda el color de ojos, no vi ninguna señal particular, lo vio cuando lo llevaban en las noches a torturar, es decir, durante las sesiones de picana eléctrica que recibiera de parte del nombrado, que pudo ver ello porque se le corría la venda que tenía en los ojos en alguna ocasión; esta persona a la cual hace referencia una persona de apellido Díaz, conocido con el apodo “Santiagoño” de quién sabe que se desempeña como jefe

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

129



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

de personal de la Línea 5 de la Cooperativa Obrera, de 1,70, 1,80 metro de estatura, que recuerda que se vestía de civil, que en la época de su detención Díaz andaba cerca de los 30 años , siempre vestía ropa sport, por lo general usaba zapatillas; sabe que el tercer policía que le aplicaba la picana eléctrica era el entonces comisario Morales, que era más o menos de la altura de él, de 1,70 metro aproximadamente, cabello negro corto, medio cortito, morocho, no recuerda el color de ojos. Perdía prácticamente el conocimiento durante las sesiones de tortura”. “Todo esto pudo ver porque se le corría la venda... que Guzmán fue quien aparentaba comandar el operativo y a la noche le daba la “viaba”, es decir le daba picanas, golpes, y le echaba agua fría. Lo reconoce al serle exhibido el álbum fotográfico, dijo “ahora está parecido, pero está más viejo, en la fotografía no se les distingue las marcas de viruela en el rostro.”.

No puede precisar la cantidad de veces que fue torturado, pero ello ocurrió en reiteradas oportunidades desde su detención. No le dieron ninguna constancia de su detención. Lo reconoce al serle exhibido el álbum de fotografías, dijo “que recuerda que Díaz era más joven que la imagen que se le exhibe. Mantiene las mismas características que en la actualidad, actualmente es más bien canoso. En este estado recuerda que hace algunos años se cruzó con Díaz en la calle y éste se burlaba del declarante con una risa burlona y carácter sobrador”.

Todas las noches subsiguientes a la primera en que recibió la picana eléctrica, “reconoció a las tres personas antes nombradas”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

“En tres oportunidades fue sacado de la comisaría y de la ciudad y trasladado a una caballeriza, tenía los ojos vendados, pero deduce que dicha caballeriza se trataba de la policía montada de San Pedro perteneciente a la policía de Jujuy. Lo infiere porque conoce la ciudad de San Pedro. Era trasladado en una camioneta Jeep de caja larga con capota de toldo, sabe que era de color oscuro. Que sabe ese dato porque veía siempre a la camioneta, porque era el móvil que tenían en San Pedro y está seguro. Que subían en la parte trasera del rodado dos personas con él, y adelante no sabía quiénes iban”.

“Fue trasladado esposado y con vendas en los ojos, lo llevaron por diferentes lados hasta llegar a un camino de tierra. Al arribar al lugar se dio cuenta de que se trataba de una caballeriza por el olor y los ruidos de los animales”. Estando en libertad supo que se trataba de la dependencia policial a la que hizo referencia.

“En dicha caballeriza sufrió golpes en el estómago y sesiones de tortura que consistían en picana eléctrica en la lengua y en los testículos”. “Siempre se despertaba en la celda de la comisaría”.

También sufrió torturas morales porque tenía “tapada la cabeza, lo sacaban una sola vez al día encapuchado y le pasaban la comida en un tarro, por debajo de la puerta”. Todas las noches escuchaba gritos de otra gente, no sabe quiénes eran.

Una tarde escuchó la voz de su hermano Raúl Eduardo, actualmente fallecido, ya través de la celda lo llamó gritando “Bolly” que era el apodo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

En libertad supo que su hermano había visto a un policía conducir el auto de Garnica y lo siguió hasta la comisaría de San Pedro. Por esa razón, la misma tarde que había escuchado la voz de su hermano fue llevado a la oficina del comisario Morales, allí el comisario le dijo *“te salvaste porque esta noche eras boleta, si querés hacer alguna denuncia, yo soy el comisario Morales,”* y sacó del cajón de su escritorio la foto de los dos hijos menores de edad de él, diciéndole *“que sabía a qué hora iban y salían de la escuela y qué hacían y cómo se movían”*.

Le dijo, *“que él no recibía órdenes de la Jefatura de Policía, que dependía directamente de Jaig”*.

Ya en libertad, sufrió seguimiento de vehículos sin chapa patente ni identificación, en alguna ocasión el chofer pasaba al lado suyo y le mostraba una pistola.

Orden de Servicio N°43/DOP/77. *“La Orden realizada por el D2 policiales y de las informaciones, se tomó conocimiento que una serie de personas vinculadas con distintas organizaciones se encuentran en nuestro medio. Dentro de la nómina de miembros o sindicados como elementos pertenecientes o contacto de la organización subversiva ERP...”* se encuentra nombrado Ramón Raúl Valenzuela, (catalogado a fs.371 como *Dirigente Militante o Sindicato perteneciente al ERP*). Quien fuera Delegado Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación, y padre de Juan Carlos Valenzuela, víctima en la presente causa, ambos con dirección en Palpalá, de esta provincia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

“Que si bien, muchos de los sindicados como elementos peligrosos se encuentran neutralizados, detenidos o prófugos es necesario tenerlos en cuenta en la realización de las operaciones de seguridad para registrar la actividad del grupo familiar del oponente y observar así si en verdad se ha neutralizado el accionar del grupo”.

Valenzuela refirió a las sesiones de tortura, sí manifestó haber sido torturado física y mentalmente, por el personal policial que pudo ver, y reconocer en las fotografías.

También fue torturado en las afueras de la comisaría por cuanto era trasladado de ésta a un lugar con olor y ruidos de animales; pudo también reconocer el vehículo en el que fue trasladado a las mismas, por ser la camioneta que conocía de verla en la policía, no así a las personas que lo trasladaban por estar con los ojos tapados en el traslado.

Elisa Rosa Juárez, ex esposa de Juan Carlos Valenzuela dijo en este Tribunal que: *“Esa vez se perdió, se perdió uno, dos días pasaron tres o cuatro o cinco días no se acuerda exactamente y un día le dice su suegro vamos hasta San Pedro parece que él averiguó por su cuenta y se bajó a un lugar que no sabe si era la policía o que era. Le dice vamos, salió el solo. Le preguntó que pasa y le dice que está detenido por problemas de mujeres y entonces ella no hizo más preguntas. No sabe si al otro día volvió a la casa y volvió con golpes, sucio, con piojos, con pesadilla y nunca le preguntó...no puede ubicarse en el año. No sabe decir en que andaba ni nada. Si sabe que su suegro era peronista, cada vez*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

que caía el gobierno de Perón caía preso, inclusive sus hijos también, pero aquella vez no se acuerda ni que gobierno estaba...”.

En su declaración testimonial prestada en este tribunal, Humberto Medina hijo del dueño de la confitería “Zacate” dijo que su padre era el dueño de la confitería “Zacate”, él conoció a Valenzuela porque su papá quería alquilar la confitería, ya que todos los sábados *el “grupo de tareas” de la 9ª allanaba la confitería y sacaba los clientes con documento, sin documento”.*

Una tarde llegó “Pichín”, Juan Carlos Valenzuela junto con otro muchacho y dos chicas, cree que iban en un auto Fiat 128, esas personas estuvieron un rato en la confitería viendo qué iban a hacer, entraron y no se acuerda si esa noche o a la mañana siguiente, *“tocan la puerta de su casa y un policía (de la comisaría 9ª. Ramón Medina le dice que Valenzuela había sido detenido cuando salían de la confitería”.*

Fueron con su papá a preguntar y no le dieron mucha información, *“que estaban a disposición del comisario Morales. Al día siguiente viajaron a Jujuy a avisarle al padre de Valenzuela. Debe haber estado detenido una semana o más, quizá dos semanas, no puede precisar, no recuerda la fecha de su detención, su papá le contó que el padre de Valenzuela le dijo que ya estaba en libertad.*

En el 77 ó 78 *“lo detienen a él, lo llevan encapuchado, a la 9ª. en un momento se corre la capucha y lo ve a Guzmán, y en un descuido de sus cuidadores se escapa, se mete en una casa vecina*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

pero luego se entrega y es llevado a la Central de Policía por Jaig, sale a los 30,35 días.

El padre de Juan Carlos Valenzuela era sindicalista (se encuentra registrado con dirección en Palpala, “Ramón Raúl Valenzuela” en el libro de la Policía (tomo 2 fs.371, bajo el título: *“Orden de Servicio N° 43 DOP/77- Orden permanente de reunión de información sobre elementos catalogados de activistas subversivos orientación general. B) Nómina de activistas, militantes o sindicados como comunistas, marxistas o sindicados como tales y/o contactos registrados.”*

Después se hizo amigo con “Pichín” (Valenzuela), no estuvo presente en su detención, al salir del local. Ellos no supieron de la detención, sino por el policía que le avisa a su papá. Al salir Pichín, cree que su papá habló más que nada con el padre de Pichín, pero no quisieron preguntarse cosas feas, él que sabía más fue su padre, pero su padre no le contó. No le dijo que lo trataron mal que no quería acordarse de esas cosas, cuando lo ve en el partido conversaron corto, se dieron un abrazo, lo feo que les paso. Esa fue la última vez que lo vio. No le dijo que hubiera tenido alguna enfermedad.

María Susana Abad dijo, ante este Tribunal que *“... A Valenzuela lo conoció aproximadamente en el año 2003 en una sede política montada por el ex senador Fernando Cabana quien le pidió que colabore con la sede y entre la gente que se acercó a la sede estaba Valenzuela. Si tenía militancia política. Era amigo de la gente política...Sabe que Valenzuela estuvo detenido, él*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

135



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

comentó que fue detenido...no tiene detalle. Si comentó que estuvo detenido como NN, que la familia lo buscaba, que no lo encontraban y no sabe cómo lo encontró un hermano...”.

6.1.2.- Víctor Jesús SEGURA

Se encuentra probado, con la prueba documental y testimonial agregada en la causa- que Víctor Jesús Segura fue detenido ilegalmente en horas de la noche del día 20 y madrugada del día 21 de septiembre de 1977, mientras se encontraba en la heladería “El Pingüino” ubicada sobre calle Sarmiento, entre las calles 9 de Julio y Juan Bautista Alberdi, del centro de la ciudad de San Pedro de Jujuy, junto a unos amigos.

Fue detenido por dos policías que fueron identificados como un tal Alfaro, alias “Quiquiriqui” y Vaca, quienes –luego de pasar unos minutos antes en un vehículo en el asiento trasero- llegaron caminando a la heladería, mantuvieron una breve entrevista con Víctor Jesús Segura y lo llevaron detenido caminando por calle Sarmiento en dirección a la calle Alberdi – en presencia del testigo Garabuy quien fue requerido al efecto- hasta la Comisaría Seccional N° 9 de San Pedro de Jujuy, donde fue visto por última vez.

Unos minutos antes de producirse la detención de Segura, pasó un vehículo de tamaño mediano de color oscuro, cuyos ocupantes observaron en especial al nombrado. En el mismo iban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

cuatro policías. En el asiento de atrás iba uno apodado “Quiquiriqui” y otro de apellido Vaca.

Después se apersonaron en la heladería “Quiquiriqui” y Vaca trasladando a Segura hasta la Comisaría 9° tal como fuera expuesto.

Desde aquel momento Víctor Jesús Segura permanece en calidad de detenido- desaparecido- asesinado.

Con posterioridad a la detención del nombrado, Arturo Rubén Morales, Mariano Vaca y otros, hicieron excavaciones y rastrillajes en la casa de Segura buscando algo, pero no encontraron nada.

Del Prontuario N° 160.190 de la Policía de la Provincia de Jujuy perteneciente a Víctor Jesús Segura, no se registran actuaciones, sólo se encuentran agregadas fichas dactiloscópicas con sus datos personales. Bajo el título “Movimiento del Prontuario y Observaciones”, en fecha 21.8.85, se registra: “se actúa por expte. 11.420-DPA. sia. UR2”.

En Expte. N° 273/12 caratulado: “Segura, Víctor José –s/ su desaparición” en particular:

Se encuentra registrada a fs. 3 la denuncia de Pablo Omar Salguero, respecto a la detención y posterior desaparición de Víctor Segura.

Asimismo, copias de notas dirigidas por la madre de Víctor Jesús Segura, y por el padre Aquiles Segura, a diferentes Instituciones solicitando averiguación de su paradero y reiterando los pedidos efectuados, todos con resultados negativos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Así, al Ministerio del Interior, Casa de Gobierno de la Nación de fecha 5.12.83, en su nota la señora Selva de Segura y Aquiles Segura, progenitores de Víctor Segura, reiteran se les informe el paradero de su hijo, refiriendo que él mismo fue detenido en San Pedro el día 21.09.77, en procedimiento llevado a cabo por “conocido personal de Investigaciones de la Policía local de nombres: Arturo Morales, Franz Mariano Vaca, Enrique Vaca, y un oficial de apellido Reyes, según testigos presenciales...”.

Fs. 9: 02/11/77, carta del Pbo. Jerónimo Schonfeld de la Parroquia San José obrera de Cuyaya, escribe a “Sixto” y refiere que fue al regimiento y en su presencia hablaron a la policía donde informaron que el joven Segura había salido en libertad hace un mes.

Nota de fs. 12 de fecha 29 de noviembre de 1978 firmada por el Coronel (R) Vicente Manuel San Román del Ministerio del Interior y dirigida al Sr. Aquiles Segura.

Encabezado refiere: M.I. 219.129/78-DEPS “PR” N° 4910/78, con logo y frase Ministerio del Interior. De fecha 29/11/1978, Buenos Aires, dirigida al Señor Aquiles Segura domicilio Martín Fierro 1838, Barrio Providencia, San Pedro de Jujuy.

“Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a su carta del 8/11/78, dirigida a este Ministerio, por la que solicita información sobre SEGURA, Víctor Jesús. Al respecto llevo a su conocimiento que las autoridades jurisdiccionales competentes comunican que no existen constancias sobre su ubicación, como así también que no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

encuentra detenido. No obstante se prosiguen las diligencias tendientes a establecer el paradero, de cuyo resultado se le hará conocer oportunamente. Fdo. Coronel (RE) VICENTE MANUEL SAN ROMÁN –Director General de Seguridad Interior.”.

Denuncia de Selva Segura (madre de la víctima) de fs. 13 dirigida al Sr. Ministro de Gobierno Dr. Osvaldo Rudy Bandy, San Pedro de Jujuy de fecha 14 de enero de 1984. Con sello de recepción de la Dirección de registro y archivo administrativo de la provincia de Jujuy con fecha 19/01/1984, Expte.47, letra S.

Refiere que reitera pedido de información sobre el paradero de “mi hijo VICTOR JESÚS SEGURA. Mi hijo, era estudiante universitario en la carrera de Psicología, de la Universidad Nacional de Tucumán, y fue detenido en ésta ciudad el día 21 de septiembre del año 1977, procedimiento a cargo entonces, de conocidos agentes de Investigaciones de la Policía local, de nombres: Arturo Morales, Fran Mariano Vaca, Enrique Vaca y un oficial de apellido Reyes; según testigos presenciales en la ocasión, fue detenido en el interior de una heladería céntrica de ésta ciudad a las horas 00,30 y llevado al interior de un automóvil de color negro que partió con rumbo, se suponía en la oportunidad, a la Comisaria local; en conocimiento de ésta situación, me apersoné a la seccional 9na. de la Policía a solicitar datos sobre la detención de mi hijo, informándome personal a cargo en esos momentos, que no registraba ninguna detención sobre el ciudadano de nombre VICTOR JESÚS SEGURA; alarmada por la ausencia prolongada de mi hijo; efectué consultas también en la Cárcel Penitenciaria de

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

139



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

la Provincia, en Jujuy, resultando todas las averiguaciones negativas. Recibí, mediante notas que obran en mi poder, respuestas a mis solicitudes al Ministerio del Interior del Superior Gobierno de la Nación, donde me hacen conocer que no pueden aportar ningún dato sobre la desaparición de mi hijo, por no estar registrada su detención en ningún organismo del Estado...”
Suscripto por Selva Segura, LC. 3.026.918, Martín Fierro N° 1838, 4500, San Pedro, Provincia de Jujuy.

Nota del Ministerio del Interior al Sr. Aquiles Segura de fs. 48. Encabezado: Ref. Nro. 3865/81. Con logo y frase Ministerio del Interior. Buenos Aires, 01 NOV 1981. Dirigida al Señor Aquiles Segura domicilio Martín Fierro 1838, Barrio Providencia, San Pedro de Jujuy.

“Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con referencia a la presentación ante este Ministerio el 20-11-79, en la que solicitó información sobre el paradero de SEGURA, Víctor Jesús. Al respecto llevo a su conocimiento que, habiéndose reiterado los pedidos de informes a los organismos competentes, a efectos de establecer el paradero del nombrado, los mismos han arrojado resultados negativos a la fecha. Asimismo, en oportunidad de encontrarse en esta Capital, si desea informarse sobre el curso de las tramitaciones puede hacerlo directamente en la calle Hipólito Yrigoyen n° 757, Capital Federal, en el horario de 8 a 12 horas. FDO. Comandante Mayor (RE) Rogelio Ramón... (apellido ilegible) Jefe departamento Seguridad.”.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 140

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

A fs. 20, nota dirigida al Jefe de la Policía de la Provincia, por el Juzgado Federal N° 1 de Jujuy, quien solicita se informe acerca de la causa “Segura, Selva Antonia formula denuncia desaparición de Víctor J. Segura”, solicita fecha en que recuperó la libertad, tiempo de detención.

Dicha nota es remitida a distintas secciones entre las cuales se encuentra la Seccional 9ª, San Pedro. La respuesta de la seccional 9ª al pedido de la documentación solicitada: “Comisaría seccional 9ª. San Pedro Agosto 22 de 1986. Al señor Jefe Seccional 9ª. Su Despacho, De conformidad a lo ordenado, infórmole que fue imposible localizar antecedentes al respecto, ya que la documentación que obra en Secretaría, corresponde al año 1981 en adelante. Firma y sello: Óscar Francisco Guzmán, Sargento S/P. Egdo, Secretaría Secc. 9ª.

Guzmán Óscar Francisco resulta ser uno de los imputados en la presente causa, compañero de los imputados por lo cual su respuesta negativa al pedido de antecedentes resulta en sintonía con quién la firma, un imputado en la presente causa.

Los informes de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario como los del Ministerio del Interior tienen resultado negativo en cuanto al paradero de Segura.

Las declaraciones testimoniales, son claras respecto al hecho investigado.

De Selva Romero, madre de Víctor Jesús Segura, quien falleció una semana antes del día en que debía comparecer a este tribunal a prestar su declaración testimonial, se encuentra agregado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

su testimonio prestado en fecha 11 de septiembre de 2012 ante el Juzgado Federal N° 2 de Jujuy.

En esa oportunidad manifestó que: *“su hijo era estudiante de la carrera de psicología en la Universidad Nacional de Tucumán, que él llegó para las fiestas de los estudiantes, así el 20 de septiembre de 1977, es decir entrando el día 21 de septiembre a la madrugada, su hijo desapareció, cuando tenía 24 años de edad...sabe que en la heladería El Pingüino de San Pedro de Jujuy.”*

Dijo en esa instancia que a su hijo lo habían *“levantado, en aquella oportunidad...que tomó conocimiento de ello por comentarios de los amigos de su hijo, un tal Ruso Claro, Taborda, Loiza, Carlos Mura, Máximo Álvarez, Dr. Otaola, Zamán, Hugo. El Ruso Claro, esa misma madrugada como a las cinco de la mañana, fue a decirle a ella que a su hijo Víctor lo habían detenido por personal de la Comisaría de San Pedro, en esa heladería. “Ella fue a todas partes, habló con el jefe del Penal de Gorriti, quién le dijo que su hijo no estaba allí. Fue a averiguar a la policía de San Pedro, le dijeron que su hijo no estaba. Luego vino a esta ciudad de San Salvador de Jujuy a preguntar a la policía de la Provincia, donde le dijeron que su hijo “Tito” Segura no estaba detenido. Así le decían acá en Jujuy”, refiriendo que uno de los agentes le dijo que lo llamaban por ese nombre porque aquí así se lo conocía.*

Un policía Andrés Medina que recién había entrado, compañero de Franz Mariano Vaca, le contó a ella que Mariano





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Vaca le había contado “que a Tito Segura lo habían puesto en el paredón, esto se lo contó tiempo después de la desaparición de su hijo, en el GAM5 le dijo un señor alto de bigote, le daba impresión que era un Capitán, con acento porteño, mire, estos están haciendo muchas cosas malas con los chicos”.

Ella “daba pensión a los hombres que trabajaban en la construcción de la Escuela “Casa de Monier”; aunque Enrique Vaca y Franz Mariano Vaca no trabajaban en esa obra le pidieron pensión que les diera la comida, también le limpiaba la casa y lavaba la ropa de Mariano Vaca, todo esto antes de la desaparición de Tito, supone que era para averiguar datos de Tito”. Le comentaron que las personas que lo detuvieron a su hijo estaban vestidas de civil...”.

Que en su casa con posterioridad a la detención de Tito el “señor Arturo Morales, Mariano Vaca, y otros hicieron excavaciones y rastrillajes buscando algo, ella supone que armas, pero no encontraron nada”.

Pascual César González presencié la detención de “Tito” Segura, ya que estaba atendiendo la heladería que tenía en sociedad con Máximo Álvarez. En ese momento éste último estaba al fondo del local abocado a la producción de helado. González vio pasar un automóvil particular de tamaño mediano de color oscuro sobre la calle Sarmiento por el frente de la heladería siguiendo el sentido del tránsito. En el interior del rodado iban cuatro personas de sexo masculino vestidos de civil. En el asiento del acompañante viajaba Rubén Arturo Morales, quien era conocido de González y en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

asiento de atrás iban dos policías uno apodado “Quiquiriqui” y otro de apellido Vaca.

Al cabo de unos minutos, aparecieron caminando en la heladería los dos policías que estaban en el asiento de atrás del vehículo. Vaca le dijo a “Tito” Segura: “veni, queremos hablar con vos” y lo llevaron a la vidriera de una mercería ubicada al lado de la heladería. Allí hablaron unos minutos y cuando González salió a la calle para ver qué sucedía pudo ver que “Tito” quería volver a la heladería para buscar su campera pero los policías no lo dejaron, lo empujaron y lo llevaron caminando en sentido contrario al tránsito, doblando en la esquina por la calle Alberdi. Eso sucedió entre las 19:00 y las 21:00.

Manifestó: *“...estuvo presente en el momento de la detención de Segura. Estuvo presente cuando dos policías de civil lo llevaron. Si podría identificar a las dos personas. No sabe los apellidos. A uno le decían Quiquiriqui y eran policías de civil, de la Brigada que le llamaban. Al otro no le sabe pero los conoce porque el lugar del que se lo llevaron era una heladería y eran como clientes. Segura es un muy amigo de la barra, de frecuentarse siempre. Un estudiante de bajos recursos a quien le tiraba una manito como amigo. Estudiaba en Tucumán y estaba de vacaciones por la fiesta de los estudiantes. Una tardecita, mes de septiembre, no recuerda la fecha, había ido a la heladería donde él trabajaba y lo estaba esperando hasta que se desocupara para venir a la fiesta de los estudiantes. Era el mes de los estudiantes. Estaban conversando en el negocio donde atendía y pasa un auto y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

pasan cuatro personas del auto y a los cinco minutos más o menos, aparecen las dos personas que venían atrás que son esos dos policías... De ahí empezaron a conversar... Lo apuraron y se lo llevaron. De ahí no lo volvió a ver más”. Respecto a si el grupo de amigos preguntó por Segura, dijo “...que en ese mes y en esa época era difícil, la fue a ver a la madre y le avisó a la madre y ella hizo lo demás. Después le dijo a un amigo y quedó en ir a verlo, pero él no fue porque tenía miedo porque eran policías los que lo habían llevado. Tenía miedo porque en un pueblo chico, se conocen todos y era sabido que los de la Brigada eran los más fuertes... la heladería estaba en calle Sarmiento, entre Alberdi y 9 de julio. Estaba la iluminación de la calle y las luces de las vidrieras porque era de nohecita...Estaba desde la ventana cuando vio el vehículo. Lo miraron y se quedaron todos medios quietos porque tenían miedo. A los cinco minutos aparecen los dos que venían atrás. Ahí se lo llevaron a Tito y no lo vio más...”.

En declaración cuando se realizó la inspección ocular en la ex heladería “El Pingüino” dijo que “...El día que lo detienen a Segura estaba atendiendo y vio pasar el auto y vio venir los dos policías que estaban atrás del auto. Tito estaba conversando con él. Lo llaman, estaba en la vidriera. Después Tito quiso venir a buscar la campera, no se la llevó. Se fueron y después los perdió de vista... A Tito no lo dejaron buscar la campera. Vino a pedir una campera, se iban a ir a la fiesta de los estudiantes y no lo dejaron buscarla. No era de él la campera, vino a pedir una... El auto era de civil, no de la policía. Los dos que bajaron los

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

145



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

identificó porque eran clientes, pero uno sabe que era Quiquiriqui. El otro no sabe cómo se llamaba...”.

Máximo Esteban Álvarez también presenció la detención de Segura mientras atendía la heladería “Pingüino” de la cual era socio- empleado. Pudo ver cuando Segura se retiraba caminando del lugar en compañía de dos personas de sexo masculino vestidos de civil, pudo ver cuando se encontraban a 15 o 20 metros de la heladería mientras los tres se fueron caminando por calle Sarmiento, en sentido contrario al tránsito, los tres a la par, reconociendo a uno de ellos como un policía de apellido Alfaro. Dijo que se encontraban presentes en la heladería la barra de amigos, entre los cuales estaban Carlos Murad y César González quien era su socio.

En la inspección ocular dijo que: *“era dueño, en sociedad con González de la heladería. En ese momento estaba en el fondo cocinando el helado pero iba y venía para ayudarlo con la gente. Estaba dos o tres minutos y se volvía. Una vez que vino, vio tres personas que conversaban cerca de la puerta y vio que se iban. Uno era Tito y los otros dos policías de civil... No vio pasar el auto...”.*

En este Tribunal dijo que *“...si lo conoció a Tito Segura. La última vez que lo vio fue cuando estuvo en la heladería, cree que en el mes de septiembre. Estaba con los muchachos que siempre se juntaban. Vino la policía y lo llevó, nunca más lo vio. Sabe que era la policía porque en esos momentos, llamó a un muchacho de la barra, Murad que tenía más afinidad con el compareciente y le*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

preguntó que pasaba. Lo llamó y le dijo a Carlos Murad y le dijo que pasa, la policía se lo lleva a Tito. Y el vio que se iban normalmente como tres amigos que iban por la calle... Se paró en la puerta de la heladería. Había dos muchachos conversando con Segura y no los vio más.”.

Poco tiempo después, alrededor de las 21:30 horas aproximadamente, Pablo Ramón Garabuy –conforme lo por él manifestado- cuando salía de la farmacia “El Cóndor” ubicada sobre la calle Alberdi, entre calle Sarmiento y Aristóbulo del Valle, es decir a la vuelta de la Heladería “el Pingüino”, fue convocado por “Quiquiriqui” quien estaba en compañía del otro policía, ambos vestidos de civil, para officiar de testigo de la detención de Víctor Jesús Segura, a quien estaban escoltando. Los policías se conducían caminando a ambos lados de Segura, quien no se encontraba esposado. Este los acompañó caminando hasta la Comisaría Seccional 9°. Al llegar a la comisaria, “Tito” Segura fue conducido hasta las celdas por los mismos policías que lo habían escoltado.

En declaración en la inspección ocular dijo que: *“se enteró después del episodio porque vino a la farmacia y cuando salía vio que había dos muchachos policías que iban con Segura y le pidieron que los acompañe como testigo... Le pidieron que los acompañe y fueron hasta la policía... Al muchacho lo llevaron al fondo y Quiquiriqui le dijo a él que diga todos los datos al oficial de ahí y le dijeron que se retire y que si lo necesitaban lo iban a llamar... vio que era Tito, se saludan y preguntaron si lo conocía a*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

147



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

lo que dijo que si, por lo que le dijeron que iba detenido y le piden que sea testigo. Le dijeron que eran policías pero no se identificaron... Los acompañó todo el trayecto hasta la 9°. No escuchó ninguna conversación. Iban callados y él iba atrás de Segura. A Segura lo llevaron por el pasillo y estaba el Dr. Taché y él también lo saludó. Los dos policías que lo trajeron lo llevaron al fondo y le dijeron a él que diera los datos...”.

José Cataricio Ponce dijo que estaba en el lugar, “...en el negocio de los señores Monteyano a 20 mts... De los señores Monteyano... Estando ahí ve pasar un auto y para en la esquina, en un kiosquito, que se llama Barquito. Bajaron dos personas y como estos señores eran de edad le dicen que eran de la policía... Se acercaron dos personas, una era Alfaro y le pidieron al señor que los acompañe y se fueron.... Lo acompañaron hasta la esquina, después no vio... no recuerda si el vehículo estaba identificado como de la fuerza, era mediano pero no se acuerda el color. Si lo veía al auto, estacionó pasando la calle...”.

Esa misma noche cuando Juan Carlos Tache estaba saliendo de la Comisaría Seccional 9° de San Pedro de Jujuy entre las 21:00 y 22:00 horas aproximadamente vio cuando “Quiquiriqui” y el otro policía ingresaban a la Dependencia policial llevando detenido a Segura y detrás de los nombrados ingresó su amigo Pablo Ramón Garabuy.

Dijo que “...la dejó a su mujer como a una cuadra y estacionó de la policía un poco más allá... Siente que le tocan el vidrio, le dice que es el oficial Amaya y le dice que lo va a tener





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

que acompañar porque no se puede estacionar en ese lugar y que un oficial quería hablar con él...” y lo invitó a hablar con Enrique Morales. “Baja y entra en la 9°. En la 9° en el fondo, hay una puerta que separa con los que están presos. A la izquierda hay una puertita que atienden y no lo dejan entrar. Espera ahí unos minutos, sale Enrique Morales, le llama la atención porque era Subsecretario del capitán Diez del Valle y le dice que no puede estacionar en esa cuadra. Estuvo charlando, disculpándose, fueron cinco o diez minutos. Hace como para despedirse y cuando se da vuelta ve que viene acompañado Tito Segura con un personaje que trabajaba en la policía que le decían Quiquiriqui. Los ve pasar y cuando iba a salir, lo ve al señor Garabuy y creyó que era algo parecido que el auto estacionado. Si lo vio entrar al señor Segura... se acuerda que era septiembre porque estaban arreglando una carroza los estudiantes de la Escuela Técnica...”.

Enrique Loaiza manifestó que “...ese día no estuvo en el lugar. Al otro día comentaron, decían que se lo habían llevado a Tito... lo conocía a Víctor Segura. Desapareció. Eran bien amigos. Es la palabra que se tomó en el momento. Se enteró que desapareció porque ellos iban a un lugar, iba toda la barra. Él vivía a la vuelta de la heladería. Se enteró que desapareció porque el muchacho que trabaja ahí dijo... Él no lo vio, le contaron. De ahí paso a ser un desaparecido. Casi siempre se juntaban en la heladería...”.

Walter Juárez dijo “esa noche estaba aquí con Carlos Murad y Tito... Pasó el auto, frenó y se bajaron los dos policías y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

le dijeron que el jefe quería hablar. Tito no resistió... Las personas que se acercaron a buscarlo le preguntaron si era Víctor Segura, a vos te dicen Tito y le dijeron que el jefe quería hablarlo. Tito no resistió nada...”.

Claros en declaración en la inspección ocular realizada manifestó que “...no estuvo ese día en el lugar. A él le contó Carlos Murad que esa noche se lo habían llevado a Tito. Lo que hizo fue él fue avisar a la madre pero no dio nombre, dijo que la policía...”.

Argentino Juárez manifestó recordar remotamente algo de Víctor Segura. Dijo que se acuerda de haber hecho algo en la policía por Tito Segura. No se acuerda quien le pidió que vaya a preguntar por Tito Segura. Sabe que fue a preguntar por el señor Tito Segura pero no sabe quién lo atendió en esa oportunidad... Respecto del señor Segura sugestivamente le consultaron en esa oportunidad pero no recuerda. Nunca más lo vio al señor Segura después de esas gestiones, nunca más lo vio... la pregunta por Tito Segura la hizo en su carácter de profesional y amigo pero no se acuerda de manera precisa, concreta quien lo atendió, pero fue a preguntar. No continuó en otra oportunidad. Después nunca más fue a la seccional provincial a preguntar. Respecto a cómo fue la detención de Segura, no tuvo comentarios o conocimiento en aquella época, ninguna. Cuando como abogado fue a preguntar por Segura no recuerda que le dijo el personal que lo atendió. No recuerda si le dijo que la cosa esta que arde respecto a Tito Segura...”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Federico Francisco Otaola, “...conoció a Víctor Jesús Segura (a) “Tito”, con quién mantenía una relación de amistad. Que no se encontraba presente al momento de la detención de Tito, ya que se encontraba en la ciudad de San Miguel de Tucumán cursando la carrera de abogacía. Recuerda que días antes de la detención de Tito, cree que un mes antes, se reunió con éste en la plaza ubicada en calle Chacabuco al 600 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, frente a la escuela de artes, cree que se trataría de la Plaza Bolívar. En dicha oportunidad “Tito” le expresó al declarante que tenía miedo porque lo estaban siguiendo, a lo que él le respondió que lo mejor sería que se fuera del país, dicha reunión duró alrededor de 20 ó 30 minutos, quizás más, no recuerda. Tito le contó que estaba de novio con una chica de nombre Analía Tagliori, que sabe que actualmente es directora de la Escuela de Comercio. Sabe que Tito militaba en la “Juventud Peronista”, y que esa habría sido la razón de su detención. Tito le comentó que en la ciudad de San Pedro de Jujuy le habían avisado que lo estaban siguiendo de la policía sin darle mayores precisiones”.

Mercedes Zalazar dijo que “...Conocía a Víctor Segura era muy conocido en San Pedro, los amigos, ellos vieron pasar un auto, donde según “Torola”(Pascual César González), iban Lezcano y Morales y dos policías atrás, cree uno Vaca y el otro el Gancho Pérez, eran del equipo de la tortura del comisario Morales, y el secuestro, al rato se acerca un policía y lo llama a Tito a un costado y los muchachos se alertan de eso y Tito quería

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

151



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

llevar campera y le dice que no y dice ‘ya vuelvo me piden que me presente’, y lo llevó el policía...”.

6.1.3.- Antonio Elías Díaz

Ha quedado probado, con la prueba agregada a la causa, que en horas de la noche- madrugada de los primeros días del mes de septiembre del año 1976 ingresaron por la fuerza al domicilio de Antonio Elías Díaz - en el cual también se encontraba Raúl Oscar Nacer- ubicado en el Barrio La Merced, alrededor de cinco personas de sexo masculino que eran policías, vestidos de civil y uniformados, armados con escopetas. Fueron reconocidos como tales por Díaz toda vez que éste trabajaba en la esquina de la Comisaría N° 9, en la empresa de venta y servicios de autos “Cincotta”, ubicada en calle Salta e intersección con calle Jujuy.

Díaz conocía de vista a los policías que ingresaron ilegalmente a su vivienda, pudiendo describir a uno de ellos que era el que mandaba a todos. Era un muchacho delgado, joven, de cabello corto, que tenía acento normal, que no era oriundo de San Pedro de Jujuy, que esta persona fue quien lo interrogó posteriormente.

Los policías que ingresaron a la vivienda no exhibieron orden de allanamiento ni de detención. Sacaron de la misma a Raúl Nacer y a Antonio Díaz y los hicieron subir en un rodado que se encontraba estacionado en la puerta, que era conducido por otro oficial de policía de la comisaría N° 9 de San Pedro de Jujuy, que actuaba como chofer, se trataba de Virgilio Sergio Aldana.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

El vehículo en que se conducían los policías se trataba de un vehículo particular, es decir, no era un patrullero, siendo el mismo, un Chevrolet azul.

Nacer y Díaz fueron trasladados a la Comisaría N° 9 de San Pedro de Jujuy, donde los alojaron en dos celdas separadas.

La misma persona que dirigía el operativo de detención ilegal interrogó a Díaz en la comisaría, junto a otra persona más. Lo interrogaron en el interior de una oficina a cara descubierta, no se encontraba ni vendado ni esposado, le preguntaban por Raúl Nacer, es decir, sobre los vicios que tenía Nacer, qué hacía y de dónde sacaba la plata.

Lo liberaron el mismo día en que se produjo su detención, horas más tarde, alrededor de las 8 de la mañana a fin de que concurriera a su trabajo en “Cincotta”.

Del Prontuario de la Policía de la Provincia de Jujuy N° 149.660 Sección RP surge que con fecha 27.1.77 se expide Planilla Prontuarial N°1071. A fs. 11, se registra Radiograma proveniente de la División Antecedentes Personales – Policía de Jujuy, “Radiograma de fecha, 3.9.76, hora 21,40, Destinatario: Jefe Regional Dos. Destino: San Pedro, Fecha 3 de septiembre de 1976”. “DAP/5829, A suyo URD 764. ELÍAS Antonio Díaz, Prio. 149.660 R.P. y Gilberto Wilfredo Varela Carter, Prio. 128.704 R.P. no registran antecedentes, restantes no registrados Índice General de esta División. **DIVISIÓN ANTECEDENTES PERSONALES.**” “Firma y sello Gregorio Ponce Sub-Com. de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Antecedentes Personales; sello: “División Antecedentes Personales – Policía de Jujuy”. Iniciales: GSP-af.”.

Resulta clarificador el radiograma remitido por la UR1 en respuesta al pedido de la UR2 (URD 764) de antecedentes de Antonio Elías Díaz, coincidente con la fecha estimada del allanamiento a su vivienda, y con lo manifestado por Antonio Díaz, *“era un día de semana”,* el día 3 de septiembre de 1976 fue un día viernes. Donde son detenidos Antonio Elías Díaz, y Óscar Raúl Nacer.

El pedido de la UR2 a la Policía de Jujuy no se encuentra agregado a su prontuario, sólo se registra en la respuesta el N° del radiograma de solicitud URD764; al pedido de antecedentes de Díaz, donde posteriormente son detenidos Óscar Nacer, y Antonio Díaz, por policía de la seccional 9ª.

Antonio Elías Díaz en declaración ante este Tribunal manifestó que a Aldana lo conoció *“..porque era chofer del patrullero de la policía y que fueron con un grupo de policía a su casa y lo sacaron a Nacer y a él también lo llevaron. De los otros policías no recuerda quienes serían. Allanaron la casa donde vivía. Los llevaron a la Seccional 9°. Directamente los llevaron ahí y cuando los llevaron vivía con su señora, hijos y Nacer Raúl que los ayudaba a hacer la vivienda de adobe, los ayudó y por eso se quedaba en su casa. Esa noche entraron de prepo, los levantaron estaban descansando y los llevaron a la 9°, recuerda a Aldana porque era el chofer. A los otros policías no recuerda. A su señora le dijo que vaya a acompañarlo a la policía y quedarse*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

afuera porque no sabía que iba a pasar. En la seccional, lo pusieron en un calabozo y a Nacer en otro. Lo sacaron y le hicieron preguntas, siempre de Raúl. De que vivía, de donde sacaba plata, cuál era su vicio, porque estaba con ellos, que sabía de él, que amigos tenía, si sabía los nombres de los amigos...”. Agregó que “...Cuando amaneció les dijo que tenía que ir a trabajar por eso lo conocían y le dijeron –eran más de las ocho- y le dijeron que vaya a trabajar que cualquier cosa lo buscaban de nuevo. Sale y como eran como las ocho y media, y Cincotta era muy estricto en el horario y eran como las ocho y treinta pidió un certificado, pero no se lo dieron y le dijeron que no pida nada y se vaya. Sintió la presencia de ellos en todos lados, por un tiempo. Siempre trabajó por lo que no tuvo ningún problema. Después no lo molestaron a él para nada. Cuando ingresaron a su vivienda abrieron todo, estaban durmiendo entraron así nomás, sin permiso. En cuanto a los modos, si irrumpieron, entraron de golpe se despertaron, reventaron la puerta y bueno a levantarse y los agarraron a los dos adentro del patrullero y los llevaron. Lo único que le preguntaron era si sabía algo de Nacer, de donde sacaba plata, quienes eran sus amigos... Fue trasladado en un Chevrolet azul que tenía la policía. El Chevrolet cuadrado. Arriba de ese auto veía al chofer que era Aldana...”.

En cuanto a las personas que lo llevaron en el auto, dijo que vio algunos uniformados y que eran varios los que bajaron, alrededor de cinco y quien le realizó las preguntas, el cual describe, estaba de civil.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

155



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

No recuerda la hora exacta en que irrumpieron en su vivienda, manifestando haber sido a las dos o tres de la mañana, que estaban durmiendo.

Oscar Raúl Nacer dijo –en relación al hecho investigado en esta causa- que vivía con Antonio Díaz a quien le allanaron la casa; que no lo habían ido a buscar a Díaz sino a él.

Relató que cuando se fue el jefe de inteligencia, que era quien tenía buena relación con él y le había dicho que no fuera a firmar a la policía hasta que el viniera pero que no se vaya a ningún lado, fue un policía que lo amenazaba y no sabe porque tenía algo contra él, y agarró, entró a la casa como a las dos de la mañana lo sacaron de la casa lo llevaron para la ruta, al lado del monte y lo llevaron a la novena a él, a Díaz y a la señora de Díaz que eran como su familia.

Agregó que a él lo llevaron detenido y cuando estaba en la novena lo llevaron a una celda y ahí le sacaron la ropa le echaron agua, le pegaron, lo destrozaron. Estuvo así sin tomar nada ahí, no recuerda cuantos días estuvo y ahí volvió ese jefe de inteligencia.

Recuerda a las personas, pero no los nombres de los que lo detenían. Muchas veces eran con uniformes y otras veces de civil cuando hacían el allanamiento de esta causa eran de civil.

El día del allanamiento reconoció a Aldana, estaba el segundo de inteligencia y no se acuerda si dos o tres policías más que no recuerda el nombre, los conoce. Si los vio en la novena. Si participaban esas personas en las torturas recuerda a Aldana.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

6.2.- RESPONSABILIDAD

6.2.1 VIRGILIO SERGIO ALDANA

Ha quedado acreditada, con la prueba agregada a la causa y con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso, la participación y responsabilidad de Virgilio Sergio Aldana en la violación del domicilio de Antonio Elías Díaz.

Del Legajo de la policía de la provincia de Jujuy de Virgilio Sergio Aldana surge que ingresó a la Policía de la Provincia en fecha 5.8.71 como Agente en la Seccional 9ª, San Pedro de Jujuy. Hasta fecha 22.11.73 en que fue trasladado a la seccional 24º, para regresar a la seccional 9ª en fecha 12.1.74 donde cumplió funciones hasta fecha 1.1.78 coincidiendo con su ascenso a Cabo pasó a cumplir funciones en la UR2. En fecha 14.11.75, con la creación de la oficina de (Inteligencia) Informaciones UR2 en San Pedro es designado Auxiliar del Oficial de Informaciones UR2. Res N°88. En fecha 24.3.77 es designado Auxiliar de Informaciones UR2, sin perjuicio de sus funciones Resol.N°834 D.P.

Resulta relevante a los fines de su ubicación en tiempo, espacio y función, destacar sus designaciones.

Se advierte su temprana participación en la oficina de Informaciones UR2, al igual que Ramón Sánchez, éste último con anterioridad (23.9.74) tiene una participación en la oficina de Informaciones y luego en fecha 14.11.75 tanto Sánchez, como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Aldana son nombrados en la Res. 88 como Auxiliares del Oficial de Informaciones UR2 y posteriormente con Res. N°834 como Auxiliares de Informaciones UR2 junto a Aida Ruiz.

Estas fechas coinciden en tiempo y n° de resolución con las designaciones de “Auxiliar de Informaciones” de Arturo Morales, Guzmán, Sánchez, Ruiz y Guaymas, Res. 834 DP. De fecha 24.3.77 (copia en Legajo Expte. 57/11 “Vidal Lazarte, Patricio s/desaparición”) se crea la oficina de Inteligencia y como jefe, al comisario Morales (f) *“como Oficial de Informaciones de la oficina de Informaciones de la UR2”, relevándolo de sus funciones como Jefe de la Brigada de Investigaciones de la UR2 para que pueda dedicarse pura y exclusivamente a la parte Informativa... designar personal auxiliar del Oficial de Informaciones a: Arturo Morales, Ramón Vaca, Raúl Tapia, Sergio Aldana, Ramón Sánchez, Carlos Alfaro, (Óscar Francisco Guzmán se encontraba en ese momento en la UR1 y Aida Ruiz no había ingresado todavía en la policía)*

Así, se creaba la Oficina de Inteligencia de la UR2, con el comisario Morales (f) al frente de la misma, y los nombrados como personal auxiliar del Oficial de Informaciones el comisario Enrique Morales (f). Prefacio del surgimiento del grupo de tareas que operó en San Pedro, con este personal policial de confianza de los jefes.

En su legajo no se registra movimiento en los años 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, bajo el título Faltas al servicio por enfermedad. Bajo el título de Licencias, no se registran movimientos en los años 75, 76, 77.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

A fs.15vta. de su legajo, bajo el título “Otros antecedentes y documentación agregada”, en fecha 26.4.77 “*Se deja constancia que las licencias anuales correspondientes al año 1975 y 1976 no le corresponde por encontrarse vencidas*”, registrándose bajo el título “Licencias”, se consignan licencias en carácter “*excepcional*” (años 92 por 60 días, año 94 por 60 días, año 94 por 30 días, licencia anual años 95,96 por 60 días). No se registra movimiento en los años 76, 77,78.

Lo cual lo ubica en tiempo y espacio en la seccional 9ª, al momento de los hechos, junto al resto de los imputados en funciones en la oficina de Informaciones – Inteligencia formando parte del grupo de funcionarios policiales de “confianza”, sindicado como perteneciente al grupo de tareas del que fuera el comisario Enrique Morales (f), junto al resto de los imputados. Todos en actividad, sin licencias ni arrestos al momento de los hechos traídos a juicio.

Antonio Elías Díaz, dijo “...*Cuando dijo que lo había reconocido a Aldana como sabe que era el señor, dice que porque él era el chofer de ese vehículo, lo conocía de la policía...*” a Aldana lo conoció “...*porque era chofer del patrullero de la policía y que fueron con un grupo de policía a su casa y lo sacaron a Nacer y a él también lo llevaron...*”.

Dijo reconocer a Morales, Aldana y Guzmán, los conocía a los policías porque trabajaba en la esquina de la policía en el comercio de gomería “Cincotta”. Refirió que en su caso le dieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

la libertad al otro día de la detención y Óscar Raúl Nacer quedó detenido.

Manifestó que *“Esa noche entraron de prepo, los levantaron estaban descansando y los llevaron a la 9ª recuerda a Aldana porque era el chofer...”*. Sintió la presencia de ellos en todos lados por un tiempo.

Díaz, Antonio en reconocimiento fotográfico, reconoce a Sergio Virgilio Aldana, como el chofer que manejaba el móvil Chevrolet azul que los trasladó a la comisaría 9ª donde quedan detenidos.

Raúl Óscar Nacer en su testimonio brindado en este tribunal manifestó al respecto: *“...sabe el nombre de Aldana porque es vecino, sí era chofer. Se refirió a sus detenciones en San Pedro. Dijo haber pasado “...por la comisaría de la Esperanza, lo tuvieron unos días y lo llevaron a la 9ª ahí tampoco quiso firmar nada, lo acusaban de llamarse “Ringo” en una cédula extremista. Morales le dijo que quedaba en “libertad vigilada”, que no se podía ir de ahí. Se escapa de San Pedro para ir a ver a sus hijos y es detenido nuevamente. En la comisaría de San Pedro es torturado nuevamente. Después iba a firmar y a veces lo hacían quedar 4 ó 5 días, lo agarraban en la calle, esto durante 5 años. Cuando el comisario Morales fue Secretario de la Intendencia, había una oficina de inteligencia. Había un jefe de inteligencia, le dijo que fuera a firmar los viernes. Vivía con Antonio Díaz que eran amigos de la infancia.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

El día del allanamiento a la casa de Antonio Díaz, se encontraba en la misma Óscar Nacer, *lo sacaron lo llevaron a la comisaría 9ª, el que dirigía el allanamiento era el segundo de inteligencia, dijo. “Reconoció a Aldana, estaba el segundo de inteligencia y no se acuerda si dos o tres policías más, lo llevaron, y lo torturaron”*. Posteriormente al regresar el jefe de inteligencia cuando volvió lo vio así lo sacó le dio un papel y le dijo que se fuera que corría peligro.

Conocía a los de su edad tenía 20 años, la Murad, Zalazar, Artunduaga, Hockofler. *El segundo del jefe de Inteligencia siempre lo trataba mal es el que lo sacó de la casa de Díaz, en la comisaría “le sacó la ropa le tiro agua y lo destrozó”*. *“Aldana siempre andaba con el segundo. El día del allanamiento estaban de civil.*

Recuerda a Aldana, Guzmán, y Morales, de Sánchez. Dijo que *“...En la oficina de Inteligencia después del golpe de estado quedó un Morales que no era el comisario sino familia como el que manejaba estos temas. Era una oficina chica, ahí concurrían el grupo de policías de San Pedro, estaba Aldana como chofer”*.

En declaración brindada en este tribunal agregó Nacer: “... en la 9ª participaban en sus torturas, recuerda a Aldana el apellido solamente, Sánchez sí...está Aldana, Morales... Los veía a todos, y ahí se conocen todos”.

En la presente causa se encuentran testimoniales de personas que no sólo lo conocían sino las circunstancias que los rodean, y que señalan a Aldana como la persona de vigilancia, que hacía el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

trabajo de seguimiento de las personas detenidas bajo la modalidad de “libertad vigilada”. Otros testimonios se refieren a su conocimiento como perteneciente a la policía de San Pedro. En el caso de la víctima Giménez tanto como Nacer, en tiempos de los hechos prestaron testimonio de su conocimiento.

Así, Mercedes Susana Zalazar, dijo: “Fue detenida en mayo del 75, la detiene el comisario Lescano en Libertador. Zalazar dijo *“fue violada por los gendarmes, no en Gendarmería en la seccional, estaba Gendarmería y al lado la seccional 24. Luego es trasladada junto a Juan Giménez, y Francisco Gallardo,” ... había conexión entre la gendarmería y la comisaría. Los juntan en la novena de San Pedro para trasladarlos a la Central de San Salvador. Ahí se encontraron con Ninfa Hochkofler, Sara, Giménez y Gallardo. Los trasladan de noche y ahí lo conoce a Aldana por primera vez, lo vio a Aldana porque Francisco Gallardo cuando lo estaban subiendo a la camioneta, Aldana lo quiso empujar o algo así y Gallardo se dio vuelta para decirle algo y Aldana se puso prepotente y ella estaba mirando, ella ya estaba arriba de la camioneta. Fueron trasladados, no sabe cuanta gente participó de ese traslado, cuántos policías y los trajeron a la Central de San Salvador”*. No sabe cuántos días estuvo en la Central.

Aldana era la mano derecha de Enrique Morales, quizás sepan dónde están los desaparecidos. También una camioneta que tenía Enrique Morales se la había secuestrado a un ingeniero que trabajaba en el ingenio La Esperanza, y se la habían dado a Enrique





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Morales y se la manejaba Aldana. Estuvo detenida hasta el 80. Le dieron la libertad cuando estaba en Devoto, salió con libertad vigilada y ahí entra la actuación de Aldana porque cuando sale en libertad vigilada Aldana era como su custodia, no sabe cómo definir su actuación. El tipo estaba todo el tiempo atrás suyo. Tenía que ir a firmar a la comisaría. Ella iba todos los días a la novena tenía que firmar en un libro mugriento. Y aguantar las miradas de los azules. Cómo se tenía que aguantar a Aldana que estaba de civil, se tenía que aguantar los acosos de Aldana, eso es lo triste de tener todo lo que había pasado le habían puesto a un tipo que permanentemente la acosaba, iba a todos lados con ella. Se acuerda el día que Aldana, le fue a decir que Morales, Enrique, quería hablar con ella y tenía que ir a la oficina de Morales. Encima de todo siempre Aldana en la puerta persiguiéndola para todos lados era como el celador. El horror queda chico para todo lo que hacían.

Dijo que le resultaba raro que “este tipo sabe mucho cómo está libre, es un tipo que sabía cuál era su trabajo, sabía muy bien”. “No piensa que haya sido un aprendiz, la seguía a todos lados y seguramente pasaba informes. Aldana le dijo que lo que dice el comisario Morales era acierto, sabía que Morales había detenido una carta que le había escrito a Gallardo cuando salió en libertad, le dijo como consejo si lo dice Morales no deberías escribirle la carta, porque Morales la llamó en una oportunidad, le dijeron que ellos habían interceptado la carta, y que Gallardo era peligroso. Una advertencia que era peligroso”. “...cuando lo

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

163



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

volvió a ver a Aldana estaba de civil y era un baboso y ella se tenía que callar la boca se tenía que aguantar que el tipo le diga cualquier cosa. No se podía defender en ese momento, para colmo vive en una calle donde ella tiene que pasar a veces, Aldana vive cerca de su casa”.

También en su relato dijo, “... en San Pedro estaba Aldana y Medina, torturadores, de ahí los trasladan a San Salvador de Jujuy...”.

Cristina Sara Murad, dijo: “Aldana lo ubica porque en el año 82, en abril del 82 la dictadura dispuso su libertad que era una libertad vigilada, eso fue el 30 de abril del 82. Tenía que presentarse en San Pedro en la comisaría no recuerda si era día por medio, y firmar unas planillas, esa era la libertad vigilada y lo que habían dicho antes de salir de la cárcel de Devoto, le había dicho que tenía que presentarse en la comisaría de San Pedro todos los días, era como un control. Estaba presa, pero en San Pedro. El señor Aldana tenía que controlarla todos los días, había también una mujer, no recuerda el nombre. Iba, firmaba, le preguntaban cosas para ver qué estaba haciendo, era una situación extraña, no podría encuadrarla dentro de lo jurídico. Volvía a su casa, buscaba trabajo, buscaba una compañera que tenía la misma situación que ella, se juntaban a conversar, y permanentemente Aldana era esos ojos que están atrás de uno. Sentían la presencia, sentían la presencia de él. En un momento le prohibieron juntarse con Gladis Artunduaga, les dijeron que no podían andar juntas. Las estaban observando constantemente. Les





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

dijeron que no les convenía hacerlo, era el centro que tenían permanentemente. Eso fue hasta el 28 de diciembre del 82, como norma, sabían que trabajaban, vendía libros, pero cada vez que tenía que salir de San Pedro tenía que pedir autorización para poder viajar y no sabe si la seguirían en el colectivo. Siempre le quedó la imagen de ese señor atrás de ellas. Vivió muchos años a treinta metros de la casa de Aldana, era una situación complicada para ella, Es duro caminar y cruzarse en la calle con ellos, hay que ir superándola permanentemente porque se sabe controlada por más que esté en libertad...”.

Gladis Artunduaga, dijo de Aldana, “cuando salió en libertad vigilada Aldana la acompañaba a todos lados. A Arturo Morales lo conoce desde que iba a la Escuela normal y después él se fue a la escuela de policía”.

Juan Toribio Giménez, dijo, que conoció a Morales, Guzmán y Aldana... Aldana a veces estaba estacionado cerca de su domicilio en un coche, pero cuál es la actividad que desarrollaban no lo sabe.

De Aldana dijo, “cuando lo liberan lo hacen desde la unidad 9 de La Plata, la primera recomendación que le hacen era que no se dé vuelta por dos cuadras, le repiten por dos cuadras, porque si no volvía preso, además tenía una orden que tenía que presentarse en San Pedro en la comisaría 9ª, que estaba en libertad vigilada. Tenía que firmar una planilla, hacer una presentación constante, cada dos días o uno, no se acuerda. Después tenía una custodia permanente las 24 horas que está por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

detrás de él, donde él iba a pedir trabajo, ellos entraban para que no les diera trabajo. Cuando trabaja lo mismo, siempre un policía. En toda su actividad siempre había un policía por atrás. Les cambiaban turnos. En esa labor de custodia estaba Aldana, y otro que no sabe su nombre. Ellos constantemente lo vigilaban. Se puso de novio e iban por atrás de ellos. Una noche llegaron a su casa, que era el domicilio de su hermana y le preguntaron por Juan Toribio Giménez, les dijo que era él, le preguntaron a él por él. Era una constante que tenía esa vigilancia...”.

Los que siguen son testimonios recibidos en este tribunal, de policías empleados en la 9ª en la época de los hechos traídos a juicio, que dijeron conocer a Aldana.

Ángel Milagro Choque, dijo “*respecto de los imputados sí los conoce, a Morales, Guzmán y Sánchez y Aldana si los conoce, por razones laborales. Ellos trabajaban en otra dependencia. Él trabajaba como recepcionista de teléfono, anotación de personas que venían a hacer denuncias, anunciar personas. Estaba a la entrada. Sabe que había una oficina de informaciones. Él estaba adelante, había gente las 24 horas. “Si el policía estaba de civil tiene servicio de investigación. Uniformado, servicio de calle, seguridad. El civil tiene otra función, nunca trabajó de civil, así que nunca prestó ese servicio. Asocia al policía civil con investigaciones. No lo capacitaron respecto de personas subversivas. Respecto a este grupo de personas, siempre escuchó por la radio y diarios. No conoció de otra forma, no estaba en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

ninguna circunstancia para recibir esa clase de capacitación, se informaba por lo diarios y la prensa que se informaba bastante.”.

Raúl Valentín Tarifa, dijo: “conoció a Guzmán, Aldana, Ruiz, estaba en Secretaría, en el gabinete, a Sánchez y Díaz no recuerda”. Los conoce del trabajo, en el 76/77 prestó servicio cree en la 9ª. Trabajó en Informaciones en el año 75/76, allí llevaba correspondencia al colectivo y retiraba. Correspondencia en el colectivo para Informaciones. El colectivo venía de Ledesma hacía San Salvador, recogía y mandaba para Jujuy.

Bernardo Samuel Rodríguez, dijo: “conoce como vecinos y del trabajo, a Arturo Morales, Óscar Guzmán, Ramón Sánchez, Aldana, Sergio. Trabajó en el cuartel de bomberos de la UR2. El 24.3.76 estaba en la comisaría 9ª, Arturo Morales estaba en ese lugar cree que era 2do Jefe, Oficial de Servicio”. El servicio de inteligencia quedaba a mano izquierda. Había un servicio de Inteligencia, una oficina. Informaciones e Inteligencia era la misma cosa”.

Marcos Esteban Michel dijo: “...sabe que había un departamento de inteligencia, pero no sabe si había otra cosa ahí, no sabe qué hacían ahí, porque nunca fue. Veía personal que trabajaba ahí, pero no se acuerda los nombres, le nombraron a Sánchez, se acuerda así nomás. Se acuerda de Guzmán, de Sánchez, Aldana”.

Solis Crespo refirió haber ingresado junto a Aldana a la Policía de la Provincia de Jujuy.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Dentro de esta modalidad represiva del modelo de las Fuerzas Armadas, los grupos de tareas no conformaron hechos aislados, no fueron grupos fuera de control sino una forma represiva adoptada, racional y centralizada. Aldana ocupó un lugar dentro del grupo de tareas de San Pedro actuando diversos roles, - todos los integrantes del grupo de tareas eran elementos de confianza de los superiores- en su rol como chofer: manejando el móvil del allanamiento en cuestión. Era también el chofer del comisario Morales, manejaba una camioneta secuestrada al ingenio (lo refiere Zalazar), fue chofer de vehículos policiales (dicho por Díaz, Antonio). Otro rol desempeñado por Aldana fue realizando tareas de inteligencia: vigilancia y control en el caso de personas que debían cumplir con una “libertad” en sus domicilios, pero con vigilancia absoluta de sus movimientos y acciones (ampliamente tratado en la presente, se transcriben testimonios de quienes padecieron esta situación); otro de sus roles fue su participación en los traslados de detenidos subversivos, se lo ve en el traslado de Gallardo, Zalazar, Giménez, y otros a San Pedro primero y luego a la Central de Policía en Jujuy Capital (COP). Todos ellos roles asignados a elementos de confianza de los superiores, como lo fue pertenecer a los grupos de tareas.

Así, estuvo involucrado operando en los procedimientos represivos realizados por el grupo de tareas de San Pedro desde los lugares que le fueron asignados en cada ocasión, ayudó como persona integrante del grupo a sostener la lucha del accionar antisubversivo, involucrado con su presencia y sus acciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

colaborando al éxito de las operaciones llevadas a cabo por el grupo.

Conforme lo expuesto, y con la prueba documental y testimonial reunida y valorada a la luz de la sana crítica, ha quedado debidamente acreditado con el grado de certeza absoluta que exige este estadio del proceso penal, la dolosa participación del nombrado en el allanamiento a la vivienda de Antonio Elías Díaz.

En lo que respecta al grado de participación que corresponde asignarle al nombrado, conforme los elementos de juicio analizados, es en calidad de partícipe secundario. Aldana condujo el vehículo de quienes llevaron a cabo el allanamiento ilegal, permaneció en la puerta de la vivienda brindando el control, protección, seguridad y eventual auxilio del grupo de policías que ingresaron a la casa de Díaz.

Aldana fue parte de estas relaciones pautadas entre los integrantes del grupo de tareas que ingresaron a la vivienda de Díaz. Las posiciones ocupadas por los componentes de ese grupo presentan una interdependencia funcional. Era conocido como el chofer de Enrique Morales.

6.2.2.- FRANCISCO LAURALICIO DIAZ

La participación y responsabilidad de Francisco Lauralicio Díaz en la Privación ilegítima de la libertad agravada y en las torturas de Juan Carlos Valenzuela y Delmira Elida Garnica ha quedado acreditada con la prueba incorporada a la causa.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

169



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Cabe destacar fundamentalmente, en este sentido, las declaraciones testimoniales de las víctimas de la presente causa, las que resultan claras, concordantes y coincidentes, remitiéndonos a lo que en consideración del material probatorio sostuviéramos.

Así, Juan Carlos Valenzuela dijo: *Es aquella primera noche en que recibió la picana eléctrica en un momento se le corrió la venda de los ojos y pudo ver a las tres personas que se encontraban presentes, entre ellos... Que sabe que el otro policía que se encontraba presente y que le aplicaba también la picana eléctrica es el actual inspector de la Empresa "Unión Bus" con sede en esta ciudad, sabe su nombre y apellido, (...), si lo ve lo reconocería. Es una persona morocha, robusta, de bigote negro, de estatura un poco más alta que 1,70 metro, de tez oscura, no era morocho, no recuerda el color de ojos, no vio ninguna señal particular, lo vio cuando lo llevaban en las noches a torturar, es decir, durante las sesiones de picana eléctrica que recibiera de parte del nombrado, que pudo ver ello porque se le corría la venda que tenía en los ojos en alguna ocasión esta persona a la cual hace referencia una persona de apellido Díaz, conocido con el apodo "Santiagueño" de quien sabe que se desempeña como jefe de personal de la Línea 5 de la Cooperativa Obrera, de 1,70, 1,80 metro de estatura, que recuerda que se vestía de civil, que en la época de su detención Díaz andaba cerca de los 30 años, siempre vestía ropa sport, por lo general usaba zapatillas...".*

Valenzuela referenció a la "persona de apellido Díaz, conocido con el apodo de "Santiagueño", que sabe que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

desempeña como inspector, jefe de personal de la “Línea N°5” de la “Cooperativa Obrera”, “Que tomó conocimiento de dichas circunstancias por averiguaciones privadas que realizara el deponente.”.

“...se trata de un señor robusto, de pelo negro, bigote grueso negro, de aproximadamente 1,80 de estatura, se vestía de civil, que en la época de su detención Díaz andaba cerca de los 30 años de edad”, porque él tenía 34 años de edad a la fecha de los hechos que denuncia y Díaz era menor que él.

“Todo lo que menciona pasó en medio del terror que sentía en aquel momento”.

“A dicha persona la vio en aquel entonces personalmente a pesar de tener los ojos semi vendados, que lo habían vendado en la celda para llevarlo a la sesión de tortura y se le corrió la venda y pudo ver a la persona que describe”. “Fue torturado muchas veces, las primeras eran picana eléctrica en la lengua, el pecho, los testículos y en la espalda, y después con golpes en el estómago, siempre estaba Díaz presente”.

“Para aplicar la picana eléctrica previamente lo mojaban con agua”.

“Díaz siempre vestía ropa de sport, por lo general zapatillas”. “No puede precisar la cantidad de veces que fue torturado”.

Surge del legajo N° 8294 de la Policía de Jujuy de Francisco Lauralicio Díaz, en el año 1976, bajo el título “Licencias por enfermedad” que tiene licencia por 18 días desagregados en 3, 10 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

5 días por padecer “uña encarnada pie izquierdo, excisión” (ablación) “uña encarnada, y luego también licencia por “uña encarnada infectada”, en fecha 14.1.77 tiene licencia por uña encarnada infectada.

Bajo el título “Penas disciplinarias”, en 20.5.75, arresto de 3 días por presentarse a tomar servicio vestido en forma incorrecta, Inf. art. 186 inc.2º de la R L. Orgánica. Expte. N°104 “D”.

Díaz, en su descargo en este Tribunal dijo al respecto: *“que fue operado en el pie por uñas encarnadas. No recuerda cuándo fue esa operación. Fue cuando trabajaba en la policía. No recuerda si por ello tenía que usar otro tipo de calzado”*.

Asimismo, en el reconocimiento fotográfico realizado en el Juzgado Federal N° 2 de Jujuy, al serle exhibido el álbum de fotografías, Valenzuela reconoció a la persona que indica en su relato: Díaz, Francisco Lauralicio, resultando ser la persona ubicada en el segundo lugar de la rueda fotográfica exhibida. También reconoció a Oscar Francisco Guzmán y a Enrique Morales al serle exhibidas las fotografías.

Dijo al respecto: *“que recuerda que era más joven que la imagen que refleja la fotografía que se le exhibe; más o menos se encuentra igual en la actualidad, es decir mantiene las mismas características físicas, actualmente Díaz es más bien canoso. En este estado recuerda que hace algunos años se cruzó con Díaz en la calle y éste se burlaba del declarante con una risa burlona y carácter sobrador”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Por otra parte, Delmira Elida Garnica, en reconocimiento fotográfico realizado en el Juzgado Federal N° 2 de Jujuy indicó a la “...persona que se encuentra ubicada en el segundo lugar de la rueda a contar de izquierda a derecha. PREGUNTADA: para que diga, de acuerdo a lo prescripto por el art. 272 del CPPN, las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y a la época a la que se refiere en su declaración. DIJO que lo ve muy parecido y se trata de uno de los policías que la llevaba a la sala de torturas. Asimismo, se deja constancia que en la rueda fotográfica el imputado Francisco Lauralicio Díaz se encuentra ubicado en el segundo lugar de la rueda fotográfica a contar de izquierda a derecha...”.

Dijo que: “Las personas que la sacaban de la celda al lugar que la torturaban, las personas que le ponían las vendas, si eran las mismas, por eso las reconoció en las fotos que le mostraron”. Sólo reconoció a esas dos personas que la llevaban y la traían...”.

En su descargo Francisco Lauralicio Díaz dijo: “nunca trabajó en San Pedro, siempre trabajó en esta Capital, su primer servicio fue en caminero y después en la Brigada de investigaciones”.

Manifestó que el día del golpe de estado se encontraba cumpliendo servicio en la caminera de la Capital.

“No fue a la comisaría de San Pedro, en aquella época, lo conocía a Arturo Morales de vista, lo vio en Capital, lo conoció cuando estuvo en la Brigada de Investigaciones, donde estuvo desde el año 1979. El señor Morales se entrevistaba con el jefe de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

la Brigada porque él era de la Brigada de San Pedro. Venía muy pocas veces a verlo al jefe de Capital, En un año venía dos o tres veces. Se rectifica y dice que a Arturo Morales no lo conoció que cuando lo dijo, se refería a Enrique Morales”. Al señor Guzmán sí lo conoció, trabajó con él en la Brigada de Capital, cree que en el año 82, 83 estaba en la Brigada. Al señor Sánchez, lo conoció cuando lo detuvieron. Al señor Aldana no lo conoce, a la señora Ruiz sí la conoció porque trabajó en la Brigada con ella no recuerda la fecha”.

Refirió haber estado hasta el 79 en la unidad de tránsito, sin puesto fijo, a veces lo mandaban a un destacamento y luego a otro. Su función era controlar los vehículos, anotaba planillas de los que pasaban, los números de dominio, carnet de conductor, de dónde venía, y a dónde iba y nada más. Recuerda haber trabajado con Solís Crespo, Santiago Camacho, Roberto Muñiz, Osvaldo Gutiérrez.

A modo ilustrativo se transcriben algunos fragmentos de Órdenes de Servicio relacionados con los puestos camineros que permiten conocer su importancia dentro de la estructura de acción militar. La posición que ocupaban los puestos camineros y su interdependencia funcional dentro de todo el sistema de control militar.

Del libro de Operaciones Policiales .1977, la *Orden de Servicio N°006-DOP/77. Control de rutas sistemático”.*

1.-Situación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

1.1. “ En la provincia de Jujuy, se cuenta con una red de puestos camineros policiales que cubren meridianamente las salidas y entradas de las rutas principales a la Provincia, pero ello no implica que algunas rutas de menor importancia no estén cubiertas, lo que implica la posibilidad de que el enemigo las utilice y usufructúe con esa ventaja, es por ello que se implanta la presente Orden de Servicio que trata mediante controles transitorios de rutas en distintos lugares y en forma asincrónica de quitarle esa posibilidad al oponente. Por ello que ésta operación se pondrá en ejecución por orden de Jefatura de Policía o Jefatura de Unidades Regionales, como mínimo dos veces mensuales”.

2.- Propósito

2.1. “Mantener en vigencia el plan definido de prevención para impedir la acción enemiga o disminuir sus efectos”.

3.- Misión

3.1. “La Policía de la provincia por intermedio de sus efectivos ejecutará la operación de control de rutas en el ámbito provincial para detectar y aniquilar los elementos subversivos que se muevan dentro del mismo, a fin de contribuir con ello a la lucha anti-subversiva que se lleva a cabo en todo el territorio nacional”.

4. Concepto de la operación

4.1. “La operación consistirá en un control de ruta mediante el despliegue de personal y medios en los puestos que se establezcan en el ámbito provincial y la ejecución de dicho control”.

4.1.1. Fase previa, Alistamiento del personal y los medios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

4.1.2. Fase uno...” (dado lo extenso del instructivo, se cuenta con los originales de los libros en esta Secretaría, donde se registra detalladamente, el plan a seguir en cuanto a personal, medios, vehículos, armamentos etc.).

Orden de servicio N°016-DOP/77 Procedimientos operativos normales en jurisdicción de la Unidad Regional Dos

1.- Situación *“Las directivas emanadas de la Jefatura de Área 323 con relación a los procedimientos operativos normales a cumplimentar por la Policía de la Provincia de Jujuy según P.O.N. N° 1/76.”*

1.1 *“La ola delictiva detectada en este período mediante una estadística anual durante estos últimos 5 (cinco) años permiten señalar la necesidad de adoptar medidas de prevención para tratar de erradicar de lleno este flagelo de nuestra sociedad”.*

2.- Propósito

2.1. *“La Jefatura de Policía atento a la situación y considerando los intereses de toda la comunidad dispone adoptar medidas tendientes a prevenir y reprimir la actual y futura situación”.*

4.1.1. De los puestos camineros. *“Los actuales puestos camineros se verán reforzados y con un total bloqueo de rutas, durante el desarrollo de la operación, a fin de lograr un estricto control de todos los vehículos y chequeo de los ocupantes del mismo.”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

En su descargo el encausado Francisco Lauralicio Díaz, postuló su inocencia, “*que es inocente en esto*”, por los hechos que lo traen a juicio en la presente. Su declaración resume su carrera policial en la provincia en la UR1, relata pormenorizando su actuación laboral siempre alejada de los hechos que lo traen a juicio, nunca estuvo en San Pedro y no conoce a las víctimas.

Su descargo gira en torno a su trabajo en camineros, y posteriormente a su función en la Brigada de investigaciones de la UR1, por lo cual invoca su “*...inocencia en esto*”.

Desde esta perspectiva plantea su declaración, como si los espacios laborales operaran situando los hechos que lo traen a juicio, dicho planteamiento relaciona los hechos a esos espacios laborales, cuando estas realidades no siempre coinciden. No se puede soslayar que, el hecho fundante que lo trae a juicio refiere a la persona de Francisco Lauralicio Díaz no por el espacio laboral.

Díaz, manifestó en su descargo que no conocía a Jenny Aquin Exeni, Delmira Elida Garnica, y Juan Carlos Valenzuela. No conoce al señor Segura.

Su trabajo era en camineros, en la Capital de Jujuy, luego en la Brigada de Investigaciones de la UR1, refiriendo que no había concurrido a Libertador General San Martín, no había trabajado en San Pedro, y no había ido a Ledesma.

Expone su posterior trabajo en la empresa privada de colectivos, detallando su función en esas empresas privadas.

Refirió que al retirarse de la policía trabajó como Inspector de colectivos en Capital, últimamente de la línea 5 de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

“Cooperativa del Salvador”, anteriormente en “Unión Bus”, también como Inspector. *“Es el que controla los horarios y pica los boletos, controlaba a los choferes y pasajeros que tengan los boletos correspondientes”*.

Asimismo, manifestó haber sido un trabajador registrado en las empresas de colectivos. Trabajó hasta el 30.09.12 fecha de su detención. *“El 01.10.12 pasó a jefe de personal de Cooperativa del Salvador Cooperativa del Salvador y Unión Bus son dos empresas distintas. Tuvo dos operaciones quirúrgicas en el cerebro, la primera en 2006 y la segunda en 2014”*. Manifestó tener problemas de memoria, cosas que pasaron hace mucho tiempo.

Dijo, durante los años 76, 77 no fue adscripto a trabajar en otros ámbitos de la policía que no fuera camineros. No vio autoridades militares en camineros. Vio pasar camiones militares, pero no podían inspeccionarlos. No fue sancionado por no controlar un vehículo cargado con leña; que cumplía servicio en los puestos de Pampa Blanca, La Ciénaga, Aguas Calientes, Puerta de Sala, Alto Comedero, La Almona, Yala y Alto la Torre. Cuando estaba en camineros su jefe era Jesús Gutiérrez comisario y fueron cambiando de jefe.

Así también dijo, *“No recordar la sanción disciplinaria, el arresto por vestirse de forma incorrecta, Su uniforme era pantalón beige, camisa beige, casquete del mismo color, correa blanca, botas negras, no recuerda ese arresto”*.

Manifestó que trabajando en camineros no concurrió a Libertador General San Martín.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

No recuerda en qué mes fue que pasó de camineros a la Brigada. El pase se hace directamente al Departamento Personal. No sabe quién pidió su traslado. Sí de la Central de Policía.

Su presencia física en la seccional 9ª, es congruente con los testimonios de las víctimas Delmira Garnica y Juan Carlos Valenzuela, que manifestaron haberlo conocido estando detenidos ambos en la seccional 9ª San Pedro, que fueron torturados. Garnica describe sus rasgos físicos; Juan Carlos Valenzuela lo nombra, lo pudo ver cuando era torturado, sabe de su posterior trabajo y lo reconoce en la exhibición fotográfica. (los testimonios se encuentran agregados en la presente).

En este sentido es propicio examinar la actuación del nombrado, emergente de los dichos brindados por quienes permanecieron en detención dentro de la Seccional 9ª San Pedro convertida en centro clandestino de detención.

Atento a su legajo, ingresa en el año 1974 a la Policía de la Provincia, en la UR1, con funciones de Agente Caminero; el 1 de abril de 1979 es trasladado a la Brigada de Investigaciones de la UR1 por razones de servicio, hasta el 1.1.90.

Lo cual ilustra sobre el lugar de destino laboral del imputado Díaz, Francisco Lauralicio en ese tiempo; a su vez, Elida Garnica refiere haber concurrido a la Central de Policía en San Salvador de Jujuy, en ese año-1980-81-a realizar un trámite personal, y mientras se encontraba esperando ser atendida, refiere: *“Después con el tiempo, en el 81, si porque tenía a su bebe, la chiquitita y va a la Central a buscar un certificado y ahí hasta que la atiende una*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

oficial que le dijo que espere, sale uno que era uno de los que la habían torturado. Lo conoció, era uno de esa gente porque ella lo rasguño entero. De ahí no lo vio más, parece que lo echaron”.

No se registran en su legajo bajo el título “Sanciones disciplinarias”, los años 77, 78, 79, la última registrada es en fecha 23.1.76, sanción firmada por el Jefe de Camineros, y se reinician en fecha 5.9.80 con el arresto firmado por el Crio Insp. Julio Rodríguez.

Los testimonios ofrecidos por la defensa de Francisco Lauralicio Díaz, propician destacar la idea de la presencia del nombrado en camineros a la fecha de los hechos traídos a juicio en relación a Delmira Elida Garnica, Juan Carlos Valenzuela y Jenny Aquin Exeni.

El peso de las declaraciones del personal policial citado gira sobre esta idea. Así, dentro de una variada gama de testimonios, algunos manifestaron no recordar, (Camacho, “*cree que estuvo en camineros en el 76 y 77 no sabe muy bien*”); otros no coinciden en las fechas, Muñiz, “*Trabajó en camineros en los años 74,75, después en el Dpto. Central de Policía*”, otros no lo conocieron Vilte, “*no lo conoció*”, otros relatan haberlo conocido Gutiérrez, “*Lo conoce a Díaz, estuvo en el 76/77, a veces salía con Díaz, a veces no*” y otros con testimonios confusos Amante, “*Puede ser que lo haya conocido. No recuerda haberlo visto en su servicio de guardia. Durante el año que trabajó en camineros no estuvo a su cargo*”, Solís Crespo “*Lo conoció en la caminera, antes del 78 no*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

lo vio prestar servicio en San Pedro, trabajó con Díaz en el año 78”, entre otros similares.

Así, la defensa de Díaz buscó la forma de destacar el hecho de la presencia de Francisco Lauralicio Díaz en camineros a la fecha de los hechos, como una consecuencia de su pertenencia a la UR1, restringiendo así su presencia a sólo ese espacio dentro de la Policía de Jujuy.

Consideramos acertado insistir en el rol cumplido por Díaz en el grupo de tareas de San Pedro y en la necesidad de comprender la manera en que la normativa militar operó a través de diversas formas centralizadas en ese histórico momento del país, desde el rol central del poder de los militares tal como fuera expuesto al referirnos al marco histórico.

Tal como lo dijéramos, dentro de la estructura del modelo militar, la presencia de Francisco Lauralicio Díaz, formando parte del grupo de tareas de San Pedro, sin pertenecer al plantel de funcionarios policiales designados en esa UR2, no resulta una situación extraña, ajena o que no esté contemplada en el modelo diseñado por los militares. La forma particular de la estructura de acción militar conjugó elementos, acciones, incidió en la orientación, marcó la norma, las formas, los valores, los tiempos, todo se encontraba planeado y sistematizado, fue un plan para ser cumplido rigurosamente, no existieron las interpretaciones.

En esa lógica estaba contemplada como una alternativa cierta dentro de los de los grupos de tareas, que sus integrantes no necesariamente debían pertenecer a la unidad o regional donde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

estaban designados. Podían formar parte de un grupo de tareas perteneciente a otra unidad o regional, podían actuar en la categoría de “rotativo” en el sector operativo de otro grupo de tareas, donde existía la posibilidad de ser un miembro “rotativo” o también ser un miembro “permanente” para realizar las operaciones dispuestas por los jefes de las fuerzas.

Cabe entonces centrar la atención en la presencia de Lauralicio Díaz en la UR2, aun siendo un personal asignado a la UR1.

Los *grupos de tareas* estaban formados tanto por personal estable como rotativo, incluyendo personal militar y de las distintas fuerzas de todas las graduaciones. Ejemplo de ello es que incluso Emilio Massera, jefe de la Armada Argentina, formó parte de uno, participando activamente en la tortura de desaparecidos.

El Grupo de Tareas 3.3.2 o G.T.332 fue un grupo de tareas formado por suboficiales y oficiales militares que dependía del Servicio de Inteligencia Naval (SIN) de la Marina de Guerra de la Argentina, dedicado a la ejecución concreta de los secuestros y el robo de bienes de los detenidos ilegales que funcionó en el seno de la ESMA.

“... conocido un “objetivo” o “blanco” (elemento subversivo) o sospecha de tal, se lo detenía, se lo llevaba a un lugar de interrogatorio y se le daba “máquina” (tortura con picana) extrayéndole información de otros sospechosos, a los que se procedía a detener así, hasta tener todo un “mosaico” o cadena de personas. En algunos casos, esa cadena se cortaba cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

algún detenido se “quedaba” (moría) en la tortura. Recién entonces con un grupo de personas investigadas o un cierto cúmulo de información se elevaba a la Superioridad, tanto a la Jefatura de Policía como a la Jefatura del Área Militar. Esa información iba codificada y partía desde el mismo Grupo de tareas. En las Comisarías se hacía un “informe reservado” (donde se ponía la verdad del procedimiento) y un Acta 20 840 (donde se volcaban los datos que servían para la cobertura de “legalidad” como por ejemplo en los casos de detenidos a los cuales se “cortaba” (mataba) haciendo figurar que había muerto en un enfrentamiento.” Legajo N° 7316 (declaraciones de un Oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires- Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA) Tribunal Oral Federal N° 5 - Capital).

Así desde esta perspectiva, los testimonios de las víctimas en la presente resultaron relevantes, visibilizaron la presencia de Díaz en la comisaría 9ª de San Pedro de Jujuy, de la Policía de la Provincia, cuando fueron trasladados a la oficina donde fueron interrogados y torturados por, Francisco Lauralicio Díaz.

De las testimoniales de Garnica, (testimonio completo en este tribunal y Cámara Gessel en la presente) surge la descripción física de Francisco Lauralicio Díaz realizada por la nombrada “... de pelo negro, lacio, más bien largo hasta la nuca, aclarando que no se trataba del pelo corto que usaba la policía de Jujuy...”.

De las testimoniales de Juan Carlos Valenzuela, se advierte que el encausado Francisco Lauralicio Díaz es reconocido por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

nombrado, “*lo ve*”, dijo Valenzuela al momento de las torturas sufridas sobre su persona y reconoce su fotografía.

Ambos lo reconocen claramente en la exhibición realizada ante el Juez instructor.

Desde la lógica expuesta al referirnos al “Grupo de tareas”, los testimonios brindados por Elida Garnica y Juan Carlos Valenzuela cobran fuerza de verdad, y abren paso a una alternativa que no es posible desatender en la presente, a la vez que se hacen visibles, de hecho, otras posibilidades de la acción represiva dentro de la estructura de normas y reglas impuesta por el poder militar.

Así el encausado Francisco Lauralicio Díaz queda situado, como miembro de una unidad operante, el grupo de tareas de la seccional 9ª de San Pedro. En el escenario de los hechos traídos a juicio donde es visto y reconocido por las víctimas Juan Carlos Valenzuela y Elida Delmira Garnica, al momento de las torturas Valenzuela “*lo ve*” al caerse la venda que le tapaba los ojos; Garnica lo describe físicamente como la persona que la buscaba y llevaba a la oficina de torturas, también al volver a verlo en la Central de Policía.

Podemos concluir en que la prueba rendida en la causa, y en especial el reconocimiento de las víctimas Valenzuela y Garnica, acreditan la presencia reiterada de Díaz en la Comisaría Novena, participando en forma protagónica en el traslado de tales personas a la sala de tortura, y en la aplicación de tormentos a los mismos. Por ello, es coautor de la privación ilegítima de la libertad de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

mismos en el tramo que ocurre en la Comisaría Novena y coautor de las torturas (tormentos) que sufrieron.

Resulta oportuno destacar que los procedimientos (interrogatorios, torturas, etc.) se realizaban en horario nocturno, dicho por todos los detenidos en esa seccional (Garnica, “...sabía que había hombres, porque a la noche cuando ponían la radio a todo lo que da, llevaban primero hombres y después a ella..”, Valenzuela, Jenny Aquin, Silvana Castro “empezaron a llamarlas de noche”, “de noche escuchaban gritos...de noche siempre de noche”, Lidia Isabel Amado, “ la sacaban de la celda alternando noche por medio” Ignacia del Valle Franco, “...las llevaban de noche a declarar, cortaban las luces, no sabían ni quiénes eran, era horrible”, etc.) llegaba la noche y eran trasladados a las oficinas donde eran interrogados y torturados; un horario nocturno que facilitó la invisibilidad de Lauralicio Díaz, no pudo ser visto por nadie que no fueran los que intervenían en las torturas nocturnas: las víctimas y los torturadores.

Como un indicio más de cargo resaltamos la coincidencia de la enfermedad en los pies de Díaz (uñas encarnadas) con el calzado que usaba y que fue visto por Valenzuela (siempre de zapatillas).

Con lo expuesto, queda debidamente probada su participación y responsabilidad en los delitos endilgados. Participación que le cabe en calidad de coautor en tanto tomó parte en la ejecución de los hechos, codominándolos.

6.2.3.- OSCAR FRANCISCO GUZMÁN

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

185



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

La participación y responsabilidad de Oscar Francisco Guzmán en la privación ilegítima de la libertad agravada de Jenny Aquin Exeni, Delmira Elida Garnica y Juan Carlos Valenzuela y en las torturas agravadas de Juan Carlos Valenzuela se encuentra probada con la prueba documental y testimonial producida en la causa.

Del legajo laboral N°6758 de la Policía de la Provincia de Jujuy perteneciente Guzmán, Óscar Francisco surge que ingresa en el año 1967, en el mes de febrero de 1969, se encuentra en funciones en Zona 2 (Secc. Investigaciones), el 1 de mayo de 1969 es ascendido a Cabo, manteniendo ese rango, hasta el 1 de enero del 78 que asciende a Cabo 1°. Sin embargo, durante el transcurso de su carrera policial, entre su ingreso y el ascenso a Cabo 1°, sus funciones transcurren en destinos como la seccional 9ª de San Pedro, las seccionales 11°, 23° y 25°, el Grupo Coordinación y Enlace, de la UR1, la URD, la Brigada de Investigaciones de la UR2; en fecha 24.3.77 es designado “Auxiliar de informaciones” sin perjuicio de sus funciones Res. 834. D.P. (al igual que Arturo Morales, Ramón Sánchez, Aldana Sergio Virgilio, Aida Ruiz y Bety Guaymas en la misma resolución n°834).

Bajo el título “altas, traslados y ascensos”, se registra que, a partir de enero de 1974 hasta mayo de 1975, cumplió funciones en el Grupo de Coordinación y Enlace del C.O.P. de la UR1, (fs.1 vta. se registra que a partir del 10.1.74 cumple funciones en el Grupo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Coordinación y Enlace del C.O.P., UR1, hasta el 3.7.75, que pasa a la 9ª), correspondiendo al área de la UR1 la ciudad de Palpalá.

Partiendo de lo manifestado por Juan Carlos Valenzuela respecto al conocimiento que tenía de Oscar Francisco Guzmán, por la situación ya referida, se infiere a su vez la existencia del conocimiento de Guzmán respecto de Valenzuela.

A la fecha de los hechos, el nombrado se desempeñó desde el mes julio de 1976 hasta septiembre de 1977 en la Unidad Regional N° 2 con el grado de Cabo.

Al igual que el resto de los imputados en la presente, Guzmán ocupó un lugar como miembro del grupo de tareas de San Pedro, junto a éstos elementos de la policía elegidos del “círculo de confianza” de los jefes policiales y militares.

Resultó oportuna la participación de Guzmán en la detención de Valenzuela, era la persona con el conocimiento para “marcar” a Valenzuela con la seguridad necesaria de su identidad para ser detenido.

Surge del legajo prontuario N° 92.842, Juan Carlos Valenzuela de la Policía de la Provincia de Jujuy, a fs. 5. Se registra: Lugares de trabajo del nombrado, en fecha “octubre 1974, Metalúrgica Palpalá S.A.C.I.y F. trabajó desde 1971-1974 en 1975 quiebra la empresa (coincidente con la circunstancia relatada por Valenzuela; Guzmán que se encontraba en funciones en la UR1, en ese tiempo, le pedía vales de nafta para los móviles policiales).

De los testimonios brindados en este Tribunal por personal de la Policía de la Provincia que se desempeñaba en San Pedro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

surge la presencia y función que el nombrado cumplía en el ámbito de la Policía de San Pedro tal como fuera expuesto.

Así, Raúl Valentín Tarifa, dijo que: *“Conoció a Guzmán, estaba en Secretaría, los conoce del trabajo. En el 76/77 prestó servicio en la 9ª. Trabajó en Informaciones en el año 75/76, ahí llevaba correspondencia al colectivo y retiraba correspondencia en el colectivo para Informaciones. El colectivo venía de Ledesma hacia San Salvador, recogía y mandaba para Jujuy”*. Domingo Francisco Vázquez, *“conoció a Arturo Morales y a Oscar Francisco Guzmán, del tiempo que estuvo en la 9ª, después se fue a la Mendieta. Los conocía de vista no sabe qué función cumplían. Estando él hicieron un solo recorrido de subversivos y no se detectó nada, él sólo manejaba. La Brigada y la Inteligencia eran dos cosas separadas”*. Marcos Esteban Michel, dijo que *“conoció a Morales, Arturo cuando trabajaba en la 9ª, se acuerda de Guzmán, Sánchez, Aldana, “sabe que había un departamento de inteligencia, no sabe si había otra cosa ahí, no sabe qué hacían ahí, porque nunca fue. Veía personal que trabajaba ahí...”*. Pedro Durán dijo que *A Guzmán lo conoce por el trabajo, en San Pedro, no sabe qué hacía Guzmán, no formaba parte del mismo grupo. La Brigada se distinguía de Informaciones, era aparte, el jefe de la Brigada era distinto al jefe de informaciones, nada que ver con ellos, el jefe era Enrique Morales, él nunca trabajó con él. Era otra oficina en el mismo edificio. Quiquiriqui sí lo conoce era de Informaciones. Respecto a Leyes especiales se refiere a que por ejemplo la de los boliches que trabajaban mujeres clandestinas,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

entran en leyes especiales, robo, y hurto...”. La gente que trabajaba en Informaciones no sabe qué hacía porque era otra oficina que trabajaba aparte. Nunca intentó ingresar a Informaciones, se saludaban, nada más no puede contestar cuál es el trabajo específico de ellos. No le conoció vehículo a la gente que trabajaba ahí. Él trabajaba en bicicleta.”. Ángel Milagro Choque, dijo: “a Arturo Morales lo conoció entre el 70 y el 71, el dicente trabajaba como recepcionista, a Guzmán lo conoció por lo laboral, sabe que había una oficina que era Informaciones, pero no sabe si había otras personas con él, no sabe...”. “Si el policía estaba de civil tiene el servicio de investigación, cuando había un delito iba a investigar. Uniformado servicio de calle, seguridad. Los jefes y Sub Jefes iban cuando había un acto. Jefes de zona no había todavía Regional...”. Néstor José Valencia, “Conoció a Arturo Morales y a Guzmán, al resto de los imputados no, ingresó en el 74 estuvo un año y se fue a la Mendieta, hasta el 74 sabe que Morales estaba, en el 76 no recuerda”.

Su participación en los hechos investigados queda plenamente acreditada con las declaraciones testimoniales coincidentes de las víctimas de la presente causa.

Juan Carlos Valenzuela dijo, “...al salir fueron rodeados por policías, algunos de uniforme y otros de civil, algunos con armas largas eran unas 6 u 8 personas de sexo masculino. Uno de los policías se acercó y le dijo, que no se hiciera problema “vamos a la policía que ahí te van a explicar lo que pasa”, que conocía a dicho policía de la ciudad de Palpalá, porque el declarante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

trabajó como jefe de personal de la Empresa Metalúrgica de Palpalá que cerró en el año 1975, “y aquél en su condición de policía iba a pedir vales para la nafta de los patrulleros. Ese policía es de apellido Guzmán y vive en la ciudad de San Pedro” y sabe que, actualmente trabaja en un apiario donde tienen abejas y sacan miel”. A los demás policías que intervinieron en su detención, la de Garnica, y Aquin no los reconoce. Los llevaron a la seccional de policía de San Pedro, “en la dependencia policial fueron colocados uno en cada esquina, mirando hacia la pared, ya estaba detenido el muchacho que los acompañó en el rodado de Garnica, estaba también contra la pared en una esquina”.

El conocimiento que tenía Guzmán de Valenzuela hizo posible que el grupo de tareas realizara esa operación de secuestro de Valenzuela, donde también se secuestran las mujeres y el joven que los acompañaba, en la calle; el “blanco”: Valenzuela, estaba definido de antemano, así Guzmán lo señalaría, y se pasaba a ejecutar la acción de “levantarlo” armados y con la consigna definida, que era como operaban los “grupos de tareas”. Todo lo dicho merita el disimulo de la voz de Guzmán, “ *fingía el tono de voz, haciéndose de sureño*” al momento del interrogatorio a Valenzuela para no ser reconocido por quien lo conocía.

Lo manifestado por Valenzuela en cuanto al trabajo del Oficial Guzmán en un apiario se corrobora con el testimonio de María Susana Abad quien refirió ante este Tribunal que al único que “*conocía era a Francisco Guzmán, era compañero de trabajo suyo, trabajaban con el diputado Duard en la Legislatura,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Guzmán venía de San Pedro, una vez por semana o cada 15 días, no sabe si tenía relación de dependencia con la Legislatura, tenía colmenas en San Pedro venía cada tanto, con frasquitos de miel.

Valenzuela luego manifestó que a él “lo alojaron en una celda sólo, no sabe dónde llevaron a las chicas y al muchacho”, al que no volvió a ver hasta el presente, pero sabe que retornó a Santa Fé.”.

“Esa misma noche escuchó música fuerte, es decir a alto volumen y gritos de mujeres y de un hombre”. Que cree que los gritos de las mujeres pertenecían a Elida y Jenny y sabe con certeza que el grito del hombre pertenecía al muchacho que los acompañó a San Pedro porque le reconoció la voz”.

“...luego de ello, dos policías lo hicieron sentar en el piso de la celda con las manos hacia atrás, que le vendaron los ojos y lo esposaron del brazo derecho y lo trasladaron a otra oficina de la dependencia policial, a los empujones, lo sentaron en una silla de madera y le pusieron las manos atrás, en uno de los dedos de la mano izquierda le ataron un cable, es decir, una atadura metálica, que recuerda que fue en un dedo meñique. Que luego le desabrocharon la camisa y empezaron a aplicarle la picana eléctrica en las tetillas. Le preguntaron qué hacía en San Pedro y cuando él quería responder, le daban otro picanazo. Le decían ‘canta, canta lo que haces’, le preguntaban si conocía a Carlos Arroyo, él decía que sí lo conocía, pero no sabía dónde estaba, hacía tiempo que no lo veía”.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

191



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

“Esa primera noche en que recibió la picana eléctrica en un momento se le corrió la venda de los ojos y pudo ver a las tres personas que se encontraban presentes, entre ellos a Guzmán, éste fingía el tono de voz, haciendo de sureño. Que sabe que el otro policía que se encontraba presente y que le aplicaba también la picana eléctrica es el actual inspector de la Empresa “Unión Bus”. Díaz y el comisario Morales...”

Todas las noches subsiguientes a la primera en que recibió la picana eléctrica, *“reconoció a las tres personas antes nombradas”*.

Dijo Juan Carlos Valenzuela de Guzmán, *“Las dos únicas personas que le hacían preguntas durante las sesiones de torturas eran Guzmán y Morales, también lo vio personalmente y también éste le aplicaba torturas”*. *“Sabe que el tercer policía que le aplicaba la picana eléctrica era el entonces comisario Morales, era más o menos de su altura, de 1, 70 metro, de cabello negro corto, medio cortito, morocho, no recuerda el color de ojos.”*

“Para aplicar la picana eléctrica previamente lo mojaban con agua”.

“No puede precisar la cantidad de veces que fue torturado”.

En el reconocimiento fotográfico realizado en el Juzgado Federal N° 2 de Jujuy, exhibido el álbum de fotografías Valenzuela *“reconoció a Óscar Francisco Guzmán...”*.

En fecha 19.2.2013 ante el Juez instructor (fs.652/653), dijo: *“Que esa primera noche que recibió la picana eléctrica, en un momento se le corrió la venda que tenía en los ojos y pudo ver a las tres personas que se encontraban presentes, entre ellos a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Guzmán, se trataría de una persona gorda, de un poco menos de 1,70 metros de estatura, de cara redonda con signo de picadura de viruela, aclarando que dicha descripción corresponde a características que presentaba al momento del hecho. Guzmán fue quien aparentaba comandar el operativo y a la noche le daba la “viaba”, es decir le daba picanas, golpes, y le echaba agua fría”.

La defensa de Oscar Francisco Guzmán, esgrime que el nombrado se presentaba con el “rostro descubierto”, lo contrario hubiera sido un despropósito, ya que los que se encontraban con los ojos vendados eran las víctimas; de manera tal que la posibilidad de Valenzuela de haberlo reconocido toma mayor credibilidad, se presentaba con el rostro descubierto. Fue la forma que tuvo Valenzuela al correrse la venda de sus ojos, obtuvo su identificación a través de la tortura que le infligía Guzmán.

Jenny Aquin Exeni dijo: *“esa misma gente era la que la custodiaba cuando estaba en libertad que quede claro”.* Es decir que doblemente la vuelve a ver. Quiere que eso quede claro.

Aquin dijo: *“no es fácil recordar todo lo que le pasó, tal es así que dio a bautizar a su hijo a un hombre que no está segura ni del nombre. Porque no le quedó otra”.* Eran los que trabajaban con el padre de su hijo, nunca nada fue normal, la relación con Enrique Morales tampoco fue normal”. *“conoció a Guzmán en la comisaría, eran cuatro las personas que la trasladaron, Guzmán, Sánchez, “Quiquiriqui”, y cree que Vaca. No sabe cómo estaban vestidos, a Arturo Morales cuando lo vio escribiendo no recuerda*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

cómo estaba vestido”. El comisario Morales iba diariamente a la comisaría, todos estaban de civil.

En relación a quiénes eran la gente de Morales Aquin nombró a Guzmán, “iban todos los días a trabajar. Fueron ocho meses largos que estuvo en contacto con esa gente. Por supuesto que en esos ocho meses no se preguntó por qué le habían hecho eso, no. Pasó quizá por su juventud, su inexperiencia. No sabe no tiene una explicación. En cuanto a la gente de Morales siempre eran los mismos, ellos no cambiaron”.

En fecha 9.11.17 en inspección ocular en la comisaría 9ª de San Pedro, la Sra., Jenny Aquin Exeni, manifestó: “los que la sacaron esa noche de acá fueron Sánchez, Guzmán, Alfaro y había otro señor de apellido Vaca...”. “...Sánchez, Guzmán y Alfaro, ellos siempre estaban con Morales. Ellos la sacaron de la celda, los vio la noche que la torturaron y después tuvo trato con ellos porque estaba con Morales. Ellos la torturaron, cree que había entre cuatro y cinco personas por las voces. Pero después adentro con ellos no hubo trato. Después fueron sus custodios. Fue un poco irónico todo, pero fue así”.

En el reconocimiento fotográfico de fs. 1169vta./1170 Aquin dijo que “...la persona ubicada en el segundo lugar de la rueda contando de izquierda a derecha, no está segura, pero habría sido quien abría la puerta de la celda...Asimismo, se deja constancia que el imputado Oscar Francisco Guzmán se encuentra ubicado en el segundo lugar de la rueda a contar de izquierda a derecha...”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

En su testimonio Garnica relató que, *“Previo a la detención conoció un policía de la comisaría de Chijra, pero no recuerda el nombre. Era uno grandote, que la conocía porque le iba a pedir el certificado de supervivencia de su mamá, porque ella le cobraba la pensión a su mamá, a ese lo vio, fue uno de esos momentos que la estaban indagando y empezó con la cabeza y pudo ver con el rabillo del ojo que era él, era uno de la tercera que le preguntaba por gente del Movimiento Popular Jujeño, a qué se dedicaba Valenzuela de dónde lo conocía. Algo le dijo porque ella lo conocía”*.

El policía que conocía de la comisaría de Chijra, era una persona, robusta, aclarando que se trata de una persona fornida, de pelo oscuro corto, ojos oscuros, vestido de civil, con pantalón negro y camisa blanca. Era la persona que la indagaba, en la 9ª. La conoce por haberla visto en la comisaría de Chijra antes que se produjera su detención, esta persona la indagaba con los ojos vendados, pero en un forcejeo ocurrido mientras la estaban toqueteando se le corrió la venda y pudo verlo por el rabillo del ojo.

En el contexto referido por Garnica, Óscar Francisco Guzmán se encontraba cumpliendo funciones en el Grupo Coordinación y Enlace del C.O.P.- UR1. Lo cual implica que, en su radio de acción laboral, la comisaría de Chijra se encontraba comprendida. En otro momento de su declaración, Garnica refirió *“Las personas que la sacaban de la celda al lugar que la torturaban, las personas que le ponían las vendas, si eran las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

*mismas, por eso las reconoció en las fotos que le mostraron”.
“Picaneada, la violaron, la hicieron hacer cosas aberrantes. De todo, no sabe que es lo que no le han hecho. Sólo reconoció a esas dos personas que la llevaba y la traían”.*

“...de las dos personas que reconoció en las fotos no tiene dudas, las reconoció, son las dos personas que entraban a la celda, le ponían las esposas, le tapaban los ojos y la llevaban a que la picanearan. A esas dos personas sí que las reconoció, si las reconoció”.

Surge, además, la presencia de Oscar Francisco Guzmán en otras detenciones. Del legajo “Jensen, Fausto, s/privación de la libertad”, Expte.406/05, fs. 7/8. El nombrado Jensen manifestó, que en fecha 1 de junio de 1976, en esa fecha trabajaba en el ingenio Río Grande, La Mendieta. Mientras descansaba con su familia, se presentaron varios policías resultando detenido. Posteriormente es liberado. Luego en ocasión de una reunión de trabajo, estando en su despacho se hizo presente el policía Francisco Guzmán, vestido correctamente diciéndole “*señor Jensen, el comisario Morales quiere conversar con Ud., por ello queremos que vaya hasta la comisaría*”. El señor Jensen describe al policía Guzmán, cuerpo robusto conocido en la ciudad de San Pedro, como “El Gordo Guzmán”, el señor, Jensen le contesta: “Mire D. Guzmán , si el comisario Morales quiere conversar conmigo que haga el favor de venir a estas oficinas de la FAR”, a ello el policía Guzmán le dice: “ Mire D. Jensen es mejor que ud. vaya para allá” Así es que se traslada a la comisaría, donde queda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

detenido, el comisario Morales le dice: “Ud. está detenido y lo pasamos a Jujuy”, así es trasladado a la comisaría del barrio 12 de octubre de San Salvador de Jujuy donde queda detenido en una celda. Luego es trasladado a la Central de Policía donde el comisario Jaig les informa a él y a los otros detenidos “Esto de su detención fue una equivocación, espero que nos perdonen”. Al día siguiente se presentó el Capitán Cáceres y quedó en libertad.

En cuanto a lo expresado por la defensa de Guzmán respecto a que la ciudad de San Pedro era un “*punto insignificante*” en el interés de los militares. Se advierte la presencia del Oficial Guzmán en la detención del Jefe de Despacho de la C.G.T.y posteriormente nombrado Interventor de la Federación Azucarera Regional FAR, Fausto Jensen del Ingenio La Mendieta que contaba con la aprobación del Interventor de la C.G.T. filial Jujuy Capitán Caseres. Jensen fue detenido por Guzmán en el mes de diciembre de 1976, llevado por Guzmán a la 9ª, y luego al COP junto a otras personas. Al otro día del Capitán Caseres obtiene su libertad. La economía dentro del gobierno militar de facto fue un hito de primerísima importancia, no puede la defensa dejar de valorar el aporte económico de los Ingenios de esa zona geográfica al país. Fueron la bisagra sobre la cual giraba el poder del gobierno impuesto. Gremialistas, sindicalistas, obreros fueron los más de los aportes que engrosaron el colectivo de detenidos en esa geografía.

Asimismo, María Ninfa Hochkofler *relató que fueron a detenerla muchos policías de la comisaría de San Pedro, fue detenida el 12 de mayo de 1975 los policías vinieron armados eran*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

muchos 15 ó 20 y todos con ametralladoras, entraron a la sala donde estaban todos le preguntaron cómo se llamaba y le dijeron que los acompañara. Salió con ellos que la apuntaban y la sacaron en un vehículo que estaban un montón adentro hasta el ingenio de la Mendieta incomunicada sin que su familia lo supiera. Le dijeron que la llevaban a matarla, no le dijeron porque, por qué la detuvieron. Estaba el señor Guzmán, cree que lo puede reconocer porque por lo nervios vio tantos, vio armas, sabe que estaban todos, de la comisaría de San Pedro. Estaba con mucho miedo. En la Mendieta iba gente de Jujuy que la merodeaba, después de 15 días más o menos fue a la comisaría de San Pedro, se encuentra con Mercedes Zalazar, Sara Murad y otras personas. La interrogaban de noche sola, tuvo una crisis de pánico y la llevaron al hospital de la Mendieta y luego volvió a la comisaría. Tiene la mente en blanco no se acuerda si la torturaron, por momentos no sabe qué pasó, en la Mendieta. En la comisaría de San Pedro sí la interrogaban le mostraban la máquina de la picana, y le decían con esto la hacían hablar a las personas que detenían, su mente estaba en blanco no sabe si la golpeaban. Los veía pasar como le mostraban la máquina, ella sólo escuchaba, en San Pedro pudo ver a todos que pasaban de un lado a otro, pero no buscó conocer nombres.

“El señor Guzmán era redondo, un poquito gordito, de piel mate casi más bien blanca, se acuerda del señor Guzmán, en realidad nunca miró a ningún policía y sabe que el señor Guzmán la llevaba y la iba a ver, cuando inclusive estaba en el vehículo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

donde estaba sentada, se acercó, eso puede decir, la vigilaba”. Ellos se presentaban como Guzmán, él dijo que era Guzmán porque le habló y después ella lo veía en la calle en San Pedro. No hacía ningún cuidado, no le interesaba, si estaba o no, no se acuerda si lo vio varias veces a Guzmán, pero en la puerta de su casa había varios policías reunidos, había un policía que la seguía, nunca se dio vuelta porque no estaba en ella. Ellos estaban ahí, ella en su casa. No hizo cuidado si lo veía seguido o no seguido, al que la seguía.” A Guzmán sí lo vio varias veces. Estaba sentada en un Chevrolet y Guzmán se acercó y le dijo que se bajaran, esto antes de ser detenida”.

Sara Cristina Murad, dijo que “...De los imputados conoce a Arturo Morales y Aldana, Guzmán. Los conoce de cuando la detienen en el año 1975, sabía de su existencia porque estaba ahí detenida en la regional San Pedro. Enrique Morales estaba al frente del operativo, donde Arturo Morales, el hermano que trabajaba ahí le llevó papeles para firmar.

Se entera ahí que está detenido Guzmán, y no sabía que era policía es el hermano de una maestra, ella es maestra, en ese campo laboral se conocían con ella y al señor Guzmán, al hermano de ella se lo cruzó después que le dan la libertad a ella en el año 82. En un pueblo chico se conocen todos, más vale que estando en libertad todos la conocían, tenía todo el estigma de alguien que estuvo presa 7 años. Se acuerda del señor Guzmán, nunca lo vio de uniforme, no lo ubicaba de policía, no lo vio en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

comisaría. La saludó en la calle, nunca lo había identificado o asociado como policía”. Lo tomó como un detenido...”.

La defensa del Oficial Guzmán dijo, “se presentaba con el rostro descubierto, y *uniformado...* Resulta evidente que el encausado pretendía ocultar su pertenencia al cuerpo policial, estar vestido de civil, no usar el uniforme reglamentario, lo invisibiliza a los ojos de los ciudadanos. Para Murad, era el hermano de una de las maestras conocidas por esta testigo.

Se tomó conocimiento a lo largo de la presente causa, quiénes usaban uniforme y quiénes dentro de la fuerza policial se encontraban vestidos de civil, la pertenencia de Guzmán a la oficina de Informaciones, que manejaba la información existente y de acuerdo a ello orientaba el “interrogatorio”, para que fuera productivo y no dejara testigos, requería de condiciones, entre otras vestirse de civil.

Mercedes Susana Zalazar dijo; “*que puede recordar quiénes eran los partícipes de ese equipo que mencionó en San Pedro que secuestraba: el Gancho Pérez que está muerto, Vaca que está muerto, otro Vaca que se suicidó, Morales el gran jefe que está muerto, Guzmán que está vivo debe saber bastantes cosas... todos los policías lo saben, en esa época ellos sabían lo que se hacía con los detenidos y los secuestrados en San Pedro. Entre las comisarías saben muy bien. Ellos saben todo, habrá algunos que están más comprometidos, por algo está preso Guzmán...*”.

En su declaración testimonial prestada en este tribunal, Humberto Medina hijo del dueño de la confitería “Zacate” dijo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

“vive en San Pedro a media cuadra de la policía, desde que nació los vio pasar, los conoce cuando iba a hacer alguna diligencia”.

“A Guzmán, lo conoce al ‘gordo Guzmán’. Los veía en la policía. Uno es Franz Vaca y el otro Quiquiriqui era un rubio”.

Los veía en la policía, respecto a “Morales y Guzmán, los conoce los veía pasar y los veía parados en la esquina de su casa con Enrique Morales que les decían el ‘grupo de tareas’, que estaban, Quiquiriqui y Franz Vaca y otros que no los ubica bien”.

Conforme todo lo expresado y la prueba incorporada, quedó demostrada su dolosa participación en los hechos descriptos.

Guzmán fue reconocido por las víctimas como personal que integraba el grupo de tareas que las mantenía en prisión, y en especial por Valenzuela como quien fue uno de los que lo torturaban todas las noches. Por ello, participó de las privaciones ilegales de la libertad mientras las víctimas permanecieron presas en la Comisaría Novena y es responsable de las torturas infligidas a Valenzuela, ambos delitos en carácter de coautor.

En lo que respecta al grado de participación que corresponde asignarle al nombrado, conforme los elementos de juicio analizados, es en calidad de coautor por cuanto el nombrado se encontraba – junto a otros policías- en las detenciones y torturas referidas y así, tomó parte en la ejecución del hecho, codominándolo.

6.2.4.- ARTURO RUBÉN MORALES

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

201



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Voto del Dr. Federico Santiago Díaz

Con la prueba incorporada a la causa ha quedado debidamente probada la participación necesaria de Arturo Rubén Morales en la privación ilegítima de la libertad agravada de Jenny Aquin Exeni, Juan Carlos Valenzuela, Delmira Elida Garnica y Víctor Jesús Segura.

La misma debe entenderse dentro de la función que el nombrado cumplía dentro del grupo de tareas de San Pedro tal como fuera expuesto.

Conforme surge del legajo laboral N°7093, Arturo Rubén Morales ingresó a la Policía de la Provincia el 1 de enero de 1969 en el cargo de oficial sub-ayudante.

En fecha 14/11/75 es designado Auxiliar del Oficial de Informaciones de la U.R.2 por Res.N°88. Recibió ascenso a Oficial Principal mediante Decreto N°1453 G en enero del año 1977. El 24/03/77 fue designado Auxiliar de Informaciones sin perjuicio de sus funciones por Res N°834 D.P. hasta el 07/11/77 en que es trasladado por razones de servicio a la Comisaría seccional 9ª.

Se puede conocer a través de su legajo que, si bien mantuvo cargos en el tiempo, como por ejemplo el de Oficial Principal, sus destinos fueron relevantes en sintonía con el poder que detentó.

Debe destacarse, tal como se manifestó, que fue designado en fecha 14/11/75 Auxiliar del Oficial de Informaciones y en fecha 24/03/77 Auxiliar de Informaciones de la UR2.

Lo cual, en el marco de los hechos investigados, le otorgó poder, ese poder lo acompañó durante su carrera policial. La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

influencia de su hermano “legal” el comisario Enrique Morales dentro de la estructura de poder de los militares, fue su carta de presentación. Su legajo revela una carrera iniciada en la policía de la Provincia de Jujuy, presentado y teniendo como tutor a su hermano mayor Enrique Morales (fs. 12 del legajo laboral). Entre el 07/11/77 y 1981, Arturo Morales, a pesar de que la Junta de Calificaciones dictamina que *el causante resultó inhabilitado para ser tratado por la Junta de Calificación para su escalafonamiento como consecuencia del exceso de Sanciones Disciplinarias*, manteniendo su cargo de Oficial Ppal. recibe conceptos elogiosos y ocupa cargos de jerarquía como Jefe Sub comisaría Caimancito (Legajo fs.9/10), 2do Jefe seccional 28º y 2do. Jefe seccional 25º.

Del análisis de su legajo personal, se advierte falta de coincidencia entre las fechas registradas y las fechas referidas en su declaración por el encausado Morales en sus funciones policiales.

La testimonial de Benito Martiarena, quien ingresó a la comisaría 9ª en el año 1975, en reemplazo del comisario Hugo Salomón Guerra quien habría muerto en la localidad del “El Quemado” por un ataque subversivo, resulta esclarecedora al respecto. Fue jefe de la comisaría seccional 9ª, su segundo el comisario Pantaleón Castro.

Respecto de Arturo Morales dijo: “...no trabajó en la comisaría, él trabajó en un sector de Inteligencia, en el mismo edificio en Inteligencia. Enrique Morales en la misma situación. El jefe era el comisario Enrique Morales. Las dos cosas creen que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

estaban a cargo de Enrique Morales, Arturo Morales también pertenecía a esa estructura fusionada”.

“Esa tarea era totalmente independiente de la comisaría 9ª. Teóricamente él sabía lo que hacían. Como Brigada investigaban todos los hechos contra la propiedad; en la parte Inteligencia tenían que hacer un relevamiento sobre las cuestiones subversivas que pudieran acontecer en la zona de San Pedro”.

Se desprende de lo expuesto que el cumplimiento de sus funciones, surgidas de su legajo policial, se cumplían en las áreas consignadas arriba, sin mediar cambios registrados en su registro que modifiquen estos datos.

En síntesis, el encausado Morales cumplió funciones laborales en el área Informaciones de la UR2 hasta el día 06.11.77, que es trasladado por razones de servicio a la comisaría Seccional 9ª San Pedro de Jujuy, a partir del día 07.11.77.

No se registran licencias a la fecha de los hechos.

En el rubro “Penas disciplinarias sufridas”: en fecha 29 de junio de 1977, arresto (3 días) Inf. art.189 Inc.5º de la R.L. Orgánica Expte. N°570 “M”, impuesto por: Jefe del Dpto. de Informaciones Policiales UR2. En fecha 27 de noviembre de 1977, figura arresto (3 días) Inf.art.189 Inc.1ºR.L Orgánica, impuesto por: Crio. P. Castro. Expte. 1018 “M”.

Lo cual confirma lo que se viene exponiendo desde su legajo personal de la policía de la provincia. En relación a los arrestos sufridos por el causante, en fecha 29.06.77 el arresto por tres (3) días es impuesto por el Jefe del Departamento de Informaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Policiales UR2; y el arresto por otros tres (3) días sufrido en fecha 27.11.77 lleva el nombre del Crio. P. Castro de la comisaría 9ª. Conforme los lugares en los cuales se encontraba destinado en esas fechas Arturo Morales, de acuerdo a su legajo.

Así es que, hasta el 6 de noviembre de 1977 estuvo afectado al Departamento de Informaciones Policiales UR2, cumpliendo funciones allí. Los hechos de la presente causa ocurren cuando el nombrado cumplía funciones en el Departamento referido.

Asimismo, la función que cumplía Arturo Morales surge de otros legajos incorporados a la causa.

Así, del legajo prontuario de Raúl Óscar Nacer, en fecha temprana, mayo de 1975, nota dirigida al Jefe Dpto. Antecedentes Personales de San Salvador de Jujuy, donde, *“se adjunta juego de fichas pertenecientes al imputado Raúl Óscar Nacer...imputado de infracción a la ley N° 20.840... solicito el envío al Departamento Judicial de planilla de antecedentes, formulario N°15 y fichas dactiloscópicas para que sean agregadas al sumario que se instruye por tal causa”* Firma Enrique Morales Sub comisario. Jefe Brigada de Investigaciones. “Instructor. R.A.M.” (Iniciales de Rubén Arturo Morales).

Siguiendo con el relevamiento de su legajo, se presenta una función cumplida por Arturo Morales, como lo fue subrogar a su hermano el comisario Enrique Morales.

“En 11/09/1975, el causante es *“designado para reemplazar en forma interina de las funciones que cumple el Sub Crio. Enrique Morales mientras dure la ausencia de éste. Res. N°22*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

URD.” En el legajo policial de Enrique Morales figura el día 15.09.75. “Con ant. Al día 14 del cte. mes, autorizar al causante a viajar a la Capital Federal, por razones de índole familiar Res.878 DP”.

Del Legajo Policial de Óscar Francisco Guzmán, (fs.3) en fecha 15/11/76 surge bajo el título, “Penas disciplinarias sufridas” un arresto por tres días “Por haber mantenido una discusión con un agente en presencia de personas particulares (Inf. Art. 187 Inc.1° de la Ley Orgánica. Expte N°643 “G”, firma: Of. Auxiliar Arturo R. Morales”).

En fecha 25/11/75 (11 días antes -14.11.75- tanto Arturo Morales como Aldana Virgilio Sergio, y Ramón Sánchez habían sido designados mediante Res. N°88 Auxiliares del Oficial de Informaciones de la UR2; luego el 24.3.77 es designado Auxiliar de Informaciones de la UR2, junto a Morales, Sánchez, Ruiz, Guaymas y Guzmán).

Surge del Legajo Policial de Aldana, Virgilio Sergio (fs.7) arresto de 3 días, bajo el título, “Penas disciplinarias sufridas “Por haber aplicado una cachetada a un agente en presencia de un superior (Inf.Art.187 Inc.1 de la R.L. Orgánica. Expte. N°510 “A”, firmada por el Of. Auxiliar Arturo R. Morales”.

Así como las “Licencias” figuran en su totalidad firmadas por el “Jefe Depto. Personal”; las Penas Disciplinarias se registran en general con la firma de, “Comisario, Sub comisario, Jefe de regional, Jefe seccional, Jefe Grupo Coor. y Enlace y en algunos casos con firmas ilegibles”, o sea, personal policial con cargos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

poder, como los nombrados. Éstas serían las personas habilitadas para firmar los arrestos e imponer sanciones disciplinarias al personal policial; para el caso el Oficial Arturo Morales ya siendo Of. Auxiliar firmaba arrestos como el de Óscar Francisco Guzmán y de Aldana, Virgilio Sergio. Se entiende entonces que el nombrado se encontraba habilitado al efecto. La posibilidad del arresto de otro policía, es indudable que quién impone el arresto resulta un personal policial investido de poder. Del grupo de tareas de San Pedro sólo el Comisario Morales y su hermano Arturo pertenecían al estamento de los oficiales, por lo que no podía desconocer toda detención que se produjera en el marco de la lucha antisubversiva. Por ello, podemos afirmar que conoció los arrestos de Aquín Exeni, Garnica, Valenzuela y Segura, y que al menos asintió que permanecieran detenidos en forma irregular e ilegal, cuando su rango de oficial le exigía que denunciara e informara todo delito del cual tomara conocimiento en razón de sus funciones.

Lo que no resulta compatible con el discurso de Arturo Morales que manifiesta y reitera en forma permanente que sólo realizaba tareas administrativas, no detenía personas, se infiere que menos aún a otro personal policial, dijo no tener contacto con personas detenidas, agregó que *en alguna ocasión habría actuado como sumariante*.

Su extensa declaración, basada en la explicación del funcionamiento de la seccional 9ª al momento de los hechos en cuestión, un discurso que lo aleja del rol de poder que detentó.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

207



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Abundó en situaciones y formalismos que acompañaron su carrera policial, su descargo refleja una trayectoria aislada de situaciones políticas, inocente, alejada de la influencia de su hermano “legal”, circunscripta a un horario de trabajo diurno, y una función de poca relevancia.

Se puede inferir que más allá de las diferentes interpretaciones y justificaciones esgrimidas en su descargo, éste sigue un hilo conductor que se define por la apelación a normativas y reglamentos de la comisaría en cuestión, que pudieran haber existido y que el sólo hecho de la aseveración de su existencia por parte del encausado, confirma las acciones de ocultamiento de personas y documentación, que se llevaron adelante en todo el ámbito del país durante el tiempo que estuvo vigente el aparato represivo del gobierno de facto; en una palabra el encausado en su descargo, abreva al pozo que combate.

Arturo Morales también adujo haber ignorado la situación política del país, el gobierno de facto de ese momento histórico. Resultan elocuentes al respecto los testimonios brindados por personal policial que prestó servicios en la seccional 9ª en los años 76/77. Así mismo parte de la Orden de Servicio que se transcribe ilumina ese momento histórico.

El jefe de bomberos de la comisaría 9ª policía Bernardo Samuel Rodríguez indicó en su testimonial que “*la oficina de Inteligencia era una oficina a mano izquierda, no tenía nombre, tenía la puerta de vidrio y madera...cuando fue el golpe de estado fueron a la Municipalidad y a la UR2, en el gobierno de los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

militares. Enrique Morales fue Secretario, cuando fue secretario de los militares planificó una cuadra en B° Sta. Rosa, adjudicó terrenos...Había un servicio de inteligencia, una oficina. Informaciones e inteligencia eran la misma cosa. Inteligencia para él, era llevar información del ingenio La Esperanza... sí estaba ese servicio el Servicio de Inteligencia. Esa información era específica de ellos, uno no podía, era como decir que uno no podía entrometerse. Lo hacían de forma reservada. Uno no podía enterarse. Eso era todo reservado...Conoció un área Informaciones, el jefe era Enrique Morales, en la brigada también se investigada. Enrique Morales trabajaba en Inteligencia en Libertador, no recuerda el año, lo sabe porque el dicente trabajaba en Libertador. Cuando lo trasladaron a Libertador vio que era del Servicio de Inteligencia en Libertador, función reservada, no dan a saber nada. En Libertador iban al Ingenio Ledesma.”. Néstor Medrano dijo que a Arturo Morales lo conoce, a Enrique Morales también, estaban de civil...las personas que trabajaban en área de inteligencia...la oficina era en el fondo. A veces lo veía uniformado a veces no, cumplía otras funciones, dónde no sabe. Lo que se acuerda que el hecho de estar de civil era pertenecer a investigaciones... Le consta que había militares, estaban bajo el mando militar. Las personas que estaban en inteligencia no le constan qué hacían porque todo aparentemente era secreto. Benito Martiarena dijo, respecto al “área 323, sí supo de su existencia. El 24 de marzo del 76 llegó el Capitán Diez del Valle se presentó en la comisaría y le dijo que debía desocupar el

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

209



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

departamento que tenía con su familia porque era el Jefe del Área 323, se negó y cortaron relación... Eran áreas restringidas, zona militar. Cuando hablaban de la parte del área 323 estaban involucrando lo que le había dicho el Capitán Diez del Valle que era ocupar la zona del área 323, sí podía asociar el área 323 con el sector de inteligencia de la policía de la provincia". Pedro Durán, dijo, "que vio militares en la seccional, pero muy pocos... Domingo Francisco Vázquez dijo "cuando estuvo él hicieron un solo recorrido de subversivos, hicieron el recorrido y no se detectó nada. No vio militares en la comisaría. En la 9ª había muchos detenidos, esas personas estaban detenidas, no recuerda por qué. No se podía hablar con los detenidos. Con ninguno. Respecto al procedimiento que mencionó fue el Oficial Escalante el resto no recuerda eran como cinco. Fueron a la parte de la Providencia en San Pedro dijeron que había unos terroristas, pero no había nada. Nunca bajaron a ningún lado". (El resaltado nos pertenece).

Se transcribe a continuación del del libro, tomo 1, "Orden de Servicio N°18 DOP/77- (Procedimientos operativos normales en jurisdicción de la Unidad Regional Dos.

4.10. Las operaciones a ejecutar en el mes de abril del año en curso se centralizaran sin perjuicio de ser cambiadas por expresa indicación de ésta Jefatura sobre las siguientes zonas:

4.10.1. SECTOR OPERACIONAL OCHO: Barrio "PROVIDENCIA", dividido en dos fracciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

a) *Desde Avda, San Luis a Rinconada y desde Arroyo San Pedro a Prolongación 9 de Julio.*

b) *Desde Rinconada a Tarcos y desde Arroyo San Pedro a Prolongación 9 de Julio”.*

Raúl Valentín Tarifa, refirió conocer *un área Informaciones, el jefe era Enrique Morales, en la Brigada también se investigaba, él también trabajaba en la Brigada de investigaciones. Arturo Morales trabajaba en Informaciones, sí trabajaba en Informaciones, no recuerda el año...En informaciones trabajó en los años 75/76, allí llevaba correspondencia al colectivo era de la empresa Balut que venía de Ledesma hacia San Salvador, recogía y mandaba a Jujuy”.*

Sólo algunos tenían el ingreso permitido al espacio restringido, las oficinas de Inteligencia-área 323, que funcionaban en la seccional 9ª, esos eran el personal que integraba el grupo de tareas, entre otros los imputados en la presente, cuyo jefe era el comisario Morales, vinculado a la División Coordinación y Enlace del COP en San Salvador de Jujuy, cuyo jefe fue el comisario Jaig.

No resulta ingenua esta restricción espacial, asignar un lugar restringido confirma su necesidad.

Cada elemento es lógico que esté al lado de los que lo eligieron, compartiendo un sitio “propio” el área inteligencia, resulta un lugar definido como una “configuración instantánea de posiciones”, lo que equivale a decir que en un mismo lugar pueden coexistir elementos distintos, singulares, pero hay relaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

compartidas, lo que les confiere la misma ocupación del lugar común.

Un lugar es al mismo tiempo principio de sentido para aquellos que lo habitan y principio de inteligibilidad para aquellos que lo observan. (M. Auge “*Los no lugares*”.1996, Editorial Gedisa. Barcelona).

La normativa emanada de los libros remitidos a la Central de Policía de la Provincia de Jujuy, resulta un claro ejemplo de ese momento.

Algunos ejemplos de lo dicho, en el Tomo 2 (fs.349)

Orden de servicio N°42 DOP/77 Requerimiento permanente al área de inteligencia en la lucha contra la subversión, en su ítem “3) Particular a la Unidad Regional Dos

a) Desplazamiento de elementos subversivos y/o personas extrañas en toda la zona del Ramal Jujeño, especialmente en San Pedro de Jujuy y Libertador General San Martín.

Campamentos localizados del oponente:

1) Localización, 2) Capacidad y funcionamiento, 3) Recursos naturales, abastecimientos, depósitos, 4) Instalaciones, obras y construcciones, 5) caminos de aproximación y escape.

Lugares de abastecimiento de Efectos clase I, colaboración para la compra y/o venta en: Santa Bárbara, Fraile Pintado, San Pedro, Libertador Gral. San Martín, Yuto, San Antonio, Villa Jardín de Reyes, S.S. de Jujuy.

4. Contrainteligencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

a).” *La permanente actividad del oponente potencial o declarado, impone la necesidad de darle especial importancia a la aplicación de las medidas de seguridad, exigiendo su observancia en todos los niveles. Sobre la base de lo expuesto se recomienda: 1) Cumplimiento de las órdenes y directivas impartidas referidas a contrainteligencia (medidas internas impartidas en cada elemento).”*

2) *“Cuidar en lo referente a la documentación que se tramita sobre aspectos subversivos y a fin de que no sean abiertos por el personal de mesa de entradas y salidas, deberá colocarse en el sobre “a abrir por el destinatario” o en su defecto remitirlos a la mano y por correo especial.”*

De lo cual se deduce la importancia que tuvo el área de Inteligencia dentro de esta estructura militar.

Surge de los libros policiales el grado de importancia de las reuniones ordenadas: “Elementos esenciales de información para la jefatura de la Guarnición Militar Jujuy:

Se cumplirá estrictamente lo ordenado en cuanto a las reuniones de los días jueves a horas 18:00 (fs.331).

4.1.1. *Elementos esenciales de información para la comunidad Informativa provincial. “Todas las semanas los días jueves a horas 18,00 se remitirá al Centro de Operaciones Policiales por duplicado un parte –resumen de toda la información semanal obtenida separándola por sectores, o sea: ámbito político, gremial, religioso,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

social, gubernamental, subversivo, etc., no debiéndose excluir ningún tipo de información a fin de lograr un parte completo de lo sucedido para conocimiento del Superior Gobierno de la Provincia y elementos de Icia. Colaboradores.”.

Cada uno de los ítems mencionados, agrupa a su vez una inmensa cantidad de datos a obtener en cada uno.”

5. *Instrucciones particulares referidas a los medios de reunión y a fuentes de información.*

a) *Medios de reunión*

1) *“El D.2 y las Unidades Regionales Uno, Dos, y Tres elevarán a la Jefatura de Policía por intermedio del Centro de Operaciones Policiales los días jueves a las 18:00 horas un parte de Inteligencia semanal a efectos de consolidar los partes e informar al Área 323 y Gobierno Provincial”.*

2) *“Sin perjuicio de lo expresado en el 1) se deberá efectivizar un fluido y permanente intercambio informativo entre los elementos dependientes con la Jefatura de policía y entre sí, intensificando sus esfuerzos de reunión e informando en oportunidad y por el medio más indicado cualquier novedad de importancia.”.*

4) *“La Jefatura de policía lleva actualizada en la Sala de Situación Coronel Argentino del Valle Larrabure la carta de situación de inteligencia la que se continuará completando con la información recibida de los distintos elementos dependientes.”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

En concordancia con el significativo énfasis puesto en su descargo: la realización de funciones de sumariante, de tareas administrativas, en ser un experto dactilógrafo, todas actividades que conforme su discurso eran sus ocupaciones alejadas de la toma de decisiones. Habiendo sido designado como integrante del personal de Informaciones-Inteligencia, esas funciones invocadas por el nombrado más que alejarlo de la toma de poder, pueden ser entendidas como un incremento del conocimiento ante la posibilidad de decisiones al respecto, por lo tanto, se registra un incremento de oportunidades para ejercer el poder.

Se destaca la falta de rigor conceptual que emplea el encausado al referirse a las investigaciones que realizaba dentro de sus funciones, minimizando la importancia de las mismas.

Testimonios de personas que estuvieron detenidas en San Pedro también dan cuenta de la función del nombrado.

Cristina Sara Murad, detenida en mayo de 1975, por el comisario Enrique Morales, dijo conocer a *Arturo Morales en la Regional, Arturo Morales trabajaba ahí. A Arturo Morales lo conoce en la comisaría cuando la detienen, pasaron dos o tres días, no tiene registro exacto, fue él que le tomó declaración, oficiaba como secretario no sabe qué función cumplía y le trae papeles para que firme, es el contexto en que vio a Arturo Morales. María Ninfa Hochkofler, a Arturo Morales lo conoció perfectamente, a los otros de nombre. A Arturo lo conoció de San Pedro porque ella hacía una formación en el Hospital Paterson de enfermero para ir a los lugares rurales y había 60 estudiantes, y el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

señor Morales estaba ahí. No tenía amistad, él estudiaba con el grupo. Relata sobre su detención y dice que a Arturo Morales sí lo vio en San Pedro, le preguntó porque le hacían eso si la conocía lo único que se acuerda del señor Arturo Morales es que le dijo que 'la creía más inteligente', es toda la respuesta que obtuvo.

Oscar Raúl Nacer, quien fue detenido, recordó que en las torturas participaba Morales dijo que lo conoció de la policía, lo veía como policía, muchas veces lo hizo detener en la calle... cuando viene el golpe militar lo conoce a Morales que decían que era familiar de Morales (el comisario), él manejaba sus detenciones, las ordenes las daba él, cuando lo llevaban a la policía lo recibía él y le decía que era Morales, piensa que el que se hacía cargo de su detención era Morales, y después quedó Inteligencia después que pusieron la oficina de Inteligencia, y ya no tenía que ver con él, piensa que seguía trabajando para inteligencia.

Arturo Morales dijo, “antes del 76 no sabe si había oficina de Informaciones, después sí se la llamaba oficina de Informaciones policiales y después se le decía Inteligencia, que trabajaba personal de civil con sus respectivos jefes y había tareas específicas y establecían tareas políticas, sindical, social”.

Como lo manifiesta Nacer antes del golpe, la oficina de Inteligencia se la llamaba de Informaciones y luego se llamó Inteligencia. Lo que ubica a Arturo Morales, en tiempo y espacio con los hechos de la presente traídos a juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

El servicio de “Inteligencia” fue el pilar sobre el que asentó el proceso de lucha contra la subversión. Debemos considerar la importancia que tuvo la Inteligencia en este proceso de combate y así, la responsabilidad de aquellos que formaron parte de la misma. Fue creada mediante Resolución 88 (a fs. 238/239 del Legajo Expte. 57/11 “Vidal Lazarte, Patricio s/desaparición”) se encuentra agregada copia de la misma. En dicha resolución de fecha 14.11.75 se crea la oficina de Inteligencia, organizando el servicio de Informaciones en toda la jurisdicción de la Unidad Regional 2 de la Policía de la Provincia de Jujuy. Se designan “*Oficial de Informaciones de la UR2 al comisario Enrique Morales, relevándolo de sus funciones como Jefe de la Brigada de Investigaciones de la UR2, para que pueda dedicarse pura y exclusivamente a la parte Informativa*”. “*Designar personal auxiliar del Oficial de Informaciones... a: Hugo Felipe Ceballos, Arturo Morales, Raúl Tapia, Ramón Vaca, Sergio Aldana, Ramón Sánchez, Carlos Alfaro*”.

Juan Toribio Gimenez, dijo que *conoce a Arturo Morales, Aldana y Guzmán, de cuando estuvo detenido el 8 de mayo del año 1975, y liberado el 13 de marzo del 80, son parte de la fuerza policial de San Pedro...Enrique Morales le dijo que tenía que hacer un allanamiento en su domicilio y que iba a formar parte de ese allanamiento su hermano Arturo, que iba a mandar a su hermano Arturo a hacer el allanamiento, que iba a ir su hermano. Estaba detenido cuando Enrique Morales le dijo que iban a ir a su casa a hacer el allanamiento.*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

217



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

El hecho de ser Arturo Morales la persona elegida por Enrique Morales para llevar adelante el allanamiento en casa de Giménez demuestra la relación, la confianza y el trabajo mancomunado entre ambos hermanos, y muestra el poder operante que ejercía Arturo Morales como para dirigir un allanamiento. Esto desmiente que sólo haya cumplido funciones de escribiente o mero dactilógrafo.

La perspectiva que se debía aplicar en los allanamientos queda reflejada en las siguientes órdenes de servicio.

Orden de Servicio N° 015 y 016-DOP/77-Procedimiento operativo normal en jurisdicción de la Unidad Regional dos.

“Las directivas emanadas de la Jefatura de Área 323 con relación a los procedimientos operativos normales a cumplimentar por la Policía de la Provincia de Jujuy según P.O.N. N° 1/77”.

4.1.4. Del pelotón de Allanamiento: “Estarán integrados por seis hombres de la Brigada de Investigaciones y de la Regional 2 y de la Comisaría seccional en cuya jurisdicción se encuentra el área de Operaciones, de ellos 3 serán utilizados en el registro domicilios y tres armados servirán de apoyo, uno con campo de visibilidad y otro hacia el frente de la casa que se registra, y los dos restantes cuidando flancos y retaguardia del interior, cada pelotón estará a cargo de un Oficial Subalterno”. (fs170).

En relación a sus dichos, respecto a que mantenía una relación distante con el comisario Enrique Morales que era su hermano legalmente pero no biológicamente, y no se llevaban bien nunca, estas expresiones a la luz de su legajo, refuerzan la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

incredibilidad de sus dichos. Era una persona de extrema confianza de su hermano a punto de remplazarlo en la responsabilidad del cargo en caso de licencia, como se destacara más arriba.

Respecto al comisario Morales (f), nombrado Secretario de Gobierno del Capitán Diez del Valle Interventor militar en la Municipalidad de San Pedro, mantuvo una relación cómplice y cotidiana. Resultando de gran importancia la inmediatez del conocimiento que tomaban los militares a través del Capitán Diez del Valle de las investigaciones de inteligencia realizadas por este grupo de tareas de la seccional 9ª San Pedro, cuyo jefe, era también el Secretario de Gobierno, una suma de poder para una rápida respuesta de acción.

En relación a Enrique Morales como secretario de Gobierno: (fs. 4574/4575, cuerpo 23), la Municipalidad de San Pedro de Jujuy, mediante nota N° 102-lm-2017 de fecha 15/05/17, informa que Enrique Morales cumplía funciones de secretario de gobierno y acompaña Decreto 66-G-76 (fs. 4575 vta. obra firma de Morales “en fecha 11 de mayo de 1976, se desglosó el original del Decreto N° 66-G-76”).

La declaración del Oficial Arturo Morales, tal como se manifestó, mantiene un mismo núcleo ideacional que tiñe todo su descargo: la minimización de las funciones que cumplía en la seccional 9ª de San Pedro, alejado de los roles de poder.

Un rasgo central del sistema de normativas del que aquí se trata, es su capacidad *definitoria*, evidentemente la aplicación de las decisiones militares consistió en buena medida de *definiciones*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Por ello, la normativa militar describe con precisión situaciones, actos, condiciones, ámbitos de acción, instituciones intervenidas, cargos, funciones, requisitos de validez etc. y así, para cada cargo se aplican determinadas funciones.

Para el caso del Oficial Arturo Morales su designación de Auxiliar del Oficial de Informaciones en fecha temprana (1975), sin lugar a dudas implicaba el cumplimiento de las funciones correspondientes a esa designación del área de Informaciones-Inteligencia, así, sus informes los debía dar a su Jefe, el Jefe de Informaciones.

De los Libros, “Orden de Servicio N°44-DOP/7 (Sobre la Organización y Funcionamiento de la Comunidad Informativa Policial). 1. Situación: 1.1. *Una objetiva y permanente actualización de los elementos orgánicos de Icia (Inteligencia) en nuestra Repartición, permitirá lograr una clara y definida identificación del grupo de trabajo, que donde se encuentre destinado hablará el mismo idioma que aquel que vive la situación en directo, porque es un protagonista de la misma”.*

Jenny Aquin Exeni dijo que a Arturo Morales lo vio al otro día de su detención, “*Fue por la mañana que ingresó a la oficina de Morales, Enrique. Arturo Morales era un hombre joven con el pelo claro, no rubio, una persona común, nada fuera de lo normal*”. No recuerda qué día era ni la hora en que se enteró que esa persona era Arturo Morales, fue mientras estuvo detenida. “*Se comentaba en la comisaría porque ella no estaba encerrada en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

una celda, estaba todo el tiempo ‘suelta, libre’, dentro de la misma comisaría”.

La gente que trabajaba ahí uniformada se acercaba, conversaban con ella y “...llegó a su oído que Arturo era hermano de Enrique. Esa mañana sabe que ese oficial era Arturo Morales porque lo vio sentado escribiendo a máquina, es la misma persona que vio cuando fue al cumpleaños”.

Es el conocimiento que tuvo de Arturo Morales al otro día de su detención, escribiendo a máquina.

“Esa mañana sabe que ese oficial era Arturo Morales porque lo vio sentado escribiendo a máquina, si bien no le quedó grabado el rostro del señor que salió fue distinto con Morales, Arturo porque fue el que redactó la nota y tuvo más tiempo para verlo”.

“Es la misma persona que vio cuando fue al cumpleaños. En el lapso que estuvo detenida lo volvió a ver a Arturo no en la oficina de Enrique Morales, pero no faltó alguien que le dijo que ese era el hermano del jefe porque tenía su trabajo ahí...”.

Después, “la llamó otro hermano de Arturo Morales, que la ubicó, la llamó por teléfono dos veces, que quería encontrarse con ella para que sea testigo en el juicio de Arturo”. Ella le dijo: “vayan al juzgado, pidan su declaración y vean que lo que dijo de Arturo”, que: “sólo es que lo vio escribiendo a máquina”.

En igual sentido en la testimonial brindada en este tribunal por Pablo Ramón Garabuy, testigo de la detención de Víctor Jesús Segura, éste manifestó: “No sabe cómo se enteraron de que había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

sido testigo de la detención de Segura. Quizá del papel que lo hicieron firmar en la policía. No lo va a ver nadie antes de la citación. Después le dijeron que podría ser testigo... Uno de los hermanos de Arturo lo fue a ver porque le iban a hacer una citación”.

Arturo Morales, respecto a Jenny Aquin Exeni, manifestó que *“la vio una o dos veces como pareja de su hermano, pero casi no se acuerda de ella. Ni siquiera sabe cómo es. Detenida nunca la vio”.* *“Esta Sra. dijo que él la había atendido en una oficina, pide que le digan en qué oficina, esta señora trabajaba en el hospital Paterson”.* Dijo no conocer a las otras personas, refiriéndose a Juan Carlos Valenzuela y Elida Garnica.

Cuando Aquin Exeni habla en la oficina del Comisario Morales, éste *le pidió que le diga que le hicieron, ella dijo que si él era el Jefe de esa manga de hijos de puta, no sabía qué le hicieron. Le pusieron una picana, estaba menstruando y ahora le sale una cosa verde. Morales se dio vuelta, le arrancó la hoja de Arturo Morales... Arturo Morales quedó con los dedos en el aire, que haga una nota y le hagan un estudio para ver si estaba clavada...”.*

En su descargo Arturo Morales invoca desconocer la situación de detención en la que se encontraba Jenny Aquin Exeni. Siendo el nombrado la persona que presencié la exposición que la nombrada efectuó, en su calidad de encarcelada al día siguiente de ser detenida, cuando expuso al comisario Morales lo acontecido esa noche de su detención; y que éste luego de ver el estado físico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

en que se encontraba la detenida y escuchar su relato, ordenó al Oficial Arturo Morales, presente en la oficina, que oficiara para el traslado de Aquin Exeni al hospital a recibir atención médica, inclusive con la consigna de ser informado si la nombrada estaba “clavada”. Esta situación aconteció al día siguiente de la detención de Aquin Exeni en la 9ª de San Pedro. Así, Arturo Morales, no sólo estuvo presente al momento de la exposición de Aquin Exeni respecto a la situación sufrida en esa seccional como víctima por las torturas que le infligió el personal policial, sino que también ofició al hospital para el traslado de esa detenida al nosocomio para recibir atención médica. Es difícil que haya olvidado Arturo Morales una escena tan dramática como la que relató Aquin Exeni.

Arturo Morales manifestó desconocer la situación de detención en que se encontraban Aquin Exeni, Garnica y Valenzuela en San Pedro; siendo ese su lugar de trabajo a la fecha de los hechos en la seccional 9ª. Sostiene no haber tomado conocimiento de ello distanciándose en su discurso del hecho en juicio, y a modo de garantía esgrimió el desconocimiento de la situación de detención de los nombrados.

Respecto a Jenny Aquin Exeni, el desconocimiento de su detención manifestado por Arturo Morales, debe ser entendido como una argumentación defensiva ya que esa relación que mantenía el comisario Morales, su “hermano legal”-en palabras del propio Arturo Morales-; ese vínculo de “cuñada” de Arturo Morales que portaba Jenny Aquin en acto, en el ámbito laboral de ambos hermanos, no deja posibilidad para el desconocimiento.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

223



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Producto de la relación de Jenny Aquin con Enrique Morales, nació un hijo de la pareja, de nombre Luis Fernando Padilla, el cual compareció citado por la defensa del Oficial Arturo Morales, quien manifestó haber nacido en San Pedro de Jujuy, provincia de Jujuy el día 3 de noviembre de 1977. Dijo conocer a Arturo Morales por ser, *“hermano de su padre biológico Enrique Morales”*, lo vio cinco veces, no conoce la relación que existía entre ellos.

Un hecho tan particular como que la detenida Jenny Aquin Exeni durmiera en la oficina del comisario Enrique Morales, situación no contemplada en la norma estipulada para las personas detenidas que eran alojadas en celdas, no pudo pasar inadvertida para nadie dentro de esa comisaría, y menos aún para el Oficial Arturo Morales, hermano del comisario en cuestión; no se puede sustentar el desconocimiento como argumento defensivo de esta situación.

Que Jenny Aquin en su condición de detenida en la seccional 9ª San Pedro de la Policía de la Provincia de Jujuy, deambulara por el patio de la misma, a la vista de todos infringiendo la lógica de la detención, resulta una situación muy difícil de ignorar por el Oficial Arturo Morales que no supiera quién era esa mujer detenida, fuera de la celda “suelta”- en palabras de la propia Aquin-, por el patio y durmiendo por la noche en la oficina de su hermano “legal” el comisario Enrique Morales.

En similar situación, Elida Garnica termina durmiendo fuera de la celda en una oficina que dispone el comisario Morales a ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

efecto, Garnica dijo que *la sacaron de la celda y es cuando la pusieron en la oficina de Morales... La dejaban en la celda, y en la noche la dejaban encerrada en la oficina de Morales. Morales, le decía de aquí no te muevas, cuando dice Morales se refiere al comisario no recuerda el nombre. Le decía que no le iba a pasar nada, y la encerraba con la llave”.*

Sin embargo, en lo concerniente al protocolo que se debía seguir en la seccional 9ª San Pedro, al momento del ingreso de personas detenidas, y que el propio Oficial Arturo Morales considera de estricto cumplimiento, y se exploya en forma extensa y detallada, manifestando en su descargo, que había registros que cumplir y llevarse a cabo en cada ocasión en que ingresaba una persona detenida, diferentes protocolos que debían completarse estrictamente para el ingreso de un detenido.

Como ilustración de lo dicho, estos ejemplos resultan referenciales y confirman la imposibilidad de mantener una persona detenida sin registrar, menos aún una persona actuando libremente en el patio debió llamar la atención del Oficial Arturo Morales, y si no conocía la situación de esa persona detenida, hubiera sido suficiente, averiguar y/o ir a los registros de los libros a corroborar una situación tan atípica.

Respecto a las celdas ubicadas en esa seccional 9ª, Morales ahondó en detalles, dijo que para el caso en que la celda de la comisaría fuera ocupada por un detenido de la Brigada de investigaciones se lo anotaba en la lista de la seccional 9ª y se ponía a disposición de la Brigada.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

225



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

En igual sentido Arturo Morales se explayó ampliamente respecto a los requisitos necesarios para el registro en los libros de los detenidos, la guardia interna era quién debía confeccionar el libro para entregar a la guardia. Manifestó haber cumplido funciones de Oficial de Guardia y de Servicios, y agregó que el Oficial de Servicio realiza tareas con detenidos más complicadas, todo lo cual resulta una reiteración de lo que viene manifestando el Oficial Arturo Morales respecto a los controles reglamentarios seguidos en cada detención.

Sin embargo, reitera, *“Todas las personas que ingresaban a las celdas eran registradas en un libro, era lo más delicado que había”*. Había una lista de detenidos. *La primera medida era pedir los antecedentes cuando ingresaba un detenido por averiguación de antecedentes”*.

Del legajo personal de Juan Carlos Valenzuela se rescata el radiograma remitido por la UR2 a la UR1 con el pedido de antecedentes luego de la detención de Aquin Exeni, Garnica y Valenzuela- todos datos que confirman su detención.

El testimonio agregado en el Legajo Expte. N° 273/12 *“Segura, Víctor Jesús a/desaparición”*, (fs 64) brindado por Rubén Anibal Canessa (f) quien fuera Director de Servicios Penales en esta Provincia, resulta esclarecedor al respecto. Del registro de detenidos dijo, *“le consta que había presos alojados, los que dependían del área trescientos veintitrés...todos los ingresos de cualquier tipo de presos, como cuándo recobraban su libertad o eran trasladados eran rigurosamente documentados en los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

respectivos libros existentes en la guardia, allí constaban fechas y firmas de quienes retiraban a los detenidos, vuelvo a repetir ya sea cuándo recobraban la libertad o eran trasladados, pero éstos libros y las respectivas documentaciones fueron retiradas por las fuerzas armadas, no recordando con exactitud la fecha en que la documentación citada fue retirada del Instituto Penitenciario”. En razón de esta metodología de registración, y de su posición jerárquica, no resulta creíble que Arturo Morales haya desconocido la existencia de la detención de las víctimas en esta causa y su efectiva situación de detención.

Por otra parte, de los Libros de Operaciones Policiales, En el punto “9” dice: *“en relación a los comando y comunicaciones, que las comunicaciones se realizarán en base a la red radioeléctrica de la policía de la provincia”.*

“Y tendrá carácter prioritario toda comunicación relacionada con la lucha antisubversiva”.

Lo cual requería de personal de absoluta confianza para operar las redes radioeléctricas, teniendo en cuenta que las comunicaciones se hacían a través de la red radioeléctrica.

Arturo Morales, explicó extensamente desde la perspectiva de una escala propia, la ubicación de las celdas y sus funciones: había un patio pequeño-patio de armas- sobre ese patio había dos celdas pequeñas de la seccional 9ª, utilizadas por la Brigada de Investigaciones o Informaciones. Se las llamaba celdas de mujeres porque ponían ahí a las mujeres detenidas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Para el caso de las mujeres detenidas en esa seccional, Arturo Morales omite nombrar a mujeres detenidas como subversivas (Garnica, Aquin Exeni, Castro, Franco, Amado etc.) y refiere a mujeres detenidas por delitos que a su saber legitimaban la detención de mujeres, “*muchas mujeres detenidas por vagancia y prostitución*”.

Amplió la información sobre la disposición de las celdas y dijo, cuando estas celdas estaban desocupadas las utilizaba la Brigada de investigaciones. La 9ª tenía las celdas de varones y ahí a la vuelta estaban las dos celdas de mujeres, cuando estaban desocupadas las utilizaba la 9ª para varones, estaban expuestas al patio. Es propicio documentar un hito central como lo fueron las celdas-los calabozos de la 9ª.

Resulta esclarecedor el testimonio brindado por policías empleados en la seccional 9º San Pedro de la época de los hechos respecto a detenidos alojados en las celdas de esa seccional. La prohibición de ver, hablar con los detenidos, acceder, acercarse, transitar, etc. por ese espacio. Marcos Esteban Michel *en el edificio donde trabajaba sí había calabozos, los utilizaba la seccional 9ª, también la Regional 2... no se podía andar libremente en el sector de los calabozos. Siempre estaba un guardia que cuidaba eso. El guardia era de la 9a. había una disposición de no ir, si iban era para preguntarle algo de guardia o cambio de guardia. Podía deambular si tenía que llevar una documentación o papel. Si no había motivo no podía ingresar; Domingo Francisco Vázquez en la 9ª había muchos detenidos. No se podía hablar con los*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 228

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

detenidos, con ninguno; Martín Caliva Los calabozos estaban al fondo...No se podía ingresar libremente a los lugares, se tenía que hacer anunciar; Bernardo Samuel Rodríguez, En el lugar donde trabajaba sí había calabozos pertenecían a la 9ª custodiados por un cuartelero una serie de calabozos. Un patio que cuando los sacaban de la celda tomaban aire, siempre cuidados por carceleros. No podían ir, porque si no eran sancionados...no se podía acercarse ningún personal, que no perteneciera a los cuarteleros”; Pedro Duran, Los calabozos estaban para la izquierda entrando. Ángel Milagro Choque En la comisaría había calabozos al fondo, eran utilizados por la comisaría...Respecto a si podía ir personal de otras oficinas, dijo: que no”; Bernabé Antonio Aramayo en la 9ª había calabozos... en la 9ª había a veces gente detenida, y a veces no. Cuando iban al baño pasaban por ahí, pero después no pasaban.

Asimismo, Jenny Aquin Exeni dijo había otras piezas como una hilera de piezas, pero no sabe si había gente. Donde estaba detenida ella había una reja, en esas otras piezas había puertas.

En relación a la participación de Arturo Rubén Morales en la privación ilegal de la libertad de Víctor Jesús Segura, considero que la misma queda plenamente acreditada por cuanto, siendo oficial de inteligencia y formando parte del Grupo de Tareas que operaba en San Pedro (segundo luego de su hermano el Comisario Morales), tal como fuera ampliamente expuesto, conoció de la detención del nombrado, no podía ignorarla. Con relación al momento propio de la detención, existiendo testimonios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

encontrados respecto de la participación o no de Arturo Morales en tal circunstancia, estimo que la misma no debe darse por probada.

Además, tal como fuera expuesto por Selva Romero (madre de Segura) fue quien, luego de la detención de su hijo, fue a su vivienda a excavar y hacer rastillaje junto a otro personal policial. Ello demuestra claramente el conocimiento y la participación que tuvo respecto de la privación de la libertad de Víctor Jesús Segura en la Comisaría 9 de San Pedro.

Voto de la Dra. María Alejandra Cataldi:

Comparto en lo esencial lo expuesto por mi colega preopinante en relación a la participación y responsabilidad de Arturo Rubén Morales.

No obstante, considero -respecto al momento de la detención de Víctor Jesús Segura en la ex heladería El Pingüino- que Arturo Rubén Morales participó de la misma. Ello teniendo en cuenta principalmente el testimonio de su madre Selva Romero y los demás testimonios y prueba agregada a la causa.

En este sentido, considero que:

Pascual César González dijo, “estuvo presente en el momento de la detención de Segura, estuvo presente cuando dos policías de civil lo llevaron...Estaban conversando en el negocio donde atendía y pasa un auto y pasan cuatro personas del auto y a los cinco minutos aparecen las dos personas que venían atrás que son esos dos policías. En el auto cuatro personas atrás venían esas dos personas. Sólo se acuerda de Arturo Morales que venía de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

acompañante. Al chofer no lo conocía... A Morales lo conocía porque era de mismo pueblo, se conocían de chicos de la cancha de futbol”.

En su testimonio brindado en la inspección ocular en la heladería Pingüino, Pascual César González, reitera lo expuesto en cuanto a su ubicación y *que el auto pasó despacio. Vio el auto, pasó despacio y distinguió quiénes iban atrás y adelante. Los que iban atrás eran dos policías de civil, uno le decían “Quiquiriqui” y el otro no recuerda. Los otros dos que vio en el auto eran Arturo Morales de acompañante y al otro no lo conocía. El auto era de civil, no de la policía.*

Osmar Enrique Loaiza de la “barra de amigos” de Víctor Segura dijo que *lo conocía a Víctor Segura. Desapareció. Eran bien amigos. Se enteró que desapareció porque el muchacho que trabaja ahí dijo que fue Arturo Morales con dos más y se lo llevaron y de ahí no se lo vio más. Él no lo vio, le contaron. De ahí paso a ser un desaparecido... Era vox populi que Morales lo había llevado a Tito. Cuando dice Morales se refiere a Arturo. Era el hermano del comisario Morales, los podían diferenciar claramente.*

En la inspección ocular llevada a cabo, Loaiza, dijo: *“ese día no estuvo en el lugar. Al otro día comentaron, decían que se lo habían llevado a Tito y los nombres que decían era que era Arturo Morales, no Enrique y “Quiquiriqui”, y había otro más que no recuerda el nombre. Los comentarios que mencionaban al señor Arturo Morales eran vox populi. Eran tres que sabían andar*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

juntos. Los conocidos que hablaban del tema decían que eran ellos. Pero él no los vio. No escuchó que dijeran Enrique. No sabe si fue González quien dijo que era Arturo Morales él que pasó, pero en general decían que era Arturo Morales, podría haber sido él. Después habló con la hermana sobre lo que había pasado y le comentaron lo mismo, las mismas personas. Había un poco de miedo. A cualquiera de los amigos que caían a la policía le preguntaban por él y los amigos”.

En ese sentido, en el legajo de Víctor Jesús Segura s/desaparición, Expte. 273/12 se advierte que, en las notas dirigidas a distintas reparticiones, por la madre de Víctor Jesús Segura (que fueran mencionadas al referirnos a los hechos y a las cuales nos remitimos) desde la desaparición de su hijo, refiere a los mismos policías en todas ellas, como las personas que lo detienen: Arturo Morales, Franz Vaca, Reyes y otro que no recuerda el apellido.

En su declaración de fecha 11 de septiembre de 2012 ante el Juzgado Federal N° 2 de Jujuy Selva Antonia Romero manifestó que a su hijo lo habían “*levantado*”, *que lo levantaron a su hijo, en aquella oportunidad, Enrique Morales que era comisario, Enrique Vaca al que decían Quiquiriqui, Franz Mariano Vaca, Arturo Morales, y una persona de apellido Pérez*”. Tomó conocimiento de ello por comentarios de los amigos de su hijo, un tal Ruso Claro, Taborda, Loaiza, Carlos Mura, Máximo Álvarez, Dr. Otaola, Zamán, Hugo. El Ruso Claro, esa misma madrugada como a las cinco de la mañana, fue a decirle a ella que a su hijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Víctor lo habían detenido por personal de la Comisaría de San Pedro, en esa heladería.

El testigo José Cataricio Ponce, dijo que para la fecha de la detención de Tito Segura se encontraba a 20 mts. de la heladería El Pingüino, en el negocio de los señores Monteyano, *ve pasar un auto, para en la esquina en un kiosquito que se llama “Barquito”, bajaron dos personas, policías, reconoce a uno era el comisario Enrique Morales, el que manejaba no sabe. El señor Monteyano le dijo, el que conducía era Lescano. Los de atrás uno era Alfaro y el otro no sabe. Se acercaron dos personas y le pidieron al señor que los acompañe y se fueron. Lo acompañaron hasta la esquina, después no vio.*

El testigo de la defensa Ponce manifestó conocer a Arturo Morales del futbol, dijo distinguir quién es Arturo y quién Enrique, el que pasó es Enrique Morales, *“uno era grande y el otro petiso nomás”*.

El testigo de la defensa Walter Juárez, en ocasión de la inspección ocular de la heladería Pingüino manifestó en su declaración, que en el vehículo en cuestión, se conducía Enrique Morales como acompañante, el chofer no fue identificado, los dos empleados policiales en los asientos de atrás, uno identificado con el apodo “Quiquiriqui”, y el otro sin identificación, que dicho vehículo se detuvo en la casa del suegro del comisario Morales que vivía a metros de la heladería Pingüino sobre la misma calle Sarmiento en la cuadra siguiente a la heladería. En declaración ante este Tribunal dijo que *esa noche estaba con Tito Segura y estaba*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Carlos Murad con ellos, gran amigo de él también. Pasó un auto en ese momento, estaban de frente de cara a la calle y pasó un auto y ahí iba un morocho manejando, Enrique Morales y el que estiró la cabeza al que le decían Quiquiriqui y otro de apellido Vaca, cree, no les sabe bien los nombres a ellos. En San Pedro se conocen todos. Pasaron, miraron y al rato volvieron ellos, los dos de civil.

Por otra parte, en su testimonio Juan Carlos Tache refirió que estando estacionado a metros de la comisaría 9ª, por no poder estacionar en otro lugar atento a que la calle se encontraba cortada por las carrozas conmemorativas de la Fiesta de los Estudiantes. A instancia del Oficial Amaya debe acompañarlo a la comisaría 9º, lo invita a hablar con Enrique Morales por lo cual baja de su auto e ingresa a la 9ª. *En la 9ª, en el fondo hay una puerta que separa con los que están presos, a la izquierda hay una puertita que atienden y no lo dejan entrar, espera ahí unos minutos, sale Enrique Morales...cuando fue a la comisaría estaba Enrique Morales sólo, después llegó Segura.*

Dijo Tache, *“Enrique Morales era Secretario de Gobierno del Capitán Diez del Valle, pero si así era, hasta el día de hoy no tiene respuesta qué hacía Enrique Morales en la comisaría 9ª cuando a él lo invitan a hablar con Enrique Morales porque no se podía estacionar en esa cuadra. Hasta el momento queda la duda. O se trabajaba en la 9ª o se es Secretario”.*

El oficial Amaya había indicado a Tache que debía acompañarlo, *“un Oficial quería hablar con él”*, lo invitan a hablar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

con Enrique Morales porque no se podía estacionar en esa cuadra”, lo cual es indicativo de que el comisario Enrique Morales se encontraba en la comisaría, aun antes de la llegada de Tito Segura.

Pablo Ramón Garabuy –testigo de la detención de Segura– confirma, con su testimonio, la presencia de Tache en la Comisaría 9° de San Pedro conforme lo expuesto por éste. Dijo que *al señor Tache lo conoce de la escuela y lo vio cuando entraban y lo saludó con el apodo “Garabato”. No sabe qué hacía ese señor ahí porque no hablaron nada...No recuerda bien, pero le parece que Segura venía esposado cuando dobló la esquina. Se lo veía nervioso. No cruzó otra palabra con él, venía agachado.*

Así las cosas, se presenta una situación incompatible, en un extremo se sostiene un argumento que ubica al comisario Enrique Morales en el escenario de la detención de Segura en la heladería “Pingüino”, mientras que se tiene probada la presencia del testigo Tache entrevistándose con el comisario Morales en la comisaría 9ª al momento en que arriba detenido Víctor Jesús Segura acompañado de los dos policías conducidos en el asiento de atrás del vehículo, junto al testigo de la detención el señor Garabuy, conocido de Tache.

De los dichos de los testigos de la defensa Ponce y Juárez se puede interpretar que, para estos testigos, el comisario Enrique Morales, viajaba de acompañante del conductor del rodado y que descendió en la casa de quien se denominó como “*el suegro de Enrique Morales*” sita a pocos metros de la heladería El Pingüino, Juárez dijo “*el auto quedó en la casa de Enrique Morales, de ahí*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

235



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

bajaron ellos”. En su testimonio Ponce dijo: “El auto paró en la esquina, cerca del kiosquito “Barquito. El kiosquito era del suegro de Enrique Morales, estaba pasando, la calle de la misma mano de la heladería, de la esquina la primera casita.”. “A Tito Segura no lo ubicaba”. “No recuerda si el auto se encontraba identificado como de la Fuerza policial, era mediano no recuerda el color. Sí lo veía al auto, estacionó pasando la calle...”.

Los dichos de Ponce y Juárez, postulan la presencia de Enrique Morales en el lugar de los hechos, posibilidad frágil de sostener, ya que se encuentra probado que el comisario Enrique Morales se encontraba en la comisaría 9ª entrevistándose con Tache, aún antes del ingreso de Víctor Segura a la 9ª, cuando ingresa Segura acompañado por los dos policías que lo detienen y lo llevan caminando desde la heladería Pingüino junto al testigo de la detención Garabuy. Desde esta lógica resulta imposible la presencia del comisario Morales en el auto que pasó lentamente frente a la heladería donde se encontraba Víctor Segura, y luego bajar (según lo manifestado en su testimonio por Juárez y Ponce) y quedar el auto estacionado en la casa de su suegro. La presencia del comisario Morales en la Seccional 9º resulta irrefutable, mientras que su presencia en el vehículo en cuestión recibe los mayores cuestionamientos y dudas; sumado a los testimonios que ubican a Arturo Morales en el automóvil, como acompañante del conductor.

Además, deben tenerse en cuenta los dichos de Arturo Morales, reiterados a lo largo de su descargo en cuanto manifestó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

conocer a Víctor Jesús Segura, y haber tenido una relación de amistad con el mismo, conoce su apodo “Tito”, lo conoció desde que eran adolescentes, por el futbol, de la cancha, en la época del servicio militar, manifestó inclusive ser su amigo y conocer a los hermanos.

De lo cual se puede deducir que sería la persona que más lo conocía fuera de la “barra de amigos”, por lo tanto la persona indicada para identificar a Tito Segura, para “marcarlo” a los que luego lo iban a “levantar”, como dijo la señora Selva Romero madre de Segura, *“...sabe que en la heladería Pingüino de la ciudad de San Pedro de Jujuy ‘lo levantaron’, a su hijo en aquella oportunidad...que tomó conocimiento de ello por comentarios que le hicieron los amigos de su hijo Jesús,..Ruso Claro, Taborda, Loiza, ...Carlos Mura, ...Máximo Álvarez, aclara que esas personas no fueron ‘levantadas’”*.

El secuestro de una persona requería asegurar la identidad de la víctima que se buscaba, así la persona elegida por la policía para identificar con seguridad a la persona a detener, sería aquella con mayor conocimiento de ella, para asegurar el resultado buscado. Esa persona sería la elegida para “marcarlo”. No se procedía en forma azarosa.

En la detención de Juan Carlos Valenzuela el policía Óscar Francisco Guzmán se acerca al nombrado y le dice *“vamos a la policía que ahí te van a explicar lo que pasa”*, resulta haber sido un policía de la ciudad de Palpalá que conocía a Valenzuela, ya que siendo Juan Carlos Valenzuela Jefe de Personal de la Empresa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Metalúrgica Palpalá y aquél en su condición de policía iba a pedirle vales para la nafta de los patrulleros. (declaración testimonial de Juan Carlos Valenzuela). Así, Guzmán, fue el policía indicado para “marcar” a Juan Carlos Valenzuela, y asegurarse de su identidad para detenerlo.

De las testimoniales brindadas por los policías de San Pedro no surgieron testimonios que hayan manifestado haber conocido a Víctor Jesús Segura, alias “Tito”, a Juan Carlos Valenzuela, Jenny Aquin Exeni y Elida Garnica, cuestión que se puede entender dado que el acceso a las celdas se encontraba restringido (ver testimonios ya referidos).

Quienes más conocieron a Tito Segura fueron sus amigos de la “barra de amigos” como lo mencionan ellos mismos, éstos conformaban un grupo etario, el resto como por ejemplo Tache, Garabuy, lo conocían como como vecino de San Pedro.

Se necesitó la persona que tuviera un real conocimiento de Víctor Segura, que lo pudiera identificar, sin lugar a dudas, aún mezclado dentro de esa “barra de amigos”, o sea la persona que lo pudiera “marcar” con certeza, y esa persona fue el oficial Arturo Morales perteneciente a su grupo etario, cuestión importante en un pueblo chico como lo era San Pedro en esa época. Las amistades se hacían en la escuela, se seguían compartiendo distintos momentos, conmemoraciones, salidas, para el caso se podría decir que Arturo Morales como lo dijo él mismo era amigo de Segura, desde chicos, pertenecía al grupo de Tito Segura con sólo 2 ó 3 años de diferencia. Para el caso, su hermano Enrique Morales era alrededor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

de 8, 10 años mayor que su hermano Arturo y unos años más todavía en relación a Segura. Lo que lo dejaba en este caso fuera de la posibilidad de ser la persona indicada para reconocer fehacientemente a Tito, además de tenerse en cuenta que, como integrante del grupo de tareas en el cargo de jefe, su función era la de inteligencia, y otras eran las personas que secuestraban, levantaban, y otros epítetos usuales para el caso.

Entonces, no cabe duda alguna que Arturo Morales era la persona idónea para “señalar” en la vía pública a la persona de Tito Segura, por ese motivo fue elegido entre otros policías, para viajar en el vehículo que pasó lentamente delante de la heladería “Pingüino”, comercio en el que se encontraba Tito Segura aguardando que su amigo César González terminara su trabajo en la heladería para ir a presenciar los festejos del día de los estudiantes.

Su intervención fue la causa de su conocimiento.

Su descargo no alcanza a alejarlo del rol protagónico cumplido en la detención de Tito Segura, desaparecido después de su detención hasta el día de la fecha.

Segura no fue un blanco elegido al azar, al contrario, se trataba de personas que por desarrollar una participación en la vida política o porque su cualificación daba lugar a dudas respecto a que no se hallaba religiosa o moralmente calificada de acuerdo a los principios del pensamiento rector militar, o por haber entendido sus captores que lo hacían por sus relaciones personales o laborales.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

239



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

De las declaraciones testimoniales surge que la víctima, en este caso Víctor Jesús Segura, alias “Tito”, podría haber sido seleccionado por su ideal político, un ideal político que fue la plataforma que lo despojó de su existencia humana. Algunos de sus amigos de la barra de amigos manifestaron Loaiza que Tito era peronista, otros que Tito era simpatizante de la juventud peronista.

Arturo Morales, de la detención y desaparición de Víctor Jesús Segura, dijo que en el año 1977 trabajaba en la comisaría seccional 9ª, y *“estaba autorizado a concurrir a la escuela Comercial y lo hacía en horario nocturno...Seguramente estaba en la escuela, que era el día 21 de septiembre, seguro estaba con sus compañeros de estudio...No trabajaba en la noche”*, más adelante dice, *“Trabajaba de 8 a 13, y de 16 a 20, tenía permiso para salir a las 19hs.”*.

Conforme sus dichos, dijo mantener un horario laboral *“sólo diurno”*, un discurso construido y mantenido a través de su descargo como una especie de salvoconducto que pudiera alejarlo de cualquier responsabilidad en la detención de Tito Segura.

Dijo *“...seguramente estaba en la escuela el día 21 de septiembre, seguro estaba con sus compañeros de estudio”*.

Su manifestación trae a colación considerar que la detención de Víctor Jesús Segura se produce en el contexto histórico de la Provincia de Jujuy, de la Fiesta Nacional de los Estudiantes del año 1977 en San Pedro de Jujuy.

No se puede dejar de lado, que la trayectoria de esta celebración en la Provincia de Jujuy desde sus inicios en el año





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

1949, se ha convertido en una tradición. Ostenta desde el año 1972 el título de “Fiesta Nacional” de los estudiantes. En el año 1974 se dispone en la Provincia una semana de receso escolar para el nivel secundario coincidiendo con el inicio de la primavera el día 21 de septiembre. En el año 1977 y durante la Dictadura Militar cobra un vuelo muy importante en todo el país, se celebra y se difunde la fiesta a todo el país. A partir de lo cual la provincia se convierte en polo turístico de considerable importancia. El Gobierno de Facto necesitaba revertir la imagen de conflicto y represión que llegaba al exterior, por una imagen de país sin conflicto y en armonía.

En este sentido, y advirtiendo que el día 21 de septiembre de 1977 fue un día miércoles, y que tradicionalmente en la semana de la Fiesta de los Estudiantes en Jujuy, el calendario escolar entra en receso la semana del 21 de septiembre, asueto para los estudiantes secundarios, terciarios y especiales, el mismo día de la primavera fue y mantiene el asueto; no resulta posible que el señor Arturo Morales haya concurrido a clases ese día, como manifestara en su declaración brindada en este tribunal.

Esta manifestación del señor Arturo Morales preside un conjunto de endebles discursos investidos de relatos invocados por el nombrado; que no logran superar las pruebas agregadas a la causa que desvirtúan las manifestaciones defensivas de Arturo Morales.

Viene al caso proponer que en la relación que mantuvo con el poder, Arturo Morales, fue dotado de poder. Un poder multiplicador de su propio poder individual que lo habilitaron para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

tomar conocimiento de los movimientos internos de la comisaría novena de San Pedro.

6.2.5.- AIDA ISABEL RUIZ

Respecto a la imputada Aida Isabel Ruiz, ha quedado acreditado - con la prueba documental y testimonial agregada a la causa- que la nombrada prestó colaboración a los responsables de la privación ilegítima de la libertad agravada de Jenny Aquin Exeni y Delmira Elida Garnica.

Ruiz, como personal de la Oficina de Informaciones de la Policía de San Pedro de Jujuy, realizó personalmente su aporte y cooperación y así resulta responsable en el delito mencionado.

Conforme su legajo laboral R.P. 8698, era funcionaria policial. Del mismo surge en altas, traslados y ascensos (fs. 3 vta): 03/05/76 al 31/03/77: agente de plaza en Departamento informes policiales de la UR2. 01/04/77 al 31/01/79: agente de plaza en la UR2. 01/02/79 al 10/07/84: Brigada de Investigaciones UR1 (desde el 01/08/83 cabo). Bajas: 24.3.77: designar auxiliar de informaciones sin perjuicio de sus funciones. Res. 834 DP.; 1.4.77: Traslado para desempeñarse en la oficina de gabinete de identificación. Res. 19 UR2/77.

A la fecha de los hechos se encuentra en la ciudad de San Pedro, puntualmente cumplía funciones en la UR2 (depto. de Informaciones policiales). En el año 1977 cumplía paralelamente funciones como auxiliar de informaciones junto con el resto de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

encausados menos Díaz. Al momento de los hechos no registra ausencias por licencias, permisos o sanciones y registra sólo dos ausencias por enfermedad en octubre y noviembre de 76.

En su legajo (fs.506/513 Cuerpo 3), se encuentra incorporado copia -en su momento certificada por la policía de la provincia D-1 Sección Legajos suscripta por Blanca H. Albornoz Oficial Inspector de la Policía de la Provincia de Jujuy- del Legajo Personal N° 8698 “Chocobar Aída Isabel Ruíz de – Sgto. Ayte. Bajo el título “Exámenes-Calificaciones y Premios acordados”, en fecha “30 12.76 se deja constancia que el causante obtuvo un promedio general de 7,32 en el curso de aspirantes a agentes femeninos”- anotado por Rojo.

Liliana del Valle Rojo, en declaración testimonial ante éste Tribunal dijo que “... en el año 1976 no trabajaba estaba estudiando...prestó servicios en la Policía de la Provincia a partir de enero de 77..”.. Exhibido el asiento referido en el párrafo que antecede, dijo que: “que sí es su firma, pero ella entró en el 77”. Eso deben haber dejado constancia a partir de esa fecha. Es decir, se anotó con fecha distinta. No trabajó en esa fecha. No estuvo haciendo ningún curso antes. Seguramente le dieron eso para consignar algo que estaba atrasado. Ella tenía una jefa, Angelina Dreer. Si el curso de agente femenino se desarrolló anteriormente no sabe, le deben haber dicho que consigne. Ella entró al área de personal sin hacer curso. Era administrativa...No recuerda si era normal poner las constancias con fechas pos datadas o ante datadas.... no podría explicar porque había una constancia

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

243



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

anterior de su puño y letra cuando no era policía. Ella tenía 19 años le deben haber dado la orden de registrarla. No recuerda de haber recibido órdenes particulares de asentar eso en un legajo. Ella anotaba, le daban los papeles y se registraba. No recuerda qué hacían con los papeles luego. Deben ser resoluciones que se emitían con detalle de las personas que hacían ese curso. Antes del 77 no hizo ninguna práctica que haya podido dar lugar a esto.”.

Las respuestas en relación a los pedidos de informes requeridos a la policía sobre cursos de aspirantes femeninos y registros de personal de calle, vigilancia y custodia octubre/diciembre de 1976 son negativas.

En esta etapa no se encuentra registro de adscripciones en su legajo, como sí se registran en su legajo en otras ocasiones, por ejemplo, en fecha 4.4.81 (fs.9) se registra “A partir del día...de marzo y hasta el día 15 de abril del año en curso adscribir a la causante para la Escuela de Suboficiales y Agentes para realizar el curso regular de Agente para 1ª. fracción”.

En fecha 04/11/87(fs. 04) se consigna la adscripción y posteriormente el levantamiento de la adscripción y el reintegro al servicio específico donde se desempeñaba.

Respecto al certificado del curso de agente femenino, lo que se tiene por verificado es que dice en su legajo que se agrega certificado, sin el certificado ni su copia agregados. Sólo se cuenta con una referencia del mismo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

No se registra la autorización, y/o adscripción al mencionado curso.

Del análisis de los testimonios de las policías femeninas, surge, en el caso de Irusta y Cacciato que no la conocen a Ruiz.

Del testimonio de Carmen Enriqueta Méndez la conoce a Ruiz de la infancia, y dice la volvió a encontrar en “*un curso de capacitación. Si realizó el curso de agente femenino de la policía de la provincia*”. Reconoce a Ruiz en las fotografías. Que la Sra. Ruiz venía de San Pedro para el curso todos los días. Sus hijos eran amigos de su hija que murió en el 83. Ruiz tiene una hija que es abogada que era parecida a su hija. Una abogada la llamó para preguntarle si tenía papeles le dijeron para hilvanar y declarar.

De lo manifestado por Cabana, dijo reconocer a Ruiz trabajando en la Brigada de investigaciones de la UR1, cree haber realizado curso de capacitación con Ruiz, dijo que curso de aspirante no recuerda haber realizado.

Conforme lo expuesto, si bien se encuentra acreditado que la nombrada participó de un curso de aspirantes a agentes femeninos conforme su legajo, no surge que el mismo lo fuera a la fecha de los hechos investigados, sino que solo se registra la constancia consignada en fecha 30/12/76 y por alguien que a esa fecha no prestaba servicio en la Policía de la Provincia.

Por otra parte, contrariamente a lo expuesto por Ruiz y su defensa, acredita la participación y responsabilidad de la nombrada en los ilícitos referenciados, las declaraciones testimoniales prestadas por las víctimas.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

245



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Jenny Aquin Exeni dijo conocer a Aida Isabel Ruiz. Dijo ante éste Tribunal: *“Habían dos mujeres ahí. Estaba esta chica Ruiz, que la conoció como Isabel Chocobar que parece que es el nombre de casada y la otra señora, no le sale el nombre. Cree que la Isabel la llevó al cine y a la confitería. Betty Guaymás era la otra. La llevó a la confitería y después de nuevo a la celda.”. Luego dijo que Morales “...la sacó de la pensión y la llevó a vivir a la casa de Aida Ruiz. El padrastro de ella era el señor alto morocho Domingo Delgado con el que se escapó cuando la quiso encerrar en la novena...”.*

Dijo que fue al cine y a la confitería en una sola oportunidad. No iba esposada. La señora Ruiz iba de civil. Nunca supo que función cumplía Ruiz en la Comisaría.

En relación a quienes eran la gente de Morales dijo que *Aida Ruiz, Quiquiriqui, Sánchez, Guzmán, Betty Guaymas, el padrino de su hijo, que algún día va a saber su nombre, no se lo acuerda. Ellos, iban todos los días a trabajar.*

En inspección ocular en la Comisaría 9° dijo *“...una mujer que trabajaba ahí le dio una pieza para que viva, una era Isabel y la otra era una morocha ojosa, Betty Guaymas la otra policía que trabajaba ahí y le dio una pieza para que vaya a vivir...no recuerda despensa o kiosquito, estaba suelta durante el día la llevaron al cine, a la confitería y después a pasear, pero dentro de la confitería...”.*

Por su parte, Delmira Elida Garnica: *“La tuvieron un tiempo y un día le dicen que va a ir, la llevan dos mujeres de la policía,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

con el vehículo de la policía al hospital, no entró al hospital de San Pedro la tuvieron en la puerta parada y le dijeron que la Jenny tiene una infección por relaciones...ella pensó qué tendría ella”. Permanecieron un rato ahí, luego la subieron al patrullero y de nuevo a la comisaría. No la revisó nadie. Dijo fue la única vez que vio a esas dos mujeres.

El descargo de Aida Ruiz, queda reducido a una esfera de enunciados atiborrados de relatos, cuyo resultado queda circunscripto a estrategias defensivas confusas, en las que llega incluso a la desacreditación de los legajos policiales, en su intento de fundamentar situaciones. Todo lo cual resta jerarquía e idoneidad a sus dichos, y no contrarrestan las testimoniales vertidas en la presente.

En relación a sus funciones, conforme su legajo fue designada “Auxiliar de Informaciones, sin perjuicio de sus funciones”; de su declaración surge que trabajó en Informaciones, *“donde tenía que recortar todos los diarios y pegaba en hojas tipo oficio, anotaba qué diario era, fecha. Todas las noticias...No recuerda, pero si había noticias de subversivos seguramente las cortaba si eran policiales...”*. *“No clasificaba la información, sólo cortaba, no sabe si eso era inteligencia, era nueva, qué iba a clasificar.”* Así mismo declara, *“...en ese tiempo trabajaba en Gabinete que era cómo Antecedentes policiales, todo el día pintando dedo. Eso no entiende. Mientras estaba en Gabinete no estaba en Informaciones. Estaba en Gabinete solamente. En Informaciones estuvo diez días, muy poquito tiempo”*.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

247



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

“En Informaciones no se acuerda quién la recibe. Los que estaban siempre eran Enrique Morales, Vaca y Alfaro, Enrique Morales no estaba siempre porque trabajaba en la Municipalidad. Esa era una oficina muy chiquita. Morales entraba generalmente con Vaca, había otro Vaca más. Betty Guaymas, Elida Pinto en Informaciones. A Morales lo vio cuando trabajaba en antecedentes.”.

En su descargo considera situaciones que entran en conflicto de tiempo y espacio, concluyendo que, *“A ella le llegaba lo de ella a Informaciones porque estaba de boca en Gabinete...los papeles llegaron como un año después, el traslado. Porque a uno lo buscan estaba en otro lado. Como era el mismo edificio lo mandaban de un lado a otro. Cobraba su sueldo en Informaciones, las notificaciones de sanidad en Informaciones, lo tenían que mandar de Informaciones a Jujuy. Su jefe en Informaciones era Enrique Morales. Mientras ella estuvo en la oficina de Informaciones no cambió de nombre, no sabe después.”.*

Así también la encausada introduce el recurso de los legajos, seleccionando una cierta parte o aspecto de los mismos como excusa defensiva.

“No había una prolijidad en los legajos, son cualquier cosa, más los del ramal.”.

Ruiz dijo, que no conoció a Elida Garnica, a Jenny sí, la conoció en casa de su madre. *“No sabe si la detención de esa mujer fue antes, dice que el 7 de diciembre del 76 y ella la conoció en la casa de su madre en el 77. Nunca se enteró de que estaba*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

detenida. En el 82 la encuentra y le dice que estaba detenida. No sabe si estuvo detenida. En San Pedro se veía mujeres detenidas porque llevaban para identificarlas”.

En relación a la felicitación que consta en su legajo, dijo, “que se tenía que ir a Libertador para detectar parejas que asaltaban en El Bananal...fue como dos semanas a Libertador a ese lugar. Esa adscripción de dos semanas no estaba en su legajo porque hacían cualquier cosa con los legajos. Había cosas que asentaban y otras que no”. “Adscripciones fuera de Ledesma no se acuerda de otra. En Jujuy sí, en Jujuy vino a trabajar a la Brigada de Investigaciones. Relata de su cansancio mental, por eso pidió el traslado y la mandaron castigada a la Brigada como castigada”.

Su descargo, relacionado con su presencia en Libertador Gral. San Martín, queda reducido a la estrategia de apelar nuevamente a fallas en los legajos policiales. Más aún cuando la policía Betty Guaymas, es quien cumple con ella el procedimiento llamado “Asalto a Parejas”, felicitación que corre agregada con el mismo número de resolución para ambas.

En el legajo policial N° 7365 de Yolanda B. Guaymas de fs. 10 (agregado de copias del mismo al cuerpo N° 3 de la presente causa, de fs. 514) en fecha 8 julio de 1977, bajo el título de Felicitaciones, con idéntico texto se encuentra la felicitación del jefe de policía por el mismo procedimiento llevado a cabo por Ruiz, “Asalto a parejas “mismo número de Resolución 1467 DP.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Parece imposible que como dice Ruiz se hubieran equivocado en su registro, y también en el de la Sgo. Ayte. Guaymas. Ambos registros se encuentran firmados “Rojo”.

Ruiz, dijo: *“su mamá era muy particular”*, relata que, al ingresar a trabajar a la policía, dejaba a sus hijas al cuidado de su madre en su casa. *“Se iba a trabajar y cuando volvía de trabajar buscaba a sus hijas en lo de su mamá y ahí la vio dos o tres veces (a Jenny). A su mamá no le podía preguntar. Su madre tenía carácter fuerte por lo que no podían preguntar. Eso fue en el 77, Jenny estaba embarazada grande. Su madre acostumbraba a refugiar a señoras, a esa chica alguien la habrá llevado. No sabe quién la llevó”*.

Agregó que: *“...su mamá no tenía un pensionado. No sabe porque Jenny estaba en la casa de su mamá. El marido de su mamá lo conocía a Enrique Morales, era albañil y le arreglaba algunas cosas. Estando en la casa de su mamá nunca habló con Jenny. No le preguntó a su mamá porque la iba a agarrar de los pelos. Su mamá era muy buena, pero con el vecindario”*.

Ante la manifestación de Jenny Aquin, que relata haber sido llevada al cine y a la confitería, por Aida Ruiz y Betty Guaymas, la encausada manifestó *“Al cine cómo se le ocurre que va a llevarla si tenía dos hijas, no lo haría por nadie”*. No le preguntó a su madre por Jenny cuando dijo *“la vio ahí”* por, temor, *“No le preguntó a su mamá porque la iba a agarrar de los pelos”*.

Las manifestaciones de Aida Ruiz respecto a las características personales de su madre, *“tenía carácter fuerte”*, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

otras expresiones, no se condicen con dejar sus hijas menores al cuidado de ésta, no parece la mejor opción. O cuando la encausada alega no haberle preguntado a su madre el motivo de la presencia de Jenny Aquin en su casa por temor; pero sin temor considera dejar sus hijas menores al cuidado de una persona de esas características, lo cual implica un riesgo.

Las causales expresadas por Ruiz respecto al temperamento de su madre, ciertamente no deseables, no revisten entidad como excusas defensivas.

Dijo, “cuando entró a trabajar en la policía, se fue a vivir a un conventillo, si no tenía niñera las dejaba a sus hijas con su mamá”. Estudiaban piano a la vuelta de la casa de su mamá. A la mañana iban a la escuela y cuando salía del Registro las buscaba. Las dejaba a sus hijas o las llevaba a sus hijas a lo de su mamá”.

Continuó diciendo, “cree que la señora Aquin la confunde, no la llevó al hospital, no sabe cómo se puede confundir, en San Pedro no llevó nunca a nadie al hospital jamás. Al cine cómo se le ocurre que va a llevarla si tenía dos hijas, no lo haría por nadie. No llevaría a la del Jefe.”.

De los testimonios de Jenny Aquin Exeni no surge que en la casa donde fue hospedada, viviera la madre de Aida Ruiz, no es nombrada la señora madre de Aida Ruiz, Aquin no la nombra, la encausada tampoco, no se conoce su nombre. Jenny sólo nombra a la encausada Ruiz en diferentes momentos y formas, “esta chica Ruiz; “Isabel Chocobar que parece que es el nombre de casada”; solamente como, “Ruíz”; Morales la sacó de la pensión y la llevó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

a vivir a la casa de Aida Ruiz”; La corrieron de la casa de Isabel Ruiz”.

Respecto a Aquin, dijo Ruiz *“que en el año 82 se la encontró, se puso a conversarla de algunas cosas, de su hijo, de que era de Enrique Morales, le dijo, pero boluda, si estaba detenida. Se puso incómoda y nunca más la vio”.*

Un rasgo central para considerar, tal como lo manifestáramos, son las testimoniales vertidas por Jenny Aquin Exeni y otros en la presente.

De Jenny Aquin Exeni, *“La llevaron al hospital Paterson, la atendió el Dr. Juan Carlos Mathews. Le hizo un electrocardiograma y otros estudios, le dijo que “si estaba consciente de que la noche anterior estuvo a punto de morir, le dijo que había sentido antes de desmayarse, le ofreció hablar con Enrique Morales para ir a su casa a trabajar como muchacha y le dijo que no, que ella era inocente”.* Le hicieron un exudado vaginal, no supo qué tuvo, sólo que *“cada cuatro horas la llevaban al hospital y le ponían inyecciones. La pusieron en la celda, cuando fue ya no estaba Elida Garnica”.*

El tratamiento médico dispuesto por el facultativo requirió el traslado de Aquin Exeni al hospital durante 10 días, donde se le suministró medicación, inyecciones diarias y control de su situación médica.

Debió ser trasladada diariamente y era acompañada por las policías mujeres Ruiz y Guaymas a recibir el tratamiento prescripto en el hospital.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 252

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Como lo expusieramos anteriormente Aquin relató sobre su traslado al cine y a la confitería con Aida Isabel Ruiz y la presencia de dos mujeres, la nombrada, a quien conoció como Isabel Chocobar y Betty Guaymas y que éstas eran la gente de Morales, lo cual queda confirmado con su pertenencia a la Oficina de Informaciones conforme su legajo. Muy especialmente debe considerarse que Aquín detalló a todas las personas que integraban el círculo de confianza de Morales, las que trabajaban todos los días con él, entre las cuales estaba Aída Ruiz, cuya pertenencia al grupo de tareas de Enrique Morales se encuentra documentado por el legajo y demás documentación policial referenciada.

Ello confirma el conocimiento que tenía Jenny Aquin de la encausada, la veía a Ruiz en la seccional 9ª, aunque no supiera cuál era su trabajo. *“Nunca supo qué función cumplía Ruíz en la comisaría”*.

“Un día le llegó la noticia de que la mujer que vivía con Morales de la cual él se había separado por ella se había enterado, sabía dónde trabajaba y sabía que estaba embarazada, la misión era protegerse y también por el bebé, Morales la sacó de la pensión y la llevó a vivir a la casa de Aida Ruiz”.

Cuando la Ruiz *“la corrió de la casa”*, una mujer a la vuelta de la casa le dio lugar, luego volvió a mudarse a la casa de una compañera, una mujer llamada Juanita, pero como el esposo de ésta no quería que el hijo de Morales estuviera viviendo ahí, se fue a vivir a San Salvador.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

“Se comentaba en la comisaría porque ella no estaba encerrada en una celda, estaba todo el tiempo ‘suelta, libre’, dentro de la misma comisaría”.

“La gente que trabajaba ahí uniformada se acercaba, conversaban con ella y ...llegó a su oído que Arturo era hermano de Enrique”.

“...pasó el tiempo, se separaron el 17 de agosto, lo fue a ver y le dijo que no quería saber nada. La corrieron de la casa de Isabel Ruiz”.

Lo explícitamente formulado por la encausada, referido a Jenny Aquin, expone una manipulación de expectativas basadas en relatos y confidencias que le fueron confiadas por otras personas ya fallecidas como ser Betty Guaymas, que introduce la encausada en su descargo en pos de salvaguardar su responsabilidad en los hechos traídos a juicio, que quedan reducidas a excusas defensivas sin sustento.

Conforme lo expuesto, quedó debidamente acreditada la participación y responsabilidad de la nombrada en los ilícitos referenciados. Ruiz formó parte del grupo de tareas de la Policía de San Pedro que tomó parte en las privaciones ilegítimas de las nombradas. Es dentro del marco referido que la nombrada intervino no pudiendo desconocer, por el cargo y función que cumplía, la ilegitimidad de las detenciones.

Ahora bien, consideramos que le cabe responsabilidad como partícipe secundaria en las privaciones ilegítimas de la libertad en tanto cooperó en la ejecución del hecho, pero era perfectamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

intercambiable en sus funciones de custodia por cualquier otra persona.

Con la prueba aportada y valorada en la causa, no se verificó que hubiera existido un aporte determinante para que el hecho sucediera como sucedió. En este sentido, compartimos lo manifestado por la CFAS en resolución de fecha 20 de diciembre de 2013 en cuanto consideró que *“...no se verifican en autos los requisitos objetivos y subjetivos en el grado o intensidad de participación, como para considerarla coautora o partícipe necesaria de los delitos de privación ilegítima de la libertad...ya que para que ello ocurra se tendría que haber verificado o el co-dominio del hecho o el aporte imprescindible de la encartada en la ejecución del tipo...En tal sentido, se advierte que los injustos fueron cometidos por una estructura en la que la participación de la imputada era intercambiable ya que en virtud del dominio de la voluntad, quienes planificaron las operaciones contaban con la posibilidad de que cualquiera de sus subordinados cumplieran esas órdenes....”*.

6.2.6.- RAMON SANCHEZ

La participación y responsabilidad de Ramón Sánchez en las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas en perjuicio de Jenny Aquin Exeni, Juan Carlos Valenzuela y Delmira Elida Garnica y en las torturas agravadas Jenny Aquin Exeni, surge con la prueba documental y testimonial agregada a la causa.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

255



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Así, entre la prueba documental que así lo acredita debemos mencionar el legajo laboral N° 6612 de Ramón Sánchez de la Policía de la Provincia de Jujuy.

A fs. 2 vta. se registra bajo el título “Altas, traslados y ascensos”, su ingreso en el año 1967 como agente; en abril de 1976 asciende a Cabo, luego permanece hasta el mes de enero de 1988 en la UR2, salvo en el año 1971 a 1972 que se desempeñó en la seccional 10ª comisaría de Palma Sola, el resto de su carrera policial se cumplió entre la comisaría 9ª y la UR2.

Bajo el título de “Bajas” se registra a f.3, en fecha 23.9.74 es designado para desempeñarse en el servicio de Informaciones e Inteligencia de la UR2, sin perjuicio de sus funciones.

En fecha 14.11.75 es designado Auxiliar del Oficial de Informaciones de la UR2, Res. 88, a fs. 238/239, se encuentra agregada copia de la misma (Legajo Expte. 57/11 “Vidal Lazarte, Patricio s/desaparición”). En dicha resolución de fecha 14.11.75 se crea la oficina de Inteligencia, organizando el servicio de Informaciones en toda la jurisdicción de la Unidad Regional 2 de la Policía de la Provincia de Jujuy. Se designan “Oficial de Informaciones de la UR2 al comisario Enrique Morales, relevándolo de sus funciones como Jefe de la Brigada de Investigaciones de la UR2, para que pueda dedicarse pura y exclusivamente a la parte Informativa”. “Designar personal auxiliar del Oficial de Informaciones... a: Hugo Felipe Ceballos, Arturo Morales, Raúl Tapia, Ramón Vaca, Sergio Aldana, Ramón Sánchez, Carlos Alfaro”.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 256

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

El día 1.4.76 recibe un ascenso. En fecha 24.3.77 es designado Auxiliar de Informaciones sin perjuicio de sus funciones. Res. 834, (al igual que todo el resto de los imputados a excepción de Díaz.) En fecha septiembre del 72 sufre un severo llamado de atención por haber faltado a la práctica de fuerza de choque, firma el jefe de la UR2. El legajo remitido por la Policía de la Provincia de Jujuy consta de sólo 10 fojas.

Habiendo sido designado en el Servicio de Informaciones e Inteligencia con fecha 23.9.1974, sin perjuicio de sus funciones, sus tareas se llevaron a cabo en el área de Inteligencia desde temprana fecha, como ya se dijo, estando en Inteligencia se respondía al jefe de Inteligencia

Existen testimonios de funcionarios policiales, que acreditan su pertenencia a la Policía de la Provincia en San Pedro y la función que cumplía: Arturo Morales dijo de Sánchez, *“sí lo conoció trabajaba en Informaciones policiales”*; Solís Crespo, *“lo ubica trabajando en Libertador General San Martín cumpliendo servicio de Inteligencia, trasladándose también a la 24 Ledesma, y trabajaba de civil. Ellos decían que eran de inteligencia, no de la Brigada, eso comentaban”*.

Bernardo Samuel Rodríguez, jefe de bomberos de la seccional 9ª en esa época, dijo *“En el 76/77 trabajó en San Pedro en el cuartel de bomberos de la UR2, dentro de todo el edificio pegado a la oficina del gabinete de identificaciones, A Arturo Morales como era jefe salía a dar instrucciones en el patio de armas. Conoció al comisario Morales en el 76 trabajaba en el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

servicio de Inteligencia de Libertador, cuando vinieron los militares estuvo de Secretario de Gobierno de Diez del Valle, en el 76/77 había una oficina de Informaciones, la oficina quedaba a mano izquierda, la primera oficina que daba al patio de armas. Había un servicio de Inteligencia, una oficina, Inteligencia para él era llevar información del ingenio la Esperanza a la Municipalidad, sí estaban ese era el Servicio de Inteligencia. Esa información era específica de ellos, uno no podía... era como decir que no tenían que entrometerse. Lo hacían de forma reservada. Uno no podía enterarse, eso era reservado. Era una oficina a mano izquierda, no tenía nombre, tenía la puerta de vidrio y madera. La Brigada de investigaciones trabajaba separado de Informaciones. Además de Bulacios hacían inteligencia José Argota, Ramón Sánchez, no recuerda más.”.

Marcos Esteban Michel dijo de Sánchez, “sabe que había un departamento de Inteligencia, pero no sabe si había otra cosa ahí, no sabe qué hacían ahí porque nunca fue. Veía personal que trabajaba ahí, pero no se acuerda los nombres, le nombraron a Sánchez se acuerda así nomás”.

Pedro Durán, dijo conocer a Sánchez, de San Pedro por el trabajo.

Benito Martiarena dijo de Sánchez “cumplía las ordenes de Enrique Morales, pero no tenía conocimiento en absoluto, porque eran áreas restringidas, Área 323 restringida, zona militar”.

En su testimonio Óscar Raúl Nacer dijo, “...en la 9ª, participaban en sus torturas, recuerda a Aldana el apellido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

solamente, Sánchez sí... está Aldana, Morales. Los veía a todos, y ahí se conocen todos...”.

En declaración brindada en este tribunal Óscar Raúl Nacer dijo: *“...en la 9ª participaban en sus torturas, recuerda a Aldana el apellido solamente, Sánchez sí...está Aldana, Morales.... Los veía a todos, y ahí se conocen todos”.*

Asimismo, la participación del nombrado en los hechos investigados surge de la declaración de Aquin Exeni, víctima en la causa.

De Sánchez, Jenny Aquin dijo: *“A las personas que le hicieron eso las siguió viendo en la comisaría. Uno de ellos es padrino de su hijo, para ella el Vaca morocho era Alfaro y el Vaca que recuerda que era el padrino de su hijo era blanco de ojos claros, pelo claro, pero el único que le quedó el nombre fue Sánchez, era morocho, el pelo negro, corto, color de ojos marrones, de 1,67 aproximadamente, era el que más presencia daba, y el que más miedo inspiraba porque era robusto y no era sociable y se vestía de civil todo el tiempo. Arturo Morales era blanco, de pelo casi castaño claro, y era bajito. No sabe si se cambiaban de nombre. Cuando estuvo en libertad supo que al Vaca morocho le decían Quiquiriqui. Esos señores siguieron trabajando ahí, después de lo que le hicieron”. Lo supo después “porque estuvo detenida diez días y estuvo en contacto con ellos mucho tiempo más porque después en pareja con Enrique Morales y más de una vez ellos la custodiaron en calidad de jefe a subalterno. Los conoció de ahí”.*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

259



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

En su testimonio dijo Aquin, *“antes de desmayarse le puso un trapo en la boca, todo el tiempo estuvo vendada y no pudo reconocer nadie, reconoció por la voz a Sánchez...”*.

Ella dijo: *“esa misma gente era la que la custodiaba cuando estaba en libertad que quede claro”*. Es decir que doblemente la vuelve a ver. Quiere que eso quede claro.

Preguntada por quienes le habían hecho eso, dijo que *“en ese momento no, porque no sabía, era gente que trabaja ahí. A las personas que le hicieron eso las siguió viendo en la comisaría. Uno de ellos es padrino de su hijo, para ella el Vaca morocho era Alfaro, y el Vaca que recuerda que era el padrino de su hijo era blanco de ojos claros, pelo claro, pero (Alfaro era medio hermano de Franz Vaca), el único que le quedó el nombre fue Sánchez, No sabe si se cambiaban el nombre, cuando estuvo en libertad supo que al Vaca morocho le decían “Quiquiriqui”, Estos señores siguieron estando ahí después de lo que le hicieron. Llega a establecer quiénes eran por las voces, las relaciona, Sánchez quien era morocho, no era muy alto, sin bigotes, y a los dos Vaca, pudo verlos durante su detención y reconocer sus voces, reconoce a Franz Mariano Vaca dentro del álbum fotográfico que se le exhibe”*.

Dijo que *“conoció a Guzmán en la comisaría, eran cuatro las personas que la trasladaron, Guzmán, Sánchez, “Quiquiriqui”, y cree que Vaca. No sabe cómo estaban vestidos, a Arturo Morales cuando lo vio escribiendo no recuerda cómo estaba vestido”*. El





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

comisario Morales iba diariamente a la comisaría, todos estaban de civil.

En relación a quiénes eran la gente de Morales dijo: *“Aida Ruiz, “Quiquiriqui”, Sánchez, Guzmán, Betty Guaymas, el padrino de su hijo que no recuerda su nombre, ellos, iban todos los días a trabajar”*.

Dijo Aquin, *“Reconoció por la voz al oficial Sánchez, esa misma gente era la que la custodiaba cuando estaba en libertad.*

En fecha 9.11.17 en inspección ocular en la comisaría 9ª de San Pedro, la Sra. Jenny Aquin Exeni, manifestó: *“los que la sacaron esa noche de acá fueron Sánchez, Guzmán, Alfaro y había otro señor de apellido Vaca...”*.

“...Sánchez, Guzmán y Alfaro, ellos siempre estaban con Morales. Ellos la sacaron de la celda, los vio la noche que la torturaron y después tuvo trato con ellos porque estaba con Morales. Ellos la torturaron, cree que había entre cuatro y cinco personas por las voces. Pero después adentro con ellos no hubo trato. Después fueron sus custodios. Fue un poco irónico todo, pero fue así”.

En declaración prestada en el Juzgado Federal N° 2, el descargo de Ramón Sánchez giró sobre un relato detallado de las oficinas que conformaban la seccional 9ª de San Pedro. Desde su ingreso a la policía de la provincia hasta el momento de su retiro (1966 al 1988), dijo haber prestado funciones siempre en la comisaría 9ª de San Pedro. A la fecha de los hechos, tenía 34 años de edad, no recuerda si ya era Cabo o sólo Agente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Se habían designado alrededor de veinte personas a cumplir tareas como personal de calle, con objetivos fijados por los jefes, en su caso su objetivo era “*cuidar que no hubiera punquitas, ni asaltos en los Bancos*”. Jamás participó en la detención de presos políticos o subversivos, no recuerda que hubiera presos políticos. No participó de la detención de personas en un auto “Fiat 128” color blanco. Nunca conoció a Elida Delmira Garnica, Jenny Aquin Exeni, Juan Carlos Valenzuela. Jamás participó en la aplicación de torturas a detenidos. Conoce a Guzmán, de cuando eran chicos en la escuela, Aida Ruiz no la conoció, Arturo Morales era sumariante en la 9ª, a Lauralicio Díaz no. En los calabozos se alojaban los detenidos por robo, todo se dejaba constancia en las planillas de detenidos. Recuerda a David Velázquez, jefe de la Brigada de investigaciones, de todo el resto de las preguntas respondió que “no sabía”.

En su descargo buscó minimizar su accionar en la Seccional 9ª, restando el poder que detentaba en su función, buscando acercarse a la esfera única de tareas sin poder, que le garantizaran su inocencia en los hechos que lo traen a juicio.

Entre otras, manifestó no recordar si era Cabo o Agente, afirmando que desde que ingresó hasta que se retiró prestó funciones en la Comisaría 9ª, de uniforme, con tareas de calle, etc. Excusas defensivas con el fin de contrarrestar el poder asignado a la función otorgada; que entre los meses de octubre y diciembre de 1976 se desempeñaba como personal de calle en la comisaría 9ª San Pedro, había un grupo de veinte personas designadas a cumplir





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

funciones como personal de calle, a cada uno de ellos se le asignaba una tarea diferente. Sus funciones consistían en cuidar el objetivo que se le había consignado: su objetivo era cuidar que no hubiera “*punguitas ni asaltos en los Bancos*”.

Al examinar su descargo, interesa destacar de su discurso, el relato de sus actividades teñidas de inocencia, en funciones como personal de calle, centradas en combatir la sustracción de bienes, “*que no hubiera punguitas ni asaltos a Bancos*”.

Es un hecho que en el cargo en el cual fue designado con la creación de la oficina de Inteligencia y sus sucesivos cargos en áreas de Inteligencia, como Oficina de Informaciones, Auxiliar del Oficial de Informaciones, Auxiliar de Informaciones. Estos constituyeron la base del poder con el que operó, reconocida y compartida por policías compañeros, a los que también se les otorgó poder, los miembros del grupo de tareas de San Pedro, imputados en la presente.

Ese poder que detentaba no resultaba un impedimento para “*...cumplir funciones de calle*”, sino más bien resulta una plataforma facilitadora para la realización de servicios de inteligencia. El hecho de realizar servicio de calle no invalida la realización de servicios de inteligencia, más bien se complementan y ofrece nuevas perspectivas para comprender la problemática investigada. Su nombramiento en fecha temprana el 23.9.74 para desempeñarse en el servicio de Informaciones e Inteligencia de la UR2, sin perjuicio de sus funciones y luego en fecha 14.11.75 como Auxiliar del Oficial de Informaciones de la UR2, Res.88,

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

263



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

resultan esclarecedores del rol protagónico desempeñado por Sánchez en la presente causa, sumado a testimonios vertidos en el curso de las audiencias que lo ubican en espacios de diferentes niveles pero con conexiones a la órbita de Inteligencia en todos ellos.

En fecha 1.4.76 recibe un ascenso, lo cual confirma que ya no era “*sólo Agente*”. Su carrera policial transcurrió desde su inicio en funciones de inteligencia. Resultando todos ellos espacios restringidos, los testimonios de los empleados policiales de la época refieren de esa oficina al fondo, dijo Benito Martiarena de Sánchez “... *pero no tenía conocimiento en absoluto, porque eran áreas restringidas, área 323 restringida, zona militar*”.

Entre otras, Solís Crespo, Marcos Esteban Michel y Pedro Durán conforme fuera anteriormente expuesto.

Todo lo cual lo convierte en un miembro de la oficina de Inteligencia en la Regional Dos de San Pedro de Jujuy. Un miembro activo del grupo de tareas de la seccional 9ª San Pedro en este caso.

Sus tareas se llevaron a cabo en el área de Inteligencia desde temprana fecha, como ya se dijo, estando en funciones en la oficina de Inteligencia respondía al jefe de Inteligencia.

Los libros de la Policía de la Provincia son claros en cuanto a la misión que tenía la Policía de la Provincia: 3. “*Misión: 3.1 La Policía de la Provincia por intermedio de sus efectivos ejecutará la operación de control de la población en el ámbito Provincial, para detectar y neutralizar los elementos subversivos que se*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

muevan dentro del mismo, a fin de contribuir con ello a la lucha antiterrorista que se lleva a cabo en todo el ámbito Nacional”.

Como se viene diciendo en el caso de Ramón Sánchez, en temprana fecha su carrera policial fue dentro de las oficinas de Informaciones, y casi toda ella en la Seccional 9ª y UR2, de San Pedro de Jujuy, salvo por un año de 1971 a 1972 en la Comisaría Seccional 10º Palma Sola, igualmente dicha comisaría pertenece a la UR2.

Al crearse la Oficina de Inteligencia de la UR2, es designado Auxiliar del Oficial de Informaciones (Oficial de Informaciones de la UR2 comisario Enrique Morales), forma parte del elenco de Oficiales nombrados para desempeñarse en esa función.

Así, encontrándose dentro del grupo de los elementos de Inteligencia, podía manejar información y contar con los medios de represión existentes, uno de los cuales era la tortura, profundamente arraigada en ese momento histórico (testimonial de Jenny Aquin Exeni).

Sánchez ocupó su lugar dentro del grupo de tareas de San Pedro, si bien en su declaración manifestó haber cumplido tareas de calle, haciendo sonar su función como si hubiera sido una simple pieza dentro de ese mecanismo que diseminaba el terror.

Entonces surge la pregunta, ¿es posible que Sánchez, designado, formando parte de esa Fuerza, desempeñándose dentro de Oficinas de Inteligencia en el curso de su carrera policial, no haya participado de esa máquina de torturar, extraer información y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

hasta llevar a la muerte al detenido?, que funcionó inexorablemente en todos los CCD.

“Solía suceder que alguien con un rango inferior, por estar asignado a un grupo de tareas tuviera más información y poder que un superior jerárquico dentro de la cadena de mando convencional” (P. Calveiro. “Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina”, Ed. Colihue S.R.L., Buenos Aires, 2014).

Ello acredita con certeza su dolosa participación.

En lo que respecta al grado de participación que corresponde asignarle al nombrado, conforme los elementos de juicio analizados, lo es en calidad de coautor por cuanto llevó a cabo los actos anteriormente mencionados y de propia mano. Participó de las privaciones ilegales de la libertad de Garnica, Valenzuela y Aquín Exeni mientras permanecieron en la Comisaría Novena y en las torturas de esta última víctima, quien lo reconoció.

6.2.7.- ABSOLUCIONES

Ahora bien, el Tribunal entiende que corresponde absolver en los términos del artículo 3 del C.P.P.N. a:

Francisco Lauralicio Díaz en relación al delito de Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas en perjuicio de Jenny Aquin Exeni.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Arturo Rubén Morales respecto al delito de Homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Víctor Jesús Segura.

Aida Isabel Ruiz respecto al delito de Torturas agravadas por ser las víctimas perseguidas políticas en perjuicio de Jenny Aquin Exeni y Delmira Elida Garnica.

Es en el marco de lo dispuesto que corresponde tener presente que la garantía *in dubio pro reo* dimana del principio de inocencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los artículos 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 26 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional de conformidad con el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Las pruebas agregadas a la causa, no resultan suficientes para determinar un pronunciamiento condenatorio en relación a los nombrados por los hechos descriptos.

Si bien la prueba agregada pudo motivar la elevación a juicio en función del grado de verosimilitud adecuado a ese estadio procesal, el cual justificaba que se realice un juicio oral en el que los hechos y la prueba fueran ampliamente debatidos, no permite en cambio arribar a una certeza que genere un pronunciamiento condenatorio.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

267



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Falta entonces la certeza que requiere una sentencia de condena. En el curso de la audiencia de debate, ni los argumentos introducidos por las partes, ni la prueba regularmente incorporada, han logrado conmover el estado constitucional de inocencia de los imputados nombrados; por el contrario, tan sólo ha podido alcanzarse un grado de probabilidad con relación a la participación de los mismos en los hechos de la causa, conforme resulta de una razonable valoración de la prueba de cargo. No ha podido alcanzarse el grado de certeza apodíctica que demanda un pronunciamiento condenatorio.

Así, en el caso, Jenny Aquin Exeni, detenida ilegalmente en diciembre del año 1976 en la Comisaría 9° de San Pedro de Jujuy, no manifestó en su testimonio haber sido detenida, trasladada o custodiada por Francisco Lauralicio Díaz cuando fuera privada de su libertad y torturada, lo que provoca duda en relación a la participación del nombrado en este hecho. Situación distinta a la sufrida por Garnica y Valenzuela quienes permanecieron en la celda y fueron torturados periódicamente y durante un lapso de tiempo. En sus testimonios ambos reconocieron a Díaz como la persona que los trasladaba y torturaba. El tiempo de detención transcurrido por ambas víctimas, Garnica y Valenzuela, o sea, en contacto con sus torturadores, entre los cuales se encontraba Díaz, fue la causa que operó para que Díaz fuera reconocido por los nombrados; lo contrario sucedió con Aquin Exeni que sólo estuvo un breve lapso de tiempo en contacto (una sola vez sufrió torturas).

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 268

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Para el caso, al no pertenecer Díaz a la Comisaría 9° de San Pedro, su concurrencia fue transitoria.

En relación a Víctor Jesús Segura, si bien ha quedado probado con certeza su privación ilegítima de la libertad y posterior desaparición conforme fuera descrito en la sección de los hechos, no resultó probado con igual grado de certeza, la participación y responsabilidad del imputado Arturo Rubén Morales en este último hecho. No se han incorporado a la causa elementos de prueba que permitan tener por acreditado, con el grado de certeza requerido, que Arturo Morales tuviera responsabilidad en el destino final de Segura.

Respecto a las torturas sufridas por Jenny Aquin Exeni y Delmira Elida Garnica, no ha quedado probado que Aida Isabel Ruiz haya participado de las mismas o contribuido con su conducta a que las mismas ocurrieran. Las víctimas en la presente causa sólo refieren la presencia de personal policial masculino en los traslados hacia la “oficina” donde fueron torturadas y en los momentos en que fueran aplicados los tormentos, no resultando posible, con la prueba aportada a la causa, la certeza requerida en esta etapa del proceso para desvirtuar su estado de inocencia en relación a este hecho.

Conforme todo lo expuesto y valorado anteriormente, consideramos que no se configuran en la presente causa los supuestos planteados por las defensas de los imputados en cuanto a la aplicación del art. 10 del Código Civil que establece: “...El

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

269



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de un obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto...”; la aplicación del art. 34 inc. 4° del C.P. “...No son punibles:..inc. 4°)..El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo...” (atipicidad por cumplimiento de un deber); estado de necesidad exculpante (art. 34 inc. 2° del C.P. “....El que obrare violentado por la fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente...”) o estado de necesidad justificante (art. 34 inc. 3° del C.P. “El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño...”).

6.2.- CALIFICACIÓN LEGAL

6.2.1.- VIOLACIÓN DE DOMICILIO

En cuanto a la violación de domicilio, debemos tener en cuenta que el art. 151 del C.P. reprime “...al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.”.

El bien jurídicamente tutelado es el domicilio, el que, según el art. 18 de la Constitución Nacional, es inviolable.

Se tutela en este caso un derecho inherente a la libertad...Ese derecho comporta la protección del lugar en que se habita con facultad del titular del derecho de aceptar o excluir de él a otras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

personas. (Derecho Penal, Parte especial, Jorge L. Marín, Ed. Hammurabi, 2° edición, pag. 331).

De esta manera se penan los ataques de la autoridad pública a la intimidad del domicilio cuando la intromisión no es fundada en causales que la ley determina, o bien cuando mediando dichas causales, se lleva a cabo sin las formalidades prescriptas por la ley.

La acción tipificada consiste en allanar, es decir, entrar ilegalmente. Ilegalidad que está determinada por dos circunstancias: 1) actuando sin las formalidades prescriptas por la ley y 2) fuera de los casos en que la ley determina, es decir, sin que haya un motivo legal para ello.

Esta acción debe ser realizada por un funcionario o empleado público o por agente de la autoridad siempre en ocasión y ejercicio de su función y sin el consentimiento del titular del domicilio, quien posee la facultad de excluirlo del mismo. Concepto que surge del art. 77 del C.P.

Además, es una figura que admite la participación.

En el presente caso, tal como quedó acreditado, Virgilio Sergio Aldana, era agente de la Policía de la Provincia de Jujuy y se desempeñaba en la Comisaría 9° de San Pedro de Jujuy al momento de los hechos. En esa calidad se dirigió, conduciendo el vehículo, a la casa de Antonio Elías Díaz –junto a otros miembros de la Policía de San Pedro- quienes procedieron a ingresar a la vivienda del nombrado.

En dicha oportunidad no se cumplió con las formalidades prescriptas por la ley, no tenían orden judicial (conforme lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

mandaba el art. 188 del C. de Procedimiento en materia penal-vigente a la época de tales hechos).

No existió la orden judicial que autorizara el ingreso a la vivienda.

La participación que tuvo Aldana en el ilícito referenciado lo fue en calidad de partícipe secundario.

“La punibilidad no está limitada solamente a quien tienen el dominio del hecho, esto es, a los autores sino también a aquellos que han ayudado o colaborado con el autor, es decir, los partícipes.”. (“La autoría y la participación criminal”, Edgardo Alberto Donna, Editorial Rubinzal Culzoni - 3º edición, 13/10/2009, pag. 104).

Los partícipes, como es sabido, no tienen el dominio del hecho, sino que, a través de sus acciones contribuyen a la realización del delito por el autor, es decir que es condición no haber realizado la acción típica.

Partícipes secundarios, tal como establece el art. 46 del C.P., son aquellos que “...cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho...”. Han prestado una colaboración que no es indispensable para la comisión del delito. Como lo señala Nuñez, cómplices secundarios son aquellos cuya intervención no era necesaria para que el hecho sucediera como sucedió.

Así, reiteramos lo expuesto anteriormente en cuanto Aldana condujo el vehículo de quienes llevaron a cabo el allanamiento ilegal, permaneció en la puerta de la vivienda brindando el control,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

protección, seguridad y eventual auxilio del grupo de policías que ingresaron a la casa de Díaz.

Aldana fue parte de estas relaciones pautadas entre los integrantes del grupo de tareas que ingresaron a la vivienda de Díaz. Las posiciones ocupadas por los componentes de ese grupo presentan una interdependencia funcional.

Era conocido como el chofer de Enrique Morales.

Respecto al elemento subjetivo, el dolo, surge de esa misma relación expuesta y de su pertenencia a la Oficina de Informaciones que le atribuía pleno conocimiento de la acción que se estaba llevando a cabo tal como fuera detallado al referirnos a su responsabilidad.

6.2.2.- PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD:

Respecto al delito de privación ilegítima de la libertad, el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal (texto ley 14.616), establecía: *“Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación por doble tiempo: 1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal...Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.”*

El inciso 1) dice: *“Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza...”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

El inc. 5) del art. 142 establece “...si la privación de la libertad durare más de un mes...”.

Así, el art. 141 prevé la figura básica de la privación ilegal, mientras que el art. 142 las formas agravadas.

El bien jurídicamente protegido por los arts. 141 y cc. del Código Penal resulta ser la protección de la libertad física, la que no puede ser afectada sin orden legalmente emanada de autoridad competente (salvo los casos expresamente establecidos por la ley). Protección que comprende la libertad de movimiento corporal y de trasladarse de un lugar a otro. En cuanto a la acción típica la privación puede darse trasladando a la víctima de un lugar a otro, encerrándola, impidiendo que la víctima efectúe ciertos movimientos corporales o su locomoción o imponiéndole determinados movimientos. Entre los medios que se pueden emplear para su comisión se encuentra el encierro, la coerción o el engaño. (Donna, Edgardo).

El delito se consuma cuando el impedimento que lesiona la libertad de la persona adquiere carácter significativo.

La privación de libertad es el menoscabo de la libertad corporal, lo que constituye el fundamento de la punibilidad; lo cual no implica necesariamente la inmovilidad en el espacio ni la abducción, quitando a la persona del lugar donde se la ha tomado (Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. TI. 4º edic. Astrea, Buenos Aires, 1993, p.298).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Se trata de un delito de carácter permanente mientras no cesen sus efectos, no obstante constituir la privación de libertad un “hecho instantáneo” (Fallos: 322:1888). Es decir, se sigue cometiendo hasta su cese y responden por el mismo todos los que tomen participación en los diversos tramos en que se haya producido, tal como ocurre en la presente causa. Algunos de ellos participando en las mismas detenciones ilegítimas en tanto los demás participaron en la continuación de esas privaciones.

Tal como se desprende de la norma citada, la figura prevista, se encuentra incluida dentro de los denominados delicta propia en razón de que la autoría del mismo, se le reprocha únicamente a quien reviste la condición de funcionario público.

En la presente causa, todos los imputados, conforme fuera expuesto, cumplen con la calidad específica que exige el tipo penal porque todos eran funcionarios públicos en los términos del art. 77 del Código Penal y los cometieron en cumplimiento de sus funciones tal como quedara debidamente acreditado al referirnos a la responsabilidad.

Los imputados abusaron de sus funciones, nada los autorizaba a consentir detenciones ilegales y mantener a las víctimas privadas de libertad sin cumplir con las formalidades prescriptas por la ley.

“La privación de libertad con abuso de las funciones – art. 144 bis inc. 1 C.P.- se configura cuando el sujeto activo carece de la competencia para disponer la detención de un individuo o cuando, teniendo la facultad, se abusa de ella actuando con

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

275



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

arbitrariedad requiriendo la figura el dolo, esto es, el conocimiento de que se está privando de la libertad a otra persona, abusando concretamente de la función” – Cámara Nacional Criminal y Correccional, sala 4ª., 14/04/01, “Grillo, Jorge y otros”, Lexis Nexis N° 1/1001190).

En cuanto al elemento subjetivo del delito, la figura requiere el dolo, esto es el conocimiento del carácter abusivo de la restricción o con conocimiento de defectos en las formalidades prescriptas por la ley para el cumplimiento de dicha medida y la voluntad de hacerlo.

Circunstancia que se ve acreditada por cuanto los encartados sabían de la ilegitimidad de las detenciones, tal como fuera expuesto, y en ese marco, actuaron. Las detenciones no dan cuenta de la existencia de actuaciones o de intervenciones judiciales, por lo que no se encontraban justificadas las mismas; los traslados se realizaron sin dar cumplimiento a los requisitos legales; las víctimas no conocían los motivos de su detención ni el destino que les deparaba y se llevaron a cabo a través del uso de violencia e intimidación.

La calidad de funcionarios públicos les veda la posibilidad de alegar un desconocimiento de la reglamentación y normativa que rige a cada fuerza. Tampoco pudieron desconocer la ilegalidad del trato dado a las víctimas.

Debemos destacar que Jenny Aquin Exeni, Delmira Elida Garnica, Juan Carlos Valenzuela y Víctor Jesús Segura fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

privados ilegítimamente de su libertad y mantenidos en esa situación conforme estaba cuidadosamente diseñado, preestablecido y ordenado por las fuerzas represivas dentro del ámbito de nuestra provincia.

Detenciones caracterizadas por la clandestinidad, el aislamiento, la ilegalidad, fuera del control judicial, por un tratamiento más severo en las condiciones de detención, por la tortura, hasta llegar inclusive a la muerte.

La ilegitimidad de las detenciones queda demostrada por cuanto fueron realizadas sin las prescripciones establecidas por la ley, violándose el derecho a la libertad y el debido proceso legal. Lo fueron sin orden judicial competente, sin proceso, las víctimas no sabían siquiera el motivo de sus detenciones, sin defensor y sin medios de defensa.

En todas las privaciones ilegítimas de la libertad probadas, se aplica el agravante de violencias o amenazas. Tanto en el momento en que se produjeron las mismas como así también mientras permanecieron en esa situación en la Comisaría 9°. Dentro del pensamiento del modelo impuesto se impuso la violencia física y psicológica desde el momento en que la detención se hizo realidad.

Para el caso de Aquin Exeni, Garnica y Valenzuela fueron detenidos por personal policial portando armas, cortas y largas. Sin saber el motivo de su detención, se los mantuvo desde el primer instante con los ojos vendados, maniatados, a empujones, gritos. Encerrados en celdas sucias, con “chinchas” acostados en el suelo,

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

277



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

la comida pasada por debajo de la puerta en un tacho, sin baño, a oscuras. Sintiendo la impotencia absoluta, miedo, angustia, vulnerables, sin posibilidad alguna de hacer frente a la situación de detención frente a ese poder armado ejercido a través de manifestaciones físicas en sus cuerpos, sus mentes.

Luego Aquin es trasladada a otra celda y Garnica ya no recibe alimentos, sólo agua, perdió más de 20 kilos. Dentro de la celda sin baño, debía baldear la celda a diario, sin salir; se le hacía ir en su propio auto a la casa de sus padres los fines de semana y para el caso que no retornara a la comisaría, la amenazaban con sus padres.

A Jenny Aquin se la conminaba a que dijera todo, sino sería llevada al monte a ser torturada y si moría sería enterrada allí mismo y nadie sabría de ella nunca más.

Valenzuela, además, fue amenazado mostrándole las fotos de sus hijos de corta edad, haciéndole saber que sabían todo de ellos, sus movimientos, a que escuela concurrían.

Víctor “Tito” Segura, que en confidencia con sus amigos hablaban de la policía que estaba investigándolo y sus amigos lo alertaban aconsejándolo que se fuera; al momento de su detención, cuando los policías le niegan la posibilidad de acercarse a buscar una campera (su amigo dijo no tenía campera ahí) era una estrategia para comunicar a su amigo que se lo llevaban, sabía que pendía sobre él la amenaza latente de ser detenido. Dijo Garabuy, el testigo de la detención “*Se lo veía nervioso, no cruzó otra palabra con él, venía agachado*”. No tuvo oportunidad de decir ni





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

de hacer nada para defenderse de la detención que se estaba produciendo sobre su persona, supo que no tenía ninguna chance de hacerlo, lo llevaban dos policías, uno de cada lado.

Aparece el poder ilimitado y violento que ostentaba esa policía que a pesar de que lo llevaban caminando y aparentemente sin esposas, se encontraba quebrada y anulada la posibilidad de resistencia de Tito Segura, infundido el miedo, el terror paralizante, el poder que mataba sin resistencia. Era toda una sociedad inmóvil y en silencio, así fue detenido.

Por otra parte, consideramos que, en el supuesto de Delmira Elida Garnica, se aplica el agravante establecido por el art. 142 inc. 5° de la ley 14.616 en cuanto agrava la figura por el tiempo: duración superior a un mes.

Quedó probado que Garnica fue detenida el día 7 de diciembre del año 1976 y si bien con posterioridad cesaron las torturas y le “*dejaron de hacer esas cosas*” no le dieron la libertad. A su domicilio iba con custodia de la policía en los primeros momentos y luego si bien sola los fines de semana, lo era con amenaza de que algo les ocurriría a sus padres si no volvía. Situación que se extendió por más de un mes tal como fuera expuesto anteriormente. Téngase presente además que perdió veinte kilos durante su detención, y por la cantidad de fines de semana que computó, Delmira Garnica llega a establecer que su detención se extendió a dos meses.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

En este sentido destacamos que los imputados tenían conocimiento desde un principio de cómo funcionaba esa sede policial. De ninguna manera podían permanecer inocentes a esas situaciones. Durante el lapso de su desempeño tomaron efectivo conocimiento de esta situación y brindaron su apoyo para mantener esta situación ilegal y delictiva, y a pesar de su función, nada hicieron para modificar la misma. No se trató de un mero encubrimiento, sino de una efectiva colaboración y apoyo a la realización de estas actividades, ya que las mismas no podrían haberse realizado si estos hubieran desempeñado su cargo de conformidad a sus obligaciones legales.

6.2.3.- TORMENTOS AGRAVADOS

El artículo 144 ter vigente a la época en que ocurrieron los hechos (conforme Ley 14.616) establecía que “*Será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento*”, agravando el monto de la pena en el caso de que la víctima fuere “*un perseguido político*”.

El bien jurídico protegido por esta figura penal es la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción. Si bien se trata de un tipo totalmente autónomo, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público. Se trata de una modalidad especialmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser. (Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T.V, p. 372).

Ingresando al análisis del concepto *tormento*, ya advertía Soler que "*...la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas*" (Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, Editorial t.e.a., 4º ed. Parte especial, 1987, p. 55).

Por su parte la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al artículo 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su artículo 1: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas". Esta definición vino a ratificar lo que el Derecho Internacional Humanitario, como el *ius cogens* y convencional, había caracterizado como torturas.

Entre los bienes específicos de las personas que resultan afectadas por la aplicación de la tortura se encuentran la vida y la integridad psicofísica, dado que una u otra sufre un menoscabo en todos los casos. Pero también la tortura lesiona la libertad del hombre en forma particularmente grave y vil por sus modos comisivos, los sufrimientos que produce, el terror que inspira y la impotencia a que se reduce el torturado. Y el concepto de libertad deriva, del concepto básico de dignidad humana, la que debe reconocerse a toda persona (Reinaldi, Víctor Félix, El delito de tortura, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 92/94. Citado por Barbero, Natalia. Análisis dogmático-jurídico de la tortura. La tortura en el derecho internacional. La tortura como delito de crimen contra la humanidad en derecho argentino y español. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 256).

Se entiende por torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

inculparse o confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma. (Corte IDH, Caso Tibi, Párrafo 146.)

Asimismo la Corte agrega que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica. (Corte IDH, Caso Tibi Párrafo 147.).

Como así también constituye una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana, la reiterada ejecución de actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra la víctima, que le produjeron grave sufrimiento físico y mental, llevando como finalidad disminuir sus capacidades físicas y mentales, y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito. También lo representan las amenazas recibidas y los hostigamientos sufridos, que le causaron pánico y temor por su vida. (Corte IDH, Caso Tibi Párrafo 149).

No hay duda de que el primer elemento constitutivo de la tortura viene dado por la imposición de un sufrimiento grave, por lo que la gravedad del padecimiento es una variable relevante a tener en cuenta para que se configure el hecho ilícito. No obstante, la calidad del sufrimiento no es el único elemento a considerar; también se debe apreciar el contexto en el que los padecimientos fueron infligidos, las características personales de la víctima y las secuelas que tales actos hayan dejado en el sujeto pasivo. En este sentido, la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

citado precedente Vergez, destacó que deben considerarse factores exógenos –como el ambiente, el medio utilizado- y endógenos – como la personalidad de la víctima, su vulnerabilidad, etcétera- (Casanello y Núñez. Algunas dificultades que encierra el concepto de tortura para delimitar los contextos de su aplicación, en El Sistema penal en las sentencias recientes de los órganos Interamericanos de protección de los Derechos Humanos, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, p. 105).

El dolor moral o psíquico quedaba incluido en la figura de tormentos en la redacción según ley 14.616, más allá de que la misma no lo dijera en forma expresa y fuera introducido en la norma modificatoria posterior –ley 23.097-, pues a la fecha de vigencia de la primera la comunidad internacional y la doctrina consideraban a tales actos comprensivos del delito de tormentos (CFCP, Sala II, 23/04/2014, “Acosta, Jorge E. s/ recurso de casación”, reg. 630.14.2, www.pjn.gov.ar).

Sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima, que lleva a que exista en la tortura alevosía (Cfr. Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl –dirs-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T V, p. 372).

En la presente causa, todos los condenados revestían esa calidad según la prueba producida en el debate y conforme se encuentra determinado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

El sujeto pasivo de este injusto es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito. Circunstancia que se verifica en la presente causa conforme se expusiera detalladamente. Las víctimas se encontraban privadas de su libertad ilegítimamente.

En lo que atañe al segundo párrafo del art. 144 ter según ley 14.616, el término perseguido político no se refiere únicamente al imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno (Núñez, Ricardo. Tratado de Derecho Penal. T IV. Lerner, Buenos Aires, 1967, p.57)

Perseguido político no solo puede ser un imputado de un delito por una causa política, sino también los individuos arrestados o detenidos por motivos políticos, sea por ser opositores al régimen imperante o a las personas que ejercen el gobierno (Dres. Catucci, Ledesma y Riggi) (CFCP, Sala III, 13/03/2012, “Gómez, Rubén Alberto; Cuenca, José María s/ Recurso de casación”, c. 11.398, reg. 202.12.3, www.pjn.gov.ar).

En la presente causa, tal como fuera expresado anteriormente, esta circunstancia se encuentra debidamente probada.

Analizando el aspecto subjetivo del tipo, este requiere la decisión y voluntad de someter al detenido a padecimientos. El agente debe conocer y querer cada uno de los elementos del tipo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

objetivo, en especial, los relacionados con los sujetos activo y pasivo, el modo comisivo y el resultado. Tanto el elemento cognitivo como volitivo están completos por cuanto los imputados sabían lo que hacían y lo realizaron voluntariamente. El delito se cometió como una práctica sistemática dentro del Plan de represión implementado.

Se consuma en el momento de la imposición de torturas admitiéndose tentativa, es un delito material de resultado dañoso, el cual se alcanza con la producción del resultado de sufrimiento físico o psíquico y es ese el momento consumativo con indiferencia del logro o no de la finalidad del autor.

Las circunstancias fácticas acreditadas a través de los elementos probatorios incorporados a la presente causa, permiten sostener que los encartados, quienes revestían la calidad de funcionarios públicos en los términos de la ley penal, aplicaron tormentos físicos y sufrimiento psíquico de características intensas, violentas y de suma gravedad.

La prueba incorporada es elocuente en punto a los roles y organización que caracterizaron el ataque sistemático contra un sector de la población llevado a cabo durante el último gobierno de facto y, también en ese marco, de las funciones que desempeñaron los encartados, todo lo cual –unido a la prueba testimonial- valida con suficiencia las responsabilidades penales atribuidas.

Los condenados nombrados tomaron parte en esos tormentos sin realizar acto alguno para impedirlo. Lo decisivo es que todos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

formaron parte de una misma empresa criminal con distribución de roles.

6.2.4.- CONCURSO DE DELITOS

Concurso de Delitos (artículo 55 del Código Penal)

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos.

Respecto a los mismos se aplica el concurso real establecido por el art. 55 del Código Penal.

El concurso real o material de delitos “Es una pluralidad de hechos independientes y, en consecuencia, una pluralidad de delitos. Para la integración de un concurso real nada importa que se trate de una o de varias acciones en sentido natural. Es perfectamente posible un concurso real simultáneo, cuando con una sola acción se realizan varios hechos objetiva y subjetivamente independientes. El caso común, sin embargo, está constituido por una serie de hechos cometidos por el mismo sujeto (concurso real sucesivo), y a esta forma suele llamársela también reiteración. (Derecho Penal Argentino, Soler, Ed. Tea, pag. 361).

En este sentido, en relación a Francisco Lauralicio Díaz, las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas (2 hechos) y las torturas agravadas (2 hechos) concurren en forma real.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Lo mismo ocurre respecto a Oscar Francisco Guzmán y Ramón Sánchez en relación a las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas (3 hechos) y las torturas agravadas (1 hecho).

Igual situación respecto a Arturo Rubén Morales respecto a las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas (4 hechos) y Aida Isabel Ruiz en las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas (2 hechos),

6.2.5.- DELITOS DE LESA HUMANIDAD

En todos los casos, los delitos cometidos en el marco de los hechos materia de la presente causa configuran delitos de lesa humanidad.

En este sentido reiteramos lo expuesto en la causa “Galean” al referirnos a este punto.

Determinar los precisos alcances y consecuencias de la calificación de estos injustos como delitos de lesa humanidad demanda realizar algunas precisiones.

Delitos comunes y delitos de lesa humanidad

Una primera distinción entre delitos comunes y delitos de lesa humanidad es la que puede establecerse teniendo en cuenta los ordenamientos jurídicos que los tipifican: mientras que los delitos comunes se encuentran tipificados en normas que integran el ordenamiento penal interno de cada Estado; los delitos de lesa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

humanidad, en cambio, se encuentran tipificados en normas que integran el ordenamiento penal internacional y que les asignan determinadas características como las de ser imprescriptibles.

Otra distinción, mucho más explicativa, es la que finca en los sujetos que resultan lesionados por los mismos: si bien tanto los delitos comunes como los delitos de lesa humanidad implican la lesión de derechos fundamentales de las personas, los primeros lesionan sólo los derechos básicos de la víctima, los segundos, en cambio, implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto. Así lo ha establecido la CSJN en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda) al señalar que el presupuesto básico de los delitos de lesa humanidad es que en ellos *"el individuo como tal no cuenta, contrariamente a lo que sucede en la legislación de derecho común nacional, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida la acción. Tales delitos se los reputa como cometidos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales (considerandos 31 y 32 del voto de los jueces Moliné O'Connor y Nazareno y del voto del juez Bossert en Fallos: 318:2148)"*.

En la distinción establecida queda pendiente, no obstante, el examen de cuál es el criterio que habilita a considerar a un mismo hecho como un tipo u otro de delito. En este sentido la CSJN en el caso "Derecho, René J." del 11/07/2007 ha considerado *"...que el*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

289



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un 'animal político', es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (conf. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 85 y ss.). El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual...Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. 'Humanidad', por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un 'animal político' y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: 'El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 290

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control' (op. cit., p. 120). Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental".

Fuentes de los delitos de lesa humanidad

Según ya se ha dicho, los delitos de lesa humanidad se encuentran tipificados en el ordenamiento penal internacional; en consecuencia, es en ese horizonte jurídico que corresponde rastrear sus fuentes. En tal sentido la CSJN en Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda, y en Fallos 328:2056, considerando 51 del voto del doctor Maqueda, ha señalado que las fuentes generales del derecho internacional son las fijadas por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que establece en su art. 38 "esta Corte, cuya función es decidir de acuerdo con el derecho internacional aquellas disputas que le sean sometidas, aplicará: a) Las convenciones internacionales, generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los estados en disputa; b) La costumbre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

internacional, como evidencia de la práctica general aceptada como derecho; c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) Con sujeción a las disposiciones del art. 49, las decisiones judiciales de los publicistas más altamente cualificados de varias naciones, como instrumentos subsidiarios para la determinación de las reglas del derecho".

Como se constata entonces, el ordenamiento penal internacional que tipifica los delitos de lesa humanidad reconoce como fuentes a sus normas consuetudinarias (*ius cogens*) y convencionales (tratados, declaraciones, pactos).

Los delitos de lesa humanidad en el *ius cogens*

El origen del *ius cogens* puede rastrearse en la vieja idea del derecho de gentes. Autores como Vitoria, Suárez y Grocio consideraron al derecho de gentes como una consecuencia de la existencia de la Comunidad Internacional (una *totis orbis*) que goza de una entidad tal, que permite que se erija en persona moral capaz de crear un derecho que se impone *imperativamente* a todas sus partes y que no resulta únicamente del acuerdo de voluntades entre los Estados que la integran.

Pues bien, ese derecho de la Comunidad Internacional es el *ius cogens*, cuerpo normativo cuya vigencia en la comunidad internacional fue consagrada en el año 1899 a través de un precepto -con posterioridad bautizado como Cláusula Martens-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

contenido en el preámbulo de la II Convención de la Haya, luego reiterado en la IV Convención de la Haya de 1907 y, en términos similares, introducido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, precepto que establecía una regla de comportamiento entre Estados en situación de guerra, sujetándolos al régimen emergente de los principios del derecho de gentes.

A su vez, el *ius cogens* en mayo de 1969 recibió reconocimiento expreso en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados -ratificada por la República Argentina el 12 de mayo de 1972 mediante ley 19.865- que en su artículo 53 establece que una norma imperativa de derecho internacional será una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo podrá ser modificada por otra ulterior que tenga el mismo carácter. Asimismo, en el ámbito regional, la Organización de Estados Americanos -de la que la República Argentina es miembro desde el año 1956- reconoció expresamente al *ius cogens* al explicitar la existencia de obligaciones emanadas de otras fuentes del derecho internacional distintas de los tratados en sus artículos 43, 53 y 64.

Así, conforme lo expuesto, es posible sostener que el *ius cogens* cumple para la Comunidad Internacional la misma función de parámetro de validez y vigencia que cumple una Constitución para un Estado (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, *Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina*, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 44).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Ahora bien, en el seno del *ius cogens* se hallan incluidos los delitos de lesa humanidad. Nuestro más Alto Tribunal así lo ha reconocido en 1995 en el caso "Priebke, Erich" (Fallos 318:2148, considerando 32 del voto de los doctores Nazareno y Moliné O'Connor), delineando con precisión dicha inclusión en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) al establecer "*...el ius cogens también se encuentra sujeto a un proceso de evolución que ha permitido incrementar el conjunto de crímenes de tal atrocidad que no pueden ser admitidos y cuya existencia y vigencia opera independientemente del asentimiento de las autoridades de estos estados. Lo que el antiguo derecho de gentes castigaba en miras a la normal convivencia entre estados (enfocado esencialmente hacia la protección de los embajadores o el castigo de la piratería) ha derivado en la punición de crímenes como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad...*".

Los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional convencional.

Tratándose del derecho penal internacional convencional, la comunidad internacional realizó múltiples esfuerzos para delimitar con precisión qué son los delitos de lesa humanidad, esfuerzos que culminaron en la definición que proporciona de tales injustos el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 294

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Sin perjuicio de lo considerado, no puede pasarse por alto que la evolución del concepto de estos delitos estuvo jalonada por importantes hitos tales como el Estatuto de Nüremberg de 1945, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948 -que introduce la posibilidad de que las acciones tipificadas como delitos de lesa humanidad sean calificadas como tales independientemente de que su perpetración se concrete en tiempo de paz o de guerra-, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968 -que si bien toma el concepto de crimen de lesa humanidad del Estatuto de Nüremberg, lo desanuda definitivamente de la guerra- y, más recientemente, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993 y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994.

Sin embargo, es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional -sancionado en el año 1998, con vigencia desde el 01 de julio de 2002- el instrumento que brinda la definición final en el camino evolutivo esbozado en su artículo 7. La CSJN en el caso “Derecho, René J.”, ha examinado los elementos y requisitos que autorizan a encuadrar a una conducta como delito de lesa humanidad en el marco del mencionado artículo 7 del Estatuto de Roma.

En este sentido ha establecido que los elementos son: “...Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra “k”, apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

295



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático"; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil...En cuarto lugar... el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política”.

A su vez, en el mencionado fallo se ha señalado que los requisitos que tipifican a una conducta como delito de lesa humanidad son: "... que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo *Prosecutor v. Tadic*, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad...Los requisitos -sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo- fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: 'El concepto 'generalizado' puede ser definido como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales." (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N ICTR-96-4-T)...Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización... Este requisito tiene también un desarrollo de más de 50 años. En efecto, como señala Badar (op. cit., p. 112), si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de 'políticas de terror' y de 'políticas de persecución, represión y asesinato de civiles'. Posteriormente, fueron distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones del elemento, especialmente en lo relativo a que los crímenes particulares formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas...Un aspecto que podría ser especialmente relevante en el caso en examen radica en que se ha establecido, con especial claridad en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997, que la política de persecución no necesariamente tiene que ser la

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

297



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

del estado. Pero aun cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la de un gobierno, debe verificarse el requisito de que al menos debe provenir de un grupo que tenga control sobre un territorio o pueda moverse libremente en él (fallo citado, apartado 654)".

Realizadas las precisiones precedentes, este Tribunal analizará la concreta recepción de los delitos de lesa humanidad en nuestro derecho.

La recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional consuetudinario (*ius cogens*) en el derecho interno

La Constitución histórica de 1853-1860 en su artículo 102 (actual artículo 118) dispone “*Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio*”.

Pues bien, mediante esta norma la Constitución recepta al derecho de gentes, pero, como Requejo Pagés afirma, lo hace en razón de la aplicabilidad, pero no de la validez. Y la consecuencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

de esta operación es que la pauta de validez del derecho de gentes se encuentra fuera del sistema constitucional autóctono; no depende de los órganos internos de producción del derecho que simplemente deben limitarse a examinar la actualidad de dicho ordenamiento foráneo y aplicarlo en situaciones concretas (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, ob. cit., p. 48-49).

Sin embargo, además de la referencia constitucional expuesta, en el derecho interno también existen otras alusiones al derecho internacional consuetudinario, entre las que resulta importante resaltar la mención existente en el artículo 21 de la ley 48 de 1863 que al enunciar las normas que deben aplicar los jueces y tribunales federales cita separadamente a los "tratados internacionales" y a los "principios del derecho de gentes", remitiendo con esta última expresión al derecho internacional consuetudinario. (Cfr. Bidart Campos, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, 2000, Tomo IA, p. 310).

En el mismo sentido, en la causa "Mazzeo, Julio L. y otros", la Corte dijo que: "*...la especial atención dada al derecho de gentes por la Constitución Nacional de 1853 derivada en este segmento del Proyecto de Gorostiaga no puede asimilarse a una mera remisión a un sistema codificado de leyes con sus correspondientes sanciones, pues ello importaría trasladar ponderaciones y métodos de interpretación propios del derecho interno que son inaplicables a un sistema internacional de protección de derechos humanos...*" (Considerando 15), y es aún más contundente la Corte de la Nación al establecer en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

considerando 15 que: “... *la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio o independiente del consentimiento expreso de las Naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa (in re: "Arancibia Clavel" -Fallos: 327:3312- considerandos 28 y 29 de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco; 25 a 35 del juez Maqueda y considerando 19 del juez Lorenzetti en "Simón").*

La recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional convencional en el derecho interno

En el curso de la década de 1960 la República Argentina ya se había manifestado en el ámbito del derecho internacional convencional en forma indubitable respecto de la necesidad de juzgamiento y sanción del delito de genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Ello por cuanto el 28 de octubre de 1945 ratificó la Carta de Naciones Unidas, con lo que reveló en forma concluyente que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

compartía el interés de la Comunidad Internacional en el juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Así convino la creación del Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, acuerdo que fuera firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 junto con el Estatuto anexo al mismo (Tribunal y Estatuto de Nüremberg).

Asimismo, el 9 de abril de 1956, mediante decreto ley 6286/56 la República Argentina ratificó la "Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio" aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 09 de diciembre de 1948.

Por último, el 18 de setiembre de 1956 nuestro país ratificó los Convenios de Ginebra I, II, III y IV aprobados el 12 de agosto de 1949 que consagran disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, sea éste de carácter internacional o interno.

En consecuencia, atento a lo considerado precedentemente, este Tribunal se encuentra en condiciones de sostener con toda certidumbre que a la fecha de la comisión de los ilícitos juzgados existía un ordenamiento normativo imperativo, que reprimía los delitos de lesa humanidad.

Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad

En cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede desconocerse que los mencionados excepcionan al principio general de caducidad de la acción penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

por el paso del tiempo de nuestro derecho interno, tema que fue tratado al referirnos al planteo de nulidad por prescripción y al cual nos remitimos.

El deber de punición del Estado Argentino

La reforma constitucional de 1994 al otorgarles jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos ha desarrollado una política constitucional de universalización de los derechos humanos que acepta sin cortapisas la responsabilidad del Estado argentino frente a graves violaciones a los derechos humanos.

En el sentido apuntado en el fallo de la C.S.J.N. "Arancibia Clavel, Enrique L." se ha sostenido "*...la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones. Sus normas son claras en el sentido de aceptar la responsabilidad de los estados al haber dado jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Correlativamente la negativa a la prosecución de las acciones penales contra los crímenes de lesa humanidad importa, de modo evidente, un apartamiento a esos principios e implica salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas especialmente desde la creación de la Organización de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

las Naciones Unidas.” (del considerando 63 del voto del doctor Maqueda).

Precisando los efectos de la ratificación por un Estado de una norma del derecho internacional convencional, en específica referencia a la función jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana -CIDH Serie C N- 154, caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágrafo. 124)". (C.S.J.N., "Mazzeo, Julio L. y otros, considerando 21")*

En la materia *sub examine* es importante además tener en cuenta que a la hora de analizar el alcance concreto de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

responsabilidad del Estado argentino frente a violaciones graves a los derechos humanos en el sistema regional de protección de los derechos humanos tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desarrollando lo que ya había establecido en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L.", en el caso "Simón, Julio Héctor y otros", Fallos 328:2056, considerandos 18 y 19, la C.S.J.N. ha señalado *"...ya en su primer caso de competencia contenciosa, 'Velázquez Rodríguez', la Corte Interamericana dejó establecido que incumbe a los Estados partes no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía, de conformidad con el cual, 'en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención'. Si bien el fallo citado reconoció con claridad el deber del Estado de articular el aparato gubernamental en todas sus estructuras de ejercicio del poder público de tal manera que sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, lo cierto es que las derivaciones concretas de dicho deber se han ido determinando en forma paulatina a lo largo del desarrollo de la evolución jurisprudencial del tribunal internacional mencionado, hasta llegar, en el momento actual, a una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos”.

En tal sentido en el fallo que se examina en el considerando 65 del voto del doctor Maqueda se establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos "...ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido. En

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

305



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

particular ha impuesto las siguientes obligaciones: a. El principio general que recae sobre los estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81); b. Deber de los estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N 33, del 17 de septiembre de 1997, considerando 57 y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988, considerando 106); c. La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999, considerando 61); d. La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N 42, del 27 de noviembre de 1998, considerando 171, Blake, considerando 65, Suárez Rosero, Serie C N 35, del 12 de noviembre de 1997, considerando 80, Durand y Ugarte, Serie C N 68, del 16 de agosto de 2000, considerando 143); e. La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero, parr. 79; Villagrán Morales, Serie C N 63, del 19 de noviembre de 1999, considerando 225, Velázquez, párr. 176); f. La obligación de los estados miembros de atender a

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 306

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades (Blake, párr. 97, Suárez Rosero, considerando 107, Durand y Ugarte, considerando 130, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, considerando 94, Barrios Altos, párr. 42, 43, y 48)."

Que este Tribunal entiende que la investigación, persecución y sanción de los delitos de lesa humanidad resultan cruciales para robustecer el Estado democrático de derecho, uno de cuyos bastiones es la lucha contra la impunidad; impunidad que puede ser definida como *"...la imposibilidad de investigar, individualizar y sancionar, a los presuntos responsables de graves violaciones de los derechos humanos, en forma plena y efectiva."* (Cfr. Wlasic. Juan C., *Manual crítico de los derechos humanos*, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 132), o como *"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana."* (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Castillo Páez, Serie C N° 43, párrafos 106 y 107 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, párrafos 169 y 170 del 27 de noviembre de 1998; Informe Anual, 2001, párr. 123).

6.3.- TERCERA CUESTIÓN: DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

307



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Corresponde precisar el *quantum* de la pena aplicable a Virgilio Sergio Aldana, Francisco Lauralicio Díaz, Oscar Francisco Guzmán, Arturo Rubén Morales, Aida Isabel Ruiz y Ramón Sánchez.

En nuestro ordenamiento jurídico penal, tal como se expresara en sentencias anteriores de éste Tribunal, el *valor justicia* determina que la pena deba ser proporcionada a la gravedad del hecho y que esta a su vez depende de la reprochabilidad del autor, adecuando la pena abstractamente determinada por la ley, al delito cometido por aquél.

El principio de culpabilidad es el que determina los límites de la legitimación de la pena aplicable al autor en concreto. Se trata de una cuestión de proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del reproche, siendo justa sólo aquella que se adecua a las particularidades del caso concreto.

De esta manera, debemos considerar a esos fines, la escala penal prevista para los delitos reprochados como así también lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico penal por los art. 40 y 41 que refieren a la pena.

El artículo 40 del C.P. establece: “*En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente.*”.

Por su parte, el artículo 41, dispone: “*A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1º. La naturaleza de la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado; 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.”.

De esas normas se desprende que el legislador adoptó un sistema de determinación de la pena a través de pautas ejemplificativas, no taxativas, mediante el cual describe determinadas circunstancias sin fijar su contenido valorativo, es decir no establece si se trata de atenuantes o agravantes. De ello se desprende que se está frente a un sistema flexible, salvo cuando aquellas circunstancias estuvieran ya insertas en el tipo penal propiamente dicho. Esta técnica legislativa otorga cierta amplitud de decisión al Juez, toda vez que no realiza una valoración de las circunstancias que se presentan a priori, como agravantes y atenuantes, sino que dicho carácter sólo puede ser decidido frente a un hecho particular.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

309



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

La obligación del juez de fundar las penas en el sistema republicano, surge del hecho de que su aplicación constituye la concreción del ejercicio más grave del poder punitivo del Estado.

En cuanto a la determinación del monto de la pena se tiene en cuenta sus fines de prevención general en relación a la estabilización de las normas del núcleo duro del derecho penal, es decir vigencia de la prohibición de conductas gravemente dañosas de bienes jurídicos esenciales de una sociedad, cuales son la vida, la libertad, la integridad física y psíquica, en fin, la dignidad de las personas. Ello con límite en la pena, como justa retribución del acto culpable, respetuosa de la dignidad del ciudadano.

La graduación de la pena se ha realizado en función de la participación de los condenados en los injustos que se les han endilgado. A ese respecto caben todas las consideraciones efectuadas sobre los condenados en los análisis relativos a la existencia de los hechos, a la responsabilidad de quienes tomaron parte de los mismos y a la calificación legal.

Destacamos que se tratan de delitos de lesa humanidad perpetrados en contra de una pluralidad de personas, por ello es razonable y justo que el reproche penal sea mensurado en las penas que a continuación se exponen en atención a las reglas del concurso de delitos -artículo 55 del Código Penal-.

En la imposición de las penas en todos los casos se ha tenido en cuenta la escala penal de los delitos reprochados:

El art. 151 del C.P. dispone: *“Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de seis meses a dos años al funcionario*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.”.

Respecto al delito de privación ilegítima de la libertad, el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal (texto ley 14.616), establecía: *“Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación por doble tiempo: 1. El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal...Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.”.*

El art. 144 ter, vigente al momento en que ocurrieron los hechos (ley 14.616 B.O. 17/10/1958 establece que: *“Será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento. El máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta 15 años si la víctima fuese un perseguido político.”.*

Por otra parte, conforme las prescripciones de los arts. 40 y 41 del C.P., las cuales se valoran, tal como fuera expuesto, tenemos en cuenta como atenuante que los nombrados en el primer párrafo de este capítulo, tienen en la presente su primera condena computable.

Sin embargo deben considerarse como agravantes que los hechos acreditados se consideran delitos de lesa humanidad; que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

los mismos no fueron aislados sino que se realizaron en el marco de una red ilegal de represión estatal y en virtud de un plan sistemático de persecución a una parte de la población civil y que los imputados tuvieron un mayor poder ofensivo que a la vez aumentó la situación de indefensión de las víctimas.

Dentro de la estructura de la lucha contra la subversión implementada por los militares, los grupos de tarea – tal como lo manifestáramos- jugaron un rol fundamental, como aparatos de poder del gobierno de facto.

En relación al grupo de tareas o “patota” de San Pedro, es necesario especificar que éste se distinguió en su conformación por estar integrado por un jefe – el comisario Enrique Morales-, Jefe de inteligencia y, en relación directa con éste, el personal nombrado en el primer párrafo. Existieron grupos de tarea donde la pirámide jerárquica se encontraba compuesta por personal intermedio entre los de más bajo rango hasta el jefe, no tomando éste contacto directo con el personal de menor jerarquía, sino que recibían órdenes del personal intermedio.

En el caso del grupo de tareas de San Pedro, un punto importante que le dio fuerza y poder – considerándose esta situación para la aplicación de la pena- fue en función del poder que detentaba el comisario Morales transmitido a personas elegidas para conformar el grupo, no por sus cargos sino por sus cualidades personales, directamente nominados por sus nombres. Fueron investidos del poder del jefe, una relación cara a cara. Los cargos que ostentaba cada integrante no fueron relevantes para el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

nombramiento de los mismos y su pertenencia permanente o rotativa al grupo de tareas. Existió una relación directa entre el personal policial de su confianza y su jefe, no se encontraba mediada esta relación por otro personal policial intermedio.

Lo que se presenta entonces es una diferencia particular en el funcionamiento de ese grupo policial, las prácticas que le dieron cuerpo determinaron la estructura de esa práctica real.

Para estos elegidos, los imputados en la presente, esta pertenencia les otorgó un poder legitimado por su pertenencia, un rol dentro de sus funciones fuera de su cargo, que, si bien el cargo no se perdía, era relegado por la designación de mayor relevancia.

En una etapa histórica donde la eficacia puesta en juego para el dominio de situaciones y personas marcaba diferencias. Estos imputados fueron investidos del poder de Enrique Morales; las funciones que cumplían ahora eran a través del control directo de Enrique Morales, sin otras interferencias. La brecha entre el jefe y estos fue cada vez más cercana, acumularon poder, y lo aplicaron avalados por su rol de pertenencia.

Desde el poder impuesto por los militares que se viene planteando, el postulado de las acciones fue a través de mecanismos basados en la ideología y la represión violenta. El ocultamiento fue la bisagra sobre la que giraron las acciones llevadas a cabo.

Basados en el conocimiento-inteligencia- Se centró la investigación sobre las personas, a las que se secuestró por medio de métodos violentos. Funcionaron distintos medios que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

llevaron adelante, los “grupos de tareas”- ya definidos- operaban en conjunto con otros miembros de las fuerzas de seguridad. Los centros clandestinos de detención ubicados en diferentes áreas del país. La tortura legitimada y aplicada a través de variadas formas a las personas, la picana eléctrica, golpes y otras formas, padecieron hambre, sed, frío y calor excesivo, ojos vendados, manos atadas, encierros en lugares insalubres, se aniquilaron personas, se desaparecieron personas, a través de distintas formas.

La función que cumplían y la participación que tuvieron en los hechos ya fue extensamente expuesta por lo que nos remitimos a lo dicho.

Consideramos también que los imputados eran miembros de la Policía de la Provincia con formación y educación específica, lo que incrementa el grado de responsabilidad por el deber de cuidado que viene asociado al rol social que tenían en su calidad de tales.

Todos los imputados como miembros de la Policía de la Provincia, tenían deber de cuidado con los ciudadanos. No lo hicieron, al contrario, pusieron en peligro la vida la vida y la salud de ellos, ejercieron múltiples formas de desamparo, de exclusión, de sometimiento, de violencia y aplicaron el terror, pusieron en peligro la vida de las personas a las que denigraron, torturaron, violentaron de formas inhumanas.

La formación que tenían al momento de los hechos y la adquirida con posterioridad dan cuenta de lo expuesto.

Así, conforme surge de sus legajos Arturo Morales, concurría al secundario en la modalidad especial nocturna, estudios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

de Perito Mercantil. Se registra en su legajo ingreso a la facultad de Derecho y Cs. Sociales de Tucumán, inscripciones a rendir examen de sociología; realizó cursos variados; la testigo Hochkofler menciona haberlo conocido realizando una formación en el hospital Paterson de enfermero. En la Escuela Superior de Policía, realizó curso de capacitación, curso de “Psicología para adolescentes”, Curso Internacional de Toxicomanía, y otros.

En relación a Ramón Sánchez, se registran cursos de Primeros Auxilios, cursos de capacitación en la Escuela de Suboficiales y certificado de la Asociación Interestatal Deportiva Sanpedreña por su participación en las Olimpíadas en representación de la Jefatura de la UR2.

De Virgilio Sergio Aldana, con carnet de conductor profesional, se registran cursos de capacitación de agentes para el grado inmediato superior, Curso de capacitación para Suboficiales, dos certificados en dactilografía, cursos de primeros auxilios dictado en el hospital Paterson de San Pedro, certificado en copia como participante de Medicina Legal.

Oscar Francisco Guzmán registra cursos de capacitación para Cabos 1º y Sargentos, curso regular de capacitación para Sargentos, curso: “1º Curso de Capacitación sobre procedimientos Policiales”, cursos en la Escuela de Suboficiales y Agentes para el curso de Capacitación para el personal de Cabo1º, II Curso Especial de Primeros Auxilios realizado en Salta, certificado donde consta que el causante prestó servicios en el Servicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Penitenciario de la provincia de Salta, constancia de Cooperadora Policial del causante como Coordinador Gral. de la comisaría 9ª.

Díaz, Francisco Lauralicio registra Curso Regular de Agentes, curso Regular de Cabo 1º; rindió “Test evaluativo” por el tiempo mínimo en el grado, curso capacitación en la Escuela de Suboficiales y Agentes; Seminario Regional sobre “Uso Indebido de Drogas; curso de Capacitación de Cabo en la Escuela de Suboficiales y Agentes.

Del legajo de Aida Isabel Ruiz surge carnet sanitario, curso en Escuela de Suboficiales y Agentes para realizar curso regular de Agentes, curso de aspirantes a agentes femenino, curso Educativo e Instructivo para la capacitación e Información Profesional de la Bgda. Femenina y afectar a la causante como integrante de dicha Bgda.; curso de Operadores de Computadoras Personales.

Surge también de los legajos de los imputados que todos ellos provienen de familias nucleares, padre, madre y hermanos y no se registran situaciones extraordinarias dentro de estas familias.

No se registran tampoco miseria o dificultad para ganarse el sustento propio. Todos ellos eran empleados policiales y cobraban un sueldo determinado mensualmente., no encontrándose en situación de vulnerabilidad social ni económica. Han seguido trabajando hasta jubilarse en la mayoría de los casos. Todos los datos mencionados con anterioridad muestran que en el aspecto laboral, familiar y educacional, los imputados no registran datos que puedan ser tomados como atenuantes al momento de aplicárseles la pena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Además, tenemos en cuenta en cada caso, el número y edad de las víctimas y los derechos humanos esenciales y garantías constitucionales que se vieron vulneradas con la actuación de los imputados, que afectó no sólo a la propia víctima sino también a toda su familia.

Elida Delmira Garnica, luego de las situaciones vividas, al momento de su detención y a cuarenta y dos años, sus recuerdos son angustiantes, su testimonio brindado en este tribunal fue elocuente al respecto, *“cuando salió pesaba 34 kilos y su peso normal era 55...no se acuerda si le daban de comer”, “tengo lastimaduras...” “no recordaba las fiestas de Navidad, ...si golpeaban la puerta en su casa, salía disparando de la casa... cualquier ruido la asustaba, veía gente que la seguía...” “...ella sólo se apoya en su marido y llora, porque le quitaron hasta la esencia de ser mujer, ella era otra cosa, era alegre, era una persona que disponía, era feliz, con lo poco que tenía era muy feliz”*. A tal punto que, en el año 80, 81 –conforme sus manifestaciones- fue a la Central de Policía a buscar un certificado, salió uno que era uno de los que la habían torturado, violentado y ella lo rasguñó entero.

Jenny Aquin Exeni, compareció a prestar su testimonio ayudándose para caminar con una muleta. A la fecha de los hechos contaba con 18 años de edad, había llegado de Bolivia para ir a vivir a la casa de su abuela en la Provincia de Salta y circunstancialmente se encontraba viviendo en la casa de Garnica quien la lleva a San Pedro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

La primera noche que fue detenida, fue torturada hasta casi morir, dicho por el médico que la atendió en el hospital. La llevaba al hospital la “...chica Ruiz, y Guaymas... *le ponían inyecciones cada 4 horas...* Detención ilegítima que marcaría luego el resto de su vida por cuanto el comisario Morales, la tuvo en su oficina durmiendo, luego de hacerle practicar abortos, tuvo un hijo con él, nacido en 1977, que dio en adopción, *es Padilla de apellido* dijo, *dio a bautizar a su hijo a un hombre que no está segura ni del nombre, porque no le quedó otra.* Este hijo fue citado por la defensa de Morales, Arturo y prestó declaración en este tribunal.

También manifestó, *esa misma gente era la que la custodiaba cuando estaba en libertad*”. Posteriormente, “... *cuando le dieron la libertad se largó a llorar no tenía dónde ir*”, el comisario Morales la llevo a varias casas y hoteles, hasta que finalmente ella pudo cortar con esa relación.

Juan Carlos Valenzuela (f), detenido a la salida del local que se encontraba visitando en San Pedro fue torturado a través de distintos métodos, picana eléctrica, golpes, el “submarino”, le echaban agua fría antes de la aplicación de la picana eléctrica, reconociendo a sus torturadores.

Al momento de ser liberado sufrió amenazas y manifestó que recuperada su libertad fue vigilado y seguido en automóvil sin patente, y al cruzarse con él, el chofer del móvil le enseñaba una pistola en forma amenazante.

Antonio Elías, manifestó haber sufrido un allanamiento violento, la destrucción de la puerta de su vivienda, luego supo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

era por Nacer que vivía allí le ayuda en la construcción de la vivienda familiar y posteriormente fue seguido por un tiempo por personal policial.

Respecto a Víctor Jesús Segura consideramos de importancia destacar que desde el momento en que se produce su privación ilegítima de la libertad y llevado a la Comisaría 9° de San Pedro, no se sabe más nada de él hasta el momento. Luego de esta situación a Segura no se lo ve nunca más permaneciendo hasta el día de la fecha en condición de desaparecido no obstante las innumerables gestiones realizadas para averiguar sobre su paradero por su familia, especialmente por su madre, quien fallece una semana antes de prestar declaración testimonial en este Tribunal.

También es propicio documentar un hito central como lo fueron las celdas, los calabozos de la 9ª.

Las celdas, que fueron un espacio de acceso restringido para sólo el grupo de tareas, resultaron un espacio dentro del cual se materializó el objeto físico del poder de quienes aplicaron el sistema implementado por el gobierno de facto, donde la represión dominó la ideología, sobre personas vulneradas, a las que se despojó de su humanidad, lastimadas y humilladas, sometidas, vejadas, con hambre y sed, en oscuridad y soledad, ocultas y negadas sus vidas. En esas celdas estuvieron Elida Garnica, Jenny Aquin Exeni, Juan Carlos Valenzuela, Díaz, otras víctimas y existe una alta probabilidad de que Víctor Jesús Segura también haya transitado esos lugares. Para dejar por momentos la celda sólo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

cuando eran trasladados a lugares donde se les aplicaban los mayores tormentos.

Del relato realizado se puede establecer la gran magnitud del daño causado a las víctimas por los imputados, lo que se tiene presente como agravante a efectos de la dosimetría penal.

Viene al caso citar a Foucault “...los procedimientos disciplinarios que operan en el nivel del micropoder designan el punto en el que el poder se inscribe directamente en el cuerpo, pasando por alto la ideología...” (M. Foucault.2003. *El espectro de la ideología*. Slavoj Zizek. *Ideología*. Edit. Fondo de Cultura Económica. Argentina).

Se tomó conocimiento de esta situación a través de los testimonios de las víctimas, y sus relatos que guardan coincidencia entre sí, los momentos vividos por las víctimas en detención.

Conforme todo lo expuesto, consideramos que:

A Virgilio Sergio Aldana le corresponde la pena de un año de prisión efectiva y costas, por ser partícipe secundario del delito de violación de domicilio en perjuicio de Antonio Elías Díaz calificándolo como delito de lesa humanidad. Corresponde la pena de prisión efectiva en razón de haber participado activamente de un delito de lesa humanidad. También se tienen presentes sus funciones como chofer y persona de máxima confianza del jefe del grupo de tareas Comisario Morales.

La Dra. María Alejandra Cataldi dice:

Respecto al nombrado, además de todo lo anteriormente meritado, tengo en cuenta para la aplicación de la pena que sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

acciones en ese período mostraron una total consustanciación con la represión ilegal (como expresaron otros testigos, Sara Murad, *“era vigilada permanentemente, estaba presa pero en San Pedro, Aldana era esos ojos que están detrás de uno, Aldana la controlaba todos los días...”* le decía que estaba prohibido juntarse con Gladys, que no podían andar juntas. *“Las estaba observando constantemente. Le dijeron que no les convenía hacerlo... esa imagen de ese señor atrás de ellas siempre les quedó.* Con Francisco Gallardo tuvo algunos problemas en el traslado de éste a la Central de Policía desde San Pedro; Giménez Toribio, Nacer, Oscar, a quienes mantuvo sometidos a través de su permanente presencia. Juan Toribio Giménez dijo que al quedar en libertad *“vigilada”* en San Pedro tenía a *Aldana las 24 horas de custodia permanente, donde iba por ejemplo a pedir trabajo ellos entraban Aldana y Medina para que no le dieran el trabajo, cuando trabajaba lo mismo, siempre estaba en esa labor Aldana y también Mercedes Zalazar, dijo “Aldana y Medina torturadores,..Aldana era la mano derecha de Morales... Aldana era como su custodia cuando salió en libertad vigilada, el tipo estaba todo el tiempo detrás suyo...cómo se aguantaba a Aldana, Aldana estaba de civil se tenía que aguantar los acosos de Aldana, permanentemente la acosaba, iba a todos lados con ella...se sentía todavía presa, con Aldana encima en la puerta persiguiéndola).* Lo expuesto, corrobora que se lo haya elegido para trasladar al personal a realizar el allanamiento ilegal, al ser una persona de total confianza e integrante el Grupo de Tareas de San Pedro.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

321



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

A Francisco Lauralicio Díaz, le corresponde la pena de 13 años de prisión que incluye accesorias legales, inhabilitación absoluta y costas por ser coautor de los delitos de Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas –1 hecho- en perjuicio de 1) Juan Carlos Valenzuela; b) Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes – 1 hecho en perjuicio de 1) Delmira Elida Garnica y c) Torturas agravadas por ser las víctimas perseguidas políticas – 2 hechos- en perjuicio de 1) Juan Carlos Valenzuela y 2) Delmira Elida Garnica, todo en concurso real y calificándolos como delitos de lesa humanidad.

A Oscar Francisco Guzmán le corresponde aplicarle la pena de 13 años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena que incluye inhabilitación absoluta y costas por ser coautor de los delitos de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas – 2 hechos- en perjuicio de 1) Jenny Aquin Exeni y 2) Juan Carlos Valenzuela; b) Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes –1 hecho- en perjuicio de 1) Delmira Elida Garnica y c) Torturas agravadas por ser la víctima un perseguido político –1 hecho- en perjuicio de 1) Juan Carlos Valenzuela, todo en concurso real y calificándolos como delitos de lesa humanidad.

A Arturo Rubén Morales, le corresponde la pena de 12 años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena que incluye inhabilitación absoluta y costas por ser partícipe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

necesario de los delitos de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas – 2 hechos en perjuicio de 1) Jenny Aquin Exeni y 2) Juan Carlos Valenzuela; b) Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes –1 hecho- en perjuicio de 1) Delmira Elida Garnica y c) Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas –1 hecho- en perjuicio de 1) Víctor Jesús Segura todo en concurso real y calificándolos como delitos de lesa humanidad.

A Aida Isabel Ruiz, le corresponde la pena de 4 años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena que incluye inhabilitación absoluta y costas por ser partícipe secundaria de los delitos de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas –1 hecho- en perjuicio de 1) Jenny Aquin Exeni y b) Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes – 1 hecho- en perjuicio de 1) Delmira Elida Garnica todo en concurso real y calificándolos como delitos de lesa humanidad.

Finalmente, a Ramón Sánchez corresponde aplicarle la pena de 13 años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena que incluye inhabilitación absoluta y costas por ser coautor de los delitos de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas – 2 hechos- en perjuicio de 1) Jenny Aquin Exeni y 2) Juan Carlos Valenzuela; b) Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes –1 hecho- en perjuicio de 1) Delmira

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

323



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Elida Garnica y c) Torturas agravadas por ser la víctima una perseguida política –1 hecho en perjuicio de 1) Jenny Aquin Exeni, todo en concurso real calificándolos como delitos de lesa humanidad.

7.- COSTAS

Por último, en cuanto a las costas (artículo 403 del C.P.P.N.), por la actuación de los letrados querellantes en representación de las víctimas se imponen a los condenados. Ello en función del principio general del hecho objetivo de la derrota conforme el cual las costas corresponden al vencido.

Tratándose de la actuación de la letrada querellante en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, consideramos que corresponde que las costas se impongan según el orden causado. Ello por entender que cabe apartarse del principio general del hecho objetivo de la derrota cuando el litigante es el Estado. Todo según los lineamientos que surgen del artículo 82 del C.P.P.N..

Voto en disidencia del Dr. Mario Héctor Juárez

Almaraz:

Como cuestión de orden lógico y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 399 del C.P.P.N., se procederá a efectuar la adhesión o valoración de las cuestiones exigidas por la norma procesal con relación a la enunciación del hecho, las circunstancias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

que hayan sido materia de acusación, la exposición del hecho y derecho en que se funda y la calificación legal que en consecuencia corresponda.

Previo a adentrarnos en la cuestión que nos atañe, cabe expresar que la apreciación del material probatorio incorporado a la presente causa, se efectúa a la luz de los principios rectores de valoración imbuidos por el sistema de la sana crítica racional, adoptado por nuestra norma procesal en su art. 398, 2º párrafo, el que en consonancia con el precepto constitucional "...requiere que las conclusiones a las que se arriba en la sentencia deben ser consecuencia de una valoración racional de los elementos de juicio colectados, respetándose las leyes de la lógica -principios de identidad, tercero excluido, no contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común. (CFCP, Sala I, Causa Nº 14.571, Reg. Nro. 19.679)

Ello ha sido receptado por nuestros Tribunales Nacionales y por la más reconocida jurisprudencia internacional, de la que surge que el órgano jurisdiccional posee la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica evitando adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re*: "Bulacio vs. Argentina", Sentencia del 18 de septiembre de 2003; "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", Sentencia del 25 de noviembre de 2003; "Maritza Urrutia vs. Guatemala", Sentencia del 27 de noviembre de 2003; y "Herrera Ulloa v. Costa Rica", Sentencia del 2 de julio de 2004).

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

325



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que “...es conveniente recordar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible...” (cfr. casos “Maritza Urrutia” *supra cit.*, parág. 52; “Myrna Mack Chang”, parág. 128, “Bulacio” parág. 57 y “Herrera Ulloa”, parág. 68), y por tal motivo la valoración debe realizarse sobre los particulares elementos de prueba incorporados al caso. (En similar sentido voto del doctor Madueño en “Venezia, José Luis s/rec. de casación”, Sala II, causa n° 1800, reg. n° 2315, del 3 de diciembre de 1998).

En este orden de ideas, debe considerarse que, si bien no existen pautas jurídicas que restrinjan al juzgador en su tarea de análisis del material probatorio con miras a lograr la eficacia conviccional necesaria para arribar a una conclusión fundada, los principios estructurales de la sana crítica racional funcionan como demarcadores de la labor a desempeñar por el juzgador, de tal forma que su pronunciamiento sea la consecuencia de alcanzar un conocimiento cierto y razonado basado en la evidencia, que vislumbre la conexión racional existente entre la posición asumida y el elemento probatorio que permite sustentar el mismo.

Debe tenerse presente que el objeto del presente proceso se encuentra configurado por tres hechos diversos, esto es las privaciones ilegítimas de la libertad y torturas en perjuicio de Juan Carlos Valenzuela, Delmira Elida Garnica y Jenny Aquin Exeni, la privación ilegítima de la libertad de Víctor Jesús Segura y el allanamiento ilegal de Elías Antonio Díaz.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

En este contexto, cobran relevancia por un lado los dichos de los testigos, especialmente de los testigos víctimas de ésta causa y de aquellos que se encontraron detenidos en similares circunstancias en fechas cercanas a los hechos materia de juicio y por el otro los relatos de los testigos presenciales que no revisten la calidad de víctimas.

Debiéndose indicar que en el caso de contar con un único testigo como elemento probatorio de cargo, se ha ponderado que “no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza” (extraído del voto del Dr. Borinsky en causa “Portaluppis, Fernando Daniel s/recurso de casación, CFCP, Sala IV, 12/07/2013, causa N° 16.214, reg. Nro. 1298/13).

Asimismo debe señalarse que respecto a los testigos de referencias u oídas, los mismos sólo serán tenidos en cuenta cuando existan otros elementos que sustenten sus expresiones, resultando cuando menos puestos en duda ante el supuesto de que entre las manifestaciones de la totalidad de los testigos existan postulados incriminatorios disimiles y contradictorios que no alcancen para ser tenidos como prueba de cargo.

Por otro lado debe señalarse que se brinda especial atención a la prueba de indicios, la que reviste una importancia inusitada en

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

327



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

causas como la presente, en virtud del tiempo transcurrido y de la deliberada, conocida y acreditada práctica de borrar y eliminar rastros.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha admitido la utilización de los indicios, al expresar que "(...) la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988.)

En este entendimiento, tales indicios -concordantes, correspondientes y conformes entre si- deben concurrir o converger a un mismo punto, obteniéndose de este modo un firme convencimiento que excluya el posible temor de equivocarse o de la duda. (Rodrigo, Fernando. La irregularidad procesal. La determinación de la pena y la prueba de indicios en el proceso penal. Sup. Penal2010 (octubre), 38 - LA LEY2010-E, 589, Cita Online: AR/DOC/6951/2010).

Dicho cuanto antecede, corresponde efectuar adhesión o valoración de las cuestiones indicadas por el art. 399 del C.P.P.N.

I.- Nulidades.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 328

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Por orden metodológico, en orden a las nulidades planteadas por las partes en el marco de la presente causa, me adhiero a lo expuesto por mis pares preopinantes. Especialmente, respecto a la nulidad del alegato fiscal y de las querellas por ampliación indebida de la acusación y pedido de cambio de calificación legal, coincido en lo sustancial con las consideraciones expuestas y los fundamentos desarrollados por el Dr. Federico Santiago Díaz, adhiriendo en consecuencia a la solución que allí propicia.

II.- Marco Histórico.

Liminarmente y considerando que el caso que nos convoca exige valorar el corpus probatorio de forma integral, holística y armónica a la luz del contexto dentro del cual tuvieron materialidad los hechos objeto del proceso, con relación al marco histórico de los presentes obrados y a la valoración como delito de lesa humanidad de la causa objeto de tratamiento y que tuviera como víctimas a Jenny Aquin Exeni, Delmira Elida Garnica, Juan Carlos Valenzuela, Víctor Jesús Segura y Elías Antonio Díaz, me adhiero a las consideraciones vertidas por los Señores jueces preopinantes, apartándome únicamente en lo que respecta a la referencia del mentado Grupo de Tareas, sobre el que me pronunciare en el acápite de la responsabilidad en relación a los encartados Aldana, Díaz, Ruiz y Morales.

Así las cosas, no es posible desconocer que el concepto de “grupo de tareas” no resulta un elemento nuevo y ajeno a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

modalidad típica y bastamente empleada a lo largo del territorio de éste país por quienes desplegaron conductas delictuales con el respaldo del entonces poder estatal, sin embargo no comparto los fundamentos esgrimidos por los colegas cuyo voto precede toda vez que no existen elementos de prueba suficientes que permitan ubicar a los antes nombrados en dicho contexto de actuación.

III.- Concurso de Delitos:

A efectos de contribuir con una mayor fundamentación diré que sostengo la existencia de un concurso real de delitos, puesto que el mismo también se presenta cuando existe una pluralidad de hechos independientes con encuadramientos del mismo o distinto tipo, en el caso que nos ocupa se atribuyó a los imputados tantas privaciones de libertad y tormentos como víctimas privó de su libertad y atormentó.

Este lineamiento se profundiza con que cada hecho atribuido a los encausados, reúne los tres aspectos necesarios para ser considerados independientemente de los demás, es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo), claramente definido en cada caso como conductas constitutivas de tormentos y privaciones ilegales de la libertad en perjuicio de las víctimas de manera independiente.

Y también que las conductas de privar de la libertad a determinadas personas en forma selectiva –por considerarlas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

subversivas-, aprehenderlas y trasladarlas en forma violenta, someterlas a todo tipo de tormentos, mediante amenazas, golpes, picana eléctrica, etc., ejecutar todos estos hechos de propia mano, en contra de diferentes víctimas, son todas conductas que poseen su propia individualidad e independencia unas de otras,, como para considerar que existió pluralidad delictiva en cada uno de los hechos endilgados a los imputados.

IV.- De los Hechos, responsabilidad y calificación legal.

Que en oportunidad de la deliberación, de conformidad a las reglas previstas en el art. 396 y cctes. del C.P.P.N., se tuvo en cuenta la determinación de los hechos, autoría y calificación legal.

En este orden de ideas, y en lo que atañe a los encausados Oscar Francisco Guzmán y Ramón Sánchez, se considera de forma coincidente a lo expuesto por mis pares, los hechos de privación ilegítima de la libertad agravada y torturas que tienen como responsables a los antes nombrados, adhiriendo en consecuencia a la valoración efectuada por mis colegas preopinantes en relación al hecho, participación y responsabilidad y a la calificación legal.

Asimismo, adhiero íntegramente a lo manifestado por mis colegas preopinantes respecto a las absoluciones por el beneficio de la duda de Francisco Lauralicio Díaz respecto al delito de privación ilegítima de la libertad agravada por violencias o amenazas en perjuicio de Jenny Aquin Exeni, de Arturo Rubén Morales respecto al delito de homicidio agravado por alevosía y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Víctor Jesús Segura y de Aida Isabel Ruiz respecto al delito de torturas agravadas por ser la víctimas perseguidas políticas en perjuicio de Jenny Aquin Exerni y Delmira Elida Garnica.

En relación a los restantes hechos, responsabilidad y calificación legal en torno a los encartados Virgilio Sergio Aldana, Francisco Lauralicio Díaz, Arturo Rubén Morales y Aida Isabel Ruiz, me adhiero parcialmente al relato de los hechos objeto del proceso y de forma íntegra, por compartir los argumentos pronunciados, a la calificación legal de los mismos. En consecuencia habré de apartarme de las conclusiones arribadas por los jueces Cataldi y Díaz puntualmente en lo tocante a la responsabilidad de los acusados antes nombrados.

En tal sentido y en virtud del plexo probatorio conformado en autos se acredita suficientemente el acaecimiento de los hechos que tienen por víctimas a Aquin Exeni, Garnica, Valenzuela, Segura y Díaz. No obstante lo manifestado, la evidencia probatoria no resulta suficiente para tener por acreditada la mecánica de producción de tales hechos en cuanto a la intervención, tal como lo postulan mis pares, de los imputados Virgilio Sergio Aldana, Francisco Lauralicio Díaz, Arturo Rubén Morales y Aida Isabel Ruiz, en los mismos. Aspecto sobre el que me explayare a continuación al tratar la responsabilidad que a cada incuso le cabe en torno a los mismos.

1.- Responsabilidad de Virgilio Sergio Aldana:

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 332

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

En lo que respecta a la responsabilidad del encausado Virgilio Sergio Aldana en el hecho que aquí se analiza, esto es el allanamiento ilegal de domicilio en perjuicio de Elías Antonio Díaz acaecido durante el año 1.976, habré de disentir con la postura adoptada por mis colegas preopinantes, en virtud de las consideraciones que a continuación se efectúan.

El compendio probatorio conformado en autos, acredita suficientemente el cuadro fáctico objeto de juzgamiento, es decir la existencia del hecho criminoso que se le endilga al acusado Aldana, no así su intervención en calidad de partícipe secundario en el mismo.

En este sentido el testigo víctima Elías Antonio Díaz manifestó ante este Tribunal que: "...a los imputados que se le nombraron -Aldana, Morales y Guzmán-, los conoce de San Pedro. Porque nació ahí y trabajaba en la esquina de la policía. Trabajaba en Cincotta. Era un servicio de gomería. De ahí los conoce. A Aldana porque era chofer del patrullero de la policía y que fueron con un grupo de policía a su casa y lo sacaron a Nacer y a él también lo llevaron. De los otros policías no recuerda quienes serían. Allanaron la casa donde vivía. Los llevaron a la Seccional 9°. Directamente los llevaron ahí y cuando los llevaron vivía con su señora, hijos y Nacer Raúl que los ayudaba a hacer la vivienda de adobe, los ayudó y por eso se quedaba en su casa. Esa noche entraron de prepo, los levantaron estaban descansando y los llevaron a la 9°, recuerda a Aldana porque era el chofer..."

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

333



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Agregó Díaz que “...fue trasladado en un Chevrolet azul que tenía la policía. El Chevrolet cuadrado. Arriba de ese auto veía al chofer que era Aldana, no sabe si tenían otro...” Asimismo a preguntas del Sr. Fiscal -Dr. Amad- adujo que sabía que a Aldana lo había reconocido “...porque él era el chofer de ese vehículo, lo conocía de la policía...”

Adunado a ello, el testigo Raúl Oscar Nacer expresó ante éste Tribunal que: “...Sabe el nombre de Aldana porque es vecino....Virgilio Sergio Aldana si era chofer.” Indicó -respecto a si vio, sabe o presenció el allanamiento en el domicilio del señor Díaz-, que “...él vivía ahí. No lo van a buscar a Díaz sino a él. Reconoció a Aldana, estaba el segundo de inteligencia y no se acuerda si dos o tres policías más que no recuerda el nombre, los conoce. Si los vio en la novena...”

De ambas declaraciones testimoniales se desprende de forma coincidente que el aquí acusado Aldana era el chofer del vehículo que una vez efectuado el allanamiento ilegal, trasladó a Díaz y a Nacer a la sede de la comisaría seccional 9º, por lo que se puede inferir sin atisbo de dudas que Aldana se encontraba en las inmediaciones del domicilio de Díaz al momento de comisión del hecho sub examine. No obstante ello de las probanzas de cargo no surge ni siquiera de forma indiciaria que el incuso ingresó al mismo.

Debe considerarse asimismo que conforme surge del legajo personal (paquete N° 22) de Aldana, a Fs. 1 vta. “Altas, traslados y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

ascensos” -en lo atinente a las posibles fechas de acaecimiento del hecho atribuido-, desde el 12/01/74 al 31/12/77 fue afectado a desempeñarse en la comisaría 9º, en el cargo de agente de plaza. Resultando ello corroborado con el informe policial agregado a fs. 4846/4865.

Por otro lado, a fs. 3 vta. “Faltas al servicio por enfermedad”, consta que desde el 04/06/73 al 16/07/80 no registra inasistencias por enfermedad, a fs. 4 vta. “Licencias” surge que no registra uso de licencias desde el 20/09/74 al 27/02/78 y a fs. 5 vta/12 “penas disciplinarias”, no registra sanciones disciplinarias desde el 25/11/75 al 13/02/79.

La prueba documental detallada precedentemente, demuestra la presencia de Aldana en la comisaría seccional 9º de San Pedro de Jujuy, prestando labores en el cargo de agente de plaza, y asimismo, que durante el año 1.976, fecha donde tuvo lugar el hecho disvalioso que se le endilga, el incuso no se encontraba gozando de licencias o cumpliendo sanciones disciplinarias que lo alejaran del lugar del hecho criminoso.

Asimismo, numerosos testigos -Salazar, Murad, Artunduaga, Giménez, entre otros- depusieron ante éste Tribunal manifestando de forma coincidente conocer a Aldana e incluso referenciaron su presunta intervención en hechos que no fueron traídos a juicio, pero que son considerados por los colegas preopinantes en aras de situar al acusado dentro del contexto del grupo de tareas y así asignarle responsabilidad.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

335



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

En orden a ello, resulta pertinente indicar que aun cuando en hipótesis el incuso haya formado parte del mismo, de forma alguna puede su pertenencia funcionar a modo de factor de atribución de responsabilidad, puesto que la comprobación de dicho contexto y de su responsabilidad en el hecho endilgado, configuran dos aspectos diferentes que aunque vinculados requieren de una acreditación individual, que en el supuesto que nos atañe no se ha alcanzado.

Así las cosas, no obstante lo hasta aquí señalado no resulta prueba de su intervención en el allanamiento ilegal en perjuicio de Díaz.

En efecto, surge claramente de la prueba testimonial producida en autos y de las constancias documentales obrantes que Aldana siempre fue reconocido e identificado -en esta instancia procesal como en la anterior (ver reconocimiento fotográfico efectuado el 24/04/13 por Elías Antonio Díaz a fs. 1171/1186)- como el chofer del automotor marca Chevrolet que trasladó a Díaz y a Nacer a la comisaría 9°.

Así las cosas, del plexo probatorio conformado en autos, no surge la existencia de evidencia ni de indicios precisos y concordantes que permitan sostener razonablemente que Aldana ingresara efectivamente al domicilio de Elías Antonio Díaz, requisito esencial para que se configure la acción típica del delito que se le atribuye.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

En este orden de ideas, debe tenerse presente que la letra de la ley no ofrece obstáculos interpretativos en lo que respecta al momento de consumación del suceso criminoso, el que quedará consumado al momento de que el sujeto penetra al domicilio sin haber observado las exigencias legales o fuera de los supuestos que la ley determina (Fontán Balestra, C y Ledesma, G. Tratado de Derecho penal. Parte Especial. Tomo II. La Ley, 2013, p. 413). Extremo que no ha sido acreditado en el presente.

Tampoco la prueba de cargo ha sido útil para demostrar que Aldana haya prestado una colaboración de entidad tal que permita inexorablemente la comisión del mismo, pues sólo condujo al personal policial al domicilio de Elías Antonio Díaz y al antes nombrado y a Nacer a la sede policial, no configurando su accionar un aporte esencial a efectos de alcanzar el resultado pretendido.

En efecto Aldana era un funcionario policial que ostentaba el cargo de agente de plaza a la fecha del hecho y que cumplía funciones de chofer, situación que podría haber permitido que el encartado conozca la finalidad con la cual trasladó al personal policial que efectivamente cumplió el cometido criminal en el domicilio de Díaz, pero de modo alguno dicha situación puede evidenciar su aquiescencia con dicha empresa criminal.

Asimismo el presumible aporte de Aldana a la concreción de la conducta criminal posiblemente se encontraría configurado por desempeñarse como chofer del vehículo policial, lo que claro está, conformaba parte de sus labores diarias y no resulta ser

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

337



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

fundamento suficiente para alegar una intervención que se corresponda con la calidad de partícipe secundario, pues queda demostrado que dicha función configuraba un acto de servicio habitual para Aldana.

En este entendimiento el material probatorio incorporado a la causa tampoco ha alcanzado fuerza convictiva suficiente para ubicar a Aldana en el rol de un partícipe secundario, conforme lo consideran mis colegas preopinantes. El hecho de conducir el vehículo policial hasta el domicilio de la víctima, aun trasladando a los autores de delito en cuestión, no implica que tal comportamiento haya contribuido a que se produzca el resultado criminoso, no cumpliéndose en el presente las previsiones del artículo 46 del C.P.

Resultando así que la única prueba que vincula a Aldana en el hecho son los testimonios brindados por Elías Antonio Díaz y Raúl Oscar Nacer, quienes expusieron haber visto a Aldana en el vehículo que los trasladó con posterioridad al allanamiento a la sede prevencional, donde Díaz sería retenido sólo por unas horas y Nacer por un tiempo más prolongado -hecho que no constituye objeto del presente proceso-, por lo que la carencia de prueba concluyente que permita sostener que el encausado ingresó al domicilio o efectuó un aporte para el acaecimiento del hecho criminoso, conduce a la ausencia de certeza apodíctica acerca de la participación dolosa en calidad de partícipe secundario del acusado en el delito.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 338

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

De conformidad a lo expuesto debe ponderarse que a la hora de resolver en definitiva el conflicto traído a decisión del juzgador y en aras de alcanzar la verdad jurídica objetiva, el juez como sujeto cognoscente, debe propender a alcanzar la certeza absoluta acerca del objeto de su actividad cognoscitiva.

En este entendimiento, la sentencia de condena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho atribuible al encausado. Toda otra posición respecto de la verdad (la duda o la probabilidad) conducen inexorablemente a la absolución. (C.F.C.P., Sala I, causa N° 14.571 “Videla, Jorge R. s/recurso de casación, 21/06/12)

En suma, por las consideraciones expuestas y la valoración de la prueba producida, entiendo que la conducta desplegada por Aldana no queda atrapada bajo el amparo de la norma penal consagrada en el artículo 151 del C.P., tratándose de un hecho atípico por no encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el tipo penal bajo examen, tal como fuera expuesto precedentemente, correspondiendo en consecuencia absolver a Virgilio Sergio Aldana respecto al delito de allanamiento ilegal de domicilio en perjuicio Elías Antonio Díaz.

2.- Responsabilidad de Francisco Lauralicio Díaz:

En lo atinente a la responsabilidad de Francisco Lauralicio Díaz en el grado de coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas en perjuicio de Juan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Carlos Valenzuela, privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenaza y por su duración mayor a un mes en perjuicio de Delmira Elida Garnica y torturas en perjuicio de Delmira Elida Garnica y Juan Carlos Valenzuela, habré de apartarme del temperamento arribado por los colegas que me preceden.

En este sentido se considera que las evidencias probatorias incorporadas en autos resultan ser insuficientes tanto para demostrar la presencia de Díaz en la ciudad de San Pedro de Jujuy como así también para tener por cierta su conexión con los hechos que se le adjudican.

Liminarmente señalaré que del Legajo Personal del acusado (R.P. 8297), surge a fs. 3 vta. “Altas Traslados y ascensos” -en lo que respecta a la época de los hechos que se le endilgan- que desde 14/06/74 al 31/03/79 se desempeñó como agente de plaza en el cuerpo de policía caminera y que desde el 01/04/79 al 31/12/93 lo hizo en la Brigada de investigaciones (UR1), ostentando el cargo de agente de plaza desde su ingreso hasta el 30/04/82, fecha en la cual se registra su ascenso como cabo de plaza.

Asimismo, consta a fs. 4 vta. “faltas al servicio por enfermedad” que desde el 20/08/76 (12 días por pterigión ojo derecho) al 14/01/77 (3 días por uña infectada) no registra ausencias por motivos de salud, a fs. 5 vta. “Licencias” surge que desde el 18/07/76 (10 días licencia anual) al 15/02/77 (10 días licencia anual), no registra licencias o permisos y a fs. 6 vta. “penas disciplinarias” obra que desde el 23/01/76 (10 días de arresto por cumplir negligentemente las obligaciones del servicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

de guardia en el destacamento caminero de Pampa Blanca –Inf. art. 189, inc. 13° de la R.L.Orgánica- Expte. N° 23 D-Jefe Cpo. Pol. Caminera) hasta el 05/09/80 no registra sanciones disciplinarias.

En efecto, de las constancias documentales indicadas precedentemente se colige que durante el período de tiempo en el que se enmarcan los hechos que se le atribuyen a Díaz, el mismo efectivamente cumplía funciones en el cuerpo de policía caminera dependiente de la UR1, lo que resulta corroborado a través de las declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales Víctor Miguel Torres y Osvaldo Gutiérrez, ambos agentes de policía caminera durante los años 1976 a 1978, prestadas ante estos estrados, de las que surgen que el encausado se desempeñaba en dicha órbita que comprendía los puestos camineros de Dique La Ciénaga, Aguas Calientes, Pampa Blanca, Yala, La Almona y Puerta de Sala. Puntos geográficos distantes de la ciudad de San Pedro de Jujuy.

Así también no consta que existan permisos, licencias, ausencias por enfermedad o que se encontrare en cumplimiento de sanciones disciplinarias que permitan sostener al menos de forma indiciaria la posibilidad de que Díaz se encontrara fuera del ámbito habitual de ejercicio de sus funciones al momento de los hechos aquí atribuidos.

En suma, de la prueba documental analizada surge fehacientemente que Díaz no se encuentra vinculado a la ciudad de San Pedro de Jujuy ni al escenario criminal que configura la comisaria seccional 9° y la UR2.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

341



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Asimismo, de conformidad al razonamiento planteado por los colegas preopinantes, si el hilo conector que vincula a los imputados en la presente causa, se encuentra representado por la Resolución N° 834 DP del 24/03/77 -posterior a la fecha de los hechos sub examine-, en virtud de la cual se los designa como auxiliar de informaciones sin perjuicio del cumplimiento de las funciones asignadas a cada uno de ellos, este criterio no encuentra aplicación al caso de Díaz quien no es alcanzado por dicha disposición, confirmando su apartamiento del contexto en el que se producen los comportamientos ilícitos en perjuicio de Garnica y Valenzuela.

Por otro lado, si la conexión existente estaría dada por la pertenencia al mencionado grupo de tareas, cabe mencionar conforme exprese en el acápite que antecede, que ello no puede funcionar como factor de atribución de responsabilidad. No pudiendo desconocerse que la hipotética intervención efectiva en dicho grupo requeriría que el encausado aun siendo un elemento fungible y rotativo haya incurrido en una mínima reiteración de conductas, lo que no se observa en el caso sub lite; toda vez que del cuadro probatorio de autos no surge su identificación en otros hechos delictivos, tal y como surge de los dichos de los testigos de contexto que depusieron ante estos estrados.

Ahora bien, en lo que respecta a las declaraciones testimoniales de las víctimas Delmira Elida Garnica ante éste Tribunal y de Juan Carlos Valenzuela (f) incorporada por lectura, en confluencia con los reconocimientos efectuados por los mismos,

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 342

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

debe ponerse de resalto que no surge de tales piezas procesales la certeza de que el interviniente en los hechos traídos a juicio fuese la persona de Francisco Lauralicio Díaz.

En lo que atañe a Delmira Elida Garnica, debe señalarse que en su declaración prestada ante éste Tribunal ha manifestado que: *“...Eso era de todos los días, debe haber sido una semana entera. Picaneada, la violaron, la hicieron hacer cosas aberrantes. De todo, no sabe que es lo que no le han hecho. Había declarado en la cámara Gesell todas las violaciones, todas esas cosas pero en realidad no saben quiénes han sido porque nunca les vio la cara. Siempre fue con las manos esposadas y los ojos tapados, por lo que no tiene idea quienes eran. Solo reconoció a esas dos personas que la llevaba y la traían...”*

A preguntas del Dr. Amad, respecto a si previo a la detención conoció algún policía de la comisaría de Chijra, expresó que *“...si pero no recuerda el nombre. Era uno grandote, que la conocía porque le iba a pedir el certificado de supervivencia de su mamá porque le cobraba la pensión a su mamá, a ese lo vio fue uno de esos momentos que la estaban indagando y empezó con la cabeza y pudo ver con el rabillo del ojo que era él, era uno de la tercera que le preguntaba por gente del Movimiento Popular Juñeño, a que se dedicaba Valenzuela de donde lo conocía. Algo le dijo porque ella lo conocía. Después con el tiempo, en el 81, si porque tenía a su bebe, la chiquitita y va a la Central a buscar un certificado y ahí hasta que la atiende una oficial que le dijo que espere, sale uno que era uno de los que la habían torturado. Lo*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

343



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

conoció, era uno de esa gente porque ella lo rasguño entero. De ahí no lo vio más, parece que lo echaron...

A preguntas del Dr. Vitellini, quien en ejercicio de la defensa técnica del aquí encausado Díaz indica la existencia de contradicciones con la declaración que obra a fs. 1553 de autos, manifestó que *“...reconoció a dos persona, no tuvo duda, le mostraron varias fotos, varias veces la hicieron ir varias veces a ver las fotos y en una de esa vio a esas dos personas... de las dos personas que reconoció en las fotos no tiene dudas, las reconoció, son las dos personas que entraban a la celda, le ponían las esposas, le tapaban los ojos y la llevaban a que la picanearan. A esas dos personas sí que las reconoció, si las reconoció...lo reconoció, dijo es este y es. Le preguntaron por el pelo como eran, todo, se acuerda de uno que era más blancon que otro, uno era con pelo largo por ser policía y con bigote. El otro tenía el pelo un poco más larguito pero sin bigote.”*

Del reconocimiento por fotografías que obra a fs. 1549/1553, efectuado por la antes mencionada en fecha 05/06/2013 surge que: *“...de las personas que mencionara en su testimonio había dos personas de sexo masculino que todas las noches, durante su detención, sacaban a la declarante de la celda donde permaneció alojada alrededor de quince días en la Comisaría n° 9 de San Pedro. Que se trataba de dos personas de sexo masculino, de 38 a 40 años de edad, aproximadamente; que uno era más robusto, de pelo negro, lacio, más bien largo hasta la nuca, aclarando que no se trataba del pelo corto que usaba la policía de Jujuy, de bigote,*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 344

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

que no era bigote chiquito, sino más bien tupido, no era muy morocho, de ojos oscuros, vestía uniforme de color azul de la policía de la provincia de Jujuy; que era muy amable y no recuerda si llevaba armas, de 1.70 metros de estatura aproximadamente. Que el otro policía era más bajo, de 1.63 metros de estatura aproximadamente, aclarando que este también era robusto y no tenía bigotes, de tez trigueña, pelo de color negro y más corto que el policía descripto en primer término, de ojos oscuros, negros o marrones, vestía uniforme de la policía de la provincia de Jujuy. Que estas dos personas que describe eran quienes sacaban a la declarante de su celda y la trasladan hasta la sala de torturas. Aclara que ahí nomás en la celda aquéllos le decían: “...tenes que decir todo porque vienen los militares a indagate”. Que posteriormente la esposaban con las manos hacia atrás y la llevaban a la sala de torturas. Que no sabe si dichas personas participaron en las torturas y en los abusos que denunciara la declarante porque permanecía con los ojos vendados. Que también recuerda a una persona de sexo masculino, aclarando que se trataba de un policía a quien la declarante conocía de la Comisaria de Chijra... Que dicha persona era quien indagaba a la reconociente durante su alojamiento en la Comisaría n° 9 de San Pedro de Jujuy...”

Agregó que “...no puede describir a las demás personas que intervinieron en los hechos que denuncia toda vez que la declarante era vendada en sus ojos cuando la llevaban a las sesiones de torturas...”. Indicando asimismo que a la tercera

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

345



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

persona que menciona como personal de la policía de Chijra “... era quien la indagaba con los ojos vendados pero en un forcejeo ocurrido mientras la estaban toqueteando, se le corrió la venda a la declarante y pudo verlo por el rabillo del ojo...”

A continuación se le exhibe la primera foja, expresando la víctima que “...lo ve muy parecido y se trata de uno de los policías que la llevaba a la sala de torturas. Asimismo, se deja constancia que en la rueda fotográfica el imputado Francisco Lauralicio Díaz se encuentra ubicado en el segundo lugar de la rueda fotográfica a contar de izquierda a derecha...”

Así las cosas, no es posible soslayar que la propia víctima expone en su relato sin dubitaciones que a los únicos sujetos que logró ver fue a quienes la buscaban en su celda para llevarla a la sesión de tortura -previamente siendo vendada y maniatada-, y no obstante que en una oportunidad siendo torturada se le cayó la venda de los ojos no advirtió que Díaz estuviera presente en el lugar donde se llevaba a cabo la misma.

Debe considerarse que de ser la persona de Díaz quien estaba en el lugar de los hechos, éste únicamente fue reconocido como el personal de custodia que trasladaba a la víctima desde la celda de alojamiento a la sala de torturas, no resultando ello suficiente para sostener el grado de coautoría que propone la hipótesis acusatoria, puesto que en virtud de la evidencia obrante sólo sería útil para fundamentar una participación de tipo secundaria, en consideración al cargo que ostentaba a la fecha de los hechos, al rol que hubiera desempeñado en este contexto y a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

innegable fungibilidad como miembro de la empresa criminal que apunta la posición mayoritaria.

Ahora bien, en lo que respecta a Juan Carlos Valenzuela, el mismo en su declaración de fecha 18/09/12 ante la sede del Juzgado Instructor (fs. 348/350), la que se incorpora por lectura, manifestó que “...uno de los policías se le acercó y le dijo que no se hiciera problema, “vamos a la policía, que ahí te van a explicar lo que pasa”, que conocía a dicho policía de la ciudad de Palpalá, porque el declarante trabajó como jefe de personal de la Empresa Metalúrgica de Palpalá que cerró en el año 1975, y aquel, en su condición de policía, iba a pedir vales para la nafta de los patrulleros. Que ese policía es de apellido Guzmán y vive en la ciudad de San Pedro...Que a los demás policías que intervinieron en la detención del declarante, de Elida y Jenny no los reconoce. Que recuerda que fueron trasladados a la Seccional de policía ubicada en la ciudad de San Pedro...Que esa primera noche en que recibió la picana eléctrica, en un momento se le corrió la venda que tenía en los ojos y pudo ver a las tres personas que se encontraban presentes, entre ellos a Guzmán...Que sabe que el otro policía que se encontraba presente y que le aplicaba también la picana eléctrica es el actual inspector de la empresa “Unión Bus”...Aclara que padece de problemas de memoria porque es diabético y sufrió dos accidentes cerebro vasculares que le produjeron pérdida parcial de memoria. Que sabe que el tercer policía que le aplicaba la picana eléctrica era el entonces Comisario Morales...”. Finalmente expresa que “oportunamente,

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

347



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

aportará los datos filiatorios de la persona que actualmente se desempeña como inspector de la empresa de Transporte “Unión Bus” y que era uno de los policías que le aplicaba torturas...”

En el reconocimiento fotográfico practicado por Valenzuela en fecha 07/05/2013, ante la instancia anterior, fs. 1231/1232, surge que: *“...hacer referencia a una persona de apellido Díaz, conocido con el apodo “Santiagueño”, de quien sabe se desempeña como jefe de personal de la “Línea N° 5” de la “Cooperativa Obrera”, a lo que manifiesta que se trata de una persona de contextura física robusta, pelo negro, corto, el corte de pelo que tiene la policía, bigote negro y grueso, de 1.70 y 1.80 metro de estatura aproximadamente, es decir, un poco más alto que el declarante, recuerda que se vestía de civil, que en la época de su detención Díaz andaba cerca de los 30 años de edad... Aclara que lo que menciona pasó en medio del terror que sentía en aquel momento y se le pudo haber pasado algún detalle...dijo que: la vio en aquel entonces personalmente en la celda para llevarlo a la sesión de tortura y se le corrió la venda y pudo ver a la persona que describe. Que fue torturado muchas veces, que las primeras eran con picana eléctrica en la lengua, el pecho, los testículos y en la espalda, y después con golpes en el estómago; que siempre estaba Díaz presente. Que para aplicar la picana eléctrica previamente lo mojaban con agua. Que Díaz siempre vestía ropa de sport, por lo general zapatillas...”* Seguidamente se le exhibe un álbum de fotografías y expresó que *“...se trata de la persona ubicada en el segundo lugar de la rueda*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 348

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

de fotografías a contar de izquierda a derecha...DIJO que recuerda que Díaz era más joven que la imagen que refleja la fotografía que se le exhibe. Que más o menos se encuentra igual en la actualidad, es decir, que mantiene las mismas características físicas, que actualmente Díaz es más bien canoso. En este estado recuerda que hace algunos años se cruzó con Díaz en la calle y éste se burlaba del declarante con una risa burlona y carácter sobrador. Se deja constancia que el imputado Francisco Luralicio Díaz se encuentra ubicado en el segundo lugar de la rueda de fotografías a contar de izquierda a derecha, habiendo sido reconocido por el declarante...”.

De los dichos del testigo se desprende que Díaz sería quien lo trasladó desde su celda de alojamiento a la sala de tortura: “*lo vio personalmente en su celda para llevarlo a la sesión de tortura y se le corrió la venda*”, y asimismo, que habiéndosele caído la venda de los ojos durante una sesión de tortura logró advertir que quiénes lo torturaban eran Guzmán, el comisario Morales y Díaz.

Dicho cuanto antecede, cabe interrogarse si al haberse caído la venda que cubría los ojos de Valenzuela, ésta situación le permitió ver con claridad a la persona que aquí menciona, más aun teniendo presente que el mismo testigo refirió que es posible que se le escape algún detalle toda vez que ello aconteció “en medio del terror que sentía en aquel momento...”, lo que adunado a que el mismo Valenzuela reconoce tener problemas de memoria a causa de dos accidentes cerebro vasculares que sufrió y a las manifestaciones vertida por la testigo víctima Garnica en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

exposición ante éste Tribunal: “...A sus compañeros, Juan Carlos se veían, uno pasaba por una verdad y el pasaba por la otra. Una vez trató de hablar con él y le preguntó qué les pasó, empezó como a divagar, no le quiso preguntar más nada. Ella iba con su marido. Le dijo no, déjate de hinchar ya pasó no le quiso dar explicaciones...”, permite al menos alcanzar una duda razonable sobre la identificación del aquí encausado.

Asimismo, debe considerarse que surge en este escenario un inconveniente aún mayor que se vislumbra en el tipo de reconocimiento efectuado y en el momento en el que éste se produjo. En este orden de ideas, no puede desconocerse, pues consta en las evidencias probatorias mencionadas en orden a Valenzuela, que el reconocimiento efectuado por el testigo víctima en sede judicial, fue posterior al encuentro que tuvo con el presunto encausado luego de acaecidos los hechos que aquí se le adjudican -donde lo reconoce como inspector de una empresa de transporte público- lo que contribuye a la configuración de la mentada duda razonable, teniendo presente que no sólo hubo un contacto posterior con el presunto autor del hecho sino que además el testigo víctima afirma en su declaración de fecha 18/09/12 (fs. 348/350) que “oportunamente, aportará los datos filiatorios de la persona que actualmente se desempeña como inspector de la empresa de Transporte “Unión Bus”...”, lo que permite afirmar que la identidad e identificación de Díaz fue adquirida por el reconociente a través de un acto voluntario y direccionado de éste





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

que lesiona la naturaleza de la prueba de reconocimiento e influye en su eficacia probatoria.

Debe subrayarse que no se comprenden los motivos por los cuáles en la instancia anterior se optó por el reconocimiento mediante exhibición de fotografías, el que se trata de un caso excepcional y subsidiario, cuyos presupuestos se encuentran taxativamente establecidos por la ley procesal (art. 274 C.P.P.N.), debiendo haberse efectuado el reconocimiento en rueda de personas, toda vez de que Díaz podía ser fácilmente habido de conformidad a las constancias de la causa.

Debe repararse que la Corte Suprema se ha expresado sobre la impertinencia de acudir al reconocimiento impropio si resulta posible practicar la rueda de personas, pues ésta forma opera como “válvula de garantía a favor de la exactitud, seriedad y fidelidad del acto en la medida en que tiende a disminuir las posibilidades de error...de la identificación; y de fundar en dicho procedimiento y con carácter dirimente un pronunciamiento condenatorio” (Causa “Miguel, J.A.”, CS-fallos, 329:4135, del 12/12/06) (Navarro, G. y Daray, R. Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrina y jurisprudencia. Tomo 2. 5º edic., Hammurabi, Buenos Aires, 2013, p. 413).

Todo lo hasta aquí manifestado, permite sostener que en la presente causa y en lo que atañe a la situación de Francisco Lauralicio Díaz, no se alcanzó el grado de certeza necesaria que habilita legítimamente a emitir un pronunciamiento condenatorio puesto que “la falta de certeza representa la imposibilidad del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Estado de destruir la situación de inocencia que ampara al imputado, y que conduce a la absolución” (Maier, Julio B.J. Derecho Procesal Penal, tomo I, Ed. Editores del Puerto, pág. 495).

Bajo este orden de ideas, debe tenerse presente que se desconoce, pues las evidencias probatoria no arrojan lo contrario, si los hechos criminosos fueron llevados a cabo de propia mano por Díaz o mediando su participación dolosa en virtud de la concreción de un acuerdo previo o posterior del que el encausado formara parte o prestando alguna clase de colaboración no determinante ni significativa, cobrando especial relevancia las constancias documentales obrantes en la causa, fundamentalmente las que constan en su legajo personal, cuyo análisis integral permite alejar a Díaz del cuadro de situación aquí expuesto o al menos colocar un atisbo de duda razonable.

Así las cosas, la hipótesis inculpativa no logra ser acreditada en función del acervo probatorio de cargo conformado en autos, el que peca por escaso para desvirtuar el principio de inocencia que recae sobre Díaz, arribando bajo este razonamiento a un pronunciamiento absolutorio a su respecto por aplicación del art. 3 del C.P.P.N. por existir duda acerca de su participación dolosa en carácter de coautor en los hechos traídos a juicio.

3.- Responsabilidad de Arturo Rubén Morales.

Por mi parte empero, disiento con la conclusión arribada en los votos que me preceden, en cuanto a que si bien resulta acreditada la intervención del aquí encausado Arturo Rubén





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Morales no lo ha sido en el grado de partícipe necesario, conforme lo exponen los colegas preopinantes.

A efectos de realizar un análisis detallado y brindar mayor claridad en el presente voto, se tratará el grado de participación en la intervención de los hechos atribuidos a Morales separadamente en dos acápites, el primero respecto a la privación ilegítima de la libertad agravada por violencias o amenazas en perjuicio de Jenny Aquin Exeni y Juan Carlos Valenzuela y a la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes en perjuicio de Delmira Elida Garnica, producidos el 07/12/1976 y el segundo respecto a la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas en perjuicio de Víctor Jesús Segura, hecho acaecido el 21/09/1977.

3. I.- Responsabilidad de Arturo Rubén Morales en el hecho cometido en perjuicio de Jenny Aquin Exeni, Juan Carlos Valenzuela y Delmira Elida Garnica:

En primer lugar debe considerarse que del legajo Personal N° 7093 (paquete n° 2) del Crio Gral. Arturo Rubén Morales, consta que -en lo relativo a la fecha del hecho atribuido 07/12/76-, a fs. 1 vta. “altas, traslados y ascensos” el mismo se desempeñó desde el 22/01/75 al 06/11/77 en la Brigada de Investigaciones UR2 -cuya sede conforme surge del informe policial de fs. 5008/5011, se encontraba emplazada en el mismo edificio que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

de la Comisaría seccional 9º-, ostentando el cargo de oficial auxiliar.

Que a fs. 2vta. “Faltas al servicio por enfermedad” no registra ausencias por motivos de salud desde el 07/02/75 (10 días por hepatitis, Dr. Mathews) al 29/08/83 (Bronquitis aguda, 5 días, Dr. Guerrero), a fs. 3 “Licencias y Permisos”, no registra licencias o permisos desde el 23/02/76 al 26/10/77 y a fs. 3 vta. y 4 “penas disciplinarias sufridas” durante el año 1977, registra dos sanciones disciplinarias en fechas 29/06/77 (3 días de arresto) y 27/11/77 (3 días de arresto).

La evidencia instrumental descripta en los párrafos que anteceden, demuestran que Morales se desempeñaba laboralmente en la órbita de la Comisaría Seccional 9º-Unidad Regional N° 2º de la ciudad de San Pedro a la fecha del hecho que se le endilga y asimismo que no se encontraba gozando de licencias, permisos o en cumplimiento de sanciones disciplinarias que lo alejaran del escenario delictivo objeto de evaluación del presente.

Debe ponderarse que conforme lo señaló el propio acusado en su declaración ante éste Tribunal, durante la época de los hechos, el mismo se encontraba inscripto en la escuela comercial nocturna: *“En septiembre de 1977 trabajaba en la Comisaría Seccional 9º, estaba autorizado a concurrir a la escuela Comercial y lo hacía en horario nocturno...habitualmente su horario de trabajo en esos años era de 8 a 13 y de 16 a 19. La escuela Comercial estaba al frente de la policía. A esa hora entraba a la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

escuela comercial...iba a la escuela nocturna secundaria, escuela comercial que terminó en el año 1977 que egresó...”, y si bien éste hace referencia únicamente al año 1977 y no obran constancias en su legajo de una autorización a concurrir en dichos horarios, surge del informe incorporado a fs. 4570/4573 de la Escuela de Comercio José Ingenieros que Arturo Rubén Morales fue alumno del turno noche durante los años 1975 a 1977. Lo que se condice con los dichos de los testigos Jorge Simeón Amaya -quien se desempeñó en la Inspectoría Regional I en San Pedro de Jujuy, sección que compartía el mismo edificio que la Comisaría Seccional 9º-Unidad Regional II-, quien manifestó que durante los años 1976/1977: “...A Arturo Morales lo vio uniformado. No sabe si estaba autorizado Arturo Morales por los superiores pero sabe que iba a la escuela, no sabe bien que horario. Lo veía trabajar durante el día...”, Carlos Escalante -agente policial que se desempeñó durante los años 1976/1978 en la Comisaría Seccional 9º- “...cree que Arturo Morales concurría a la escuela comercial, cree que turno noche...” y Pablo Ramón Garabuy quien expresó que “...a Morales Arturo si lo conoce porque iban a la misma escuela Comercial nocturna pero en distintos cursos... el dejó de estudiar en el 75 y Morales no sabe, cree que continuó...”.

De tal forma, aun no existiendo registros de asistencias que acrediten fehacientemente que el día del acaecimiento del hecho criminoso que se le atribuye a Morales, éste se encontraba en la mencionada institución educativa, resulta ser un elemento suficiente que permite considerar la posibilidad de que el mismo no

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

355



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

estaba cumpliendo funciones en la Comisaría Seccional 9º-Unidad Regional Dos. Cobrando relevancia tal dato a la luz de los dichos de la víctima Jenny Aquin Exeni, quien manifestó ante éste Tribunal que: *“...a Arturo Morales lo conoció al día siguiente de su detención. A Ramón Sánchez lo conoció porque fueron los que la torturaron. Lo supo después porque estuvo detenida diez días y estuvo en contacto con ellos mucho tiempo más porque después estuvo en pareja con Enrique Morales y más de una vez ellos la custodiaron en calidad de jefe a subalterno. Los conoció ahí. Uno de ellos es tío de su hijo pero con Arturo Morales no tuvo nada, lo conoció escribiendo a máquina, no participó en tortura ni detención, nada en contra de él. Si lo vio dos o tres veces más fue mucho, no tiene nada que decir de él...”*

Agregó, asimismo, que: *“...Cuando volvía del baño, se acercó un muchacho de apellido Alfaro, hace poco se enteró que era Alfaro porque para ella él era el Vaca morocho y estaba el Vaca rubio, se acercó a la celda y le dijo que más vale que diga todo lo que sabe porque la próxima vez la iban a sacar en la camioneta al monte y no va a ir a las pilas sino a la batería de la camioneta, e iba a ser en los oídos, dientes, ahí y si en uno de esos toquecitos te morís te enterramos donde sea y no te van a encontrar. Él se fue y al rato vino un carcelero y le dijo quién es la boliviana, le dijo que era ella y le dijo que el jefe quiere hablar con usted. La metieron en una oficina donde estaba Arturo Morales escribiendo a máquina, Enrique Morales al medio y un señor en un sillón de espalda. Al lado había un sillón grande.*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 356

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Enrique Morales le dijo que ya iba a hablar y ella le dijo que quería hablar ahora, le dijo que se siente y ella volvió a decir que quería hablar ahora y él se empezó a reír y le dijo de que quería hablar. Se levantó el corpiño, todo y le dijo que esto tenía los pezones negros hinchados, le pregunto qué le había pasado. Le dijo que hacía tres meses se había ido de su casa y nadie sabía dónde estaba por lo que si quería que la maten, la maten, pero no la hagan sufrir así. Le pidió Morales que le diga que le hicieron. Le dijo que si él era el jefe de esa manga de hijos de puta no sabe que le hicieron. Le pusieron una picana, estaba menstruado y ahora le sale una cosa verde. Se dio vuelta, le arrancó la hoja de Arturo Morales, que haga una nota y le hagan un estudio para ver si estaba clavada. Con los años se enteró que era estar clavada porque ella era virgen...”

Refiere que “...Al hermano del comisario Morales lo vio en una máquina de escribir, no sabía que esos señores eran parientes, hermanos. La relación mientras estuvo detenida a Arturo Morales lo vio cuando escribía a máquina y no se acuerda de haberlo visto nuevamente. Cuando ya estuvo en libertad, un día vino Enrique Morales le dijo que era el cumpleaños de su hermano Arturo, se puso con la viuda de este comisario Guerra, hicieron un bizcochuelo porque la iban a llevar a la casa de la familia y ahí lo volvió a ver, entre ellos no hubo contacto... A Arturo Morales cuando lo vio escribiendo no recuerda como estaba vestido. Durante esos diez días que estuvo detenida el comisario Morales iba diariamente a la comisaría, Todos estaban de civil. Lo único

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

357



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

que si puede asegurar era la vestimenta de Alfaro cuando los detiene, era un piloto largo, blanco, de los demás no. Lo que si no vestían uniforme era gente de civil...”, lo que resulta coherente con lo manifestado por el propio incuso en su descargo ante éste Tribunal, quien refirió que en el año 1976/1977 su tarea era la de sumariante, efectuando trabajos administrativos.

Expone Aquin Exeni que: *“...Pensando en este momento, le vino un pantallazo quizás, el día que Arturo Morales estaba escribiendo a máquina, puede haber estado con ropa azul con uniforme de la policía. Con Arturo Morales no tuvo ni un sí, ni un no, ni un puede ser, nada...”*

Debiéndose indicar en esta instancia que, por su parte, Delmira Elida Garnica y Juan Carlos Valenzuela no reconocen a Arturo Rubén Morales, ni refieren a él en sus declaraciones testimoniales.

Así las cosas la evidencia que conecta al encartado Morales con el hecho que se encuentra bajo estudio, se reduce a la existencia de una única prueba de cargo, esto es la declaración de Jenny Aquin Exeni, quien expresamente deslinda de responsabilidad al mismo en la ejecución de los delitos cometidos en su contra y establece que el único momento en que visualiza a Arturo Rubén Morales fue al día siguiente a su detención, cuando -encontrándose escribiendo en la máquina de escribir- el mismo realiza el pedido de traslado médico a instancia de Enrique Morales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Asimismo, debe considerarse que Aquin Exeni expuso en su declaración ante éste Tribunal que: “...*Respecto al personal que desempeñaba funciones en la comisaría si era siempre el mismo o rotaba, los que estaban uniformados, dice que de otro personal está segura que rotaban, porque se acercaban y sabían quién estaba de guardia esa noche...En cuanto a la gente de Morales siempre eran los mismos, ellos no cambiaron.*”

De tal forma pierde sustento el razonamiento empleado para vincular a Morales con los restantes agentes policiales que intervinieron efectivamente en la privación de libertad de Aquin Exeni, Garnica y Valenzuela, puesto que resulta irrisorio que si Arturo Rubén Morales formaba parte activa del grupo ejecutor, es decir de la “gente de Morales”, no haya sido individualizado en ninguna de las instancias por las víctimas como tal.

Guardando ello conexidad lógica con los relatos de las víctimas, en virtud de que Garnica -pese a la duración de su detención ilegítima- y Valenzuela no identificaron a Arturo Rubén Morales en sus deposiciones testimoniales y Aquin Exeni refiere haberlo visto exclusivamente al día siguiente de su detención escribiendo en la máquina de escribir y sólo con posterioridad, dos o tres veces, una vez recuperada su libertad.

Dicho cuanto antecede corresponde examinar si el incuso formaba parte o no del mentado grupo de tareas cuya existencia tiene por acreditada el voto mayoritario que me precede .





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Es pertinente señalar que resultan coincidentes los relatos de los testigos-víctimas Lidia Isabel Amado, Gladys Artunduaga, Ignacia del Valle Franco, Francisco Gallardo, María Ninfa Hockofler, Sara Cristina Murad y Mercedes Susana Zalazar, quienes manifestaron identificar a Enrique Morales como el jefe del grupo de tareas y ubican al aquí acusado, Arturo Rubén Morales dentro del contexto laboral de la comisaría seccional 9º, como hermano del entonces comisario Enrique Morales. En este sentido la testigo Sara Cristina Murad refirió que el encartado ofició de secretario durante su declaración, la que fue dos o tres días posteriores a su detención en el año 1975.

Incluso en el caso de los testigos Artunduaga, Hochkofler y Gallardo conocían al incuso previamente de otros contextos, la primera como compañero de primer año de la secundaria hasta que Morales ingresa a la Escuela Policial, la segunda como compañero de la escuela de enfermería y el tercero de niños en los Boys Scouts. No surgiendo de sus declaraciones haberlo visto o identificado al momento de la ejecución de los delitos en su contra.

No debe soslayarse que de ninguna de las declaraciones citadas se desprende que el acusado haya sido individualizado como autor o participe en los delitos cometidos en perjuicio de tales víctimas. En el caso del testigo-víctima Juan Toribio Giménez, éste únicamente refiere que Enrique Morales le manifestó durante su detención que harían un allanamiento en su domicilio y que lo realizaría su hermano Arturo Morales, y asimismo manifestó no saber si se efectivizó tal allanamiento.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 360

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Situación similar acontece con la testigo María Ninfa Hockofler quien expresó que “...lo vio a Arturo Morales porque el frecuentaba una vecina donde ella vivía ahí lo vio. Después lo vio en la escuela de enfermería pero ella no tenía amistad con él. No tenía conversación con él. El señor Arturo Morales era estudiante como ella en la escuela de enfermería, con su cuaderno, sus útiles. Arturo Morales no se acuerda si la detuvo y estaba con las personas que la detuvieron, no puede decir. No lo vio...” y asimismo manifestó que “...A Arturo Morales si lo vio en San Pedro, le preguntó porque le hacían eso, si la conocía lo único que se acuerda del señor Arturo Morales es que le dijo que la creía más inteligente, es toda la respuesta que obtuvo...”

No pudiéndose concluir que de las testimoniales de Giménez y Hochkofler, surja de forma clara, evidente e indiscutida la intervención de Arturo Rubén Morales en la comisión de los delitos cometidos a su respecto.

Cabe entonces determinar si los dichos de los testigos que lo ubican como agente policial que se desempeñaba en la Comisaría Seccional 9º-Unidad Regional 2 y el hecho de que Arturo Rubén Morales fuese hermano legal de Enrique Morales, resultan fundamentos suficientes para situarlo en ese contexto y otorgarle la calidad de integrante en dicho grupo.

Asimismo debe traerse a colación el relato del testigo Medina, quien expresó que “...él vive en San Pedro de Jujuy a media cuadra de la policía desde que nació. Los vio pasar, los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

conoce cuando iba a hacer alguna diligencia. Los Morales son dos, uno más bajo, Arturo y el más alto Enrique Morales. Guzmán lo conoce al gordo guzmán. Los veía en la policía. Uno es Franz Vaca y otro Quiquiriquí era un rubio...Respecto a Morales y Guzmán solo los conoce porque los veía pasar y los veía parados en la esquina de su casa y con Enrique Morales que le decían el grupo de tareas, que estaba Guzmán, Quiquiriqui y Franz Vaca y otros que no los ubica bien.” Agrega que “...el grupo de tareas, que incluso lo detienen a él en el 77 que lo llevan encapuchado... era Enrique Morales, Franz Vaca, Quiquiriqui y uno o dos más que el apellido no se acuerda. Arturo Morales no estaba, era Enrique Morales, el más delgado....

Todas las evidencias supra detalladas, llevan a desacreditar la teoría sobre la pertenencia de Arturo Rubén Morales junto con los restantes imputados y otros sujetos, a un grupo de tareas destinado a cometidos ilegales con funciones delimitadas e individualizadas respecto de cada uno de ellos. Ello a la luz no sólo de las testimoniales analizadas sino también de los dichos del testigo Humberto Medina, que refuerza la ajenidad de Arturo Morales a dicho grupo.

Por último, tal como lo he venido sosteniendo, aun cuando el incuso hipotéticamente haya formado parte del grupo de tareas, de forma alguna puede su pertenencia funcionar a modo de factor de atribución de responsabilidad, puesto que la comprobación de dicho contexto y de su responsabilidad en el hecho endilgado, configuran dos aspectos diferentes que aunque vinculados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

requieren de una acreditación individual, que en el supuesto que nos atañe no se ha alcanzado.

Bajo éste orden de ideas, no encontrándose acreditado por el plexo probatorio cargoso el despliegue de la acción típica por parte del incuso como autor ni la contribución a través de un aporte imprescindible que asegurara el resultado delictivo, su responsabilidad debe ser analizada desde el enfoque de la participación secundaria.

Así debe tenerse presente que a la fecha del hecho atribuido, Morales revestía el cargo de oficial auxiliar, desarrollando tareas de sumariante, lo que permite formular una doble consideración. Por un lado que ostentar dicho cargo no le arrogaba facultades de disposición y decisión respecto de los detenidos allí alojados y por el otro que en función de la categoría ostentada y las labores que realizaba -en virtud de lo expuesto en su descargo-, permite suponer que el mismo podía conocer la calidad de esas detenciones -vislumbrando un dolo de naturaleza eventual- y en atención a que su contribución a la empresa criminal resulto ser posterior a la consumación de la conducta típica, no cabe duda que entran en juego los principios de la complicidad, prevista en el artículo 46 del C.P.

Así las cosas el aporte posterior prestado por Morales, no reviste entidad tal, toda vez que de no encontrarse en el contexto fáctico descrito igualmente se hubiera mantenido la situación de ilegalidad de las detenciones que sufrieron Aquin Exeni, Garnica y

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

363



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Valenzuela. De igual modo si eventual e hipotéticamente se considerara que Morales formaba parte del grupo que ejecutó tales delitos, el mismo revestiría la calidad de miembro reemplazable del mismo, lo que cobra relevancia con los dichos de los testigos, de los cuales surgen que no vieron o no lo vieron habitualmente a Morales en el contexto de su ilegítimo encierro. Encontrándose satisfechas las condiciones previstas por la norma penal.

En suma del examen de las probanzas incorporadas a la causa, resulta suficientemente acreditada la participación de Arturo Rubén Morales en la privación ilegítima de la libertad agravada por violencias o amenazas en perjuicio de Jenny Aquin Exeni y Juan Carlos Valenzuela y en la privación ilegítima de la libertad agravada por violencia amenazas y por su duración mayor a un mes en perjuicio de Delmira Elida Garnica, en calidad de partícipe secundario, conforme lo previsto por el artículo 46 del C.P.

3. II.- Responsabilidad de Arturo Rubén Morales en el hecho cometido en perjuicio de Víctor Jesús Segura:

Conforme surge del legajo Personal N° 7093 (paquete n° 2) de Crio Gral. Arturo Rubén Morales, en lo relativo a la fecha del hecho atribuido, a fs. 1 vta. “altas, traslados y ascensos” el mismo se desempeñó desde el 22/01/75 al 06/11/77 en la Brigada de Investigaciones UR2 -cuya sede conforme surge del informe policial de fs. 5008/5011, se encontraba emplazada en el mismo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

edificio que el de la Comisaría seccional 9º-, ostentando el cargo de oficial principal a partir del 01/01/77 (Decreto N° 1453-G).

Asimismo surge de las constancias documentales incorporadas en su legajo que a fs. 2vta. “Faltas al servicio por enfermedad” no registra ausencias por motivos de salud desde el 07/02/75 (10 días por hepatitis, Dr. Mathews) al 29/08/83 (Bronquitis aguda, 5 días, Dr. Guerrero), a fs. 3 “Licencias y Permisos”, no registra licencias o permisos desde el 23/02/76 al 26/10/77 y a fs. 3 vta. y 4 “penas disciplinarias sufridas” durante el año 1977, registra dos sanciones disciplinarias en fechas 29/06/77 (3 días de arresto) y 27/11/77 (3 días de arresto).

La documentación indicada sitúa laboralmente a Morales en la órbita de la Comisaría Seccional 9º-Unidad Regional N° 2 de la ciudad de San Pedro a la fecha del hecho que se le endilga, pues en tales circunstancias, Morales no se encontraba gozando de licencias, permisos o en cumplimiento de sanciones disciplinarias que permitieran sostener razonablemente su apartamiento del contexto temporo-espacial donde se inscribe el hecho que aquí se analiza.

Debe considerarse que conforme lo señaló el propio acusado en su declaración ante éste Tribunal durante la época de los hechos el mismo se encontraba inscripto en la escuela comercial nocturna: *“En septiembre de 1977 trabajaba en la Comisaría Seccional 9º, estaba autorizado a concurrir a la escuela Comercial y lo hacía en horario nocturno...habitualmente su horario de trabajo en esos*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

365



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

años era de 8 a 13 y de 16 a 19. La escuela Comercial estaba al frente de la policía. A esa hora entraba a la escuela comercial... iba a la escuela nocturna secundaria, escuela comercial que terminó en el año 1977 que egresó...”, y si bien no obran constancias en su legajo de una autorización a concurrir en dichos horarios, tal como fuera indicado en el apartado precedente, surge del informe incorporado a fs. 4570/4573 de la Escuela de Comercio José Ingenieros que Arturo Rubén Morales fue alumno del turno noche durante los años 1975 a 1977, resultando ello respaldado por las testimoniales de los agentes policiales Jorge Simeón Amaya y Carlos Escalante y de Pablo Ramón Garabuy.

Pese a no existir registros de asistencias que pudieran constatar su presencia durante el momento del hecho en la institución escolar, debe considerarse que existe al menos la posibilidad de que Morales no se encontrare cumpliendo funciones en la sede policial y que contrariamente estuviese en la institución educativa, debiéndose tener presente asimismo que el hecho que se le adjudica a Morales acaeció en el espacio temporal que abarca la noche del día 20/09/77 a la madrugada del día 21/09/77 y si bien ya habían iniciado los festejos por la Fiesta de los Estudiantes, no es menos cierto que tradicionalmente se suspende la actividad escolar por ser el día del estudiante el día 21 de septiembre.

De ello se puede inferir al menos indiciariamente que encontrándose en la institución escolar, no es posible sostener su participación en la privación de libertad de Víctor Jesús Segura, situación que encuentra respaldo en las declaraciones testimoniales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

de los testigos presenciales del hecho José Cataricio Ponce y Walter Iginio Juárez, quienes refirieron haber visto en el vehículo que pasó instantes antes a la detención de Segura a Enrique Morales.

El testigo Ponce manifestó ante este Tribunal que: *“...estaba a escasos 15 mts. de la heladería El Pingüino, conversando con un señor Monteyano que tenía una mercería y menciona que pasa un auto en el que iba Enrique Morales y le dice que parece que pasa algo. Al que iba atrás si lo conocía que era un policía, Quiquiriquí, Alfaro. Pasó el auto despacio y paró pasando la calle 9 de julio y supuestamente los policías lo invitaron a uno de los muchachos ahí, a quien no conocía, después le dijeron que era Tito Segura, lo vio hasta la esquina y después no lo vio más. El auto paró pasando la 9 de julio, más o menos 5 o 6 mts. Pasando la Sarmiento. Allí sabe que vivía la novia o mujer en ese tiempo que era Elvira Peralta. No lo vio descender del vehículo a Enrique Morales. Se acercaron dos policías a la heladería a quienes vio, a Enrique Morales no. A Tito Segura no lo conocía mucho, se fueron caminando delante de ellos que estaban conversando con el señor Monteyano...Lo conoce a Arturo Morales del fútbol, jugaba cree, en el club Atlético San Pedro y el en el Club Atlético Providencia. A Enrique Morales lo conocía porque era el comisario de San Pedro y después fue secretario de gobierno de Ramón Diez del Valle. No los pudo haber confundido esa noche porque Arturo era petiso y Enrique mucho más alto...”*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

367



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

En similar sentido el testigo Juárez expresó que: “...respecto de Tito Segura tenían una gran amistad de toda la vida. Jugaba al fútbol junto a él. Esa noche estaba con Tito Segura y estaba Carlos Murad con ellos, gran amigo de él también. Pasó un auto en ese momento, estaban de frente de cara a la calle y pasó un auto y ahí iba un morocho manejando, Enrique Morales y el que estiró la cabeza al que le decían Quiquiriqui y otro de apellido Vaca, cree, no les sabe bien los nombres a ellos. En San Pedro se conocen todos. Pasaron, miraron y al rato volvieron ellos, los dos de civil. Sabe que eran de la Brigada, lo hablaron a Segura y se fueron así, para donde vivía Enrique, bajando la Sarmiento. Y ahí no lo volvió ver más, cada uno se va a la casa y eso es todo lo que puede decir. Los tres estaban conversando y se arriman estas dos personas, estos dos policías. Le dijeron que el jefe quería hablar. Tito se levantó. Estaban en una mesa sentados en la heladería y ahí vinieron los policías estos que habían pasado. Le preguntaron si era Víctor Segura y le dijeron que el jefe dice que vaya. No resistió, nada. Enrique Morales vivía en la Sarmiento, cree que era la casa del suegro, ahí se lo veía siempre...”. Manifestó que “...El señor Enrique Morales era alto, trigueño, buen físico, no era gordo, era bien robusto, bien plantado como persona. Arturo Morales era delgado porque practicaba deporte y más chico de altura...” y que “...Las vio bien a las personas que nombro no había mucha luz pero pasaron despacio y se veía bien...”

Agregó que “...las personas que detuvieron a Segura fueron no pasados diez minutos, ese Quiquiriqui y otro que cree que era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Vaca, no sabe. Eran dos. Al auto no lo vio de vuelta. Ellos se fueron caminando con Segura y ellos se fueron a la casa...los vio bajar del auto. El auto quedó en la casa de Enrique Morales, de ahí bajaron ellos. El auto pasa y cuando llegan a la casa se bajan, estaba mirando. Cuando pasa ahí se bajan los policías. Y le dice mira ahí vienen los policías.”

Continuando con ésta línea de razonamiento debe traerse a colación lo expuesto por el testigo Juan Carlos Taché ante éste Tribunal, quien señaló que: “...al señor Segura lo conoció porque es alguna promoción posterior a la de él en la escuela de Comercio... lo vio por última vez, la fecha exacta no sabe, cree que era en el mes de septiembre porque los alumnos de San Pedro estaban festejando la fiesta de los estudiantes, en el año 1977 cree. Hacía poco había muerto el padre de su ex esposa y su padre estaba enfermo, tenía cáncer. Ella le pide ir a su casa a ver a sus hermanos. En esa época, la calle Jujuy corría en forma contraria a la que corre ahora. Intenta entrar a la calle Jujuy estaba ocupada por alumnos del secundario arreglando una carroza, entre calle Aráoz y Paterson. Da la vuelta, baja por la calle Paterson, frente a la policía y va a doblar para estacionar un poco más allá de la policía. Su señora se va a la casa de su padre. Cuando estaba arreglando las recetas le tocan el vidrio del auto, gira la cabeza, le hace seña un oficial, se presenta y le dijo que era el oficial Amaya y le dijo que lo iba a tener que acompañar a la policía porque esta prohibición de estacionar frente a la policía. Estaba hablando con Morales, que le explicaba que no podía

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

369



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

estacionar, estaba charlando en ese momento, entra ese señor que lo conocía como Tito Segura acompañado con un oficial muy particular, que le decían Quiquiriqui y con otro señor que no lo conocía en ese momento. Cuando estaban entrando, Enrique Morales le explica y lo despide rápidamente...”.

Por su parte el testigo Pablo Ramón Garabuy expuso ante éste Tribunal que: *“...Sabe que había un comisario Morales también. A los dos los conocía de vista. Lo conoció en la escuela y al mayor lo conocía de los desfiles de San Pedro. Respecto a Quiquiriqui dice que trabajaba en la policía pero parece que trabajaba en la Brigada porque andaba siempre de civil. Arturo Morales andaba de policía. A veces iba a la escuela, a veces iba uniformado... Al señor Segura lo conoció de vista, también jugaba al fútbol. Fue testigo de cuando lo detuvieron. Fue a la farmacia el Cóndor de calle Alberdi, cerca de las, 20:30, 21.30 salía de la farmacia, iba a la agencia de tómbola y el apareció de la esquina junto a dos policías. Como venían tres él lo saluda a él. Lo conoce de vista por jugaban a la pelota y le dicen que lo iba a tener que acompañar para ser testigo de la detención. El no vio cuando lo detuvieron. Fueron caminando hasta la comisaria. Le tomaron los datos un policía que había. En la comisaria a Segura lo llevaron para adentro y al compareciente el otro policía le tomó los datos. Le dijeron que vaya nomás si necesitaban algo lo iban a llamar lo cual no hicieron nunca salvo ahora. Le pidieron que fuera testigo de que lo estaban llevando. No le dijeron otra cosa. No escucho*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 370

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

nada que hubiera dicho Segura. Mientras estuvo en la comisaria no lo vio a Morales o a Quiquiriquí a ninguno de ellos...”

Relató que “...de los policías solo reconoce a uno que era Quiquiriquí, a la otra persona no la conocía. Estaban de civil. Quiquiriquí tenía 1,60 p 1,70 era fornido, pelo castaño. El otro no lo conocía...”, sumando a su exposición que fue “...Quiquiri que le pide que sea testigo. Este lo conocía de Agua y Energía, iba a hacer guardia en la vereda como custodia como un servicio adicional de la policía...”.

Lo hasta aquí examinado, demuestra la presencia de Enrique Morales y no así de Arturo Morales en el vehículo que momentos antes de la detención ilegítima de Segura -por parte de Quiquiriquí, quien fue reconocido por todos los testigos que depusieron ante éste Tribunal: González, Tache, Garabuy, Ponce, Juárez- y otro agente policial, vestidos de civil- transitó por frente de la Heladería El Pingüino, ya que la lógica permite sostener razonablemente que en virtud de que la Comisaría Seccional 9º se encontraba a pocas cuadras del lugar donde es privado de libertad Segura (ver declaración testimonial de Máximo Esteban Álvarez ante éste Tribunal) y que desde que bajan los dos policías del vehículo hasta que conversan, detienen y trasladan caminando a Tito Segura transcurren no menos de quince minutos, lo que posibilita de que Enrique Morales hubiera estado en el vehículo y pudiera haber llegado a la Comisaria Seccional 9º-UR2 con el tiempo suficiente para que se produzca el encuentro con el testigo Taché.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

371



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Cabe señalar que el único testigo que reconoce a Arturo Morales como el sujeto que iba sentado en el asiento del acompañante en el vehículo fue Pascual César González quien manifestó que “...*Segura es un muy amigo de la barra, de frecuentarse siempre. Un estudiante de bajos recursos a quien le tiraba una manito como amigo. Estudiaba en Tucumán y estaba de vacaciones por la fiesta de los estudiantes. Un tardecita, mes de septiembre, no recuerda la fecha, había ido a la heladería donde él trabajaba y lo estaba esperando hasta que se desocupara para venir a la fiesta de los estudiantes. Era el mes de los estudiantes. Estaban conversando en el negocio donde atendía y pasa un auto y pasan cuatro personas del auto y a los cinco minutos más o menos, aparecen las dos personas que venían atrás que son esos dos policías. En el auto venían cuatro personas atrás venían estas dos personas. De ahí empezaron a conversar. Como su negocio da a la vereda, es una calle muy comercial, lo llevan para la vidriera del comercio de al lado, después vino gente, atendió y después vio que Segura venía como para el negocio de nuevo y los policías no lo dejaron, les dijo que iba a buscar la campera y los policías no lo dejaron. Lo apuraron y se lo llevaron. De ahí no lo volvió a ver más...*” Agregó que “...*De las personas en el auto, solo se acuerda de Arturo Morales que venía de acompañante. Todos venían de civil. Al chofer no lo conocía...*”

Sin embargo la deposición del antes nombrado no guarda coherencia ni respeta la conexidad fáctica, con las manifestaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

de los restantes testigos de los diferentes tramos del hecho criminoso que tuvo como víctima a Tito Segura.

No debiéndose soslayar que los restantes testigos que depusieron en torno al hecho aquí tratado –Osmar Enrique Loaiza, Rodolfo Claros, Máximo Esteban Álvarez y hasta la propia madre de Segura, Selva Romero- aun cuando refieren a que quien iba en el vehículo como acompañante era Enrique Morales y no Arturo Morales, como lo expusieron Álvarez y Claros, son testigos de oídas, que toman conocimiento del hecho a través de dichos de terceros que no declararon en estos estrados.

Así las cosas, corresponde poner de resalto que en virtud de lo hasta aquí analizado Arturo Morales no participó en el hecho que se le atribuye, no compartiendo en consecuencia los fundamentos dados y considerados por mis pares para arribar a la conclusión de que el acusado Morales intervino en el hecho en calidad de partícipe necesario.

Toda vez que conforme lo expone la colega cuyo voto precede, la razón de ser de su intervención se encuentra dada por el hecho de que el incuso conocía a la víctima, conforme lo manifestado por el mismo en su descargo ante éste Tribunal, y en éste orden de ideas su labor en el contexto del hecho criminoso radicaría en desplegar una tarea de identificación del sujeto a detener.

No obstante el cuadro probatorio conformado en autos acredita suficientemente que Segura ya se encontraba identificado

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

373



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

con anterioridad a la privación de libertad acontecida el 21/09/1977.

Bajo éste orden de razonamiento, se desprende de la denuncia obrante a fs. 100/101 efectuada por la Sra. Selva Antonia Romero en fecha 19/07/12, que “...con anterioridad su hijo había sido detenido en la Unidad Regional N° 2, en dos oportunidades por averiguación de antecedentes, en la última de esas detenciones su hijo le había comentado que en la Regional lo habían apretado los policías Morales, Vaca y Quiquiriqui, obligándolo a declarar, y además le dijeron que no tenía que volver más a San Pedro de Jujuy...”, refiriendo también que “...recordó que en una oportunidad Franz Mariano Vaca le llevó un libro para su hijo Víctor Jesús acerca del terrorismo de estado, pero ella no lo recibió, diciéndole que su hijo no leía ese tipo de cosas...”

Asimismo, surge de la declaración testimonial de la Sra. Romero, obrante a fs. 338/339, incorporada por lectura, que: “...en esa época, antes de que desapareciera su hijo, le daba la pensión a los hombres que trabajaban en la construcción de la Escuela “Casa de Monier”. Que la pensión significaba darles comida a cambio de una contraprestación. Aclara que si bien Enrique Vaca y Franz Mariano Vaca, de quienes cree que eran hermanos o primos, si bien no trabajaba en esa construcción, estos le pidieron pensión para que les diera la comida. Esto ocurrió antes de la detención de su hijo Víctor Jesús, que supone ella ocurrió con el propósito de averiguar datos de su hijo Víctor...”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Acompaña ésta línea de pensamiento la declaración prestada mediante informe por el Dr. Federico Francisco Otaola, de conformidad a lo previsto en el art. 250 del C.P.P.N., obrante a fs. 5559, de la que surge que: *“...nos encontramos en una plaza de Tucumán y conversamos por un rato. En esa oportunidad me transmitió su temor porque había tenido noticias de que la policía lo tenía en la mira tal vez por su militancia política. Yo le manifesté que si tenía la posibilidad se fuera por un tiempo del país, pero me dijo que no podía ni quería, ya que no había cometido ningún delito. Además me contó que le iba bien en los estudios en la Facultad de Filosofía y Letras...él me dijo, en la ocasión en que conversamos en la plaza, que militaba en la Juventud Universitaria Peronista y que por ello pensaba que podía tener problemas...”*

Por su parte, el testigo Pascual César González expresó ante éste Tribunal que: *“...Anteriormente lo hicieron llegar a él a la Brigada y le hicieron algunas preguntas, si conocía tal persona. Le preguntaba un policía de la seccional 9, de apellido vaca. Él le hizo también, como lo conoce, le dijo que lo único que te pregunto, lo que sabes. Le dijo que de Tito solo sabía que estudiaba psicología, no sabe más nada le dijo. De ahí era el temor que tenía. Ese interrogatorio fue antes. No sabe cuánto tiempo antes le preguntaron... Le dijo a Tito Segura que le habían preguntado por el, que se vaya a Tucumán porque le quedaba una materia.... Tito no quería irse porque era la fiesta del estudiante y estaba de novio en San Pedro.”* Situación que fuera manifestada en similares

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

375



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

términos y con mayor descripción y precisión en su declaración ante la instancia anterior, de fecha 06/03/13 (fs. 705/707).

Las constancias de prueba valoradas precedentemente, evidencian que Segura había sido identificado con anterioridad a su detención ilegal de fecha 21/09/77; toda vez que -conforme se expuso supra- en primer lugar había sido detenido en dos oportunidades en la Unidad Regional N° 2, en segundo lugar la propia víctima tenía conocimiento de que era perseguido por su militancia política y tercero ya que surge claramente que se habían efectuado tareas de investigación en el contexto de Segura, lo que resulta acreditado por los dichos de González en cuanto refiere que fue citado en la Brigada a brindar información respecto a su amigo Víctor Jesús Segura y por lo manifestado por la propia madre de la víctima que vincula fundamentalmente a Franz Mariano Vaca y de Quiquiriqui al contexto del delito sub examine.

Dicho cuanto antecede y en virtud del compendio probatorio de la causa, resulta esencial poner de resalto que a la luz del razonamiento expuesto en los párrafos precedentes, Morales no facilitó el cuadro de situación que aseguró la detención de Segura, puesto que ha quedado ampliamente demostrado que la víctima ya se encontraba identificada con anterioridad a su privación de libertad. Asimismo, no puede soslayarse que el plexo probatorio permite tener por acreditada la intervención de Quiquiriqui en la faz ejecutiva de la detención ilegal, quien conocía el contexto íntimo de la víctima por conocer a la madre de Segura, atento a que la misma le daba la comida en su pensión, lo que permite

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 376

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

considerar que haya sido éste quien eventualmente señaló a Segura para garantizar el resultado criminoso.

Por otro lado no puede soslayarse que la Sra. Selva Romero, expuso en su declaración de fs. 100/101, que “...con anterioridad a la desaparición de su hijo, la policía de la provincia se presentaba en distintas oportunidades en su casa, entraban sin ningún tipo de orden judicial, revisaban las cosas, pero nunca pudieron encontrar nada...recuerda que Arturo Morales le preguntó si tenía armas...”. No obstante en la declaración de fs. 338/339, incorporada por lectura, expresa que “...en su casa, con posterioridad a la detención de su hijo Víctor, el Señor Arturo Morales, Mariano Vaca y otros hicieron excavaciones y rastrillajes buscando algo...aclara que, si bien al efectuar la denuncia referida ante la Fiscalía, en fecha 19/07/2012, dijo que esto último ocurrió antes de la detención de su hijo, ahora recuerda realmente que ello ocurrió después de la detención de Víctor...”.

Pese a existir una contradicción en los dichos de la deponente, lo que aquí se valora es que la misma referencia a la presunta intervención de Arturo Morales en hechos que no fueron traídos a juicio, y sobre los cuales no corresponde pronunciarse. Asimismo, ello no resulta un indicio de prueba suficiente para tener por cierto, conforme lo considera el Dr. Díaz en su voto, que Arturo Rubén Morales formaba parte del grupo de tareas que ejecutó la privación de libertad en perjuicio de Víctor Jesús Segura y de ésta forma considerar acreditada la responsabilidad del aquí

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

377



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

incuso. Por lo demás, resultan aplicables las consideraciones efectuadas respecto a la pertenencia del acusado al grupo de tareas, que fueran formuladas en el acápite I del presente.

Así debe tenerse presente que a la fecha del hecho atribuido, Morales revestía el cargo de oficial principal, desarrollando tareas de sumariante lo que permite suponer que el mismo podía conocer la calidad de las detenciones -vislumbrando un dolo de naturaleza eventual- lo que no supone ni el dominio del hecho ni prestar una colaboración determinante al favorecimiento del suceso antinormativo, ya que de no haber efectuado su contribución el delito igualmente se hubiera configurado, y en atención a a ello en virtud de que su contribución a la empresa criminal resulto ser posterior a la consumación de la conducta típica, resulta de aplicación las previsiones del artículo 46 del C.P.

En suma resulta acreditada que la intervención de Morales en el hecho disvalioso se reduce a una participación secundaria, pues no se encontraba en el vehículo que -momentos antes a la detención de Segura- circuló por frente de la Heladería ni su aporte se configuró con la identificación de Segura, quien ya se encontraba identificado previamente, ni formaba parte del grupo de tareas; es decir su aporte posterior no revistió entidad tal, que de no encontrarse en el contexto fáctico descripto igualmente se hubiera consumado y mantenido la situación de ilegalidad de la privación de libertad de Segura.

Por todo lo expuesto, entendiendo que Arturo Rubén Morales participó en el delito de privación ilegítima de la libertad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

agravada por violencia o amenazas en perjuicio de Víctor Jesús Segura, hecho acaecido el 21/09/1977, en el grado de partícipe secundario.

4.- Responsabilidad de Aida Isabel Ruiz:

En orden a la responsabilidad de la encausada Aida Isabel Ruiz en el hecho que se le endilga, discrepo con la posición asumida por los jueces cuyo voto precede, pues considero que no existe prueba suficiente para sostener el veredicto de condena en el contexto del delito atribuido a la luz del grado de participación que se le imputa.

Que previo a efectuar el análisis correspondiente del caso bajo examen, habré de indicar que a efectos de realizar un análisis detallado y claro se considerará la declaración de la aquí acusada en dos apartados, el primero correspondiente a su presencia en la comisaria seccional 9º a la fecha del hecho atribuido y a su función y el segundo vinculado al conocimiento de las víctimas.

Así las cosas, Ruiz, en ejercicio de su derecho de defensa material manifestó ante éste Tribunal que: *“...en referencia a ésta causa, no tiene nada que ver. Quién la está denunciando es la señora Jenny quién dice que la llevó al hospital; y ella estaba haciendo el curso de aspirante, no estaba trabajando”*. Relató que dicho curso fue a fines del 76, duró dos o tres meses y agregó que *“...estaba adscripta en Jujuy y terminó a fines de diciembre, cercano a las fiestas. Cuando termina el curso no la designan.*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

379



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Entró en mayo del 76, como agente por el término de un año. Ingresaban sin curso”.

Señaló asimismo, que en ese entonces “...podían quedar efectivas al cabo de un año. El curso era para personal femenino. Viajaba de San Pedro a Jujuy, salía de madrugada, tomaba colectivo. El curso era por la mañana, le daban unas horas para almorzar y después hasta las cinco o seis de la tarde. De lunes a viernes. A veces los fines de semana iban a hacer práctica de tiro en Ciudad de Nieva.”

Expresa que estaba adscripta al Departamento Personal de Jujuy, al frente de la plaza. “Cuando termina el curso vuelve a San Pedro a Gabinete”. La llaman a trabajar en la policía, “y estaba destinada a trabajar en Informaciones, antes trabajaba en el Registro Automotor de San Pedro. En Informaciones la hacían trabajar a la tarde, estuvo un tiempo corto en Informaciones, de ahí la mandan a trabajar a Gabinete. Siempre trabajó en el Registro Automotor, hasta el 79”.

Refirió que “En Informaciones tenía que recortar el diario, todos los diarios y pegaba en unas hojas tipo oficio, anotaba qué diario era, fecha. Todas las noticias, desde robo de bicicleta hasta algo pasional. No recuerda pero si había noticias de subversivos seguramente la recortaba. Que mataron al jefe de la federal, a un policía en Libertador, otras cosas le parece que no salían mucho. Eran diarios de Jujuy, “El Tribuno” o Pregón” y que “En Gabinete la función principal era identificar a los detenidos todos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

los días. Los detenidos hacían filas, los detenidos con los policías para identificarlos, se hacían trámites de planilla prontuarial”. Se pintaban los dedos a todos los detenidos que llevaban a Gabinete, ver si tenían prontuario. Eso dependía de la UR2. No había otro Gabinete de identificaciones, era para la comisaría 9a. y la UR2”.

Agregó que a Bety Guaymas (f) “la conoce, pero no trabajó con ella. A Bety la llevaban a Informaciones, ella estaba en Gabinete solamente”. “En Informaciones estuvo diez días solamente, muy poquito tiempo”. “No había prolijidad en los legajos, son cualquier cosa, más los del Ramal. A ella le llegaba lo de ella a Informaciones porque estaba de boca en Gabinete, le dijeron que trabaje allí. Como era el mismo edificio lo mandaban de un lado para otro. Cobraba su sueldo en Informaciones, las notificaciones de sanidad en Informaciones, lo tenían que mandar de Informaciones a Jujuy.

Constando en el legajo de la acusada -a fs. 3 vta.-, que desde el 03/05/76 al 31/03/77 se desempeñó como agente de plaza en el Departamento informes policiales de la UR2 y que a partir del 01/04/77 al 31/01/79, lo hizo como agente de plaza en la mencionada unidad, conforme disposición de traslado Res. 19 UR2/77 cumpliendo funciones en el gabinete de identificaciones.

Asimismo, en el apartado correspondiente a las “Faltas al servicio por enfermedad”, no registra ausencias por motivo de salud a la fecha de acaecimiento del hecho -07/12/76-, figurando únicamente sólo dos ausencias por enfermedad en octubre y

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

381



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

noviembre de 1976 -10.10.76: 5 días (edema inflamatorio de rodilla izquierda) y 8.11.76: 10 días (síndrome reumático)-.

Por otro lado en el acápite correspondiente a “licencias y permisos”, con anterioridad al 28/02/77 no registra ausencias por licencias o permisos y en lo que atañe a “penas disciplinarias” obra que previo al 21/09/78 no registra sanciones disciplinarias con arresto.

En este orden de ideas, de la prueba documental incorporada a estos autos, específicamente de los informes policiales agregados a fs. 4846/4865 -especialmente a fs. 4863-, 5012/5016 y 4866/4869, consta que no existen registros de horarios y/o turnos de guardia, la inexistencia de libros de guardia que se correspondan con el período comprendido entre los meses de septiembre a diciembre de 1976 y de libros de detenidos de la seccional 9º del año 1976 y asimismo que no existen registros relativos a las fechas de los cursos de aspirantes a agentes femeninos diciembre 1976, ni información vinculada a los mismos (duración, listados, docentes y lugar donde se dictaban).

Así cabe concluir en lo que a este aspecto se refiere que de las constancias mencionadas surge claramente que Ruiz cumplía funciones en la ciudad de San Pedro de Jujuy a la fecha del hecho, específicamente en la UR2, cuya sede conforme surge del informe policial de fs. 5008/5011, se encontraba emplazada en el mismo edificio que el de la Comisaría seccional 9º, asimismo a la fecha del hecho Ruiz no se encontrada gozando de ninguna clase de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

licencia o permiso ni se encontraba en cumplimiento de sanciones disciplinarias que pudieran apartarla del lugar del hecho que aquí se analiza.

En efecto, todo ello sitúa a la antes nombrada en el contexto temporo espacial aquí analizado, pero de manera alguna resulta suficiente y concluyente a efectos de atribuirle responsabilidad por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Aquin Exeni y Garnica, en calidad de partícipe secundario.

En este orden de ideas, no es posible soslayar que consta también en su legajo el asiento correspondiente a “Exámenes -Clasificaciones y Premios Acordados”, que el causante obtuvo un promedio general de 7,32 en el curso de aspirantes a agentes femeninos anotado el 30 diciembre 1976, pues si bien no existe registro en su legajo en el que conste una afectación exclusiva a la realización del curso de aspirantes de agentes femeninos, el asiento indicado condice con lo manifestado por la propia imputada, provocando una duda razonable que no es suficiente para tener por cierta su participación en el hecho disvalioso, pues permite considerar que la misma no haya estado efectivamente cumpliendo funciones a la fecha del hecho por encontrarse avocada al cumplimiento del curso correspondiente.

En lo atinente a su conocimiento respecto a las víctimas y a su sindicada intervención en el hecho criminoso, la acusada expresó antes éste Tribunal que: *“ingresó después del golpe en mayo del 76. No conoce a Elida Garnica, a Jenny sí la conoce*

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

383



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

porque cuando entra a trabajar a la policía, cuando ella entró a la policía también se fue a vivir a un conventillo, si no tenía niñera las dejaba a sus hijas con su mamá. Las dejaba o las llevaba a sus hijas a lo de su mamá. Después se iba a trabajar y cuando volvía las buscaba, y ahí la vió. Eso fue en el año 77, Jenny estaba embarazada grande. No recuerda haberla visto después, se enteró que tuvo un varón, pero no recuerda de haberla visto con el bebé.”

Agregó que: “Su madre acostumbraba a refugiar señoras. A ésta chica alguien la habrá llevado. No sabe quién la llevó”. La casa era de su mamá y de su padrastro. Nunca se enteró de que estaba detenida (Aquin). En el 82 le dijo que estaba detenida. No sabe si estuvo detenida. En San Pedro se veía mujeres detenidas porque llevaban para identificarlas”.

Expone que “Cree que la señora Aquin la confunde. Dice que no sabe, no la llevó al hospital. No sabe cómo se puede confundir, en San Pedro no llevó a nadie al hospital, jamás. Agregando que “Al cine cómo se le ocurre que va a llevarla si tenía dos hijas, no lo haría por nadie. No llevaría a la del jefe. No tenía confianza con Enrique Morales. No sabe qué hacía él con su vida. No sabe si era bueno o malo. Tuvo muy poco trato con él”, “No tuvo conocimiento de que hubieran llevado a algún detenido al cine, no se enteró de eso, si lo hicieron lo hicieron callado, era la más nueva en la Regional, era el último orejón del tarro”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Cabe señalar que la evidencia que vincula a Ruiz con el hecho sub examine se reduce a las declaraciones testimoniales de las víctimas Delmira Elida Garnica y Jenny Aquin Exeni prestadas ante éste Tribunal.

Surgiendo de la deposición de Delmira Elida Garnica que: *“La tuvieron un tiempo y un día le dicen que va a ir, la llevan dos mujeres de la policía, con el vehículo de la policía al hospital, no entró al hospital de San Pedro la tuvieron en la puerta parada y le dijeron que la Jenny tiene una infección por relaciones. Se hizo la cabeza porque pensó que iba a tener ella. Lo único que le dijeron. La tuvieron un rato ahí, la subieron al patrullero y de nuevo a la comisaría. No la revisó nadie. Fue la única vez que vio a esas dos mujeres. Es lo único que puede decir de esas dos mujeres. Nunca le hicieron nada a ella, fue verlas nada más en ese momento.”*

Por su parte, Jenny Aquin Exeni, expresó que:

“al rato vino un carcelero y le dijo quién es la boliviana, le dijo que era ella y le dijo que el jefe quiere hablar con usted. La metieron en una oficina donde estaba Arturo Morales escribiendo a máquina, Enrique Morales al medio y un señor en un sillón de espalda... ella le dijo que quería hablar ahora... Se levantó el corpiño, todo y le dijo que esto tenía los pezones negros hinchados, le pregunto qué le había pasado. Le dijo que hacía tres meses se había ido de su casa y nadie sabía dónde estaba por lo que si quería que la maten, la maten, pero no la hagan sufrir así. Le pidió Morales que le diga que le hicieron. Le dijo que si el era el jefe de esa manga de hijos de puta no sabe que le hicieron. Le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

pusieron una picana, estaba menstruado y ahora le sale una cosa verde. Se dio vuelta, le arrancó la hoja de Arturo Morales, que haga una nota y le hagan un estudio para ver si estaba clavada. Con los años se enteró que era estar clavada porque ella era virgen. La llevaron al hospital Paterson, la atendió el Dr. Juan Carlos Mathews. Le hizo un electrocardiograma le dijo que si estaba consciente de que la noche anterior estuvo a punto de morir, le dijo que había sentido antes de desmayarse, le ofreció hablar con Enrique Morales para ir a su casa a trabajar como muchacha y le dijo que no, que ella era inocente, que no sabía porque estaba y que quería que se demuestre eso. Le hicieron un exudado vaginal, no supo que tuvo, solo que cada cuatro horas la llevaban al hospital y le ponían inyecciones. La pusieron en la celda, cuando fue ya no estaba Elida Garnica.”

Refirió asimismo que “un día la mando al cine y a la confitería. Habían dos mujeres ahí. Estaba esta chica Ruiz, que la conoció como Isabel Chocobar que parece que es el nombre de casada y la otra señora, no le sale el nombre. Cree la Isabel la llevó al cine y a la confitería. Betty Guaymas era la otra. La llevó a la confitería y después de nuevo a la celda.”

A preguntas del Dr. Ponce expresa que” fue al cine y a la confitería en una sola oportunidad. No iba esposada. La señor a Ruiz iba de civil. En realidad a ellos no recuerda haberlos visto, a la gente que trabajaba con él, de haberlos visto uniformados. Recién dijo que cuando lo vio a Arturo haya estado de uniforme. No está segura. Desde la comisaria no recuerda en que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

movilizaban. Nunca supo que función cumplía Ruiz en la comisaría...Respecto al personal que desempeñaba funciones en la comisaría si era siempre el mismo o rotaba, los que estaban uniformados, dice que de otro personal está segura que rotaban, porque se acercaban y sabían quién estaba de guardia esa noche. ...En cuanto a la gente de Morales siempre eran los mismos, ellos no cambiaron.”

En relación a la víctima Delmira Elida Garnica surge claramente de la declaración prestada ante éste Tribunal que si bien observó en una única oportunidad a dos mujeres que realizaron el acompañamiento en el traslado efectuado desde la comisaría seccional 9º al Hospital de la ciudad de San Pedro de Jujuy, a efectos de que las víctimas Garnica y Aquin Exeni sean sometidas a un control médico, no logró identificar a las mismas.

Resultando la aquí acusada identificada únicamente por Aquin Exeni, quien ha evidenciado contradicciones en sus dichos, pues tal como consta en la declaración testimonial prestada en fecha 25/09/12 ante el juzgado instructor (fs. 367/369) refiere que la mujer que acompañó su traslado al Hospital como quien la acompañó al cine y a la confitería sería la agente policial Bety Guaymas (f). Sin embargo en esta instancia la declarante expone que en tales acontecimientos habría intervenido Aida Isabel Ruiz.

Ello no quita veracidad a sus manifestaciones, sin embargo arroja una duda razonable sobre la identidad del agente policial femenino a quien refieren las víctimas, más aun ponderando que el cuadro de personal femenino que prestaba labores en el ámbito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

la Comisaría Seccional 9°-UR2, no quedaba reducido a Guaymas y Ruiz, ya que conforme surge del informe obrante a fs. 4846/4865, también lo hacían Pintos, Elida Delicia; Gigena de Mora, Josefina Pura; Clemente, Isabel y Palomeque, Alcira.

Asimismo, debe considerarse que Aquin Exeni expuso en su declaración ante éste Tribunal que *“Respecto al personal que desempeñaba funciones en la comisaría si era siempre el mismo o rotaba, los que estaban uniformados, dice que de otro personal está segura que rotaban, porque se acercaban y sabían quién estaba de guardia esa noche. ...En cuanto a la gente de Morales siempre eran los mismos, ellos no cambiaron.”*

Ello no condice con lo expuesto por las víctimas en virtud de que Garnica señaló-pese a la duración de su detención ilegítima-ver a éstas mujeres una única vez y Aquin Exeni refiere haberlas visto exclusivamente en los traslados mencionados no así en otras oportunidades encontrándose privada de su libertad.

Es pertinente indicar que la incusa señaló en su descargo respecto a la víctima Aquin Exeni, que *“su madre acostumbraba a refugiarse señoras. A ésta chica alguien la habrá llevado. No sabe quién la llevó”*, aproximadamente en 1977 Aquin Exeni habría vivido en la casa de la madre de la aquí imputada, lo que resulta coincidente con los dichos de la propia víctima expuestos ante éste Tribunal quien manifestó que *“...un día llegó la noticia de que la mujer que vivía con Morales de la cual él se había separado por ella se había enterado, sabía dónde trabajaba y sabía que estaba embarazada y la misión era protegerse y también por el bebe. La*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

sacó de la pensión y la llevó a vivir a la casa de Aida Ruiz...Pasó el tiempo, se separaron un 17 de agosto, y lo fue a ver y le dijo que no quería saber nada. La corrieron de la casa de Isabel Ruiz...”. Ello demuestra que Ruiz y Aquin Exeni se conocían, y si bien refiere a un momento posterior a la privación de libertad, resulta cuando menos sorprendente que en la primera declaración prestada por la víctima en la instancia anterior no refiera a la acusada Ruiz pero si a Guaymas.

Lo cual contribuye a sostener que el testimonio prestado por la misma adolece de algunas de las notas exigidas para que se erija como única prueba de cargo suficiente, toda vez que evidencia inconsistencia en sus dichos, no manteniendo la versión de los hechos en cuanto a la intervención de Ruiz en ambas instancias procesales y finalmente no resultando respaldada por otros elementos probatorios.

Subsistiendo en este orden de razonamiento un inconveniente central que se traduce en basar la condena de la acusada, fundamentalmente en una única prueba que no fue corroborada por ningún otro elemento probatorio. En este sentido las declaraciones testimoniales entran en pugna con la duda razonable de que Ruiz estuviere en el curso de aspirantes femeninos durante la época de la conducta que aquí se le reprocha.

No obstante ello, si se considerara que Ruiz se encontraba cumpliendo funciones en la comisaría seccional 9º-UR2 a la fecha del hecho, la antes nombrada ostentaba el cargo de agente de plaza,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

lo que evidencia que la misma no tenía el poder de disposición o decisión sobre los detenidos allí alojados.

Debe considerarse asimismo, que de haber efectuado el acompañamiento a las víctimas en los traslados -conforme fuera sostenido por mis colegas preopinantes- del plexo cargoso colectado no surge que su aporte en la conservación de la privación ilegal de la libertad de las víctimas –ejecutada por otros sujetos- haya cumplido con los requisitos exigidos por la norma penal (Art. 46 C.P), atento a que la prueba incorporada en autos no resulta suficiente para acreditar la voluntad dolosa de consumación ni siquiera el asentimiento con la empresa criminal desplegada por los ejecutores del hecho, más aun teniendo presente que las testigos coinciden en sus dichos al expresar que no vieron habitualmente a Ruiz en el contexto de su ilegítimo encierro.

De la ponderación y análisis convergente de los testimonios mencionados que obran en las presentes actuaciones y de las restantes probanzas incorporadas y en el marco de un razonamiento imbuido por los principios de la sana crítica racional, cabe concluir que se está ante evidencias insuficientes para sostener razonablemente la responsabilidad de Ruiz en el hecho que se le atribuye, entrando en juego el principio de in dubio pro reo previsto en el artículo 3 del C.P.P.N.

Al respecto se considera que “no se trata de duda, sino de otro fenómeno: la falta de pruebas. Cuando se dice in dubio pro reo se está diciendo que, a falta de pruebas, hay que absolver al reo; y esto parece que no necesita justificación. El juez no duda cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

absuelve. Está firmemente seguro, tiene la plena certeza: ¿de qué? De que le faltan pruebas para condenar” (Sentis Melendo. In dubio Pro Reo. Edic. Jurídicas Europa-América, 1971, p.1971 citado en “Marengo, Horacio Domingo s/recurso de casación”, C.F.C.P., Sala III, reg. Nro. 1296/17, 30/10/17)

De tal forma las circunstancias fácticas acreditadas en autos no permiten adjudicar suficientemente responsabilidad a Aida Isabel Ruiz, con el grado de certeza requerido para esta instancia, correspondiendo absolver a la antes nombrada por el beneficio de la duda respecto al delito de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas en perjuicio de Jenny Aquin Exeni y en relación al delito de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes en perjuicio de Delmira Elida Garnica, ambos en calidad de participe secundario.

V.- Determinación de la pena aplicable.

En lo que respecta a la tercera cuestión, esto es la determinación de la pena aplicable tratada en el punto 6.3 de la presente sentencia, debo señalar que atento a la postura adoptada en el acápite de la responsabilidad de Virgilio Sergio Aldana, Francisco Lauralicio Díaz y Aida Isabel Ruiz no corresponde mi pronunciamiento al respecto, de conformidad a la absolución por el principio de la duda que sostengo por las consideraciones allí expuestas. No obstante siendo el resultado adverso a la postura que afirmo, siguiendo un razonamiento lógico debo adherir a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

decisión de la mayoría del Tribunal en cuanto a la determinación e individualización de la pena, respecto de los antes nombrados.

En lo que resta adhiero parcialmente a los argumentos expuestos por mis pares, formulando consideraciones en torno a ciertos aspectos valorados respecto de los cuales habré de disentir. Especialmente habré de apartarme en lo referente a la supuesta pertenencia de los acusados al grupo de tareas como circunstancia agravante, ello en virtud de la postura adoptada y desarrollada en mi voto en disidencia.

Asimismo, no comparto las consideraciones vertidas en lo atinente a la formación específica endilgada a los aquí incusos, en virtud de que las circunstancias que deben ser valoradas a los fines del quantum punitivo deben existir al momento de comisión del delito atribuido, siendo irrelevante las que surgieran con posterioridad, y tal como surge de los legajos personales de los imputados muchos de los cursos de formación ponderados no fueron concomitantes sino posteriores a la ejecución de las conductas que se les adjudican.

Por otro lado no es menos cierto que no pueden ponderarse como agravante aquellos cursos de exigencia obligatoria por parte del personal policial que no sólo hacen a su formación sino también a sus posibilidades de ascenso dentro del escalafón de la fuerza de seguridad. Más aun cuando los mismos no encuentran relación con cursos de inteligencia o afines que pudieran arrojarle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

un conocimiento específico y necesario para los hechos disvaliosos atribuidos.

Corresponde asimismo, sopesar en calidad de circunstancia atenuante el hecho de que los encartados hayan estado a disposición de la justicia en todo momento, conforme se desprende de las constancias de autos.

Ahora bien, puntualmente con respecto a la pena de prisión que corresponde a Arturo Rubén Morales, si bien al momento de considerar la autoría, responsabilidad y calificación que correspondía asignarle a ARTURO MORALES por los hechos que se le atribuyen, la misma debía ser la que corresponde a la participación secundaria, esto es la reducción de los máximos y mínimos de un tercio a la mitad (art. 44 C.P.).

Pero siendo el resultado adverso a mi pretensión y como la mayoría consideró que su participación en los hechos endilgados es la de “partícipe primario”, dejando a salvo mi opinión personal en función del voto que fuera expuesto en el acápite pertinente, al pronunciarme sobre la responsabilidad del aquí incuso, corresponde por un principio lógico secuencial la adhesión a la decisión de la mayoría del Tribunal en cuanto a la determinación e individualización de la pena.

Por lo demás y en la misma línea de razonamiento adhiero a la inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas que proponen mis pares.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

393



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy,

RESUELVE:

I) Por unanimidad **NO HACER LUGAR** a las nulidades planteadas por las defensas en oportunidad de alegar en relación a las siguientes cuestiones: por la detención cautelar de Francisco Lauralicio Díaz, Oscar Francisco Guzmán, Arturo Rubén Morales y Ramón Sánchez, con afectación del principio de inocencia; por la contaminación de la prueba testimonial por el paso del tiempo y por la prescripción de la acción penal.

II) Por unanimidad **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la nulidad de las acusaciones en cuanto excedieron el objeto procesal del juicio.

III) Por mayoría, con la disidencia del Dr. Juárez Almaraz, **CONDENAR** a **VIRGILIO SERGIO ALDANA** de las condiciones personales conocidas en la audiencia, a la pena de **1 año DE PRISIÓN EFECTIVA y COSTAS**, por ser **partícipe secundario** (art. 46 del C.P) del delito de **violación de domicilio** (art. 151 del Código Penal) en perjuicio de 1) Antonio Elías Díaz calificándolo como **delito de lesa humanidad** (artículos 29 inciso 3, 40 y 41 del Código Penal; artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

IV) Por mayoría, con la disidencia del Dr. Juárez Almaraz, **CONDENAR** a **FRANCISCO LAURALICIO DIAZ**, de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

condiciones personales conocidas en la audiencia, a la pena de **13 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS** por ser **coautor** (art. 45 del C.P.) de los delitos de: a) **Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas – 1 hecho-** (artículo 144 bis inciso 1 con la agravante del artículo 142 inciso 1°, Ley 14.616) en perjuicio de 1) Juan Carlos Valenzuela; b) **Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes – 1 hecho-** (artículo 144 bis inciso 1 con la agravante del artículo 142 incisos 1° y 5°, ley 14.616) en perjuicio de 1) Delmira Elida Garnica y c) **Torturas agravadas por ser las víctimas perseguidas políticas – 2 hechos-** (art. 144 ter según ley 14.616) en perjuicio de 1) Juan Carlos Valenzuela y 2) Delmira Elida Garnica, todo en **concurso real** (artículo 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 12, 19, 29 inciso 3, 40 y 41 del Código Penal; artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

V) Por unanimidad, **CONDENAR** a **OSCAR FRANCISCO GUZMÁN**, de las condiciones personales conocidas en la audiencia, a la pena de **13 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS** por ser **coautor** (art. 45 del C.P.) de los delitos de: a) **Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas – 2 hechos-**

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

395



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

(artículo 144 bis inciso 1 con la agravante del artículo 142 inciso 1º, Ley 14.616) en perjuicio de 1) Jenny Aquin Exeni y 2) Juan Carlos Valenzuela; b) **Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes – 1 hecho-** (artículo 144 bis inciso 1 con la agravante del artículo 142 incisos 1º y 5º, ley 14.616) en perjuicio de 1) Delmira Elida Garnica y c) **Torturas agravadas por ser la víctima un perseguido político – 1 hecho-** en perjuicio de 1) Juan Carlos Valenzuela, todo en **concurso real** (artículo 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 12, 19, 29 inciso 3, 40 y 41 del Código Penal; artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

VI) Por mayoría, con la disidencia del Dr. Juárez Almaraz, **CONDENAR a ARTURO RUBÉN MORALES**, de las condiciones personales conocidas en la audiencia, a la pena de **12 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS** por ser **partícipe necesario** (art. 45 del C.P.) de los delitos de: a) **Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas – 2 hechos** (artículo 144 bis inciso 1 con la agravante del artículo 142 inciso 1º, Ley 14.616) en perjuicio de 1) Jenny Aquin Exeni y 2) Juan Carlos Valenzuela; b) **Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes – 1 hecho-** (artículo 144 bis inciso 1 con la agravante del artículo 142 incisos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

1° y 5°, ley 14.616) en perjuicio de 1) Delmira Elida Garnica y c) **Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas – 1 hecho-** (artículo 144 bis inciso 1 con la agravante del artículo 142 inciso 1°, ley 14.616) en perjuicio de 1) Víctor Jesús Segura todo en **concurso real** (artículo 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 12, 19, 29 inciso 3, 40 y 41 del Código Penal; artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

VII) Por mayoría, con la disidencia del Dr. Juárez Almaraz, **CONDENAR a AIDA ISABEL RUIZ**, de las condiciones personales conocidas en la audiencia, a la pena de **4 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS** por ser **partícipe secundaria** (art. 46 del C.P.) de los delitos de: a) **Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas – 1 hecho-** (artículo 144 bis inciso 1 con la agravante del artículo 142 inciso 1°, Ley 14.616) en perjuicio de 1) Jenny Aquin Exeni y b) **Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes – 1 hecho-** (artículo 144 bis inciso 1 con la agravante del artículo 142 incisos 1° y 5°, ley 14.616) en perjuicio de 1) Delmira Elida Garnica todo en **concurso real** (artículo 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 12, 19, 29 inciso 3, 40 y 41 del Código Penal; artículos 530, 531 y

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

397



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

concordantes del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

VIII) Por unanimidad CONDENAR a RAMÓN SANCHEZ, de las condiciones personales conocidas en la audiencia, a la pena de **13 AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES por igual tiempo que el de la condena que incluye INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS** por ser **coautor** de los delitos de: a) **Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas – 2 hechos-** (artículo 144 bis inciso 1 con la agravante del artículo 142 inciso 1º, Ley 14.616) en perjuicio de 1) Jenny Aquin Exeni y 2) Juan Carlos Valenzuela; b) **Privación ilegítima de la libertad agravada por violencia o amenazas y por su duración mayor a un mes – 1 hecho-** (artículo 144 bis inciso 1 con la agravante del artículo 142 incisos 1º y 5º, ley 14.616) en perjuicio de 1) Delmira Elida Garnica y c) **Torturas agravadas por ser la víctima una perseguida política – 1 hecho-**(art. 144 ter según ley 14.616) en perjuicio de 1) Jenny Aquin Exeni, todo en **concurso real** (artículo 55 del Código Penal) calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 12, 19, 29 inciso 3, 40 y 41 del Código Penal; artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.

IX) Por unanimidad ABSOLVER POR EL BENEFICIO DE LA DUDA a FRANCISCO LAURALICIO DÍAZ respecto al delito de Privación ilegítima de la libertad agravada por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

violencia o amenazas – 1 hecho- en perjuicio de 1) Jenny Aquin Exeni.

X) Por unanimidad ABSOLVER POR EL BENEFICIO DE LA DUDA a ARTURO RUBÉN MORALES respecto al delito de Homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas – 1 hecho- en perjuicio de 1) Víctor Jesús Segura.

XI) Por unanimidad, ABSOLVER POR EL BENEFICIO DE LA DUDA a AIDA ISABEL RUIZ respecto al delito de Torturas agravadas por ser las víctimas perseguidas políticas en perjuicio de 1) Jenny Aquin Exeni y 2) Delmira Elida Garnica.

XII) MANTENER la PRISIÓN PREVENTIVA en la modalidad vigente de Francisco Lauralicio Díaz, Oscar Francisco Guzmán, Arturo Rubén Morales y Ramón Sánchez y la **LIBERTAD** con las condiciones oportunamente dispuestas de Virgilio Sergio Aldana y Aida Isabel Ruiz hasta que la sentencia quede firme.

XIII) IMPONER las COSTAS por la actuación de la letrada querellante en representación de la víctima Delmira Elida Garnica a los condenados. **IMPONER las COSTAS** por la actuación de la letrada querellante en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en el orden causado (artículo 403 del C.P.P.N.).

XIV) PONER a disposición de las partes los autos a fin de que extraigan las copias pertinentes a los efectos solicitados en los alegatos.

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,

399



#26933445#206121622#20180516090304816



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
FSA 44000250/2012/TO1

XV) PRACTICAR por Secretaría el cómputo de pena de los condenados nombrados.

XVI) DIFERIR la lectura de los fundamentos de la presente sentencia para el día 17 de mayo del corriente año a horas 16:00 (artículo 400 C.P.P.N.).

XVII) PROTOCOLÍCESE - HÁGASE SABER.

Ante mí:

Fecha de firma: 17/05/2018

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA 400

Firmado(ante mi) por: MERCEDES N. PFISTER,



#26933445#206121622#20180516090304816